



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

TOMÁS GISBERT

1762-1766

Signatura: 1003

ES.030092.AMA.001003





1003

BC-1055

1762-66

W. C. Powell
Exec. 1883
[Signature]



J. Vicente Amengol Ab. y D. en Sag. Theo. Ex Provincial,
Ex Abogado General, de la Real actual, del Cono. de Ma. S. de la For-
men de Valencia, y Vicario Provincial de los de este Reyno de la
antigua, y Regular Observancia de.

Por las presentes, y auto. de mi Oficio damos licencia al D.
Fr. Gerónimo Sivente, Religioso Sacerd. profeso, e hijo de Ma.
Obediencia, Conventual en mi Cono. de Caudete, para que
pueda otorgar, y otorgue licitud, e licitudas de Division, y
partija, y otras qualesquiera necesarias juntam. con sus herma-
nos, y Hermanas, de los bienes, y Herencias de sus difuntos Padres,
y para que de lo que percibiere y cobrare, pueda otorgar las
Cartas de pago, o Cautelas correspondientes, para seguridad de los
pagos, y para que pueda nombrar Procurad. ad lites si fuere
necesario, pues para todo lo sobre dicho le damos esta mi
licencia y facultad, que en derecho sea necesaria. Dada en mi
Real Cono. del Carmen de Valencia firmada de mi mano, se-
llada con el sello de mi Oficio, y referendada por mi infra es-
crito Secret. a los 15 dias del mes de Octubre de 1764 años.

J. Vicente Amengol
Vicario Leont.

De mand. de mi D. N. Sr. Real
D. Joseph Ramos Jexet.



—
Por el Licenciado don Thomas Gilbert Escrivano
del año Mil setecientos y sesenta y Dos

1762

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

AKOOR







SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

J. M. J.

Yo el Sr. D. Nicolas de ...
de Valencia, venimos a la Villa de Alcoy, ...
de la serenissima Reyna doña Angela Maria ...
sin mancha, ni sombra de culpa ...
animacion, de la ...
para su autentificacion, y al primero de Enero de dicho año, presento, y ante
pongo mi signo, y firma

Intestim ...
Thomas ...

Loda

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Enero de mil setecientos y dos ...
don Antonio Cantó, Joaquin Albas, ...
de la fabrica de panes de esta Villa, ...
capitulares, y Concejales de la misma, ...
y por tiempo fueren, por quienes puestas ...
de nuevo de la junta celebrada en esta villa, como mas legalmente ...
sin perjuicio de los poderes que se otorgan, y otorgare la fabrica otorgan que
dan, y conceder todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante que

de derecho serrequiere, y en su caso a Lourenço Molto maestro de dicha fabrica
y Sabinario, vecino de dicha Villa, presente, y ausente para quien nombre dicha
Fabrica, y esta representando entodos sus plejos, causas, quisiones, litigios, y de-
mandas, quisiones, y peras de tener, y mores con qualquiera comunas, y personas par-
ticulares queda puestas, y puestas ante S. M. J. y de S. M. Concejo, Chancilleria,
Audientia, y Tribunales, y ante qualquiera Juez, o Jueces, y Audiencias, y Jueces que con derecho
pueda, y conenga, y en su caso. Vda. Demanda, respuesta, y queque, y queque, que que
y proteste: Saque el Testimonio, y otros papeles, y los presente, haga presentacion de
Cedulas, y despachos, tome cumplimientos, y demas que ocurra, presente de xitor, testi-
gon, y probanzas, y todo genero de prueba: Haga recusaciones, Juramentos, e recusaciones, prisiones,
decretos, embargos, y desembargos, solturas, depositos, remisiones, acumulaciones, besmidos,
y prorrogaciones, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y compareas, concluya, pida,
y oiga Autos, y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y suplicas, y las siga
hasta las feneses, y acabas, sane provisiones de Mandatos, y demas que conenga
No presente, y haga intimas donde, y quando se dirigieren, y el poder de paratos
lo dicho, incidente, y dependiente serrequiere deledar, y conceder con libre y gen-
administracion, facultad de inquirir, Jurar, y constituir, revocar, y nombrar otros
con relocation en forma. En cuyo Testim. asi lo otorga en dicha Villa y sitio
a los dias, mes, y año referidos, dando Testigos Christovál de Seo, Juan Molto
de Fran. oficiales de fabricas para vinhos de Alcazar, y otros otorgantes aqui en dicho
D. J. de J. de conatos, lo firmaron las y todos los suscritos de. que se hallaron pres-
tes

Antonio Carriz Joachin Vic. Albornoz Berrueta
Antonio
Thomas Libert

Podas

En la Villa de Alcazar a los siete dias del mes de Agosto año mil e seiscientos, presentados
Los señ. Lourenço Molto S. de la fabrica de pan de dicha Villa, Juan Molto Ma-
stros de la fabrica, Juan Murallas Antonio Jales, Thomas Matas, Carlos Monllo, Juan
Lore, Fran. de Astor Capitulares, y concejales de la misma, juntos en su casa capitular
lugares destinados para el uso de las caudales, y negocios de dicha fabrica, con asistencia de
S. D. Joaquin de Ganaya, Alcazar, Correg. Justicia Mayor, y Capitan de Guerra de
dicha Villa, y de dicho Juez subdelegado de la M. de Comercio, y moneda

sesenta y dos, ante mí el Sr. J. Ferrer en presencia de los Sr. Antonio Canto, de
quien he oído, Bautista de la Cruz, y otros de la Real Fabrica de paños de esta
Villa, presente el J. de la Cruz Correy. Sus subdelegados de esta villa de Baquion de
Canaya, Magones, los Sr. J. de la Cruz, y Capitulares. Y componen la Junta de esta fa-
brica en la sala Capitular de aquella, a quienes el Sr. J. Ferrer con su D. de
su poder que tiene de esta fabrica, para cobrar, recabar, tomar cuenta y
demas que se oprimen en la misma y para ante mí en este mismo dia, con facultad
de substituir. Insignificando lo acordado por auto de acuerdo de la Junta celebrada
en este mismo dia poco antes de esta, se constituyeron y substituyeron en favor de Luis
Juan Torres, J. de la Cruz, y Baquion Mica Maestre de esta fabrica en esta
Villa, aprobado por esta Junta entera, por todo lo que en aquella se oprimen
para las causas, y autos en el presente, y en adelante, sin necesidad de comunicacion
y para que en el cumplimiento de los organos, entodes sus ausencias, y enfer-
medades, con las mismas clausulas, firmas, obligaciones, y facultades con que
les concedio, obligando los bienes en ellos obligados. Y así lo dijo, otorgaron
y firmaron en esta Villa, sala de la fabrica, a diez dias, mes y año, siendo testi-
gos, Christiano de la Cruz, y Baquion de la Cruz, y J. de la Cruz y otros de la Villa =
Antonio J. de la Cruz J. de la Cruz J. de la Cruz J. de la Cruz

Ante mí
Thomas Gilbert

Substitucion

En la Villa de Baquion a los siete dias del mes de febrero año mil setecientos
y sesenta y dos, ante mí el Sr. J. Ferrer en presencia de el Sr. Lorenzo Molto, Sindico
de la Real Fabrica de paños de esta Villa, presente el J. de la Cruz Correy. Sus
subdelegados de aquella de Baquion de Canaya, y Magones, los Sr. J. de la Cruz y
Sindico, y Capitulares de la misma, en la sala Capitular, y J. de la Cruz. J. Ferrer con su
D. de su poder que tiene de esta fabrica para cobrar, recabar, tomar cuenta, con fa-
cultad de substituir, por el ante mí el Sr. Ferrer en este mismo dia por auto de acuerdo de la Junta
celebrada en este mismo dia poco antes de esta, se constituyeron y substituyeron en favor de Luis
Juan Torres, J. de la Cruz, y Baquion Mica Maestre de esta fabrica en esta Villa, apro-
bado por esta Junta entera, y otorgado sin limite de accion con las mismas clau-
sulas, firmas, obligaciones, y facultades con que les concedio para el
cumplimiento de los organos, entodes sus ausencias, y enfermedades, para el
cumplimiento de los organos, obligando los bienes en ellos obligados. Y así lo dijo, otorgaron
y firmaron en esta Villa, sala de la fabrica, a diez dias, mes y año, siendo testi-
gos, Christiano de la Cruz, y Baquion de la Cruz, y J. de la Cruz y otros de la Villa =



Detalle maravedí

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

firmo en esta villa y año dicho, en mes y año, siendo testigos christoval de la
puente, Melio e fran. de la pobra de panos vancora de Alroy =

Lorenzo Motta

partem
Thomas Gilbert

C.º de pago

Se sabe por el ^{ra} como lo debian domenech fabricante de panos en
esta puente de Alroy, en nombre, y como deudor de Pedro Pedro, Cricota,
Pedro y Juan Sorda Legitimos conuiter deinos de esta Villa. e quien a mi
poder contra por el ante Diego Mas de. en veis e Mayo de año mil setecientos
dos, e de esta, como mas haya lugar en derecho, o por lo haver recibido en el nom-
bre de Juan Sorda tambien fabricante deinos de la misma que presentee, cien-
to, y veinte libras moneda de este Reyno de Valencia, las mismas que dicho deudor
se obligo pagar, y satisfacer a mi principio de este año de esta libras al dicho Pedro,
y de esta libras a dicho conuiter en una paga dia de Navidad del dho. mil setecientos
y de esta y no ^{ra} ante el puente de Alroy de Navarrete. Mil setecientos
dos cinquenta y nueve, las quales ciento, y veinte libras con fecho avera recibido
en esta forma, ciento, y once libras, y cinco sueldos, que en un perru de oro e todo por
se me entregan a presentee. De cuyo en cargo, y recibo yo el Sr. Diego de la pobra de
mi presentee, y el testigo de esta, y ocholibras, y quince sueldos de un perru
recubidos, y otras muchas e mercedes e mitad de las recibidas por mi
e credito e segun non firmada por mi nacienduse en la dho. ciudad de
Navarrete. De estos me doy fe en cargo e a mi voluntad, y venenias
la e se p. de la non numerada pecunia, de la de en cargo, e p. recibo, y otros en
el nombre al dho. Juan Sorda Carta de pago en forma, e no p. ninguna otra,
y cancelada sacitada e en fecho de Alroy: para no valga, ni haga fe, ni se llame
pida cona por quales libras de esta en esta forma. En cuyo e testim. avito de
en dicha villa de Alroy ante testigos de me e de Pedro Mil setecientos dos, e de esta, de
firmo a q. de el Sr. Diego de la pobra de panos de Alroy =

Sebastian Domenech

Thomas Gilbert

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Enero año de

convenio
En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Enero año de 1777



De iure

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

culpa original en el primer instante de su purissimo y natural Alma: de
pase por esta de la vida como Honorio Estacio Misalles fabricante y partero
y Antonia Dupro con sus venidas desta Villa, citados todos Estacio buena y la
ladra Antonia enferma de fractura de pierna, y ambos en nro libre juicio, memoria
y entendim^{to} natural, Cuyendo como caemos el misterio de la 8^{ma} Trinidad, Poder
hijo, y espíritu de tres personas distintas, y nro Sr. de la Virgen, y de las que traen
cabe, y con feia nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, y
protestamos vivis y moris, temiendo nos de la muerte que es natural, y del curso sol-
vaz nra Alma otorgamos nuestro testam^{to}. segun se sigue =

Recomendamos nuestras Almas a D^{no} nuestro Sr. de los cielos, y dudimio con el inestimable
precio de su purissimo sangre, y suplicamos a D^{no} Mag^o las Almas a du Santa Poria para
donde fueron criados, y los cuerpos mandamos a la tierra de fuesen formados =

Item: mandamos que q^{da} la voluntad de Dios fuese servida llevamos desta en la caxa
vida, nuevos respectivos cuerpos cadaveres vestidos con abito de San^{to} Fran^{co} de San^{to} se an sepulta-
dos en la Iglesia del Realco. de San^{to} Augustin en la sepultura de Misalles propia y nra
Estacio fuerne enterado e haga con asistencia de nro Sr. Benef^{icio} y nro Sr. de la Iglesia
Pastor desta Villa, y se diga Misas cantada de nro Sr. y se entienda cantado: de nuestra
voluntad y todo el gasto de nra entera, limosna e abito, y de mas fenezal, y pro esta
sufaga de la limosna destinada para el orden de penitencia de San^{to} Fran^{co}. Lo que son los
razones numerarios, y se faga de nra faga de nuestros bienes. Ni esta no es intese
al tiempo de nro fallecim^{to}. onos huvieramos bilado de ella, mandamos para entalato
y setomen de nros bienes diez pias libras p cada uno de nosotros, y de estas se pague
todo el gasto de nra entera, abito, y fenezal, y se faga de nra faga de nros sesados
a voluntad de nros Abacax con limosna de quatro sueldos cada uno =

Item: mandamos y de nros bienes, p cada uno de nosotros setomen diez libras, y chosel-
dos moneda del Reyno, de estas mandamos, al nro Sr. de esta Villa dos libras para la
gracia de diez misas de nro Sr. cantadas, con limosna de quatro sueldos cada una = Al nro Sr.
de Mauro, y de San^{to} Fran^{co}. dos libras p celebracion de diez misas, de nro Sr. con la limosna. Dos
libras al nro Sr. de Sepulchro de nro Sr. com. mande celebrase quatro misas cantadas
de nro Sr. con limosna de diez sueldos cada una, a nro Sr. de nro Sr. de nro Sr. de nro Sr. para la celebracion

casatanda, que será dos días de usura. Los juere. sea ene lta. de dha villa
partida de Riquia, con linder Feixas & Agustín sempre por dos partes, con las
de la herencia de Ignacio sempre de Ignacio, y con Caminos Real dho & dho top
estimado en setecientas libras de dha moneda; libras & todo censo, y tributo excepto
la paga Real y portales las aguas, y el valor de ambos pedaos de tierra tomada
la suma. de Dos Mil, y Cien libras. Yo el dicho D. Agustín Lasqual por o
En pedaos de tierra huerta, y decana esta pta. de dho, y usura todas sus días y me
días de usura con poca de usura, con bucaña, conal, era balsa, y fuente manantial,
y a parte, con el derecho de tres horas de agua en cada una de las dhas & linderas
dicho el negro nuevo, sea ene lta. de dha villa, y tramuecos de ella al Baranco
de la loba, dicho comunm. el Baranco de Cantó, y linderas de dho. M. Bal-
tasar serda en medio, con las de Eugenia Lasqual, con las de dho. Jorda de
Continente, con las de Jph. Soler, con las de dho. M. Baltasar queason de Miralles, con
las de dho. Niapona, con las de los herederos de Bernardo Gibert, con el Rio
de Riquia, y con Caminos, y nel q. sea a los fines, y de la partida de Pla, estimado
en Dos Mil, y Cien libras de dha moneda. libre de todo censo, y tributo
excepto la paga Real; y ha vna traza en un non de los permutas, y rocas,
y por ende en efecto, de nuestra propia voluntad. En non, y en nombre de nos
herederos, y sucesores, y los q. a nosotros, y ellos herederos, y sucesores, y como
haya lugar en derecho, y otros del que nos compete, otorgamos, y concedemos
y yo el dicho M. Baltasar Lasqual Doyal dicho D. Agustín Lasqual mi
heredero. Los dos pedaos de tierra, y de otros derechos de la partida de Beniato y
Riquia de usura declarados estimados en que sea dicho en Dos Mil, y Cien
libras de dha moneda, libre de toda carga, y tributo, memoria, hipoteca
carga, senorio, y dho. especial, y q. queda referido. En cuya recompensa yo
el dicho D. Agustín Lasqual Doyal dho. M. Baltasar Lasqual mi her. el re-
ferido pedao de tierra huerta, y decana, era balsa, fuente, conal, era, y de otros
anexos dicho del Baranco de Cantó, de la loba arriba declarados, y deslin-
dado, libre de toda carga, y tributo sea queda dicho, memoria, hipoteca
carga, senorio, y dho. especial, y q. estimado sea queda referido en Dos Mil
y Cien libras. Las dhas cada uno de Nos haya, y tenga lo que le toca y es de
contadas sus entradas, y salidas, y en, y contumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y que es de su propiedad, y de dho. y confesamos que los
precios de las referidas tierras, y de otros concaridos son las de la pta. de dha
ción, y de verdad de Calor, y no parte engano contra ninguno de Nos, y de
demasia el valor que pudiere haver en qualq. parte no haemos el onse al otro

Dode
4. Jello 2.

con el inextinguible precio de su cuerpo, y suplico a su D^{na} Mag^d la lleve consigo a su santa Ho- 17
ria para donde fue criada, y el cuerpo mudo a la tierra de donde fue formado.

Item: Mando que quando la d^{ca} blennid^{ad} se fuere exorcida a loo^o de esta en la eterna
P^{ra}, mi cuerpo vestido con el abito de S^{to} Fran^{co} de A^{ra}gon, y a del g^ora su comun^o sea sepultado
en la Iglesia del Con^o de Maues, y de Fran^{co} desta Villa en la capilla comun, que
mi entera se haga Conasistencia de sus D^{os} Benef^{ic} y el D^o Vicario de la Parro^{quia} desta
Villa, y que se diga Misa cantada de reg^o y ofrenda acostumbrada.

Item: Mando que de mis bienes deomen diez por libra mon^{eda} de este Reyno, y que de esta
se pague todo el garto de mi entera, de l^o de abito, y de mas funerales, y pague todo
el resto mando al d^{co} de Maues con la l^o de ofrenda de l^o de mona. p. en amicia-
sario que su Comun^o ha de ser en mi casa p. mi cuerpo como acostumbrado con sus
h^{os} numerarios, y si pagado todo q^{ta} se o^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos
de mis lib^{er} con la l^o de acostumbrada.

Item: Nombró por mis lib^{er} a Fran^{co} Molis mi hijo, y a Vicente de Torres de León a los
dos juntos, para que no individualmente a quienes doy todo el poder que se requiere para que
cumplan mi testam^{to}, y lo que o^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos.

Item: Mando, deyo, p^o al d^{co} Fran^{co} Molis mi hijo el remanente de quanto de mis bi-
enes para q^{ta} haga a su voluntad como de su propia.

Item: Mando p^o a mi me^o de d^{ca} a Fran^{co} Molis mi hijo la ropa que es de
propia, y se tiene en el d^{co} de Fran^{co} Molis como de su propia.

Item: Mando, y pagado este mi testam^{to}, se en el contenido en el remanente que quedare
y finca de mis bienes, de d^{ca}, y acciones de reg^o, y me p^o de en su op^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos.

Item: Mando, y pagado este mi testam^{to}, se en el contenido en el remanente que quedare
y finca de mis bienes, de d^{ca}, y acciones de reg^o, y me p^o de en su op^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos.

Item: Mando, y pagado este mi testam^{to}, se en el contenido en el remanente que quedare
y finca de mis bienes, de d^{ca}, y acciones de reg^o, y me p^o de en su op^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos.

Item: Mando, y pagado este mi testam^{to}, se en el contenido en el remanente que quedare
y finca de mis bienes, de d^{ca}, y acciones de reg^o, y me p^o de en su op^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos.

Item: Mando, y pagado este mi testam^{to}, se en el contenido en el remanente que quedare
y finca de mis bienes, de d^{ca}, y acciones de reg^o, y me p^o de en su op^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos.

Item: Mando, y pagado este mi testam^{to}, se en el contenido en el remanente que quedare
y finca de mis bienes, de d^{ca}, y acciones de reg^o, y me p^o de en su op^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos.

Item: Mando, y pagado este mi testam^{to}, se en el contenido en el remanente que quedare
y finca de mis bienes, de d^{ca}, y acciones de reg^o, y me p^o de en su op^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos.

Item: Mando, y pagado este mi testam^{to}, se en el contenido en el remanente que quedare
y finca de mis bienes, de d^{ca}, y acciones de reg^o, y me p^o de en su op^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos.

Item: Mando, y pagado este mi testam^{to}, se en el contenido en el remanente que quedare
y finca de mis bienes, de d^{ca}, y acciones de reg^o, y me p^o de en su op^o de secelehe de misal de reg^o de ados absolutos.

18
y quien me sucediere en el mismo derecho que estava antes de ella. Y con esta
reserva Declaro que el justo precio, y valor de esta tierra, y derechos, y otras dichas qua-
rentenas, y treinta libras recibidas, y de que mas tenga, o pueda tener en qualq[ue]
forma, y cantidad, de Rago, gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, abto. f. a.
inter vivos continuation; Renuncio tal y del Orden de Mal de Media y Menor
Los quales para repetir el engano, y demas leyes que con ella concuerdan; De
de hoy en adelante me da poder, decido, y paxo del accion, prop. señorio, y posesion
titulo, uso, y uso, y uso qualq[ue] derecho que me perteneca a esta tierra, derechos,
y todo lo Cado, renuncio, y paxo en to. f. a. y en q[ue] le sucediere para que como pro-
pia suya la posea, goce, cambie, y enagenare a voluntad como absoluto dueño sin
dependencia alguna; Ex p[ar]te Clericis, S[an]cti, militibus, et personis religionis, et alijs
qui de loco Valentie non exierint, Nisi dicti Clerici iusta rationem, et tenorem foris
vi supra hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y b[er]nola
pena de fomo si en el tenor de los antiguos fueron, y el orden de S. M. f. a. de
nueve a Nulio Mil. setecientos treinta y nueve. De hoy poder, constituyendole en
mitiga. mismo, y en su fecho, y causa propia, para q[ue] judicial, o extra a prenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me sustituyo f. a. de Inquisitor para
se poner en ella cada q[ue] me pidia; Me obligo a la escritura en toda forma de ge-
neral q[ue] de qualq[ue] debate, o a su venida que de le morire. Si acaer por, y a ello
y pagar sus costas, donos, y menoscabos q[ue] le siguieren, y por todo de me se quite
con esta, y suca. que preceda en que lo de fizo. Yo el d[ia] 2.º de Agosto de 1544
en d[icho] nombre acpto. erit. y aceto f. a. de esta tierra, y derechos, de q[ue] me doy p[er]
en rogado en su posesion, con renunciacion de las leyes de la enroga, e prueba f. a.
ella me obligo que siempre, y quando f. a. de ella, o quien la representare
dentro el referido termino se le enroga en d[icho] d[ia] 2.º de Agosto. Las otras Justicias
de las treinta libras de recibida, y otorgada en d[icho] d[ia] 2.º de Agosto, o restitucion
en forma contada las Clausulas adinaturalata, dando esta p[ro]ta, con p[ro]
esta devolucion b[er]nola obligo a los bienes, y rentas de d[icho] Convento haviendoy
por haver, y poder a las Justicias de M. para que le apremien como f. a. de sentencia
pasada en rogado, y p[er] consentida; Yo la otorgare obligo a la de q[ue] desta mis
bienes haviendoy, y p[ro]ta, de hoy poder a las Justicias de M. para q[ue] me apremien como f. a.
sentencia pasada en rogado, y p[er] consentida, renunciando el auxilio. leyes
del Bellegano, senatus consulto, con las otras leyes, y fueros de mis vasallos a que
sabidoria de efectos, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este
caso; En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en d[icha] villa
de M. de hoy a los veinteyochos dias del mes de Mayo año Mil setecientos y se-



Veinte maravedis

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

general (expto la pexa) que en des hoy, mibene. Robin, y postal de la aseguranos
contodas sus entradas, y salidas, vros, cativos, vros, y de lumbes, y todo lo demas que
le pexenese, y puede pexenese de fecho, y de derecho. Por precio de quatrocientas
y veinte libras moneda de este Reyno, y confesamos haver recibido en esta forma
dientos y quatro libras y seiscientos para correspondencia, y ende casso redimido otros
censos, y las restantes seiscientos quatrocientas y veinte libras y en oro, plata, y hebras
recibido del comprador. De las quales quatrocientas, y veinte libras recibidas, y recibidas
das nos damos fe entregados a nra voluntad, y renunciemos la exep^o de la non nu-
merata pecunia, y ley de la entrega, y prueba, y otorgamos al dho Jorge los dos
Carta de pago en forma. Declaramos que el dho precio, y valor de esta casa, y arrendo
son las dhas quatrocientas, y veinte libras recibidas, y tenidas, y del que mas tenga
o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de dha casa, y arrendo, y donacion para perpetua,
y a cada año de dha casa, y arrendo, y renunciemos la ley del ordenamiento
de fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo de compra, y venta, y exenta
por mas, o menos de la mitad del dho precio, los quatro años para repore el engano, y las
demas leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante nos desamparamos, de-
cimos, y quitamos de la acción, y posesion, y titulo, y uso, y gozo, y de qual-
quiera derecho que nos perteneca a dha casa, y arrendo, y todo lo cedemos, y renun-
ciamos, y hacemos en el dho dha, y en quien le sucediere, para que como propia suya
la posea, y goze, cambie, y enajene a nra voluntad, como dueño absoluto, sin de-
pendencia alguna; e nra p^o clericali, loci sancti, militum, et personis Religiosis, et
alijs qui dho Valentia non existunt, Nisi dicitur Clerici iuxta scriptum, et non de
fide nostri super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel has exent
y por la pena de omiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y no de dha
que d. q. de nuevo de Julio Mil seiscientos, treinta y nueve. Y damos poder
al que oviere para que fe su autoridad, o de dha casa, y arrendo
y tome, y apremie la posesion de ella, y en el incasso no constituyamos por
sus herederos, tenedores, y poseedores por alegacion en ella cada que sena pi-

[Handwritten signature]

conceder, y si proprio modo se me concediere, noeraxi della pena de perjurax. En
 cuyo testimo. arito otorgamos en esta villa de Altoy á los veinte dias del mes de
 Abril Mil setecientos y setenta y dos. siendo testigos Joseph Carrillo & Ant. fabricante
 de Payne Casa labrador vecinos de Altoy, & Belos otorg. quienes lo elen. Doz fegonero
 & firmaron Matari, & do. y fella Maria & Doxonos abca. lo firmo aduruego do. Jario testigo

Jorge Jordano

Blas matare

Joseph tanto

partem
 Thomas Gibert

fiansa poble
 t. solo 2. a. p. 1766

En la Villa de Altoy á los veinte dias del mes de Abril año de Mil setecientos
 y setenta y dos. contermino del. & testigo paraxio Thomas Balague & Jph fabricante de
 panes, vecinos de esta villa, fuertecido del contenido del. & que se da, y la certificacion en ella
 prometida f. fu. otorgantes consortes, que ha estado presente á su otorgam. havendo en su
 oca. fiansa, y bono para dha certificacion. a favor de Jorge Jordano su aup. & tanto. & lo que
 y cierta. dñencia como mas haya lugar en derecho por. & en nombre de sus herederos
 y sucesores, otorga, & haciendo del derecho, y causa agena suya propia, se obliga que
 siempre, y quando viniere el caso de repetirse por dho. Jorge Jordano, a q. se representare
 la certificacion ofrecida por Blas matare, conve. en la consabida d. & venta, haviendo
 saber el estado de ella, tomara la oca. y defensa del p. yto, o p. yto. & se le rigueron
 & lo avnara como en esta, & si por el otorgante fuere prometida, y quiere ser certifica
 en esta. la p. aquellos ofrecidos como lo que fuere intento bueno, & forma, & para
 en dho. caso reserva sus derechos á su oca. para se p. de dho. consortes lo que
 neare, & la firmeza de esta. obliga su persona, & bienes haviendo y por haverse con p. de
 á las dñencias de M. paraxio & paraxio como p. & sentencia pasada en su oca. y por
 el consentimiento de dho. paraxio & lo que en esta villa de Altoy á los diez dias del mes
 de mayo, y esta se continúe al p. del trabajo & dñencia de dho. venta para q. no p. de
 ca. extraxio, lo firmo a favor de. Doz fegonero siendo testigo Joseph Carrillo &
 Antonio & Payne Casa labrador vecinos de Altoy =

Thomas Balague

partem

Thomas Gibert

ta. de pago

Se pase por esta d. como Rodrigo Mathias Enxegua & Jph, & Antonio tanto fo
 bricantes de panes vecinos de esta. Villa de Altoy otorgamos haver recibido de Jorge Jordano
 & Juan tintorero & Belos vecinos de esta villa de setenta y cinco libras moneda de dho. Rey
 no de Valencia, las mismas & leleadoraxon en la d. & venta de una casa & Antonio
 Guillen otorgo á su favor antes presente. en Brinsegolo & Belos Mil setecientos
 y setenta. y en las mismas & Joseph Guillen de via de la compania & Comercio estable
 da en esta villa, cuyo p. & tenia firmada oblig. & dha. compania nos las cedio en
 parte de pago el p. & que teniamos en ella, & asi & Joseph Guillen las

Do
 t. solo 2.

conlimona de quatro sueldos cada una = por el dho 2º de Mayo, y Fran de esta villa por sus sacerdotes, y endu q. sueldo de un misa de ref. reales con limona cada uno de quatro sueldos = del resto sueldo de un misa de ref. reales con limona cada uno de el dho. Real, y beneficiados de esta villa de Arzoquiel, f. de la a. g. n. b. l. f. ni m. m. a. de los misos, y todos feles difuntos =

Declaro concape matrimon. con Maria Maxi del qual tengo y tuve hijos Joseph Boti, y me Boti, Rita Boti m. a. de la qual, Antonia Boti m. a. de la qual, de la qual los dho. q. seppua encazas matrimoniales, y Fran Boti tan en mi hijo de pinto tengo nietos Antonio Boti, Joseph Boti, Rita Boti, Fran Maria Boti, y segund me pias concape matrimon. con Gregorio Lery, y me a poto la ropa usual, y aderece f. de uno =

M. Nombro f. mis de acaas al dho. Joseph, y Jaime Boti mis hijos al dho. justos y aca da uno individual, a quienes doy todo el poder. f. a requirir para que a mis bienes cumplan con el testam. sobre que las encazas las concienca, y lo q. se traen valga como si lo otorgare. M. Mando que mis deudas sean pagadas, y satisfechas las q. constan. de los libros de cuentas sobre todo el mejor fuere de conciencia =

M. Mando el remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia de dha. Gregoria Lery mi actual consorte, y a q. lo usufructue durante su vida, y en q. lo usufructue por qualq. contingencia de su propia autoridad queda vendida, y enagenada, y a q. me lo enagenar. para pag. de dha. mejora asigno, y con dho. lacario, y con el en que habito, arrabal nuevo, poblado de esta villa, calle de Juan con lindes con casa de Vicente Dasqual, herederos de Juan Boti, d. de Juan de la Plaza, y Fran. V. la plaza, y Joseph Boti de la dicha calle, y segund el falleim. de dha. mi consorte se otorga el dho. quinto, desde dha. hora para entonses le mando para dha. mejora al dho. Joseph y Jaime Boti mis hijos, Antonio, Joseph Boti mis nietos por tres y iguales partes, asaber la dho. para dha. mis hijos, y para f. mis nietos, para q. respectivamente hagan los dho. libros, o los suyos como de cosa propia.

Mem. Mando, digo, hago el testam. de todos mis bienes, y herencia al dho. dho. Joseph, y Jaime Boti mis hijos, Antonio, Joseph Boti mis nietos, por tres y iguales partes, la dho. q. dichos mis hijos, y para f. mis nietos, para q. respectivamente hagan los dho. libros, o los suyos como de cosa propia. Y para pago de dha. mejora asigno, y con signo una casa y conal q. paeo en dho. poblado, y dha. calle de la via cauris con lindes con casa de Fran. Juan Lery, y Matheo Matari, herederos de dho. Pere, y dicha calle, y sea valor no equivalente al tanto que importare. Dha. mejora se cumpliere en bienes de mi herencia. Tambor legat. seentendran con dho. concaza con la clausula q. se extendiere al fin de la dha. mi herencia. Y asies mi voluntad =

Y cumplido, y pagado este mi testam. lo en el contenido en el remanente que quedare de finca y de mis bienes, de acazas, y acciones q. yo tengo, y me pertenecen, y en adelante.

Real cõd. de N. 2.º de Mayo. desta villa de Alcoc, consta de mi poder. f. 2.ª. aneal present. en
 tres de Junio mil seiscientos treinta y ocho, otorgo en el nombre de su real cõd. de N. 2.º de Mayo
 el Sr. D.º Juan de Alarcón de la Real Audiencia de Valencia. Tiene libras moneda de vellón
 pension anual reducida f. 2.ª. p. 2.ª. de ciento e treinta y tres libras e quinientos quinientos
 cada año ha, que por el año de 1705. en el día del mes de Mayo por parte de la pensionada
 en el día de San Mill de Septiembre, y en el día de San Mill de Septiembre, y en el día de San Mill de Septiembre,
 ta dicho día se le hayan hecho, y firmado, otorgo queda mi p.º pagada de todas las pensiones
 venidas en aquel hasta dicho día. Y en el día de San Mill de Septiembre, y en el día de San Mill de Septiembre,
 la excepción de la non numerata p. 2.ª. y de la entrega, e p. 2.ª. otorgo a los
 Botella Carta de pago en forma. Inepto testimonio asisto otorgo en Alcoc el día de San Mill de Septiembre
 el mes de Junio mil seiscientos treinta y ocho, y de N. 2.º de Mayo. Y en el día de San Mill de Septiembre,
 siendo testigos Joseph Matamoros, y Jaime Mico de Fabricas p. 2.ª. de N. 2.º de Mayo =
 J. Mico. En Fe de Ley

Y ante mi
 Thomas Gibert

Contribuⁿ
 4. sellos 2. en 17 Julio 1786

En la Villa de Alcoc al primero día del mes de Julio año mil seiscientos
 treinta y ocho, present. y de N. 2.º de Mayo. Y en el día de San Mill de Septiembre,
 e hijos, y Pedro Ruiz maestro de escuela, y Rosalia Santa consorte, Pedro Tija fero
 vecino de esta Villa, y de N. 2.º de Mayo. En el día de San Mill de Septiembre, y en el día de San Mill de Septiembre,
 Pedro Ruiz, y Rosalia Santa consorte, madre en fin de la 1.ª. parte Iglesia, y Pedro Tija
 Tava, Pedro, tutor, y guarda de la 1.ª. parte, y en parte de lo que pertenece a la 1.ª. parte de
 bienes de Lucia de N. 2.º de Mayo, y de N. 2.º de Mayo, y Margarita Miralles su de N. 2.º de Mayo
 Abuelo Licenciado de N. 2.º de Mayo, y de N. 2.º de Mayo. Del dicho su consorte ciento cinquenta,
 seis libras, tres sueldos, y medio. en especie de ropa, alajas, y dineros, y de N. 2.º de Mayo digna
 na, y toda atención no se hicieron cartas matrimoniales, y de N. 2.º de Mayo. Como me he
 memoria privada que me entregaron, y de N. 2.º de Mayo de aquella de la 1.ª. parte de la verdad
 quieren redimirlo a N. 2.º de Mayo, y de N. 2.º de Mayo, y de N. 2.º de Mayo, como contengo y
 otorgo a saber, el Sr. D.º Juan de Alarcón en el nombre de N. 2.º de Mayo, como contengo y
 tres de Junio mil seiscientos treinta y ocho, otorgo en el nombre de su real cõd. de N. 2.º de Mayo
 en parte de lo que toca, o puede tocar de los bienes de N. 2.º de Mayo, y de N. 2.º de Mayo. Los
 dichos ciento cinquenta y seis libras tres sueldos, y medio en los bienes, más de N. 2.º de Mayo =
 Por ende, y media de ciento para revilletas a seis sueldos la vara estimada
 todo en onalibria, y de N. 2.º de Mayo de N. 2.º de Mayo de ciento para revilletas de nuevo caso f. 2.ª. de N. 2.º de Mayo
 de onalibria una libra seis sueldos y medio = N. 2.º de Mayo de N. 2.º de Mayo de ciento para revilletas
 en ocho libras, y de N. 2.º de Mayo de N. 2.º de Mayo de N. 2.º de Mayo de ciento para revilletas en dos
 libras de N. 2.º de Mayo de N. 2.º de Mayo de N. 2.º de Mayo de ciento para revilletas en onalibria.

TE
 IL
 N-
 si legitimos
 mial de
 inietos
 la quinta
 toco de
 nula Bayala
 alento
 iti bona
 llonados
 =
 uito en
 de sea
 tros se
 minterven
 ion parte
 fuer vola
 lan, y de
 ntos de
 tas que
 ue con
 haya
 alvete
 laya ligar
 al dices de
 ndos testigos
 . D.º de



veinte maravedis

**SELLOS. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

como por virtud de este se adjudica a los tres hermanos doctores parte una, y la otra al dicho
Lorenzo parte otra; como muestra, y se especifica en el referido Plan. y se dan por entregados en el momento el
bien y sueldo, y se adjudican a cada parte con renunciacion de las leyes de la entrega
mucha, siguiendo en lo sucesivo la correspondencia de una en una parte, al tenor del
referido Plan

2.

Otro: Habiendo convenido, transigido, y concordado por, y entre dichas partes: Que al dicho
tres hermanos doctores parte una se les adjudique, como por virtud de este Capitulo
se les adjudica la casa de morada, conal, y anexos que cayere en ellas herencias, y en el
Ayuntamiento nuevo poblado de esta villa en la Calle de San Nicolas continentes de las Casas
de San Mateo de la Cruz, Heredades de D. Pedro Mexita, y de Santhome Nieto, y dicha Calle
libre de todo cargo, y tributo excepto la portada; como si virtud de este, siguiendo en su adju-
dicacion los dichos doctores parte una se dan por entregados en el momento, con renun-
ciacion de las leyes expresadas en el Capitulo antecedente

3.

Otro: Habiendo convenido, transigido, y concordado por, y entre dichas partes: Que al dho
Lorenzo parte otra se le adjudique, como por virtud de este Capitulo se le adjudica
el todo de los haveres, a finas, y caudales, creditos, y demas de que se compone el trafico,
y comercio de la publica que maneja, y queda relacionado en el referido Plan forma-
do entre las partes sin excepcion alguna; sacada de las diez y seis reales de cinco
nos diez y ocho reales y de veintidós reales de la Armita, y en parte veinte y dos
que dice Plas Conchas ambos residentes en la Corte de Madrid, el producto que
dichas doudas se perciben, de be pagarse entre los quatro her^{os} de ganancia por
ratos lo que cada uno toca; y se dan por entregados el dho Lorenzo parte otra
el todo que por este Capitulo se le adjudica, renunciando la expresada no
numerada pecunia, y leyes expresadas en los antecedentes Capítulos, y se
y se obliga cumplir con lo paccionado en esta ^{ra} y seguir, y al tenor de lo
mo expresamente se da

4.

Otro: Habiendo convenido, transigido, y concordado por, y entre dichas partes
que en el momento de este Capitulo antecedente, y adjudicado si el al dho
Lorenzo: este se haya a obligar, como por virtud de este se obliga a dar, y en-
tregar, satisfacer, y pagar a los otros tres hermanos doctores parte



Uetore marañes.

SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DEMIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

ona, y a fter m puentate Cincmil, y Quinientas libras moneda deste Reyno
a de voluntad, y de los d'ellos, a manera que en la d'ca quedara pidiere haber
el plazo estipulado en esta d'ca. el dho Lorenso ofrece, y se obliga a cumplir lo llanado
y simplito alguno con las Cortas deudoransa, y que en d'ca execute con d'ca
ran. que preceda en fto d'fite, y relieva a otra prueba con d'ca de v'guera.

5.

Otro: habido convenido, y acordado por y entre dichas partes. su d'ca de lo
Capitulado en los Capitulos antecedente, el dho Lorenso se obliga a obligar, como por
virtud deste Capitulo se obliga, pagar, satisfara el adote a su comente, deudas ciertos,
y demas aque creien, y sean obligados los bienes de que se componian ambos heren uas
el esta blesid. de la conu'cida concordia, segun que ala sus her. D'ca parte
ona, sien que, y en todo tiempo les han de quedar liquida, logu antia, f'biens y f'p'eta
de la adjudicacion, a cuya obligacion, satisfaccion, y pago se obliga el dho Lorenso part
otra, y indemniza por esta a sus hermanos, queriendo ser apremiado p' cumplir d'ca
estipulado por lo de v'ga de d'ca.

6.

Otro: En atencion a que en el Capitulo quarto deste acomodamto consta, que deves que
pagan en poder del dho Lorenso como propios a sus hermanos, Cincmil, y Quinientas
libras efectivas de esta moneda, y se obliga de el dho Lorenso a su pago en el modo, y forma
que en el d'ca se p'pone; No siendoles permitido por buestdo a los dichos sus hermanos de otras
comercias comercias con la conu'cida quantia, segun que las tienen a'ntionadas, y a p'om-
tada para emplearla en otros sitios, y que no tienen otro efecto mas para ayuda de costas
manusensio, atendiendo a que el dho Lorenso esta impuesto, y practico en el trato,
y manejo de la fabrica en que trata: Habido convenido, y acordado
por y entre dichas partes: que las dichas Cincmil, y quinientas libras, las retenga,
tome, y tenga en el dho Lorenso por via deposito principal en compania de gentia-
ble, e Industriosa, para q' con ellas, y el Caudal suyo propio que maneja pueda
con su Industria, y agencia, y a favor de d'ca aumentar, y adelantar mas d'ca
Ispane en d'ca a formar balance anual, ni inventario de estado de d'ca compania
pues es total confusion, y ocasion de gastos, y algunos disgustos; que en la obli-
gacion del dho Lorenso a d'ca, y pagar f'ca mente y sin demora de cargo, ni obligacion

alguna encada año a los d^{nos} d^{nos} sus her. Juan, o alero de ella, araron & en por
ciento correspondiente por cada la quantia arriba dicha deposito. de
aquella, & el d^{no} Lorenzo tiene en poder f^{er} via & tom^o; cuya quantia & cinco p^{er} ciento
se obliga dicho Lorenzo pagarla a los anted^{os} en d^{na} moneda, y en dos pagas y g^o-
las encada año durante este acomoda^o. asi a saber en los dias del Hasid. del 1^o y 2^o.
Juan & Junio, siendo las primeras en el dia del Hasid. del 1^o de este cor^o año, y las
2^{as} Juan & Junio del 2^o de este año, y asi en los demas años durante
este asonable trato; y para que sepa con individualidad, y certosa el dia fijo que es
principio esta sociedad. Declaran dichos partes & se inicia en el dia de Juan & Junio proximo
desde un dia & con adreccion de d^{no} Lorenzo, y quando sus her. ratificaron de que en un
d^o debe entregales pagencia, el resto de todo lo demas & que dice agencia sea por su
propia y en beneficio suyo. y que si en el tiempo resultare alguna perdida, o menorebo
legitimo en elposito principal en quicua f^{er} via; se ha viendo todo elposito principal
de los quatro hermanos, se satisfaga la perdida por tres partes y g^oales, asi a
las dos partes & se satisfaga por los tres doctores, la otra p^{er} d^{no} Lorenzo. y que si en el tiempo
de los d^{nos} doctores, o quicua en quicua el consabidoposito principal, sea de la obligacion
de dicho Lorenzo en quicua a los d^{nos} sus her. en d^{na} moneda, y en dos pagas y g^oales, siendo
de la oblig^o de los d^{nos} doctores, asi a saber al d^{no} Lorenzo para cada una de ellas sea en tres
partes y sin incommolante de pagar aduapuerto, y lo con pla en el dia & con p^{er} hese el
plazo de d^{no} requerid^o. baxo todo rigor de Justicia = y considerando el d^{no} Lorenzo o
tena por retencion en su poses^o por via deposito principal de los sus hermanos para
efecto de esta Comp^o y parte estable con aquellos segun queda referido Las d^{nas}
Cincomil y Juimientos libras en d^{na} moneda, las que se de p^{er} entregado, con renun^o-
cion de las leyes arriba dichas, ofice, y se obliga cumplir todo lo contenido en este
Capitulo, en el modo, forma, y plazos referidos, y no obstante, y sin p^{er} alguno con
las costas de su cobranza, por q^{ue} se le execute en cada plaza con esta p^{er} hese & p^{er} hese
en q^{ue} d^{no} d^{no}, y relieva de otra multa, aunque de d^{no} de requisa.

7^o

Otra: q^{ue} siendo ha sido convenido, transigido, y en cada d^o f^{er} via de dichas partes: Que todos
los anted^{os} Capítulos, y cada uno de ellos, sin quantias anexas f^{er} via sin ser sean qua-
rentig^o, y pecunias. y quicua en quicua interpretacion alguna se lleven a su
devida execucion, y cumplimiento. Todos los cuales Capítulos, y demas re-
lacionados exetta, desde la primera hasta la ultima linea inclusive, aprueban
dichas partes mutua, y reciprocamente, y como si f^{er} via contrato de v^{er}o
que por el le celebran, quicua se lleve a su devida execucion, y cumplim^o.
y para ello dan de p^{er} entregado de lo acada parte adjudicada; con las re-



El intercomunicado

**SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DENA
DE CIENTOS Y SESENTA
E Y DOS.**

renunciaciones arriba dhas, se admiten, desampoderan, se apartan de qualq dexe-
lo, opreñion q pda rason les paxen en la forma al dho, y como a los otros paxen
eran del on tiempo a q uno, y lo ceden muna, y se paxen q fueren con los con vanga-
y dan por rotos, y canceladas qto relacionado las con abidas et. q no valgan ni
hagan fe, en suirio, ni fua de lo paxen las partes otorgantes y iguales en supre-
tencion, y de rcho, y quando no lo etten, y adiban alguna cantidad, la una, ala otra parte
se la remiten, y donan q rchos q paxen pura, perfecta, y acabada, inextinguible
comitruccion. Renuncian la ley el ordenan. Real d Alcalad Henares, q uatrata
d lo que d. con rchata, transige, o con uerda pmas, o menor d la mtra d el dho p rchos
valor, y estimacion, y las Leyes d el rchano, por q. Declaran no lo hayen lo rchuto, y a-
pitolado en esta, asi rchiendo las testamentarias d rchos defuntes d rchos
como q la en pulars en dhas. En qto rcha tenido presente; q no se hueren no rchos
no lo repitiran, ni dican con rchato, q dho, ni por otra causa, ni paxen q rchano;
de cada parte cre d lo q se lea d rchano, y q uada relacionado en esta, q rchano a d rcho
tuntad como d rcho propio. Exceptis Clericis, socii sancti, militibus, et personis Re-
ligiosis, et alijs qvis d rcho valentia nono paxen, Ni d d d d Clericis in paxen
es d rchos fori noni supra hoc d d d bona ipa ad vitam suam adquireant vel
habent, y por lo q era d rchos q el tenor d los antiguos fueros, q. rchos d
S. M. q. q. d nueve d Julio de l. rchos d rchos, q. rchos q. rchos: de con uerda
la otra parte, q d rchos q rchos la paxen d rchos ad rchano. q para
valididad d rchos, y dando por duplido qual q uia defecto d rchano, q rchos,
Justificacion, clausulas, rchano, y rchano, q rchos q rchos otorgadas
con la d rchos necesaria ana d rchos fuerza, afuera, y con rchato a con rchato
obligan a d rchos, y a d rchos q d rchos a d rchos d rchos rchano, y q
d rchos rchano d rchos rchano, q rchos. Dan poder alas Justicias d rchos
q rchos a p rchos a d rchos. como q rchos q rchos en d rchos q rchos
d rchos rchano con rchano. Rchano d rchos rchano, renuncian d rchos
suas d rchos d rchos d rchos, con las d rchos Leyes d rchos q la
general d rchos en rchos. En cuyo testimonio as rchos otorgan am
bas partes en la referida Villa de rchos, a los dias mes, y año arriba d rchos
q rchos rchos, q rchos q rchos. Doy fe con rchos, rchos rchos, Man-

10 Coniales fabricante & paños, Manuel Brasil maestro de
 texerles, vecinos desta Villa de Picoy =
 D. Vicente Molto Picoy, D. Juan, Molto Picoy, D. Joseph Molto Picoy
 Lorenzo Molto Picoy, ^{parte de} ^{parte de}
 Tomas Gilbert ^{parte de}

En el nombre de D. nuestro señor, y de la siempre virgen Maria ^{3^{ra}}, sumada y D.
 nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante
 de su nacimiento, y natural amor, de pase por esta ^{3^a} detestada, como lo Joseph de la plaza
 & Agustin labrador, vecinos desta Villa de Picoy, estando enfermo de la enfermedad que D. nro. S.
 ha sido scivido de dar me, y fugacia en mi talle físico, memoria, y entendimiento natural
 creyendo como crece el misterio de la ^{3^a} Trinidad, Padre, Hijo, y espíritu santo, tres perso-
 nas distintas, y solo D. verdadero, y no temas que tiene, crece, y confía nuestra santa
 Madre Iglesia Catholica, y ^{3^a} en cuyas fe he vivido, y prometido vivir, y morir, y ser vivo
 me de la muerte que es natural, y de acuerdo de lo que me otorgo mi testamento, y ser que
 Dios me mande, y encomiéndome mi alma a D. nuestro S. que la crece, y edirnis con
 el inestimable precio de su preciosa sangre, y de su ^{3^a} Mag. la lleve consigo a su
 santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando de la tierra de que se formo:
 Item: mando que quando la ^{3^a} de fue de vida llevarme de esta en la
 eterna vida, mi cuerpo vestido con el abito de glorioso S. Agustin sea sepultado
 en la Iglesia de S. ^{3^a} desta villa, en mi sepultura propia, que mi enterrado se
 haga con asistencia de seis D. Beneficiados, y el ^{3^a} de la Iglesia de Lasso
 desta villa, y se diga un año de misa cantada ^{3^a}, y se ofrenda acostumbrada
 Item: mando que de mis bienes se tomen diez y seis libras moneda de este Reyno
 y seis mis ^{3^a} que de esta se pague todo de gastos de mi enterrado, de mi monaca
 abito, y de mis funerales, y se pague todo, si quoviera sobran se distribuya
 a mis ^{3^a}, y a los ^{3^a} en misa de ^{3^a} que se ofrenda, y se ofrenda
 Item: que mis deudas sean pagadas, y satisfechas, y declaro que no tengo adeu-
 dadas, ni deudientes, y me quedo, y que siempre he vivido mancomunado
 con mis hermanas, y hermanas, sin separacion alguna.
 Item: Nombre por mi ^{3^a} al ayuntamiento de Picoy vecinos desta villa
 aguiendo, todo el poder que se requiere, y necesario para que mis bienes
 y bienes que bastaren, y cumpla mi testamento, lo que se ofrenda, y actua
 valga como si lo otorgara.
 Cumplido, y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare, y
 fincare a mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y son

En
 testamento



Tercio mercedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

asevicio de Dios, y condecoracion de los señores Siente carbonell, y Maria cordela con
tratacion en dias pasados Matrimonio en las dhas Madre Iglesia. Y quise por el dho
Padre se le constituyeron, y entregaron al dho Carbonell p^o dho, y casan dho con
sente Noventa una libras, y quatro sueldos m^o del Reyno en los bienes notados en una
memoria privada q^o hizieron, y onlos q^o dexaron, q^o situacion no se hizieron
casas matrimoniales, y queriendo lo reducir p^ota a d^o publica, como mas haya
lugar en derecho, La dha Miquele Candela, y Esperanza Silvestre otorgaron
que constituyeron, como constituyeron, y entregaron al dho sucesor p^o dho, y casan
La dha M^o Candela. Su hija, y condecoracion. Noventa una libras, y quatro sueldos
en los bienes que se siguen: 1^o En una oarquinas q^o chamelle estimadas en diez libras
diez sueldos, y seis = 11. En un manto de seda en quatro libras nueve sueldos, y seis = 11. En
un tubon de seda de color uimado en tres libras, y cinco sueldos = 11. En un tubon de seda en tres
libras, y dos sueldos = 11. En un tubon de paño verde y guatano negro en una libra, y dos suel
dos = 11. Dos marillas de bayeta blanca una nueva, y otra de porte con lino de seda estimada,
en tres libras diez y seis sueldos = 11. En guardapiés de bayeta verde en dos libras = 11. En
guardapiés de don piteña verde en dos libras, y cuatro sueldos = 11. En guardapiés de albucos
verde azul estimados en nueve libras, y quatro sueldos = 11. En guardapiés de hilado de
verde en quatro libras y ocho sueldos = 11. En un manto, y oarquinas verde en tres libras, y
quatro sueldos = 11. Dos alantales en quinze sueldos = 11. En un coberte de hilo. Una capela es
timada en una libra = 11. Dos almohadas en dos sueldos = 11. En un travesete, y calderilla de
hiral horns en nueve sueldos = 11. Una caldera de cobre en dos libras, y diez sueldos = 11. En
tablero, y portilla de horns, medio salamin, y unedera en diez y seis sueldos = 11. En un o
paso hilas, en una oarquina, y un barrido de amasar en una libra, y cinco sueldos = 11. En un paragon
de rascas en dos libras, y seis sueldos = 11. Dos savañas de lino casero blanco en dos libras, y seis
quatro libras, y quatro sueldos = 11. Mas oarquias blancas en cuatro sueldos = 11. Una arca
con cerraja, y llave en dos libras = 11. Dos savañas de lino casero fino en cinco libras, y
ocho sueldos = 11. En un manto cama en una libra, diez sueldos = 11. Dos camisas de lino
casero, mangas delgadas, y encaper estimadas en quatro libras, y quatro sueldos
= 11. Dos camisas de lino mas fino, y encaper en ocho libras, y diez sueldos = 11. En un: tres



En la villa de Madrid.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS SESENTA
Y DOS.**

Yo docto, venenico, y pasapaso en el dho lugar Blanes, y en quien se acuerda
 para q' como nopia de yta la paca, q'ore, cambie, y enagone a d'u voluntad como d'uero
 absoluto sin dependencia alguna. Y p'ceptis clericali, loci sancti, militibus, y p'p'oni
 religiois, et alijs quib' f'ro valore non existunt, Nisi d'icti clerici iuxta eorum, et tenorem
 forinari sup' hoc edicti bona ipsa ad d'ictam suam adquisierent, vel haberent, y f'ro sola p'p'ia
 d'ominis regne l'bera de los antiguos fueron, y N' d'icti de N. p' d'icta y en nueva de h'uo
 Mil' d'icta de v'nta y nueva. Y l' d'oy poder para q' sup' su accionidad, o heredidad de en d'icta
 casa y campo, y tome, y aprenda la p'esion, y tenencia de ella, y nel interior me constituya
 f' d'icta inguiliro, f' d'icta, y p'ceda f' le ponga en ella cada q' se me pida. In medio p'ala
 coiccion, y p'ceda, y saneo. d'icta v'nta ental manera, que d'icta q' p'lyto, de bar
 od' d'icta, que d'icta f' d'icta f' d'icta, d'icta d'icta q' d'icta f' d'icta, en qualq' d'icta o
 f' d'icta d'icta tomare d'icta, y d'icta d'icta, y acabare en d'icta hasta venter d'icta,
 y d'icta d'icta p'esion f' d'icta o h' d'icta d'icta, y d'icta, y no cum
 p' d'icta f' d'icta, o no poder cumplirlo, lib' d'icta d'icta q' d'icta d'icta p' d'icta
 las labores, y acm' d'icta que h' d'icta d'icta, las cosas y danos que se d'icta d'icta
 mas valor ad' d'icta, y f' d'icta d'icta con esta, y f' d'icta, y q' d'icta, y q' d'icta
 f' d'icta, y d'icta d'icta a enq' d'icta d'icta d'icta. Y d'icta d'icta Blanes
 acepto d'icta d'icta, y f' d'icta, y f' d'icta d'icta d'icta casa y cosa d'icta me d'icta p' d'icta
 q' d'icta d'icta p' d'icta las leyes d'icta d'icta d'icta, y d'icta d'icta d'icta
 con d'icta d'icta d'icta, y f' d'icta, hasta su redemcion, y Reconoc' d'icta d'icta d'icta
 q' d'icta d'icta, y f' d'icta, en forma cada q' se me pida. Y asimesmo me d'icta
 pagar, y d'icta d'icta d'icta d'icta, y d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta, y f' d'icta
 d'icta d'icta d'icta casa en d'icta d'icta, y f' d'icta d'icta d'icta. Y d'icta d'icta
 cumplirlo d'icta d'icta, y d'icta d'icta con las cosas d'icta d'icta d'icta p' d'icta
 d'icta d'icta d'icta con esta, y f' d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta, y d'icta d'icta
 d'icta d'icta a enq' d'icta d'icta d'icta. Y ambas partes cada una p' d'icta
 toca a cumplir. Obligamos n'ra personas, y bienes h' d'icta, y p' d'icta. Y damos
 poder a las d'ictas d'icta d'icta d'icta, y a las d'icta d'icta, a cuya jurisdiccion
 nos sometemos, con n'ros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y d'icta
 f' d'icta, y d'icta d'icta d'icta, y d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta
 d'icta d'icta, y la d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta d'icta

Notifca m



De la Real Audiencia de Mexico



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESEN.

TA Y DOS

nos dispensa el favor por caridad y misericordia... en representacion de nosos... para que se pague por deuda legitima =

Mandamos... para que se pague... el valor de... para que se pague... mandamos que de aquellas...

ya en su tiempo... el 17 de febrero

de las cosas... al 15 de mayo

Handwritten notes in the left margin, including 'sup.', 'en su tiempo', 'el 17 de febrero', 'de las cosas', 'al 15 de mayo', 'proprio', 'el 20 de octubre', 'quaren', 'un al', 'tal y en', 'oneli', 'her', 'las'

Handwritten signature or date at the bottom of the page

Setecientos y deventa y dos años. Los señores Antonio Comto, Joaquin Milson, y Bautista,
 Justo Clavario, y señores de la Fabrica de pan de esta villa, Lorenzo Motta Sindico Pro-
 curador de la misma, Joseph Mixalles, Andres Motta, Carlos Moullon, Antonio Fies,
 Thomas Matauro, Juan Dize, y Fran. Davon sus capitulares, y concijeros, juntos en esta
 Capitulax de 17 de octubre, lugar destinado para tratar de las intercesiones, con asistencia
 del Sr. Joaquin de Anaya Aragon, y Simaldo Coxcoy, Justicia Mayor, y Capitan General
 de esta villa, y de su par. de su subdelegado de la Real Junta Gen. de Comercio, y moneda en
 esta fabrica, precediendo convocacion hecha por el Sr. Excmo. Alguacil del ayuntamiento por
 la mayor parte de los que componen esta Junta, y con un nombre de los demas maestros
 de ella ausentes que oyeron, y por tiempo fueron, por quienes se pedia voto, y caucionen
 forma, de su auxilio y firme, getaxian, y passaron poder de su real cedula, para la expresada
 oblig. de los bienes, y rentas de esta fabrica, para representarlos. Ino execucion de lo
 acordado se auto de acuerdo de la Junta celebrada en esta villa poco antes de esta
 en su misma eleccion y extraccion de votos de oficiales, y capitulares, para el buen
 regimen, y gobierno de esta fabrica para el año mil setecientos y tres, a la
 que observando las ordenanzas, y constituciones de esta fabrica se hizo el voto en la
 forma regular de derecho, y habiendo precedido las solemnidades de eleccion apro-
 bacion, y demas, se escusaron para Clavario Dionisio Tibert y Dionisio, y para veedor
 Joaquin Comto y Mauro, Estacio Mixalles y Miguel, quedaron electos y
 aprobados para Capitulares, Lorenzo Motta y Jph. Antonio Fies y Pasqual
 Bautista Jorda y Basilio, Andres Motta y Sr. Thomas Matauro y Mathias, Pa-
 ramos Motta y Lorenzo, Juan Llave y Agreste, Joseph Maria y Jph. y Joseph To-
 rabes y Pedro, los mismos se fueron propuestos electos, y aprobados en esta Junta
 y tanto en la forma que mas haya lugar en derecho, de representacion
 de esta fabrica, otorgan, y conceden a los sus dichos oficiales, y Ca-
 pitulares ac. y ausentes, como si fueran presentes todo su poder cumplido
 libre, pleno, y bastante que al derecho de requerir, y si necesario, y el
 mismo que por virtud de esta cedula recide en los otorgados, y de les con-
 cedio de sus anteriores, y han usado y grande para la buena direccion,
 y gobierno de esta fabrica; Igualmente sus dichos, o la mayor parte de ellos, guar-
 dando las solemnidades de derecho formen la Junta de esta fabrica, guar-
 dandoles todas las honras, preeminencias, preferencias, y demas que les
 toca, Igualmente acordaron en guardo por guardar en todo, y por su virtud.
 Otorgan poderes Generales, particulares, y especiales, y quantos de castidad
 convergan, y sean necesarias para la buena economia, y gobierno, y direccion
 de esta fabrica, nombrar las personas que se necesitan p. de su par. o multiples

E
 L
 epanon
 tora da
 impato
 nuiter
 efecto el
 como en
 voluntad
 ba. y por esta
 ofacion de
 qui se inon
 ando la con-
 tra y por
 to de su se
 demiso en
 pto estall
 con venen
 the teno de
 reconoco
 pleyto pa
 y pates can
 in her nua
 de riddi
 mvenexit
 forma
 p como
 as to taga
 de l rigo
 un p del
 no o da
 Putoz
 se mil

TE
IL
N:

ndiente

salicada

plenuo

egible

por per

decalaj

W

capada

trilla

ibuy

=

t. Salt

mino 2 1/2

Maisto exri

borigason

o dora semen

de convega

y do =

103

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly a page number or marginal note.]

Procedo de mi^t Thomas Gibbet^{no}.

1163

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

1103

Faint handwriting on the right edge of the page.

Faint handwriting on the right edge of the page.

de ella a los tres dias del mes de Enero año Mil setecientos y tres ante
 mí el Sr. Estigor infrascripto, Sr. D. Dionisio Gisbert, Don Quir. Cantó, Es-
 tasio Miralles. Cl. D. vecinos de esta fabrica, presente el Sr. Coadjuv. de la
 jurisdiccion de esta villa Don Joaquin Mexita, y Cerdá Reg. perpetuo de
 cano p. m. de esta villa, en ausencia de Don Joaquin de Mayas, Abogados de
 Concej. Cap. a su vez, fue subdeleg. de la Junta Gen. de Comercio, y mo-
 neda en esta fabrica, los Sr. Sindico, y capitulares Don Juan Labarta de esta
 fabrica, asy. Socios. Doy fe con esto: Dize con que poder que tiene de esta
 fabrica, para cobrar, averiguar, tomar cuentas, y otras cosas que en el
 y p. m. de esta mi en el dia confabulado de distribuir, Inquiriendo lo acordado p.
 auto de acuerdo de la Junta celebrada en el dia de distribucion, por tribuyen
 en favor de Luis Macaya, Sr. Don Joaquin Miralles, Maestre de esta fabrica
 y Reg. de dicha villa aprobados p. esta Junta, entodo y p. m. de quien, y como
 en aquella se expone. para todos los causas, y otros en ella contenidos, y que
 cada uno sin recurrir en ninguna parte para que se cumpla de lo contenido en los
 otorgados, entodos sus causas, y en f. m. de los mismos clausulas
 firmadas, oblig. facultades, y poderes concedidos obligando. Los dichos señores
 obligados. Tanto dize con, otorgaron, y firmaron en esta villa, y p. m. de
 dia, mes, y año referidos siendo Estigor Don Quir. Cantó, Sr. Don Estasio Miralles
 de parte, vecinos de esta villa de Reg. =

Dionisio Gisbert, Joaquin Cantó,
 Estasio Miralles

Juan Antonio
 Tomas Gisbert

Constitucion 3 En la Villa de Alcoy, y Sala Capitular de la Real fabrica de seda de ella a los tres
 dias del mes de Enero año Mil setecientos y tres ante mí el Sr. Estigor
 infrascripto, Sr. Don Juan Miralles, Sindico de esta fabrica, presente el Sr. Coadjuv.
 de la jurisdiccion, y cargo de esta villa, pasado Don Joaquin Mexita, y Cerdá Re-
 g. perpetuo, de cano p. m. de esta villa, en ausencia de Don Joaquin de Mayas
 Abogados de Concej. Cap. a su vez, fue subdelegado de la Junta General
 de Comercio, y moneda en esta fabrica, los Sr. Cl. D. vecinos, y capitulares
 de la misma. asy. de los Sr. Doy fe con esto: Dize con que poder que tiene de esta
 fabrica, para cobrar, averiguar, y otras cosas que en el
 en el dia de ahora, Inquiriendo lo acordado por auto de acuerdo de la
 Junta celebrada en el dia de distribucion, por tribuyen en favor de Luis
 Macaya, Sr. Don Joaquin Miralles, Maestre de esta fabrica, y Reg. de dicha villa
 presente, y aprobados por esta Junta entodo

en dinero: que se hizo satisficcion de sus propios el funeral de don Juan de...
 a coronas, y consentido. a los...
 9. Ultimo supone y sin embargo que...
 de la renta...
 de esta mira, o Intellectiva...
 y que conste en toda forma...
 de don Juan de...
 que se...
 y completas quanto queda...
 de las partes intervinientes...
 y que cada uno...
 plido el Inventario...
 por mutua Convencion...
 en la herencia...
 acumulacion de rentas...
 y ad. muebles...
 pago a quien toque =

Cuerpo de bienes

- 1. Dize en la herencia una casa...
 el Arca al nuevo poblado de...
 y dicha calle, la dicha viacuna...
 2. Corresponden a la herencia...
 3. Corresponden a la herencia...
 4. Corresponden a la herencia...

450 l = 8

455 l = 8

450 l = 8

48

VEH-
ODE
YSE-

179840

de responder al dho. Juro de esta Villa en Juro de veinte y quatro libras tres
suelos, y quatro d. tercera parte del Juro de setenta, do libras y diez suelos
notado al d. 3 de las deudas que cargo en su posesion de hipotecado
bre de la casa en el modo y forma que se viene arriba en el tanto maximal.
y descontando esta adjudica. el cap. dho. y de la carga que quedan liqui
das las ciento cinquenta y ocho libras catorce sueldos, y nueve fletos can y
quedando pagada otorga Carta de pago en forma

1581489

Otro d. Hasido convenido: Fue al dho. Vicente Libert como cesionario, y por la ha. t.
en causa propia de Juan Antonia Libert condado de Malak y de su ^{na} se le haga
pago de lo que toca como heredera del dho. Juan. y de lo que toca de la parte, y importada
quien es de ciento y cinquenta y ocho libras catorce sueldos, y nueve d. como por
este apitulo se adjudican, y se reportan p. venta Real, y perpetua enagenacion La
tercera parte de la consabida casa estimada en quantia de ciento y cinquenta
libras, y de la clave de muebles que esta ennegada tres libras once sueldos y nue
ve d. y de las perulidas p. el d. y consumo en alimentos de aquella diez y nueve libras
seis sueldos, y cinco d. de lo que se toma de una y de ciento ochenta y dos libras diez
y ocho sueldos, y cinco d. de lo que se adjudica con cargo de responder al dho. Juro en Juro
de veinte y quatro libras tres sueldos, y quatro d. parte del contenido en el numero
tercio de las deudas, que cargo en su posesion en la antecedente adjudicacion
y descontando desta el referido Juro que quedan liquidas las ciento cin
quenta y ocho libras catorce sueldos, y nueve d. y ha. t. quedando pa
gado otorga Carta de pago en esta forma en dho. nombre

1581489

2581489

Otro d. Hasido convenido en brecha parte, fue al dho. Vicente y Maria
Maxia Libert en nombre de Maxiana Libert su ^{na} se le haga pago de lo que
toca como heredera del dho. Juan. y de lo que toca de la parte, y importada
quien es de ciento cinquenta y ocho libras catorce sueldos, y nueve d. como por
virtud de este se adjudican, y se reportan p. venta Real, y perpetua en age
nacion La tercera parte de la consabida casa notada al d. p. en quantia
de ciento y cinquenta libras, y de las perulidas p. el d. y consumo en aquella
en su propio alimentos diez y nueve libras seis sueldos, y cinco d. de la clave de
muebles que esta ennegada tres libras once sueldos, y ocho d. de lo que se toma de una
y de ciento ochenta y dos libras diez y ocho sueldos, y cinco d. de lo que se adjudica con cargo
de responder al dho. Juro de la tercera parte del Juro de veinte y quatro libras diez y
cuatro libras tres sueldos, y quatro d. y descontando estas de lo que se adjudicacion se
quedan las ciento cinquenta y ocho libras catorce sueldos, y nueve d. y se pagan
gados en dho. nombre, y dando p. con estos otorgan Carta de pago en forma

1581489

Y hechas las referidas adjudicaciones en el modo forma, y sin costancia

havez recibido de Jhon Foralbe, y Margarita nuestra her^{na}, un año respectivo
 veinte y dos libras moneda del dho. aser de melixas cada año, las mercedes que
 repatican se obligaron pagar en ciertos plazos p^{er} ante el presente. en trece
 de Mayo Mil seiscientos cinquenta y nueve, comprendidos en ellas qualquier resu
 los no d'amos por entregados a nra voluntad, y renunciamos la excepción de non numerus
 pecunia, fize de la entrega, y prueba, y rogamos al notario de esta villa que pague en forma. y
 damos por nra parte, nra, y cancelada. la cédula nra. en f. dha. oblig. para que no venga
 ni hagades embargos, ni p^{er}sea. el, ni por ella se pida cosa alguna, por que sea libre
 la dha. condic. en cuyo testimonio asilo rogamos en dha. villa de Altoy
 a los diez y ocho dias del mes de febrero de mil seiscientos sesenta y tres. siendo
 fijos Juan Botella, Joaⁿ Botella tendidos v. de Altoy, y los rogamos q^{ue} los
 de Jhon Foralbe como lo firmamos en esta villa de Altoy a los
 de los de Juan Botella Estigo.

Janyne Forregoso *fin copella*
 Antonia
 Tomas Libert *fin*

Pagos y
 Donación

En la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de febrero año mil
 seiscientos y sesenta y tres, ante mí el Sr. J. Foralbe en su calidad de pariente de Jhon
 Brotons el Mayor de este nombre labrador, vecino de la Villa de Jorncayna
 hallado en esta dha. villa. Dijo: que por ante mí en veinte del mes de Mayo
 de este año pasado mil seiscientos sesenta y tres hizo donacion de ciertos bienes de
 dha. villa a Jhon Brotons su hijo tambien labrador vecino de aquella villa y presente
 es de dha. villa, y quinto de los bienes q^{ue} p^{er}sea, y p^{er}sea a l' tiempo de dha. villa.
 de un arado de dha. villa para dha. villa el campo, y venta, y otros
 bienes de dha. villa, y quinto de cualquier produccion; Cuya dha. fue aceptada por
 dha. su hijo en esta forma; y rogamos despues de esto, y de los dha. de
 Jhon Brotons su hijo condic. en esta villa. para q^{ue} el dha.
 hijo queda a nra. dha. oblig. y p^{er}sea. las cargas de dha. matrimonio
 no se habiendos en su compania; Haviendo en su parte de transportacion, y pago
 de parte de lo que p^{er}sea. dichas mercedes para que sea, y p^{er}sea como
 se dha. y disponga en adelante como el Sr. Foralbe de los bienes que se dha.
 quedando incluidos en esta transportacion (fize como en un dha. donacion, y rogamos q^{ue}
 el dha. Jhon Brotons menor, como otro de los mercedes, y herederos, y suita
 montada de su madre, y como otro de donacion y rogamos, se p^{er}sea. de lo que p^{er}sea
 se cumplido el pago de su madre, sea en parte de pago de dha. donacion. Por
 tanto de su parte, y nra. parte, y rogamos de la presente. Dado en esta villa
 a los de mayo de mil seiscientos y sesenta y tres años.

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.

Le han conftituido, y entregado me fidede, y cañan: en el modo, forma y copia de los medios, como di fi. entregado, y enuncio la copia de la non numerada de... entrega, e prueba, conftituyendo, como conueni en la pacien... satisfacion... Lo mejor, y mas bien parado... tales, y su aumento. Medunendo... Lo mejor, y mas bien parado... tales, y su aumento. Medunendo... Lo mejor, y mas bien parado... tales, y su aumento. Medunendo...

Taran pericas Thomas Libert

Letan + 17 de Abril 1800

En el Nombre de Dios nuestro Señor... madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha, y sin sombra... original en el primer instante de su existencia...

Small handwritten notes at the bottom of the page.

y pollinos notados en el Inventario, en el tiempo que corria aduana de dha. v.
y cuydado de dho. tutor se agenciaron cinquenta y cinco libras, y para satisfacci-
on a dho. avalfallo para q. se devian de resta del valor de la casa recayente en
dha. herencia, se pagaron antes de su dho. Mil setecientos y noventa y cinco = Decya
deuda contra al dho. 13 de dho. de donde deben descontarse las satisfechas de dho. comunes =
tambien se agenciaron en dho. tiempo veinte y siete libras, tres sueldos y ochavos
que se satisficieron del producto del referido trafico, y se emplearon en mejorar
de dha. casa, las que se aumentarian a su valor, sobre el designado en el Inven.
Conciderandose por lo otorgante q. no era conveniente mantener el trafico de la
aduana, acordaron vender los mulos, y pollinos de que se componia, y quedan nota-
dos en dho. Inventario en once partidas, a saber del num. 55 al 65. Y huero de perdidas
y menoscabo, siete libras dha. moneda =

tambien gano la dho. casa propia en reparos p. suos de dha. casa nueve libras que
deben bonificarse a aquella en su haber, y queda p. suya la dho. de Antonio
Guillen, y Rita Boti de libras tres sueldos, y dos q. debidos a la herencia, y no se tu-
vieron presentes en dho. Inventario por causa de noticia =

tambien se hizo saber a los partes del que se practicaron el Inventario, que el dho. fr. havia
ofendido p. su dho. alma en su coto natural, y persona espiritual, q. lo revelo, ocho libras
y quatro sueldos, estas de los otorgantes se emplearon en celebracion de Missa p.
el difunto q. se concertaron p. dho. da. = Asimismo se acuerda q. el dho. tutor entregue a dho.
p. q. alimentos de dho. menores diez y seis barchillas de trigo, y valian de libras, y deben
contarse por deuda comun adicional = tambien debe adicionarse ocho sueldos
q. debia dho. fr. al dho. fr. = se acuerda q. se pague a dho. fr. de dho. fr. = lo q. se devia p. equivalente
y aguardiente q. importava cat. de libras y once sueldos, y seis fl. o. = Mil setecientos cinquenta
y nueve, y setenta, y dos libras y once sueldos, y tres fl. o. = Mil setecientos y noventa y cinco, y no inclui-
do el pago de dho. fr. y q. se hacen p. dho. fr. de libras diez y seis sueldos y ochavos, que deben
bonificarse a aquel en satisfic.
Igual de rep. que q. de las once mantas notadas al dho. 67. en valor de cat. de libras tres
sueldos, y quatro, las dos se consumieron en ropas q. se ganaron en valor de dos libras
dos sueldos, y quatro, cuya quicda debe contarse p. deuda comun, y la nueve
en valor de dos libras y once sueldos para en poder del tutor =

tambien acuerda que al dho. fr. Cardona Medico se le devan sus visitas q. se practico con dho.
fr. = en la enfer. q. p. dho. fr. de dho. fr. cinquenta y ocho, y no se tuvo presente en dho. p.
Intencion de tenerse reconuino en diez libras, y no de deuda comun =

Igual de se notaron p. deuda comun de libras p. salario, y p. dho. de dho. fr. p.
lacio, y dho. de dho. = tambien se acuerda en dha. Conf. de sueldos y ochavos que

once dineros, los bienes adjudicados en igual quantia, va condo pagada

locan á los tres meses siguientes, y se han
al otro tutor, trececientas Noventa y quatro
libras quatro sueldos, y seis yalcas para academar
1318 dr. y se les pagan 147. y sigue

Primeran. se le adjudican al otro
Sayme. Bori en do nombre sesenta
y ocho libras las que se pene de dineros

A. en el valor del ganadero á virtud del 55 al 65 del N. en quantia de trececientas Noventa y ocho libras de contado de la p. ^a	681 = l
A. en el valor de diez y seis vacas al N. 66 de dos libras diez y seis sueldos	398 = l
A. en el valor de la nueva moyna restante de la moyna del 567 en quantia de doce libras, y sueldo	246 l
A. en el valor de una alfajara n. 68. en doce sueldos	12 l
A. en el valor de diez y seis vacas al N. 69. en dos libras dos sueldos, y ocho	24 28
A. en el valor de un buey n. 70 estimado en una libra	1 l = l
A. en el valor de Cuera n. 71 en diez sueldos	10 l
A. los que devian ala herencia de Jovencos seg. el N. de virtud del 73 al 81 de contado de la p. ^a de los dichos 77 adjudicados ala p. ^a en quantia de Trececientos Veintey cinco libras, once sueldos, y siete	425 11 l 7
A. en la mitad de la casa, y con el recogente en do her. con el auo de fletos connotada en el N. al N. 53, y con los libros toda el q. alli se acostan en herencia de trececientas trece libras diez y siete sueldos, y diez d. ^{os}	313 11 10
A. ... en la p. ^a fletacion al comensio p. ino n. a bi. de los lib. ... y ...	61 10
Cuya adjudicacion imp. gata adema del ducentos Veintey quatro libras once sueldos, y dineros, se le adjudican al tutor con cargo de pagar los sig. ^{tes}	1224 11 11
Primeran. con oblig. de pagar ach. rita al Matazo tres libras dos sueldos, y en galary le ave la herencia al n. 1. de la clase deudas del inventario	31 2 l 2
A. Vicente Comela al n. 2. del inventario. Dos libras, y cinco sueldos	21 5 l
A. Vicente Carrero n. 3 del inv. Dos libras trece sueldos, y dos	24 3 l 2
A. Lorenzo de Sator n. 4. Quatro libras diez y ocho sueldos, y tres d. ^{os}	47 8 l 3
A. Al Administrador de la casa de n. 5. p. n. de n. 5. Noventa y nueve libras dos sueldos, y dos d. ^{os}	99 12 l 2
A. R. Luis Ramo Maria n. 6. del inventario Cinco libras	5 l = l
A. Miguel Torales n. 7. de do inv. Veinte y quatro libras	24 l = l
A. P.ough Maria n. 8. Diez y seis libras	16 l = l
A. Alough Corbi herero n. 9. Cinco libras	5 l = l
A. Antonio Baria. Notario n. 10. Ocho libras	8 l = l
A. Geronimo Silvestre n. 11. de do inv. tres libras	3 l = l

E M.
O DE
L SE.

tenor de do
es pasan
dican ala
p.^a de pago
es conpan
s deudal
el en do
libras y
598 18

85 2 l

40 16 l 8

19 3 l

12 l
2 5 l

31 3 l 10

64 13 l

24 3 l 2

47 8 l 3

18 3 l 11

78 2 = l

Ma de do
Marcan
de sueldo
de la p.^a
de la p.^a
de la p.^a





Diez y once reales

SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y DOS.

H. a Diego Carbonell S. 12 de este mes en un libro diez y seis reales y diez...	15 6 6
H. a Domingo Thomas n. 14. tres libras diez y seis reales	3 6 6
H. a Bayme Lasqual n. 15. veinte libras y quatro reales	20 4
H. a Pedro Andres n. 16. del ref. 12. dos libras	2 4
H. a Luna de la Corte de Madrid n. 17. diez y nueve libras y nueve reales y diez...	19 13 6
H. a D. Mathias de Alva de Lara n. 18. Navarra y nueve libras y dos reales...	9 12 2
H. a D. Juan de Caceres n. 19. Corquena y cinco libras diez y nueve reales y diez...	5 13 10
H. a D. Juan de Alcazar n. 20. Navarra y cinco libras	5 4
H. a Lorenzo Molero n. 21. de este mes cinco libras diez y seis reales	5 6 6
H. a D. Bonifacio n. 22. Nueve libras siete reales y once...	9 7 11
H. a D. Nicolas Monzon n. 23. cinco reales y quatro...	5 4
H. a D. Juan de Salazar n. 24. de este mes cinco libras	5 4
H. a D. Andres Sans, resta de n. 25. de este mes veinte y cinco libras	25 4
H. a D. Pedro de Torres n. 26. cinco libras y quatro reales	5 4
H. a D. Diego de la Cruz n. 28. diez y siete libras nueve reales y ocho...	17 9 8
H. a D. Juan de la Cruz n. 29. de este mes ocho libras y quatro reales	8 4
H. a D. Juan de la Cruz n. 30. de este mes doce libras	12 4
H. a D. Juan de la Cruz n. 31. de este mes ocho reales	8
H. a D. Juan de la Cruz n. 32. de este mes quinientas libras diez y seis reales y diez...	15 16 6
H. a D. Juan de la Cruz n. 33. de este mes diez libras	10 4
H. a D. Juan de la Cruz n. 34. de este mes doce libras	12 4
H. a D. Juan de la Cruz n. 35. de este mes once reales y diez...	11 10
H. a D. Juan de la Cruz n. 36. de este mes veinte y ocho libras diez reales y ocho...	28 10 8
H. a D. Juan de la Cruz n. 37. de este mes por las que se le dieron a cumplir y su habe haber se queda de este Ciento ochenta y nueve libras en reales y diez...	189 1 4

Conque Importando la adjudicada Mil Ducas y veinte y quatro libras
once reales y nueve dineros, las duas que se cargan al valor ochocientos vein-
tays libras diez y seis reales y diez dineros, quedan de los menores las tre-
cientas Navarra y quatro libras quatro reales y siete, incluidas en estas la
partida de los menores que pagado en el nombre...

Para que lo susodicho haya siempre toda firmeza se ha acordado de re-
ducirlo a escritura publica, y efectuandolo, en la forma que mas haya lugar

en derecho, y ciertos delos que pertenecen en los nombres de la libe o suatad, y como
 redundante en su utilidad, y de las meras, o cosas que aprueban, ratifican, y con-
 firmen todo lo contenido en el inventario, addition a este para presente, justipae-
 cio de los bienes, taxacion, particion, quanto en el por dho de esta deo pua, y de judica-
 ciones de uso en copadas, y de los bienes muebles, raíces, y derechos q se hallan en cada
 enatoca, y estan en el poder del citado inventario, y de las justificaciones referidas
 se dan por enterados en los nombres, y se renuncian la sequion de la non numerata pe-
 cunia, y leyes de la entrega, e puebas, se ducen, y aparten de derecho, y accion a prop^o
 venio, y posesion q se haya pertenecido, el uno a los q sean adjudicados al otro, y el otro al
 otro, y se lo ceden, renuncian, y traspasan para q cada parte haya lo q se lo designan
 en conform. de esta, con q se contentan. El dho lo q de los bienes de dho her. se podian tocar
 y pertenecer, y si en su caso se dan poder. p. aprenda la particion de la casa con clausula
 de constituto, Declaran q no hay engaño, ni le hubiere en hazer gracia, y don. inter vivos
 con ininuacion, renuncian la ley de orden de M. y de engano, y hazer ciertos los
 bienes adjudicados, para q cada parte haya como de cosa propia, y q no de entera lo
 dispuesto por ley en quanto a la herencia del portuno, excepto de las q. N. de las q. propi-
 vus vita durante, y por sola pena de fornicio, y eno de la M. orden de M. y de nueve de
 Julio de mil e trescientos e treinta y nueve. El dho d. y me. en los nombres se obliga pagar, y sa-
 tisfacer las deudas, y creditos q en la adjudicacion se le cargan, y en especial las ciento
 ochenta y nueve libras unidas por dineros, de la dho deuda, o de la repuentacion
 por todo el mes de Agosto p. vnierte de este año, todo llorando, y sin pleyto de guerra con las
 cosas de su obediencia, q se le espicua con esta, y sus ad. que preceda en lo de pene
 y relativa de otra pueba. Todo lo qual guardaran, y cumplieran en todo tiempo, y no de-
 garen en pacion de favor, y no hubieren quien no sea oido en juicio, y condenado en
 costas, y lo mi se avitto haver aprobado, y ratificado esta d. y de contenido a nabe de
 fuerza de fuerza, y conato, y conato, con apto. de clausulas que para su vali-
 didad se requirieran, y a su firmeza obligan sus bienes, y de las meras h. y p. h. a
 dar poder a la Just. de M. y de esta villa, para q les a p. en un com. de renuncia para
 da en heredad, y p. para consentida. La dho renuncia clausula, y leyes de Collyano
 y demas de favor q se tome sabidora de ellas, que en que no levargan en este caso.
 El dho d. y me. en los nombres, q no reclamaran forneri. contra esta d. y sus ad.
 utilidad, y renuncian el Beneficio de menor herod. y restitucion in integrum que les
 compete. En Testimonio de lo qual, assi lo otorgan ambas partes, en pre-
 sen. y asistencia de Andres Sans, Lorenzo Mollo, tres personas nombradas para q
 partes para este acomodamiento, en esta villa de Alcoy a los diez mes. q no
 referidos, siendo testigos Joseph Cardela, y Fran.º Cantó Batanes.

15166
 31+66
 20141
 21-8
 191326
 99122
 551960
 951-8
 51+68
 91>11
 -512
 51-8
 251-8
 51+1
 17198
 8141
 121-8
 181
 15167
 601-8
 121=
 11160
 281018
 189118

tado de re-
 haya lugar

Joseph Cardela, y Fran.º Cantó Batanes



Veinte y tres de Mayo

SELLO QUINTO, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

venidos de esta villa de Alcocer, tales otorgantes a quienes se les dio fe con que lo firmo el dho. Sr. D. Juan de la Cruz de la Haza que depono no sabe. Afirman adu. ruego y p. de los dho. Sr. D. Juan de la Haza = No se duda, en lo em. de la ultima partida de la adjudicacion de l. de r. de Alcocer de esta Villa = y son: mil libras, once y quatro

Jaime Boti
Andrés San Lorenzo Molero
Tomás Gilbert

Carta de pago

Se pase por esta d. como nosotros D. Vicente de la Cruz y Sr. D. Joaquin Mesas y cede a Andrés Gilbert, y Agustín Ignacio Carbonel, Regidores perpetuos p. M. de la villa de Alcocer, y vecinos de ella, Darimos. Luego quanto por nosotros, y en representacion de nros of. y conplexos, Christoval Matas d. vecino de la mesma Villa que p. ventos en los años mil setecientos cinquenta y tres, cinquenta y quatro, cinquenta y cinco, y mil setecientos cinquenta y seis, decaudo, exigio, y percibio el tanto que importava el repartimiento de la equivalente, y agregados, y contribucion de aguardiente y p. cups de reparticion de la Villa, en dha. respectos de, y p. nosotros depositó en tucaucia, y fininas dondestava y gano sobras sus pagos las correspondientes Cartas de pago que nos entregó, y quedar incluidas en las Cuentas de esta Cobranza; Haciendo lo recaudado fiel, y legalmente Hemos venido en otorgarle finiquito, y Carta de pago definitiva de l. de r. de p. de la forma de Pontaroto de nos, y en el referido nombre, como mas hoy a legar en d. de, otorgando esta en exec. y satisf. de la fidelidad, integridad, y buena administracion del dho. Christoval Matas, y pagado de l. de r. de r. de r. de r. queda d. de por las Cartas de pago que nos entregó, y quedan en dha. Cuentas, y p. satisf. de los alcances resultantes de l. de r. de r. de r. de r. Otorgamos al dho. Christoval Matas finiquito, Carta de pago, y absolucion de cuentas en toda forma; Vedamos por libre, y a sus bienes de la obligacion contraída por dicha recaudacion, y para que no valga, ni haga fe, ni por ella se le pida Cosa alguna, por quedar libre de dho. obligacion; Lo firmamos obligados nuestros bienes habidos y por haber. En cuyo Testimonio Otorgamos la presente en dha. Villa de Alcocer a los quatro dias del mes de Mayo año de Mil setecientos



Teinte marau. is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Santissima en Madre, y 8^{va} nuestra Concebida sin mancha ni sombra de culpa orig. en el primer instante de vida purissima, y natural Amen: de pasap. etaxi. de Estam. como lo Juan Calatayud conuente de S. Fr. X.avier fabricante de panes vecinos de Alcoy, quasi enferma, y por la gracia de D. en milite de juicio, memoria, y entendim. natural, creyendo como creo el misterio de la S^{ta}. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S^{to}. tres personas distintas, y no solo de verdad, y no de dema. que tiene crees, confiesa N^{ra}. M^{de}. E^{sp}.a catholica, y pp. en caya fe heredado, y praxto ovia, y moria, E^{sp}.andome de la muerte y natural, y deicando Salua mi Alma otorgo mi testam. q. s. sigue =

1^o encomiendo mi Alma al N^{ro}. S^{co}. de la cruz, qualisio con el inestimable precio de mi propia sangre, y sup. adu. Mag. tallor consigo adu. S^{ta}. Maria para donde fue criado, y el Cuerp. Mando ala tierra de q. fue formado

Item Mando que q. la voluntad de D. fue dexada llo arme dada en la terna vida mi cuerpo desido con el abito de S. Fr. X. de M^{de}, sea agutudo en la S. Casa de esta villa en la sepultura de los m. maridos, y mi entera se haga consistencia a mi N^{ro}. Baq. y el N^{ro}. de esta Casa, y en el dia recibu mis accion de D. y ofenda a esta tumba =

It. mando de mis bienes setenta y cinco libras, m. el dugo, y que de esta se pague todo el gano de mi entera, abito, y finciales, y pague todo Mando al N^{ro}. P. de. Casad mikeri cordia de la aud. de demion de caucion, Casad. de casalen f. bnay, q. p. as 8 ueldos de cada unq. se fragio de mi Alma, y de resto de libren mis accion de reg. mada a voluntad de mi N^{ro}. abaca con la terna a esta tumba =

It. Embro f. mi N^{ro}. abaca testamentario al N^{ro}. de S. Fr. X.avier mi marido, y Juan Jordan mi hijo a la m. uenidad de S. Fr. X.avier, a los dos partes, javadalo in solidum, a quienes doy todo el poder que de requiere f. q. de mis bienes tomen lo que barten, y cumplan mi testam. y cargan de las la conuencio, q. de b. aca valga como si lo otorgase

It. Declaro que q. conuene matini. con mi N^{ra}. M^{de}. a mi primer marido a q. p. p. de esta secreta y de los bienes que estan sobre un baxal de esta terna de S. Fr. X.avier y que sean mi hijo, y q. casa con mi actual Mando la parte hasta mas de treinta libras en ropas, lo demas es q. conuene conuene Industria, de esta matinda a mi hijo, y el l. sea of. N^{ro}. y de esta terna =

It. Mando, de po. f. q. el remanente de quinto de mis bienes al N^{ro}. mi marido para q. =

damon todo el
men lo que
ciencia
o ascendite
nuestro con
Fertor. no
ptalo de la
mit bienes
emanente
no p. tiene
y nombamos
al reg. h
mbro f. mi
de la propia.
que esta en
es causa de mi
y en el nuata
solapena de
deute haymos
salvo que
lavia, y f. m.
ha de M^{de} al
meto de p. a
p. de p. a
It. M^{de}
exigen M^{de}



Utote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Mil setecientos y sesenta y tres, ante mi el Sr. D. Juan de la Cruz... de la villa de Alcala de Henares... de la villa de Alcala de Henares... de la villa de Alcala de Henares...

José de la Cruz y de Robert

Antoni... Thomas...

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria

Estan... 25 de 1773

Sanctissima de madre y 3^{ta} nuestra concebida sin mancha, ni temblor. La culpa
Original en el primer Instante devida purissimo, y natural amor de padre y esta
3^{ta}. de la 3^{ta}. como de su hijo. Libertad conorte, y Ambrosio Sorda la criado de villa de esta
villa de Alroy, estando enferma de la enfermedad de S. Hiero S. ha sido de vida de carne,
y por su gracia en mi vida. Su memoria, y entendim. natural, cayendo con caco el
Mistaco de la 3^{ma} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu 8^{to} tus personas distintas, y en solo de un
verdadero, gen. e. de ma. que viene, cree, y confusa nuestra 3^{ta} Madre, y gloria catholica
y 3^{ta}. en cuya fe. he vivido, y prototo vivia, y morir, Empecenome de la muerte
que es natural, y decaer. de salvar mi Alma, otorgo mi testam. lo q. se sigue —
Primeram. encomiendo mi Alma. a d. nuestro denon quela cuido, y redimio con el in-
estimable precio de su purissima sangre, y duplio a du. Divina Mag. la lleve contigo a
dus. gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado: —
Item: mando que quando la voluntad de d. fuese de vida llevarme de esta en la eterna
vida, mi cuerpo vestido con el abito de S. Juan. y mi. sea sepultado en la Iglesia de S. Michael
cont. de S. M. de esta villa en la sepultura de d. mi marido, que mi entierro se haga
con asistencia de seis D. Beneficiados, y el M. P. de la Iglesia Parroq. de la misma
villa, y se diga Misra cantada de reg. y se haga acostumbrada: —
A. Mando q. de mis bienes setomen veinte libras moneda del Rey, y mi. voluntad
que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, abito, funeral, y p. y pagado todo de lo
remanente quavis manden celebras. y mis Albasas Misas de requiem y otras a su
voluntad con la limosna acostumbrada —
A. Fomdo de mis Albasas altho. Ambrosio Sorda mi marido y a Guillermo
Sorda mi hijo, a los dos juntos, y a cada uno individual, a quienes doy todo el poder y requi-
er. para q. de mis bienes, tomen lo que bastare, y cumplan mi testam. en cargar de lo
La conveniencia, y lo q. se ha de hacer, como si lo oyo yo: —
A. Declaro lo poco q. p. me es en ganados convia. Inductia, y la sup. de d. —
A. mando lo poco, y lo q. al d. mi marido el remanente de quinto de todos mis bienes q.
se haga a su voluntad como de cosa propia: —
A. mando, de po. q. de el tercio de mis bienes a lo que d. Sorda mi hijo (dego. licenciado)
si el d. pueda sustentarse mas comodam. se haga de lo q. a d. Sorda. como de cosa propia: —
Cumplido, y pagado este mi testam. y lo en el contenido, en el remanente que que-
dare de mis bienes, de or. y acciones q. tengo, y que pertenecieren, y pueden pertenecer por
qualq. titulo, causa, oracion que sea, Instituyos, y nombros. f. mis leg. y universales
herederos a Guillermo Sorda, Joaquin Sorda, Jaime Sorda, Maria Sorda, Juana
Sorda, Rita Sorda, y Cecilia Sorda mis hijos. f. y iguales partes q. se hagan a su
voluntad como de cosa propia. Conp. de Clericos, Socios sanctos. f. f. y propios
vras vita durante, y baxo la pena de omiso contenida en la Cedula de d.
y d. quare de nueve de Julio de mil e. setecientos y treinta y nueve. Nombrados

Testam.
+ 1603



Veinte maravedis?

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

entubon, y curador, legitimo administrador de las personas, bienes y rentas de mis hijos en menor edad constituido al dho. Antonio Jordá ni marido, ay Doctro el podes que requiere, y se le compe...

Mesio, y anulo otros qualq. testam. y codicila q. antes deste haya fecho p. escrito de palabra, en otra forma, para q. no valgan, salvo este q. tengo, q. ha de valer p. mi testa. D. y eterna voluntad, p. averia, y forma q. mas haya lugar en derecho. En cuyo testam. asi lo otorgo en dha. Villa de Alcañices a los trece dias del mes de junio año mil setecientos y sesenta y tres. yo el testigo, Antonio Galber de Alcañices, Blas de Gal, Antonio Miro fabricantes de paños vecinos de Alcañices. In dho. firmo la otorgante. D. de Alcañices. D. de Gal. D. de Miro. y de los testigos =

Blas Parquial

Antonio Miro

Testam. + 16 de 3º en Henao 1773

En el Nombre de D. nuestro Senor, y la siempre Virgen Maria ss. ma. su Madre, y ss. ma. nuestra concubida sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el primer instante de su ser puxitimo, natural Amen. Sepase puesta Et. de Testamento como lo Margarita dempar. Puda de Blas Baton Ciudad. vecina de esta Villa de Alcañices, estando sana, y plena gracia de D. en mi libre juicio, memoria, y entendim. natural, creyendo como creo el Misterio de la ss. Trinidad, Padre, Hijo, y p. p. p. Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, crea, y confiesa nra. Madre Señora Catholica, y Ap. en cuya fe he vivido, y profeso vivia, y morir, y muriendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma que vesigue

Primeram. en comiendo mi Alma a D. nuestro S. que la crea, y redimo con el inestimable precio de su puxitima sangre, y en plus a di. D. de Alcañices. la lleve consigo a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado. Item. Mando que quando la voluntad de D. fuere servida llevarme desta en la tierra viva mi cuerpo vestido con el abito de S. Augustin sea sepultado en el dho. lugar

medad, e demas de los selos de vna f. nra. bajo diazio, nocturno diei libras ecclia
moneda, y que entor a direccion de Andres Sans mi primo selos entreguen, y pague
por mi heredeis, off. mi primo los dize, y hagan como de cosa propia
deumphdo, y pagado este mitetand. lo en el contenido, e nel remanente que quedare
y fincare a mis herederos, derechos, y acciones q' tengo, y me pertenecen, y en adelante me
pertenecieren por qualq' titulo, causa, oracion q' sea instituyo, y nombre q' mi legiti-
mo, y universal heredero a Joseph sempre mi hermano para q' haga como de cosa
propia = Si caso fuere que el dho. mi her. me presunxere para entor casto Hon-
ra q' mi heredero a Bartholome sempre mi her. o hijo deute, y a Blas, Francisca,
Thomasha, y Salvador ona sempre mis otros hijos de Fran. p. dor, y iguales partes
Salma p. Bartholome, y la otra p. otros mis otros hijos, y hagan como de cosa propia
Exepte clericali, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et alijs quid fore va-
lencia non possunt. Nisi dicti clerici iuxta deum, et tenorem fore nari super hoc iusti
bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y de p. lo yena de Torriso es el te-
nor de los antiguos puros, y el orden de M. q. d. de unco de lio, y de lio. de unco y unco =
Meos, y anulo otro qualq' de teta. y codicilo f. antes deute haya fecho q' el
cuido, y palabras, o en otra forma, por q' no valgan, ni hagan fecho salvo e tege
otorgo q' ha de lala f. mi teta. y ultima voluntad por lara, y forma que
mas haya ligar en deute. En cuyo testam. anulo otorgo en dha. villa de Alcoy a los
veinte dias del mes de Junio año mil setecientos, y setenta, y tres. siendo testigos el
D. Joseph Molto sacerdote, Fran. Vicedo, Juan Estrech labr. vecino de Alcoy, y de lo firmo
la otorgante. ay. de lio. de of. y cono f. f. de lio. novela, y de unco lo firmo de Molto

D. Joseph Molto

Thomas Libert

Declaracion 3 En la Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Junio año mil
setecientos, y setenta, y tres. ante mi el Sr. Jefe de Justicia, y testigos de f. de Justicia, presente el Sr. Bal-
tazar Dasqual sacristan, sacrista el Sr. Augustin Dasqual Abogado vj. de dha. villa,
y dize: que por faller de Augustin Dasqual sacrista, Frateron Division, y parti-
cion de los bienes recayentes en su herencia entre el otorgante, su madre, y su Le-
gataria, y los herederos de aquel por ante Fran. Blanes de. en cierta forma da,
y recayendo en su herencia. entre los bienes sacrista en q' el testador habitaro y ha-
bita el otorg. y her. poblado de dha. villa, en la calle de Lorenzo, y via cruz, y corlen-
des huerto de la herencia, y de Pedro Dasqual, y casa de Pedro Miralles, lo que se
adjudicó al dho. Sr. Baltazar Dasqual sacrista. y presentes, y an. que vista de
que la adjudicacion el otorgante, y sus hijos, por equitacion de lio. recibidos de



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

encuentra adjudicada una parte de los frutos de cierta ganancia de cierto sobre dicha
Casa, y que se le ha acreditado en su pago en haver; pero en Real de bondad
nial o organte le pertenecía la referida ganancia, ni en manera alguna le cabía
de su parte, ni menos le quedava, ni en modo de sobre aquella, ni de la casa; y
para evitar toda contingencia, y duda en lo sucesivo, y en manera al-
guna se merezca credito, ni se haga adjudicacion de otra adjudicada de credito anterior
sobre dicha Casa; havendo el otorg. en dedorarlo así; Cuarto, y sabido de de-
recho, y de que le pertenecia, no inducido, ni de otro modo, ni de otro modo, y por portanea
de voluntad, y por su sano y su conciencia, declara y lo relacionado es el hecho de
la verdad, y por tal lo abita, y que se queda ninguna manera de ciencia de la
ganancia adjudicada en el decreto en dicha casa, que por esta se cancela, y anula
como si no fuera, y que no es razón que por esta equivocacion de let.
pueda la menor molestia de otro dudar; y si por ella huviera adquirido algun
derecho sobre dicha casa, lo cede, y renuncia, y ha por su en el dicho, y por que
la parea, con tal que no se oponga, ni se oponga a alguna, a otro
de lo dicho, como en buena fe se hallava antes que se pudiese cancelar. La con-
sulta equivocacion; y la afirmacion de esta obliga su persona, y bienes havidos y
por hacer. Y a pades a las Justicias de M. para que le apremien como ofi. de ser en una
parada en el lugar, y por el consentimiento. En cuyo tenor se avila otorga en la villa
de Alcañices a tres dias del mes de mayo de 1703. Yo el Rey con su Consejo
y sigos Pedro de Muelles, Juan de Muelles, y Juan de Muelles =

Don Juan de Piqueras
Thomas Libert

La Noticia a todos los que esta es. de Institucion de Mayorazgo
y bienes, y ley en: Como lo M. Baltasar Piqueras sacerdote, Beneficiado
en la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta villa de P. de, y en su
villa: Digo: Que en atencion a las grandes quiebras, y meros cabos, que
se han experimentado en pinguis haciendas libres, sin quedar gra-
vadas, ni vinculadas, ocasionadas dichas quiebras de dividirse
cada una en muchas, motivo por el que crean a que quedase tan pocas

na
ca
Don Juan de Piqueras
1. de Mayo de 1703
2. de Mayo de 1703
3. de Mayo de 1703
4. de Mayo de 1703
5. de Mayo de 1703
6. de Mayo de 1703
7. de Mayo de 1703
8. de Mayo de 1703
9. de Mayo de 1703
10. de Mayo de 1703
C.S. Piqueras
17 de Mayo de 1703
18 de Mayo de 1703

Los que las heredaron y gozaron, que a mas que no pueden sustentar las
 obligaciones de su estado, y calidad, tal vez les obliga a mudar domicilio
 y vivir en un lugar que ni es conocido, o a tener granjerias, y otras cosas
 impropias de su estado en su nacion, y acabarlo de perder todo en poco tiempo
 redundando todo en causa de desahucio, y de suerterio con bre-
 vedad la noticia, y lustre de los Casos, y linages de donde proceden; y por
 el contrario, quedando las haciendas en el solo poseedor, prohibida su
 enagenacion, permanecen, y duran, dando con ello a las familias el
 lustre que les corresponde, y fomento con ella lo que basta servir con
 la mayor decencia, y perpetua la memoria de su sangre, y califica-
 cion de la Casa; Aspirando a este fin, y no otro he resuelto instituir
 Mayorazgo a todos mis bienes que tengo, y poseo, y adquiriere durante
 mi vida (de sepelion de los muebles, y alajas de casa, que no intento in-
 cluir en esta Institucion) para que por lo menos y a que no se acrecienten
 lo que intento incluir, estén en el ser, y valer, y poniendo puesta en
 execucion, mi acordada, y deliberada determinacion, de mi libre, y es-
 pontanea voluntad, no inducido con ruegos, amenazas, ni en forma
 como mas haya lugar en derecho, y cierto de que me parecen, en
 execucion, y cumplimiento de mi voluntad, que ningun he venido, para
 mayor honra, gloria, servicio, y veneracion de N. S. Dios Jhu. Christo
 y de la siempre Virgen Maria S. Ma. y Madre, y Señora Nuestra con
 cebida sin Mancha, ni ombra de la Culpa Original en el primer In-
 tance de su animacion, en cuyas manos lo ponga todo para mejor dis-
 posicion, y acierto mio, Otorgo por esta Carta que hago Institucion Mayor-
 azgo perpetuo desde, y en quanto a la propiedad, y para despues de mi
 dias en quanto a la propiedad, usufructo, y venta en el Doctor Fran. Mas
 queal, hijo legitimo, y natural de D. Agustín Pasqual Abad, mi hermano
 Juana Ana Nro. Conorte, mis sobrinos que presenten, y aceptante
 y de sus descendientes, sucesores, y demas, como han llamado, y enjuniéndose
 y observandose las condiciones, gravámenes, llamamientos, y demas que
 se oprimen, y como reserva que hago de poder añadir, quitar, ampliar, y
 restringir sobre, y sobre lo que aquí se dice, a mi voluntad, y como me pareciere, pa-
 ra que se observe, y guarde como si aquí fuese a questo todo, de todo lo que
 me, y entendié, que son lo que adquiriere, y en toda forma, como si
 que adquiriere durante mi vida, y han de quedar incorporados, unidos, y juntos
 a lo contenido en esta, de sepelion de los muebles, y alajas de casa, y de todo

IN DE E

dicha
 dard
 a leca
 aca; 2
 anexa al
 io a favor
 de lude
 ranea
 hecho de
 ida ala
 a, y arula
 de lde
 rido algun
 para que
 bdo en
 de la con
 havidos y
 tenia
 a villa
 rido de

B
 ayorazgo
 Beneficiado
 los, venio
 cabos, que
 dar gra-
 luidirte
 re tar por



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

de ciento y cinquenta libras de peso que mecares por de Roque Baruelo, Juan Mo-
lino Bascos, villa de Alis Molinos, que mecares quedenden libres, los baires y
erecto se incluyen son las con individualidad senotar aqui =

Primeras: Dos terceras partes de una heredad moña conducansa corral
jira en el camino desta Villa partida de D. Diego, vulgarment dicha la
Alqueria, las por individuos poseo, y que la otra tercera parte el vni-
fruto Theresa Linex P. & Mathias Pasqual ni her. y la propiedad de D. Jo-
se Agustin Pasqual, que linda con tierras de los herederos de D. Agustin
Nadal Almunia, con tierras de D. Antonio de Arzo, con tierras de D. He-
nera Sibert P. & Don Nadal Almunia, camino Real en medio, con tie-
rras del Vinulo de Arsoni veintiente en medio, con tierras de los herederos
de Vicente Sibert, y con tierras de Roque Vila Plana, las que las dos ter-
ceras partes desta heredad huere en pago de legitima, y en jiras de los
bienes de Victoria de Diaz, mi difunta Madre. y de D. Costa P. su testador
ante su presente. D. en Veinte y siete Agosto Mil setecientos y deventa

Queros: un pedazo de tierra de uivar de los hercales, que sea como catayoria
de arar de foguer, con derecho de cinco horas de agua del Arroyo
de Riquera, de Barbell en todos los sabados de año de uivas de arar de
talos siete horas, sito en el camino desta Villa partida de Riquera
y linda con tierras de Salvador Perez, con las de los herederos de Fran-
coval Sibert, senda, y brezal en medio, con montana Real de la el
Castellar, con tierras del Vinulo de D. da Barranco de la collada en
medio, y con tierras de Fran. Poyá senda vedada en medio, cuya
tierra, y derechos mepece en un fin. de D. de D. y a mi favor o de
con Juan de Vinas ante D. de Barbell en Juine Navimbe
Mil setecientos y quatro, y entera de sempre. V. & V. sans por
ante el presente. D. en catayoria de tenero Mil setecientos y deventa, y son =

Queros: En Bancal de tierra huerta que sea medio dia de arar con
su derecho de una hora de agua en cada tanda del Arroyo nuevo del mo-
lina, sito en el ter. desta Villa, partida de la de la Balle, que linda

2.
2.
2.
2.

8

contiene mis y seduan, contienas e Dasqual Triaplana, con la
della d. Fran.º. Mas braval en medio, y contienas e Dasqual Jorras
continente, la huerca p.º. e. de venta anifavor que otorgó Chris-
tophal Mixalles e Gines ante Christoval Maturo el en veinte
de Mayo Mil seiscientos y cinquenta y dos =

Otro y el fin. una casa e maada, baha, y fuente, y huerto contiguo, molinos cassa
e alente, y tierra huerta que anexas a los huertos contiguos, fuente, baha, el bael
Baranquito e tanto, y antiguas de la soba, todo contiguo a dicha casa, sito en
el arrabal nuevo desta villa, en las calles de S. Lorenzo, via cruz, y de S. Juan, y
reyno de la villa, con. in su todo lo dicho de la casa e Pedro Mixalles m.º. de ma-
turo, elos herederos e Agustin de el Bolador, calle de S. Juan, camino por
el que se va a los fijos, con. de S. Riquier, tierras, elos herederos e Bernardo de
bert, tierras e Dasqual Triaplana, tierras mis, e Dasqual Jorda e continente
contienas e Eugenia, y Pitoniana Dasqual, cassa, y cassa e p.º. Mixalles benda y
braval en medio, y con las calles de la via cruz, y de S. Lorenzo, con. de desecho
e ocho honas de agua del riego nuevo del molino en cascadas, todo lo que se
comprehende entre otros lo huere parte por herencia e m.º. de S. Riquier Padre, Madre,
y fijo, parte y m.º. de S. Agustin Dasqual m.º. de p.º. ante dicho Barbero
en veinte e Mayo Mil seiscientos y cinquenta y dos, y parte por concavio hecho con el
dho m.º. de p.º. ante represent.º. en nueve de Mayo Mil seiscientos y dos. Todos
los quales bienes, y derechos arriba notados confiso, y declaro, son mis propios, y
libres de Censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, senorio, y obligacion especial, y
que no les hay, ni tenen escribi.º. y p.º. tales las aseguro, y quere que de aqui adelante
e m.º. de S. Riquier. a titulo de Mayorazgo, y vinculo de riqueria, y agnacion hayan y goven
dichos bienes, y dho el dho S. Fran.º. Dasqual m.º. de S. Riquier, y de mas llama-
dos a dho vinculo por su orden en la forma que sigue =

Que despues de la muerte de el dho S. Fran.º. Dasqual, suceda en dho vinculo
el dho varon Mayor de dte, y asi continue en sus descendientes varones, pre-
firiendo el mayor al menor, y el varon a la hembra =

Que si faltare la linea varonil del dho S. Fran.º. fallerete sin hijos varones, e mi
voluntad suceda en dho vinculo Juan Dasqual hijo de el dho S. Fran.º. y heredero
de el dho S. Fran.º. por la misma serie, orden, y prerrogativa, y preferencia e Ma-
yor a menor, y el varon a hembra que arriba queda dicho =

Que si faltare la linea varonil de el dho Juan Dasqual, suceda en dho vinculo
Agustin Dasqual hijo de el dho S. Agustin, y heredero de los antedichos, por
la misma serie orden, prerrogativa, y preferencia e Mayor a menor, y de

bu en mo-
nta nes q
ma, corral
dicha la
e el vru.
ad el dho
e Agustin
e de he-
is, conti-
herederos
e dos ter-
sias de los
utestad
ta
causar
Agustin
ar de ha-
e Riquier
e Fran.
el dho el
colladen
sis, Cuya
vor otorga
a un m.º.
e sans por
ta, fijo
axar con
uero de mo-
le, que lora

que en mi voluntad manifestada en esta institucion
 Que el dho Juan Dazqual, y su mujer Antonia primera llamada, sus sucesores leg.^{os} y
 legitimos, y carnal Matrimonio tenga obligacion de asistir a su mesa, y ali-
 mentos de vietas a Antoniana, y a su hija Dazqual mis hermanas, como lo las
 asisto, y asi mismo a sus sobrinos D. Martin Dazqual, Juan Maria Dazqual, y a sus
 hermanas Mariana, Maria Antoniana, Juana Maria Dazqual sus hermanas,
 con los mismos alimentos Comensales cony debe asistir a sus hijos, y mis her-
 manas, de todo lo que se requiere en Doncellas, y en el siglo, pero
 si las referidas, o alguna de ellas tomare estado es mi voluntad cesar la obli-
 gacion (en el referido D. Juan, y demas llamados hijos de mi, que todos se expresan
 de la consabida oblig.^{on} si fueran mi voluntad) respecto de lo que tomare estado =

Que en atencion a que segun manifestada el dho Juan inclina a estado Cele-
 siastico; que si en su vida siguiendo su vocacion obtuviere ordenarse in sa-
 cris, o no casarse, obtuviere, y pagando este durante su vida dicho
 vinculo, segun se faller en el sig.^o llamado, y sus descendientes
 siguiendo en todo la linea de aquel segun arriba queda dicho =

En la forma que arriba llamo para la primera linea, a la posesion de este
 vinculo de dho Juan, y sus descendientes varones, para la segunda, a sus
 y sus descendientes varones para la tercera, a Agustin, y sus descendientes
 varones, y para la quarta, a la hija mayor del ultimo poseedor, y sus descendien-
 tes varones, con la preferencia, y ordenes arriba dichas =

Que el poseedor que fuere de este vinculo tenga obligacion precisa de asis-
 tir a las hermanas varones que quisieren emplearse en servicio del Rey
 o en sus estudios con seis libras a cada uno si cada uno mes hasta que cum-
 plan la edad de veinte, y cinco años. Cumplida dicha edad, cesar el pose-
 edor de dho vinculo la referida obligacion, y queda aquel vinculo obligado
 a asistir a los alimentos Comensales: Con cuyos alimentos, y nada mas
 debiera asistir el poseedor a dicho vinculo a sus hermanas, y si en tanto se man-
 tuviere en doncella, en el siglo, pero tomando estado se a lo que fuere, debiera cesar
 la asistencia de dho alimentos, y respecto a las tias, se entienda a aquellas que
 el anterior poseedor uera obligado a alimentarlas segun queda dicho =

Que si alguna de las sobredichas inclinare a estado Religioso: Mando que el po-
 sedor de dho vinculo tenga oblig.^{on} de darle (si es varon, hija, o tia pariente)
 quinientos libras si fuere varon, o doscientos de dho vinculo para su ingreso en
 el convento de su vida, a la Religiosa, Religiosas, de la orden de S. Jeronimo,
 moneda del Reyno a cada una para sus votos Religiosos; Es mi voluntad, que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Los varones que quisieren ser Religiosos, siguiendo su vocacion tenga oblig^o el p^o padre de pagarles de las rentas de dho vinculo, lo gasten o consumen o de su quic^o fueren sucesores, y padres de este vinculo, y mayordgo sean catholicos, y que no hayan cometido crimen contra la Corona N^{ra} fidelidad & Fealdia, ni otros que inuencan en crimen Leso Maiestad, si les hubieren cometido, o qualq^o de ellos le doy por escludido totalm^{te}. y suceda el q^o llamado, y comitiendole estar de p^o padre, las horas antes de tomarse le p^o de todo, y p^o de sig^o llamado de sig^o queda dicho; Pero si por el Maj^o se le restituyese su honor, sucederán sus descendientes legitimos, q^o queda prevenido, como sino huviera rebel todo dicho Inconveniente; Esto se observe, y guarde sin perder de vista lo llamado, prefiriendo la linea primera a la segunda; esta a la tercera, y esta a la quarta, y asi se guarde perpetuamente =

Que si el padre de dho vinculo le renunciare, y entrase en Religion, el sucesor inmediato tenga obligacion de asistirle anualmente durante su vida con diez libras moneda de sup^o para sus viros, pero si se hubiere de serigo con congrua, o sin ella, de ba el padre. darle alimentos comensales durante su vida, que asi u ni voluntad

Que si quedando lo prevenido en las antecedentes condiciones, Mando que los padres de este vinculo, ni sus herederos mayordgos, (especialmente de dho Juan p^o llamado) no sean ordenados de orden sacro, ni de Religión profesa; pero si antes de serlo huvieren tenido hijos legitimos que en ellos, y suada q^o su llamado; si los tales profesos ganaren dispensacion p^o salir a la Religion y casarse sucedan en dho vinculo, sus descendientes q^o van llamados. Esta prohibicion no contienda con las ordenes de cavalleria q^o segun sus Institutos pueden ser cavalleros =

Ultimam^{te} que todos los bienes de dichos, y hauiere (excepto las alajas de casa, y censo de cinco, y cinquenta libras q^o me corresponde. Roque de mulo con arriba q^o dho) que en el dia de mi fallecim^o se encontraren en mis propios, todos sus valores (y p^o piedades) a no ser de del dador en dho vinculo, y de los otros m^o hermano de casar en bienes raizes, y que estos quedan agregados, en misuidos en el vinculo que queda; para que asi lo notado arriba, como lo que se me ha en

he vivido, y probado varón, y morir, temiendo me de la muerte que es natural
y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento: así así que =

Primero Mando que encomiendo mi Alma a Dios nuestro Rey y Redemptor con
el inestimable precio de purísima sangre, sup. a. S. M. la lleve consigo a su
santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando que de inmediato fue formado
Item: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida dearme de esta
en la eterna vida mi cuerpo vestido con el Abito de S. Fran. de Mi, sea sepultado
en la Iglesia del Real Con. de S. Augustin desta villa en mi sepultura propia
y de mi familia, que mi enterramiento sea a costa de mi Benefi-
ciario, y el R. P. Vicario de la Ig. Parroq. de la misma, y que en el dia de mi enterramiento
se diga, y celebre por mi Alma Misra cantada de ley, y ofrenda acostumbrada

M. Mando que de mis bienes se tomen Cincuenta libras moneda de este Reyno
y que de estas se pague todo el gasto de mi enterramiento, abito, y funeral, y por
todo lo dicho, de deso mando que se nave al Hospital de S. Al. de la casa de misericor-
dia de aquella, Redencion de cautivos, plaza de S. Jerusalem cinco sueldos aca
de hospital de ayuda de sus necesidades. A la fabrica de la nueva parroquia de S. Mateo
de Lisboa: a la Casa de desamparados enfermos de esta. En alion por navo
al Con. Religiosos de este sepulchro desta villa se nave de Lisboa por de esta
manden celebrar en esta villa quatro aniversario cantados con un mormo de
diez sueldos cada uno: pagados todo lo dicho de la remanente quantia de
manden celebrar por mi Abacia, y de su voluntad misas de requiem re-
das, celebradas por partes, y quatro suona por el R. P. de la casa de S. Mateo
de Lisboa, y de parte que se tocare tenga obispo, y celebre por mi cuerpo cinco misas
de sufragio. Al Consuelo, y de otra parte por el R. P. de S. Mateo, y de Fran. y que
se de por cada una la limosna de quatro sueldos de la moneda

M. Mando por mis Abacia a Lorenzo Melles mi curador, Roque Larez,
Antonio Carbone mis sobrinos a los tres juntos, y cada uno en su lugar
aguires de, todo el poder que se requiere para que mis bienes cumplan con
mi voluntad: sobre que se encargan las convenias, y lo que se oviere en valga como
si lo presente lo otorgare =

M. Mando que mis deudas sean pagadas, las que legitimo constare de, y lo
duo de si vale, y de otras Cautelas dignas de ser otorgadas para que se cumpla
Declaro soy casado con Theresa Diaz de Luis, por el presente en esta cinquenta y ocho
libras, y a ser si no se han habido cartas matrimoniales por este alento sea un do. y de mi
voluntad se celebren, y paguen, y de la misma consigné en otras verbales
Cinco libras de renta anual durante su vida, que igual de mi voluntad se



t. 1

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

de acudir a su obligacion p[re]senta

It. para el mismo caso de fallecer sin hijos, o se cumpliere la institucion pupilar que se dira teniendolos, o veniendo el caso de quedar por herederos mis hijos Roque Clara, y Antonio Carbonell Mando, de po, de po, de po, y en mi voluntad que por dho Roque Clara se den por unavez a Antonia, y Encarna Clara sus hermanas veinte libras cada una, para las referidas, o los suyos hagan como de cosa propia; y por dho Antonio se den por unavez a Rosa, Joaquina, y Theresa Carbonell sus hermanas veinte libras a cada una, para las referidas, o los suyos hagan como de cosa propia; las mi voluntades y los referidos cinco legados se paguen por aquellos dentro el termino de un mes desde el dia de mi fallecim[ie]nto en adelante =

It. para el mismo prevenido en el parrafo antecedente: quedando herederos los dho mis sobrinos, o quedando herederos sus respectivos Padres, Mando, de po, de po, de po por unavez a los hijos, y herederos de Vicente Torregrosa, y de Vicente Torregrosa nietos, o los suyos veinte libras m[er]ced de Reyno, dividiendoselas por mitad entre ambas de condecias, y que se paguen dentro el t[er]m[in]o de un mes desde el dia de mi fallecim[ie]nto en adelante = y hagan como de cosa propia =

Todo lo qual es legado que quedo hecho, y asi mandados falliendo sin hijos, o sin dicitos, o cumplida segun queda dho la institucion pupilar y intento poner =

De lo que falliere de un hijo, o descendiente dispongo para el caso de mis bienes en la forma siguiente =

Quiero mand. de po, de po, de po a la dha Theresa de po, mi conorte et Remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia para q[ue] haga como de cosa propia; y solo Mando por via de Mejora, o como mas haya lugar en dho =

Cumplido, y pagado este mil testam[en]to. Yo en el contenido de y por los bienes que se son p[re]senta en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, de derechos y acciones q[ue] tengo, y me pertenecieren, o pertenecieren q[ue] quisiere, causa, o ason, o sea Institucion, y nombre por mi legitimo, y universal heredero al hijo, hijos, o hijas naidos, o naidos q[ue] tuviere con el favor de Dios, por y iguales partes para que cada uno haga dho q[ue] lo que aca aca. Voluntas como de cosa propia = falliere sin cas. Nombre en casora, y curadora, y seg[un] admin[istr]acion, de las personas, y bienes de aquel o aquellos a la dha mi conorte con poder amplio, y bastante para ello, con dho todo el q[ue] p[ro]p[ri]o le compete; de conorte plena facultad, y poder para q[ue] extra judicial y con asistencia de dos testigos, y de unario fidedigno menor haga Inventario extra judicial por ante el notario de los bienes de mi herencia mandandoles justipreciar p[er] q[ue] venga el caso, para con esto aliviar a mis hijos de todas porciones. Las mi voluntades que si alguno de mis hijos falliere en la heredad pupilar la parte que aca tocarse pase talos sobrinos de sus hermanas; y todos mis hijos fallieren en la heredad



SELLO QUINTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVELLES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que p[er] las es mi voluntad f[or]m[ar] distraccion alguna de questa fidelidad, Rebeliãcia
 p[er]esen los bienes e mis herencia al a[un]q[ue] se d[ic]en, como si fallere sin hijos que
 as[un]tes mi voluntad de para el caso de cumplir la institucion p[er]p[etua] de los por
 este ellegado del remanente de quanto hecho a mi conuente, por mi voluntad ten
 gan fuerza e tales legados mandados en aquella p[ar]te de fallere sin hijos, seg[un] p[er] los
 Examinos que as[un]tes de o[ra] p[er] me, queriendo los tener p[er] repetidos en este lugar, por
 e tambien los legados mandados a mi sobrinos segun y como se o[ra] p[er] me en cada uno
 de ellos e con esto se cumpliere mi voluntad. Y para en caso de fallere lo sin hijos, se
 cumpliero la institucion p[er]p[etua] de los as[un]tes d[ic]ha. Nombres p[er] mis herede
 ros a[un]te me llave mi hermano, Ana Maria llave mujer e la p[er] me Carballe
 mi her[ed]era por yguales partes; e d[ic]ho hermano me p[er] me en nombre de un tal
 caso por mis herede[ros] a Roque llave, Antonis Carballe mi sobrino por
 yguales partes, como b[er] de esta vez en el tiempo p[er]f[ec]to los legados as[un]tes
 d[ic]ha e as[un]tes mi voluntad. Respetiva[mente] hagan como el otro p[er]p[etua], con la
 clausula e septis clerici socii sanctis militibus, et p[er]sonis Religionis, et alijs qui de
 foro Valentis non essent, nisi d[ic]ti clerici in p[ar]te usum et tenorem fori noviter
 hoc ed[ic]to bonis ad p[ar]tem suam adquirent, vel haberent y b[er] de la pena de cinco
 e[st] de tenor de los antiguos fueros, e de nueve e de diez mil seiscientos
 treinta y nueve =
 Y por quanto lo mando celebrar a[un]te de en esta villa una misa
 cantada de d[ic]ha Santa Ana p[er] Alma e de la Beata Anatorre p[er] mi Madre e otros
 es mi voluntad dotar e institucion, y celebracion p[er]p[etua], si se p[er]f[ec]to de la
 institucion, e dotar, mas que segun lo mis fallere p[er] mis herede[ros] e institu
 ya, dotar, e funde d[ic]ha d[ic]ha p[er]p[etua] e de los bienes e mis herencia
 Revoco, y anulo otras qualq[ue] Escrituras, e codicilos que antes de esta
 fecha por escrito, e palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan
 rima, o voluntad por la via, e forma que mas haya lugar en derecho.
 Encuyo Escrimonio as[un]tes de en esta villa e de hoy a los dos dias
 del mes de setiembre año mil seiscientos e sesenta y seis, yo firmo,

que p[er] las que
 llave, p[er] m[er]
 llave se
 b[er] de cada
 tonis seden
 e lib[er]a a
 mi voluntad
 como de
 los d[ic]ha
 de go por
 esta mi
 e de ex
 de de el
 hijos, e de
 p[er]p[etua]
 como de
 manate
 i, e de lo
 nin que
 le de hoy
 or as[un]tes
 hijo, hijos.
 as[un]tes para
 e de los
 e de aquel
 e de de
 e de ju[ri]sdiccion
 e de o[ra]
 e de p[er]p[etua]
 e de voluntad
 e de to case
 e de la hered[ad]

a quien lo el.º Doy fe como, siendo testigos los Doctores Puente Mosto
Fran. Mosto, Joseph Mosto sacerdotes, vecinos de esta villa de Moya =

Juan Narx

Ante mi
Thomas Gisbert

Poderes En la Villa de Moya, Real Convento de San Agustín de Ananico el cinco o
t.º de agosto de 1788 dias del mes de diciembre año mil setecientos, y setenta y tres. En esta villa de Moya
como Nos el Muy Reverendo Don Mariano fr. Thomas Bonay, Prior de Moya, y el Sr.
D.º de Puenteado fr. Fran. Mosto, el Sr. D.º de Letra Subida fr. Nicolás Verdú, el Sr. D.º de
fr. Fran. Jera, el Sr. D.º de Letra Subida fr. Juan Fawendo Moya, el Sr. D.º de fr. Agustín Mosto,
el Sr. D.º de fr. Agustín Tudela Procurador, el Sr. D.º de fr. Jaime Julia, el Sr. D.º de fr. Antonio
Carriguera, el Sr. D.º de fr. Thomas Diche, el Sr. D.º de fr. Thomas Sintes, el Sr. D.º de fr. Fernando
Aug, el Sr. D.º de fr. Christoval Moya, el Sr. D.º de fr. Thomas de Empere, el Sr. D.º de fr. Ray
Joseph Miralles, el Sr. D.º de fr. Indio de la, el Sr. D.º de fr. Pedro Juan Carballo el Sr. D.º de
fr. Ambrosio Jorda, el Sr. D.º de fr. Joseph Molla, el Sr. D.º de fr. Miquel Sixent, y el Sr. D.º de fr. Joseph
Tisat sacerdotes, fray Pedro Uxet, y fr. Agustín Lopez Coristas, fr. Christoval
Eros, y fr. Fran.º canchiz de la Obediencia. Todos Religiosos profesos, y conventuales
de este Convento, y congregados en una Celda general, lugar destinado para de-
fender actos de Comunidad, Precediendo Convencion hecha a son de Campana conita
segun Costumbre. Declarando de la mayor parte de los Religiosos profesos y conven-
tuales que de presente hay en este Convento, y en nombre de los demas ausentes
y en adelante fueren por quienes. puxton voz, y caucion en forma de que auxian
por firme, y taxacion, y pasaran por lo que deves de venir de aqui en adelante obligacion
de lo bueno, y ventura de este Convento, como mas haya lugar en
obligamos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se
requiere, y necesario al Sr. fray Joseph Cerda sacerdote, Religioso de esta orden
conventual, y D.º del Real Convento de San Agustín de la Ciudad de Valencia
ausente, como si fuese presente. Para que en nuestro nombre, y de este Convento
representando pueda puxton voz, y puxton ante los Jueces, y Justicias de Moya, y de Moya
pueda, y especialmente ante el Sr. D.º Martin Davila, del Consejo de Moya, y de Moya en
la Real Audiencia de Valencia, juez de la General Visita de Amortizacion, y de Moya,
y alli Constituido adicione al cargo los Capitales de diferentes vitalinos
que por sentencia de la Visita de este Convento se reservaron para el Regencia
Cano de Moya de los individuos que les correspondian, y de que de
nuestros derechos, y de este Convento demandando, defendiendo, y puxton
haciendo Edimientos, suplicas, y demas que convenga, Pida, Demanda

Codic

Poderes

edro, a los quales, y a cada uno in solidum nos damos, y damos todo el poder
que se requiere, para q' lo mas bien parado de nros bienes tomen los q' fueren
y cumplan, y paguen en nro Estado. y ultima voluntad, encargados, y man-
dando de la conuencion, q' se observe ealga como si lo otorgamos =
4. Declaramos q' enotenenemos ascendentes, ni descendientes q' nos sucedan. y
con esto, siendo nuestra voluntad que nra deudas, y las huercas sean pagadas
y satisfechas a las personas legitimas. Consta en nros testamentos por nros
titulos, observando en todo el mejor fuero de conuencion, disponemos de nros bienes
y herencia segun, y en la forma que sigue =
Cumplidos en nros testamentos, y ultima voluntad, y pagados todos los deudos
en el remanente de todos nros bienes, derechos, y acciones que en vida nos
pertenecian, y por el tiempo no pueden pertenecer por qualq' titulo, causa, o ra-
manera, oracion, y sea, en la mejor forma que en derecho lugar haya, y no sea
permitido, nos instituímos mutua, y reciproca. p. herederos, y sucesores en nra
herencia en esta forma: lo es por el Sr. D. Fructosal Mexita a las nominadas D.
Hilaxia, y D. Fran. mis hermanas, o la q' de ellas me sobreviere: lo es a D. Hilaxia
a los nominados D. Fructosal, y D. Fran. Mexita mis hermanos, o al que de ellos me sobreviere.
y finalm. lo es a D. Fran. a los referidos D. Fructosal, y D. Hilaxia Mexicanos
mis hermanos, o al que de ellos me sobreviere. De forma que en nuestra voluntad que
al primero que de nosotros fallerise le suceda los dos sobrevivientes por iguales
partes en todos sus bienes, y herencia, y de estos dos, al primero q' fallerise le suceda
el ultimo sobreviviente en toda nuestra Universal herencia. Cuya Institucion
reciproca, y mutua substitutione se entienda devida tan solamente, y en nra
voluntad, que despues de los dias del ultimo sobreviviente de nros tres oronj.
Haya de pasar, y pase toda nuestra Universal herencia, y los bienes recayentes
en ella a D. Pedro Mexita y Hauer, Regidor perpetuo en la ciudad de Nobles de la
Ciudad de Valencia, hijo del difunto D. Juan Mexita Reg. tambien fue: de
dicha Ciudad, y clare, y D. Hilaxia Hauer, de vida tan solo, y que despues
de sus dias sin distraccion, y falcia, ni rebeliancia, ni otro derecho ha de suceder
y suceda el hijo varon mayor q' fuere procreado de legitimo, y carnal ma-
trimonio, y despues de los dias de este, suceda, y igualmente el hijo varon ma-
yor q' fuere de legitimo, y carnal matrimonio. Por manera que nuestra vo-
luntad es fundada en cabera de dicho D. Pedro Mexita, y Hauer en vinculo de ri-
guerosa agnacion para todos sus descendientes varones, y varones legitimos
y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado en quien
de perpetuo nuestra Universal herencia, prefiriendo siempre el mayor al
menor seg' el orden de rigurosa primogenitura, y de rigurosa



De uste maravedis.

**SELLO QVARTO, VENI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.**

agnacion = Si llegase el caso, que el dho D. Pedro Mexita muriese sin hijos varo-
nes legitimos, y naturales, y de leg.º y carnal matrimonio nacido, y procreados, o estos
sin ellos de forma, que en algun tiempo se acabase la linea de varones, de varones de
aquel, para ental caso (por quanto de su amor se mantengan nuestros bienes
y universal herencia en favor de su descendiente de nuestros sobrinos D. Pedro, y D. Joa-
quin Mexita, para q. por este medio en quanto posible sea, se conserven en elape-
lido de Mexita) En nuestra voluntad queda en el expresado vinculo el dho
D. Joaquin Mexita nuestro sobrino, hijo legitimo tambien del expresado D.
Lorenzo Mexita nuestro hermano, y de D. Juliana Ureza, si este fuere muer-
to, sus hijos, y descendientes varones, de varones legitimos, y naturales de leg.º
y carnal matrimonio nacido, y procreados, preferiendo el mayor al menor, en
la misma orden, y forma que queda en las clausulas antecedentes =
Si llegase el caso que el dho D. Joaquin Mexita muriese sin hijos legi-
timos, y naturales de leg.º matrimonio nacido, y procreados, o estos sin ellos, de forma
que en algun tiempo igualmente se acabase la linea de varones, de varones de
aquel, para ental caso es nuestra voluntad, retroceda el vinculo, su-
ceda en el, el hijo mayor de la primera hija, de dho D. Pedro Mexita no
sobrino, es de aquel descendiente suyo, en q. hubiere fenecido la linea
de varones de varones, y de este en adelante sucedan los varones de
varones de dho hijo mayor de la primera hija = Si caso fuere que la
hija del expresado D. Pedro, o de qualquiera de los descendientes suyos
en quien empezase la agnacion artificial. Muriese sin hijos legitimos,
y naturales, de forma que se acabase la linea de varones, de varones de-
cendientes de hembras, ental caso es nuestra voluntad, sucedan
el expresado vinculo el hijo mayor varon de la primera hija de dho
D. Joaquin Mexita, nuestro sobrino, es de aquel descendiente suyo
en quien hubiere fenecido la linea de varones de varones, y de este en de-
lante sucedan los varones de varones de dho hijo mayor de la pri-
mera hija = Si caso fuere que la dicha hija del expresado D. Joa-

[Handwritten signature]

quin, o de quaquero de sus descendientes, en quien imperase la agnacion
trifidiosa, muerese sin hijos legitimos, y naturales, de forma que acabase la linea
de Barones, de Barones descendientes de Embra; En tal caso es nuestra voluntad
suceda en el os presado vinculo D. Lucia Mexita nuestra sobrina hija de los
os presados D. Lorenzo Mexita, y D. Hilario Lora, y si esta fuere muerta sus
hijos, y descendientes legitimos y naturales, por el mayor al menor
y el varon a la hembra en la misma ^{toma} orden que queda dicho en las clau-
sulas antecedentes = Respeto que nuestro animo, e Intencion es, que se
conserve con el lustre, y esplendor que esta mantenido, y mantiene en dicha fami-
lia de los Mexitas, alo que opone la division, y desmembracion de los bienes;
En esta atencion, ordenamos; Que si el os presado D. Pedro Mexita nuestro so-
brino, nra hijo varon mayor, nra de mas descendientes varones de Barones
que segun el os presado Orden de rigurosa primogenitura, que quedan llamados,
nra de mas varones de varones descendientes de Embra, que segun la certificacion
primogenitura, y qual es son llamados, hayan, y tengan obligacion de mante-
ner los bienes de nra herencia perpetuamente inalienables, indivisibles, e imprescri-
ptibles, sin que les puedan ceder, renunciar, enagenar, trocar, cambiar, hipotecar,
dar a uso, arrendar por largo tiempo, en todo ni en parte, a ninguna genera-
cion, ni hipoteca, ni por causa de dote, arza, o alimento, ni por otra causa pu-
blica, ni privada, ni por via de testamento, contrato ni ultima voluntad, ni por
causa alguna necesaria, o voluntaria, pensada, o impensada de qualquiera
calidad que sea; Entendiendo a lo mismo f. razon de prescripcion; que nuestra
voluntad es, que los dichos bienes, no se puedan prescribir, a ninguna por prescrip-
cion memorial; Ni (lo que Dios no quisiere) alguno de los sucesores en este vinculo
cometiere algun delito de hereje, o de hereje, o de hereje, o de hereje, o de hereje,
el referido vinculo, o parte de el, por el mismo hecho que le cometiere, o parte de
cometer, suceda en aquel el siguiente en grado asi en la propiedad como en
la posesion, y usufruto = Esta es nuestra Intencion de vinculo, y de el comiso
la hacemos con las gravantes, y Condiciones siguientes = Primera = con el os
presado gravamen, y condicion, y de otro modo; Que llegado el caso de entrar la
sucesion del vinculo en el referido D. Pedro Mexita nuestro sobrino, o su hijo
mayor varon, o otro descendiente de el, tenga obligacion de dar anualmente a D. Juan
D. Joaquin Mexita, sobrino nuestro la mitad de lo que producirse de renta anual
la heredad que poseemos en termino de esta villa, partida de la huerta, al cabo de ella
nombrado dha heredad sacaria de la huerta = Y asimismo con el gravamen, y
condicion, que llegado el caso de entrar los antedichos en el os presado vinculo



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

tengan, y qual obligacion de dar a d^{ha} Luisa Mexita, su hermana, y de tierra nuestra
anual de la mitad de los productos de renta anual de heredades que poseemos en
Escamano de esta Villa, partida de la huerta al cabo de ella nombrada la repanda
heredad la casica de la huerta, azuda repanda. Bien entendido que en ambos
legados se deoan entender, e interin que no tomaren estado los d^{hos} D. Joaquin y
D^{ha} Luisa; pues en tal caso relevamos a los susod^{hos} herederos de la obligacion, y
gacion, gravamen, y onus, y damos por tenidos los legados, pues nuestra volun-
tad es percibir la renta anual, y en fuerza de ello la tenemos asignada para
que incesim se mantengan solteros puedan mantenerse con alguna deuenia
luz, y esplendor; si fuese caso, que los d^{hos} D. Joaquin, y D^{ha} Luisa, falleressen sin
tomar estado, en nuestra voluntad se entienda tambien p^o su muerte, e extinguidos
dichos legados, pues n^{ra} voluntad es que los d^{hos} D. Joaquin, y D^{ha} Luisa Mexita
no tomaren estado los perciban durante los dias de vida tanto la renta; y
despues de su fallecim^{to} queden libres, y relevados los esp^{er} herederos de
dichos legados, de la renta en d^{ha} voluntad asignada se una el vinculo, y con los mis-
mos gravamenes, y substituciones que quedan expresados = con pacto, vinculo, y
condicion; que llego el caso de suceder d^{ho} D. Pedro Mexita nuestro sobrino
(que es el de la muerte de d^{ho} D. Juan de los rios) o si en otro (cualquier) o si en
caso fuese muerto; de su hijo D. Juan May, y tenga obligacion de formar inventario, y des-
cripcion de todos los bienes que posea en nuestra universal herencia, para que con todo
lo que desde entonces ha de quedar sujeto al vinculo, y por este siguiente n^{ra} vo-
luntad, Instituímos; p^o si importare contentada con el caso de todo, con la clausula de pap-
ti Clerici etc. p^o si ad proprio v^o su vida durante, y con la pena de f^o con el contenido en la
Bedula de M. J. G. de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve =
Y devocamos, y anulamos otros que el d^{ho} D. Juan de los rios, y coadjutor que antes de este haya
hecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe
salvo este que otorgamos, que queremos valga por nuestro testam^{to}
ultima, y postrema voluntad por la via, y forma que mas mejor
haya lugar en derecho. In cuyo Testimonio assi lo otorgamos en dicha
villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de Octubre, año Mil setecientos

gnaciona
abastelalinea
a voluntad
a hijallos
nuestro sus
or al meno
las Lav
queste
de la fa
los bienes
nuestro so
de Oaxones
n llamado
la certi ficam
de mante
e impo
si p^o he
en agena
Causa pu
de, ni por
que el que
que nuestra
y p^o scrip^{to}
de vinculo
de p^o sea
otro de
de comen
i comito
de conelos
entra la
o, su hijo
ad de con
renta anual
al cabo de la
arner, y
vinculo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

uirtos, y de esta y per. su dho testigo el Sr. Juan de la Cruz Domenech sacerdote.
 Jaime Torregrosa Ciudadano, Juan de la Cruz Labrador vecinos de dicha
 Villa de Mley, y de los otorgantes aqui enes. Yo el Sr. Jofe Jofe conde, lo
 firmo dho dho de Thaitoval, y para los señores que dixeron nombres en mis
 lo firmo abunuego dho Torregrosa Escribo =

Dr. Chivito
 Jaime Torregrosa *J. M. M.*
 Thomas Libertel

Estan

En el Nombre de Dios nro señor, y de la sumptuosa Virgen Maria 33^{ra} de
 Madre, y 3^{ra} nueva. Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el
 primer instante de su purisimo, y natural Arnen: Sepa por esta 3^{ra} de esta manera
 como Notorio Los doctores vivientes Meló, Fran. Meló, y Joseph Meló sacerdotes her-
 manos, vecinos de esta Villa de Mley, estando buenos, y sanos, y de la gracia de D. nro señor
 en nuestro libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, cayendo como firmes creemos el
 Misterio de la 3^{ra} Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y en
 solo Dios Verdadero, y no de otros que viene, crey, y confiesa nuestra 3^{ra} Madre Iglesia
 y 3^{ra} en cuya fe, he vivido, y protestamos vivir, y morir, teniendo de la muerte y
 y natural, y de esta de salvar nuestras Almas, otorgamos y otorgamos. Sepa se sigue: —
 Primeram^{te}. encomendamos nuestras Almas a D. nuestro dho que las creio, y redimio
 con el inestimable precio de su purisimo sangre, y publicamos a D. nro dho. las lleve
 Conigo a dho Santa Gloria para donde fueren caidos, y los Cuerpos mandamos
 a la tierra de que fueron formados:

Item: Mandamos que q^{do} la Voluntad de D. fuere servida. Nuevos de esta en la este-
 na vida, nuestros respectivos Cuerpos, vestidos con abito Clerical y Eramo, y sa-
 cerdotales, (siendo costumbre) y puestos en atado decente sean sepultados en la Iglesia
 Paroquial de esta Villa, en la de pultura del Sr. D. de ella, y si falleremos
 en otra parte, en la Cathedral, o Parroq^l en donde tuviéremos la residencia en la
 sepultura de dho Sr. D. y esto entendiendo, a lo menos, donde si residencia
 tuviéremos la feligresia, y si en otros se hagan con asistencia del Sr. D. de la
 Parroq^l de esta Villa falleremos en ella, o en otra parte. Si a no falleremos, y si
 ami dho Sr. D. si en otra parte del Sr. D. de esta, con los demas Benefi-
 ciados mis hermanos, y de demas de la comunidad a nros entres la dexamos a vo-
 luntad de nuestros herederos, y de que les damos facultad en forma para que lo se-
 cuen, y en cada una de ellas se celebre una cantada de Requiem
 con ofrenda acostumbrada:

Item: Mandamos: que si nros bienes se tomen para las funerales, y de fragios de
 nras Almas en remision de nros pecados, y de otros fines de nros Cien libras monedas

en el dho dho de 1771 - c.
 en el dho dho de 24 mayo 1775 - c. 177^a de la Nación - c.

San 20 de ma
 alota de ca
 criko de la an
 en 1773 de la
 de dho de la
 de 1770 de la

de nosro, y falleris abintento, Institucion, y nombramos p[er] el tal caso p[er]
 heredero m[er]it[er] Universal a l[os] Loco[n]s Molto nuevo her[ed]o, y p[er] que muere
 a los suyos, siguiendo, y observando la Testamentaria d[ic]ta de aquel, p[er] q[ue] haga
 como de cosa propia. Excepto Clericos, Locu[n]s sacra[n]ti, Militares, et personas Religio-
 sis et alijs qui d[ic]to Balcitra non existunt, N[on] d[ic]to Clerico in p[ar]te sexu[m] et
 tenorem p[er] in ovi super heredit[er] bona ipsa ad vitam suam adquirere[n]t vel habe-
 rent, y baxo la pena de fomo[n]s segun el tenor de lo antiguo fueron, y M[er]it[er] d[ic]ta M.
 p[er] q[ue] a nueve de Julio de Mil setecientos, Treinta y nueve

M[er]it[er]amos, y anulamos otra qualq[ue] Testamentos, y Codicilos que antes de este T[er]m[er]
 mo f[ue]ro p[er] d[ic]to, de palacia, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, ni
 vo[er]te que otorgamos, que ha de valer q[ue] nuestro testam[er]to, y p[er] q[ue] h[ic]i[er]o, p[er] la
 via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio as[er]to otorgamos
 en la Villa de M[er]it[er] a los veinte dias del mes de Octubre año Mil setecientos y se-
 dentay tres, y firmamos, aque[n]tes J[er]o[n]i[m]o de los Rios, J[er]o[n]i[m]o conrro, siendo Testigos M[er]
 fran. Lomas de sacerdote, Mauro Lonsales, Joseph Lator fabricados de panos
 vecinos de la Villa de M[er]it[er] =

D. Vicente Molto ~~Procurador~~ D. Fran. Molto ~~Procurador~~

D. Joseph Molto

Antemi
 Thomas Gilbert

Lodea 3
 de llo 3 de m[er] 21 de llo

En la Villa de M[er]it[er] a los veinte dias del mes de Octubre de Mil setecientos y tres
 años. de parte p[re]sente. Como J[er]o[n]i[m]o de los Rios de sacerdote vecino de esta villa
 Otrigo, que doy, y concedo todo mi poder cumplido, l[ic]to, lleno, y bastante, qual de d[ic]to
 se requiere, y se requiere, al D. Joseph Molto tambien sacerdote m[er]it[er] de esta villa,
 que presente, para que en mi nombre, y representando mi persona, en todos mi
 p[er]t[er]tos, causas, cuestiones, p[re]senciones eclesiasticas, y seculares, suplicas, y deman-
 das comensadas, o por comensar con qualq[ue] comunes, y personas particulares
 pueda p[er]currir, y p[er]currir ante M[er]it[er] de J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o,
 cejos, Chancillerias, Audiencias, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o,
 y ante qualq[ue] J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o,
 venga, y merecido sea; J[er]o[n]i[m]o constituido especial J[er]o[n]i[m]o de d[ic]ta J[er]o[n]i[m]o
 Presente Memoriales, y p[er] q[ue] sobre prebendas eclesiasticas, justificandolas con Instru-
 mentos dignos de fe, y atencion; J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o,
 querrelle, y proteste, saque, Testimonios, y otros papales, y otros p[er]t[er]tos, y otros
 Testigos, y probanzas, haga recusaciones, J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o, y J[er]o[n]i[m]o,
 cristo, embargo, y de embargo, ventas, y remates, tome posesiones, y an p[er]t[er]tos,
 concluya, pida, y ponga auto, y denuncias, interponga, y haga apelaciones, y p[er]t[er]tos

Lodea



Deinte marque. la.



SELLO QVARTO
TE MARAVEDIS
MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES

ciudad por dho. Belver, y demas **gouernos**, y **sedes**, otorgamos que
Namos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante
qual de derecho se requiere, y necesario al dho. **Fernando Ruiz** sacrista
Religioso de esta orden, y conventual en dho. **de Santavilla**, ausente, o
moriere presente, y este poder a pta. de, especial. para que en nro nombre,
y cada uno in solidum pueda pagar, y pague ante el dho. **incidente** **de Valencia**, **de**
conce. **Charitativa**, **Judicial**, y **Jurisdiccionales**, y otros **Jueces**, **Justicias** del dho. **de Conde**
pueda, y conenga, y necesario sea, y alli constituido en representacion de nra persona,
y cada uno in solidum, procurando la diligencia practicada por dho. **Belver**, y de
redencion de cuentas, de los repetidos efectos, de cuenta prima de concargo, data de las ven-
tas de Bayia, y administracion de dho. nuestro Padre, y Abuelo por la parte de **franca** **de presup.**
del dho. **presentando** en data de **Valencia**, **libranzas**, y todo quanto conenga, y asi formada
la cuenta concargo, data, a pruebe, o se pruebe partidas, finalizadas, a pruebe de
cuentas, procurando lo alcantar, y resultaren a nro favor, y obatore otorguemos que
convergan, con todas las clausulas de unatura de esta, **de las** **deben**, **deben**, **deben**,
submision a dho. **de las**, y demas que conenga, y efecto **de las**. **de las**
lo aprobamos; siendo necesario haga **de los** **de los** **de los**, **de los**, **de los**,
memoriales, y quanto conenga, interponiendo apelaciones, y aplicas, **de los** **de los**
y sea necesario en abono de nuestros derechos, y cada uno in solidum, y que pueda en nro
nombre, y cada uno in solidum hacer, pagar, y cobrar de qualquier comunera, y perso-
nas particulares todas las quantias de maravedis, y demas gen. y p. qualquier titulo, y cau-
sa, tenor de ven, y de venen; y de lo que percibiere, y cobrar, de, y otorgue cartas de pago
finiquito, poder, **de las**, y recibo en forma; notando la paga anterior, y de fe de de la
la confite, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y de fe de de la
prueba. **de las** **de las** **de las**, y cada uno in solidum, causas li-
tigious, y demandas, comensados, o p. **de las** **de las** **de las**, y personas parti-
culares pueda pagar, y pagar ante el dho. **de las** **de las** **de las**, **de las**, y **de las** **de las**
derecho queda, **de las**, **de las**, **de las**, y **de las**, **de las**, **de las**, **de las**,
laque. **de las**, **de las**, **de las**, **de las**, **de las**, **de las**, **de las**, **de las**,
haga recusaciones, juramentos, execuciones, prisiones, sequestros, embargos, y
desembargo, ventas, y rematas, tome posesiones, yampagos, conclusas, pida,

y oiga a los y presentas, i nterponga, y oiga apelaciones, y suplicas. Como provisores
 del R. Mandato, y demas q. conenga, y los presentes, haga intimar donde q. se
 requirieren, pida tapaciones, y costas, y el dho. que en orden a lo suso dho.
 pueda hacer q. haga todo quanto, lo mismo q. q. otros, y cada uno ins. idum haia
 mas presentes, siendo con plenas de accion pudiendo obrar de ella, y que p. dho. q. conqui
 re paralo referido, en exp. con exp. y dispensacione de el dho. y concedimos con lo tra
 y q. administracion, facultad de injurias, suar, y otitulos entos, q. parte re
 vocar, y nombrar otros con releva. en forma. En cuyo testimonio ante lo otorga
 mos en esta Villa de Altoy a los dias, mes, y año referidos. siendo testigos. Jorge Miralles,
 y Nicent Miris topederos de panos ve. de la Villa de Altoy, y de los otorgantes, a quienes
 los dho. Doct. Doct. conoso. ofixio de dho. Fiscal de los dho. y todas las demas que dho. se
 non nos abex. lo firmo a dho. de dho. Jorge Miralles Testigo =

na del peres Jorge miralles

J. Ant. M. g. n. g.
 Tomas Ribet

Substitucion

En la Villa de Altoy a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre año mil setecientos
 y Sedenta y tres. ante mi dho. J. Ant. M. g. n. g. J. Ant. M. g. n. g. J. Ant. M. g. n. g. J. Ant. M. g. n. g.
 aquien yo el dho. Doct. conoso. ofixio de dho. Fiscal de los dho. y todas las demas que dho. se
 non nos abex. lo firmo a dho. de dho. Jorge Miralles Testigo =

D. Nicent Miris

J. Ant. M. g. n. g.
 Tomas Ribet

Reverendos
 a. de la 2. 2. o. dho. y p.

Sepase por esta. como por el convento, y Religiosos de quexas de valeros de pola
 invocacion del. i pulchro de esta Villa de Altoy, p. de do. Theresa Maria de Jesus Reina
 de dho. do. Maria Louisa de Cruz Dupuina, do. Rita de Christo, do. Rita de la Luis
 ssima, do. Maria de Jesus, do. Francisca del Rosario, do. Rita de la SS. Trinidad
 do. Theresa de Baquin, do. Fran. de los Serafines, do. Louisa de S. Ignacio, do.
 Maria Fran. de la Oracion de Jesus, do. Luisa de nuestra Señora de los Dolores



De este maravejo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

de Momaxar Jines Perez, y Juan, y Agueda Perez, y Guerau Doncella, Joseph Maria Miza, y de Perez conorte de mido Joseph verdu, vecinos de Momaxar, Corta de nuestro poder, y lo infrascripto por el y nuestro favor otorgaron ante Jui-
 toval Miza el día de la Villa en veinte y dos de Noviembre pasado de este corriente
 año; y asimismo en nombre de poder habiente de Jph Corbiel, Joseph Maria Perez
 conorte, Joseph Manuel Lopez, y como tambien el Sr. Thomas Perez conorte, Jph
 Miza de Juan labrador, Antonia Perez conorte, Isabela Ana Perez doncella
 mayor de veinte y cinco años, vecinos de dicha Villa de Novelda, Pedro Ordo labrador
 y Manuela Perez tambien conorte, vecinos de la Encomienda de Ayot segun
 y de nro poder consta por el ante Jui toval ferrer de Sr. de dicha Villa de Novelda en
 el día veinte y nueve del citado mes de Noviembre: Cuyos poderes yo el Sr. Jph
 hebre visto, y leida ambos en su debida forma: teniendolos dichos padres, y de
 concedido a aquellos, yo el Sr. Thomas Perez en mi nombre propio, y de mis here-
 deros, y sucesores, y como en el denuesso principal, y de cada uno en su denu-
 esen nombre de sus herederos, y sucesores, y lo que a mi, y a aquellos hueros en título,
 y causa, como mas, mejor haya lugar en derecho, y uerda de que me, y les
 pedal en el, otorgamos, y conseramos que vendamos, damos en venta Real
 p. Juro de heredad, y perpetua enagenacion para siempre jamas a los Doctores
 Vicente, Fran. Joseph Motta sacerdotes hermanos vecinos de esta dicha
 Villa de Ayot, y a los representantes, asiente el Sr. Jph, y presente
 y auct. Loncha G. Vicente, Fran. Motta en virtud del poder otorgado
 a su favor por el Sr. ante el presente: en veinte de octubre pasado de este
 cor. año; una heredad de tierra buena culta, y inculta, con algunas erri-
 nas, vna, y tierra Campa con su casa, corrales, yera, con su hermita, y to-
 do lo anexo. para celebrar Miza, excepto el Caliz, y pasena que incluye en esta venta
 como la corcha pendiente de los granos, años de me, y pasena anexo prin-
 cipales, como la yera propia de Ventura Motta, medico, o arrendador de esta
 heredad por haverse la nosotro Mercado, con la paga existente y hereditaria
 dicha heredad en el termino de esta dicha villa partida de Masiblas con
 lindes tierra de la herencia de Jph Vilaplana, con hilo de agua, o alveo de

me a la
 Barbera
 a colla cable
 meto de
 visito oven
 de si bent por
 de el Buena
 de postido
 de vido
 unto, hasta
 portada
 de exet
 ni par
 los casto
 mas sus
 ion, y de
 axadel, ni
 los precede
 dan libre
 enes y rent
 enro fuezo
 de con
 cinos dias
 de Joseph
 de los
 de la Jmuenido
 no
 de
 ano del
 mas Perez
 de as
 de to de Thomas
 de el Sr.
 de de esta villa



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

W.
DE
E.

Libro de...
...



†
L. H. de M. Thomas Liberty^{2nd} L
anno 1764

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a signature or header.



voluntad, y renunció la recepción de la non numerada pecunia, y seis pla
enrugas, y queda de devuelto, lo otorgó al dho Diego de la Cruz mi Dho. Cartas
y pape en forma. En cuyo testam^{to} así lo otorgó en la Villa de Pto. Rico a los treinta y
cuatro dias del mes de Enero del Mil setecientos y quatro años. siendo testigos
entre otros, Diego de la Cruz, Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz, y otros
la sergante quien lo oyo, y lo firmo porque dixo no saber, y adu. Hugo
lo firmo dho Diego de la Cruz =

Doncion

Estimado Diego de la Cruz
Thomas Gilbert
En la Villa de Pto. Rico a los veintidós dias del mes de febrero año del Mil
setecientos y sesenta y quatro, ante mi el dho. Jefe de Justicia de esta Villa
Thomas fernandez, quien del dho. Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
tambien la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
consorte de Hipolito de la Cruz, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
Rita fernandez, y Antonia fernandez Doncellas vecinas con domicilio, y de la Villa de Pto. Rico,
Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
fernan fernandez al dho. Antonio de la Cruz, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
fueron testigos. y para la conceder en toda forma de derecho, de que lo oyo, y lo firmo
Diposicion: Que los dho. fernandez, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
de diez y siete años de edad, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
las veinte libras, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
renta fernandez con los gastos, y condiciones insertas en aquel, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
al dho. Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
rente de sus bienes muebles por sus herederos por y iguales partes a los dichos otorgantes
sus hijos, y por su Codicilo ante dicho Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
Cinquenta por de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
nia fernandez Doncellas para entanto se mantuvieren Doncellas habitacion de la Villa de Pto. Rico,
a un estado en la casa de habitacion que se llama, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
para entanto se mantuvieren en dicho estado. Cuyas disposiciones testamentaria
y Codicilar apueban en esta forma = y para corroboracion de todo, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
esta. es de que en quel dicho estado por el. ante onbre mousu. de la Villa de Pto. Rico,
millón en veinte y ocho de Enero del Mil setecientos y quatro. y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
tra nupcias al dho. Thomas fernandez al dho. Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
hizo pago de las en la casa, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
segun en aquella se oyo, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico, y de la Villa de Pto. Rico,
quel dicho Thomas haga a costacion la quancia comprensiva de la



ciudad de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

ambas mejoras anaden ala suma de Don mil Quacientos Cinguenta y cinco
libras, y ochos sueldos, que divididas en tres partes por iguales tocan a cada uno mil
Quientos veinte y tres libras, y diez y seis sueldos. - Muestran para total de legitima
Don mil ochocientos y seis libras, y ochos sueldos de la consabida moneda. --- 2806 l = 8

Alasque acumulan los otorgantes lasque tienen recibidas, en la forma sig^{te}

Acumula Thomas Quarenta y cinco libras, y tienia recibida de su padre --- 45 l = 8

Acumula Lorenzo Quarenta y cinco libras, y y qualien recibio de su padre --- 45 l = 8

Acumula Juan^{ca} Las ciento ochenta y una libras, y recibio en dote --- 181 l = 8

Maria acumula las ciento noventa y seis libras, diez sueldos, y recibio en dote --- 196 l = 6

Cuyo bienes restantes para legitimas, el valor de los que acumulan im-
portan ademas tres mil quinientos ochenta y tres libras, diez y ocho sueldos. --- 3273 l = 8

Lasquales tres mil quinientos ochenta y tres libras, diez y ocho sueldos a divididos en
tres partes herederas toca a cada uno sig^{ma} Quinientos Quarenta y cinco libras, y tres sueldos.

De cuyo tenor, y para que a cada uno se le adjudique lo que le corresponde, y pague
como a tal, atendiendo a qual orden de bienes de que se componen estas herencias
son la herencia, y casa arriba desindagada, y que para ello es preciso que cada
uno se le asigne porcion, o porciones de ella, y pague de lo que le toca, hasido transi-
gido, que respectivamente, en cada uno de ellos, y en las adjudicaciones estara
obligado a dar quicquid pro parte de lo que se designare de cada herencia, y entrada al
otro, y costo de agua para regar, sin repugnancia, ni oposicion alguna
a conseruacion de los mismos mutua, y reciprocamente, y de mas assi-
do previendo para cada uno las adjudicaciones, y en que

Ha de haver Thomas Fern^{de} por sus hijos } Primeramente se le hace pago de lo
de dote, y quinto 1227 l = 6. y sig^{ma} 54 l = 3 l que } Thomas Fern^{de} por sus legitimas, y
ambas sig^{tes} 1773 l = 3 l y se repagan a cada uno } mitad de mejoras de dote, y quinto

en aquella mil libras que tiene recibidas segun arriba se expresa, y queda por
venido en la citada Donacion, en los bienes que en aquella se compran, los mismos
y dicho Thomas acedo sig^{te} dicho queda --- 1000 l = 6

Se le adjudican, y hace pago en aquella Quarenta y cinco libras que recibio y
acedo a esta sig^{te} referido queda --- 45 l = 8

Se com: se le adjudican a parte del valor de la casa de la calle mayor una i
--- 1045 l = 8

VEINTE
DE MIL
SEBIA

no
il
ny

2806 l = l

45 l = l

45 l = l

185 l = l

196 l = l

3253 l = l

m

ti =

grande, y para

esta herencia

esta que queda

estas transi-

aciones esta en

esta, y en el

en alguna

y de mas asi

to

o

o

1000 l = l

45 l = l

1045 l = l

235 l = l

ba deslinada en quantia de veinte y cinco libras de lo que queda ...
 It. se le adjudica en parte del valor de la herencia de la salid Juatruenera No
 venta, y tres libras y nueve sueldos y pasapago de estas se le adjudican por su parte. Los
 pedaos de tierra que se riquen estimar en la comabida quocita por los referidos
 expertos, son en la hoya, y olivares, don naves, y medio de tierra, lindante con
 las que se adjudicaron a Fran. ^{ca} ~~feixi~~, con las de Fran. ^{ca} ~~folio~~, y de Ph. Balague
 senda en medios don solares de tierra plantada de vinya lindante con las que se
 adjudicaron a Lorenso ^{ca} ~~feixi~~, con las de Fran. ^{ca} ~~folio~~, y con pinar de esta herencia
 en el Continente de esta herencia dicho el Marq. se le adjudican setenta solares de tierra
 con lindes caminos por el que se va a la serrata, tierras de la herencia de Fran. ^{ca} ~~Rey~~
 nau, y diez pedaos de tierra de Ph. ^{ca} ~~folio~~ dichos el marq. Boig sagado en medio, con las
 que se adjudicaron al dho Lorenso, asagado en medio, y con el pinar, y fuente de esta
 herencia. Los quales pedaos de tierra fueron estimados por dho Lorenso en la com-
 bida quantia arriba dicha.

493 l = l

It. y finalmente se le adjudica al dho Thomas la mitad del Dinero de esta here-
 dad, y la otra mitad se adjudicará a Lorenso, siguiendo en todo lo arriba relacionado de
 dho Lorenso, y condiciones y quedan insertos en los atentos de esta
 Toda los quales bienes adjudicados siguiendo el rumbo de la estimacion en pagar
 a suma de mil novecientos setenta y tres libras, y nueve sueldos, e importamos con
 qual quantia se ha de haver. va con ello pagado de dho Thomas

1773 l = l

Ita de haver Lorenso ^{ca} ~~feixi~~ y Ph. ^{ca} ~~folio~~ de mejora
 de tierra, y quocita 1227 l = l 6 s = s 13 l = l
 y en el pago 1773 l = l 9 s = s 13 l = l

Primera mente se le adjudica al
 dicho Lorenso ^{ca} ~~feixi~~ en parte de pago
 de esta de haver, del valor de la com-

sabida herencia de mil novecientos e cinco libras y nueve sueldos
 de esta moneda inmiscuidas en los pedaos de tierra y se riquen, en la hoya
 de don solares de tierra lindantes con las que se adjudicaron a Rita, y Antonia
 feixi y a sus partes, con las de Fran. ^{ca} ~~folio~~ - Un tercio plantada de vinya tres
 años, y medio de arar, lindantes con las adjudicadas al dho Thomas, con las de
 Fran. ^{ca} ~~folio~~, heredadas a Mauro Sada, con el pinar de esta herencia, y con las que
 se adjudicaron a las dhas Rita, y Antonia feixi. En pedazo de tierra nombra-
 do del Camino del marq. Boig con cete dias de arar, lindante con tierras del
 dho Marq. Boig, con las que se adjudicaron a Fran. ^{ca} ~~folio~~ y Maria feixi camino en medio
 con las adjudicadas al dho Thomas, y con las de Ph. ^{ca} ~~folio~~ de tierra - Ter. Banca
 lito de tras de la casa de la herencia lindante con tierras y se adjudicaron a Maria
 Rita, y Antonia feixi, los quales pedaos de tierra fueron estimados por los referi-
 dos peritos en la quantia arriba dicha.

1238 l = l

It. se le adjudica al dho Lorenso ^{ca} ~~feixi~~ Las Trece y cinco libras que

SELLO CUARTO DE VEINTI
MARAVEDIS

en esta forma... queda dicho, el referido...
It. según el tenor delos atentos referidos, se...
de, del valor desta casa de la Calle Mayor se adjudican...
libras, y por lo respectante a la habitacion designada...
alo referido, se completa el valor de dicha casa...
cinco libras, las que juntas con las...
tas, y treinta libras, de las que...
zan oemplazar una, a otros otorgantes...
It. p. l. t. n. se adjudica al dho. Lorenzo...
se en esta herencia, y continencia de esta herencia...
adela ha adjudicado la crasmuad, con los...
de esta manera

451-8

490-8

It. p. l. t. n. se adjudica al dho. Lorenzo...
se en esta herencia, y continencia de esta herencia...
adela ha adjudicado la crasmuad, con los...
de esta manera

Codos los quales bienes, y derechos adjudicados, siquieren el sumbo de...
cion Importan a suma mil setecientos...
dela referida moneda, y el importe, y qual...
de haber, va con ello pagado.

1773-8

Para el haber de las legítimas...
legítimas...
bras, y de los sueldos, se le pagan...
dicho recibio por dote, y aceto a esta particion...
It. Del valor de la condecha herencia se adjudican...
re sueldos, correspondientes al valor de los pedales...
hoya, y de la casa de Enborral, y medio, lindante...
ferrí, y de la casa de Enborral, y medio, lindante...
randa en medio, y en pedales de diez...
que sea de dos dias, y medio de oxar, lindante...
por los partes, parte de asquia en medio, con las...
Antonia ferrí, y con las de don Antonio Pellicea...
dichos bienes en la condecha cantidad de

181-8

It. Del valor de la condecha herencia se adjudican...
re sueldos, correspondientes al valor de los pedales...
hoya, y de la casa de Enborral, y medio, lindante...
ferrí, y de la casa de Enborral, y medio, lindante...
randa en medio, y en pedales de diez...
que sea de dos dias, y medio de oxar, lindante...
por los partes, parte de asquia en medio, con las...
Antonia ferrí, y con las de don Antonio Pellicea...
dichos bienes en la condecha cantidad de

It. Del valor de la condecha herencia se adjudican...
re sueldos, correspondientes al valor de los pedales...
hoya, y de la casa de Enborral, y medio, lindante...
ferrí, y de la casa de Enborral, y medio, lindante...
randa en medio, y en pedales de diez...
que sea de dos dias, y medio de oxar, lindante...
por los partes, parte de asquia en medio, con las...
Antonia ferrí, y con las de don Antonio Pellicea...
dichos bienes en la condecha cantidad de

It. Del valor de la condecha herencia se adjudican...
re sueldos, correspondientes al valor de los pedales...
hoya, y de la casa de Enborral, y medio, lindante...
ferrí, y de la casa de Enborral, y medio, lindante...
randa en medio, y en pedales de diez...
que sea de dos dias, y medio de oxar, lindante...
por los partes, parte de asquia en medio, con las...
Antonia ferrí, y con las de don Antonio Pellicea...
dichos bienes en la condecha cantidad de

314-136

It. Del valor de la condecha herencia se adjudican...
re sueldos, correspondientes al valor de los pedales...
hoya, y de la casa de Enborral, y medio, lindante...
ferrí, y de la casa de Enborral, y medio, lindante...
randa en medio, y en pedales de diez...
que sea de dos dias, y medio de oxar, lindante...
por los partes, parte de asquia en medio, con las...
Antonia ferrí, y con las de don Antonio Pellicea...
dichos bienes en la condecha cantidad de

50-8

que se sueldos de la referida moneda, e Importando coigual quantia
en hadenaveo va conello pagada de of. l. 13

54513

Had enaveo Maria ferni, y Hipolito Melco
por sus legitimas suenetas haerencia y
cinco libras, tres sueldos, y el paguen ...

Primera. se adjudican a la dicha
Maria ferni, e hijo, aquellas ciento
noventa quinientas, y diez sueldos que

como dicho es aparto en dote, y a dho. teta particion

196408

Item. se adjudican del valor de la desheredada heredad se adjudican suenetas

noventa, y nueve libras, y tres sueldos de dha. moneda equivalentes a la estimacion

de los pedaos de tierra que se siguen. En la heya en tornal, y medio lin d'arce con

terras adjudicadas a dho. ferni, y a dho. Melco, e Fran. Chistos abficio, y dho. Balague de

ambos senda en medio. Los dias de darax en pedaos de tierra a tres de la cotta

de dha. heredad asi a dho. Melco, con linderos tierras adjudicadas a dho. Melco, con las que se adjudican

a dho. ferni, y a dho. Melco, con las dho. linderos senda, y equia en

medio, cuyos pedaos de tierra quedan estimados p' dho. linderos en la dha. ...

299138

Item. se adjudican del valor de la casa de la Calle Mayor se adjudican cinquenta libras de

dicha moneda coigual q' de la prop' y alla corresponde

501=8

Todos los quales bienes adjudicados a la dicha Maria ferni Importan redento de suma

cincoenta y cinco libras, y tres sueldos, e Importando coigual quantia en hadenaveo

545138

va va conello pagada por entero

Had enaveo Rita, y Antonia ferni
por sus legitimas suenetas haerencia
y cinco libras, y tres sueldos cada una, y con
el dho. noventa y noventa libras, y tres sueldos
por eler paguen a dho. ferni

Primera. se adjudican por dho. dha
a las dhas Rita, y Antonia ferni en parte
de pago de sus legitimas del valor de la cotta
de la Calle Mayor. Cien libras de moneda

del Reyno, correspondientes a la prop' y de dha. linderos

Item. se adjudican a las dhas Rita, y Antonia ferni en la misma conformidad, del valor de la ante

dicha heredad noventa y noventa libras, y tres sueldos, correspondientes al

valor de los pedaos de tierra que se adjudican asignados p' dichos linderos. Item. En la heya

que se avit quatro dias de darax con linderos tierras a dho. Balague, con las adjudicadas

a dho. ferni, y a dho. Melco, con las dho. linderos a dho. ferni, y a dho. Melco, con las dho. linderos

equia en medio, con las adjudicadas a dho. ferni, y a dho. Melco, con las dho. linderos

En pedaos de tierra plantada de vna, que se avit tres dias de darax, con linderos tierras

de dho. Balague, senda en medio, tierras de dho. Balague, e lo quin d'arce, y con las

de dho. Melco, y de dho. Balague. En pedaos de tierra de dho. la heya de la dha. heredad

que se avit tres dias de darax, con las tierras adjudicadas a dho. ferni, con las dho. linderos

de dho. Balague, con las adjudicadas a dho. ferni, con las dho. linderos de dho. Balague, y de

de dho. Balague, cuyos pedaos de tierra quedan estimados por dichos

1001=8

MIL
LIV

451=8

4901=8

1773192

1811=8

3141136

501=8



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Diximos siguientes el ... de esta Divislon en la quantia arriba dicha 991 66

Inquiriendo el tenor de lo arriba prevenido de la consignacion de la casa de la calle Mayor, en los mismos ter. que se ophia, y el dextro de per uita de uita no Thomas, y orenio el privilegio mandado por el Rey.

Todos los bienes adjudicados me indiviso a la dicha Rita, Antonia y Ferni in partan a la ma Mil Novena y no a las, y sea nullo, e imponiendo con qual quantia el had havee de ombes con con ello pagados

to 91 66

Y el tenor siguientes lo prevenido en los actenon arriba dichos de la consignacion, y aig na al R. L. Subido Sr. Fran. Ferni la susdicha habitacion de la conebida casa p. que la habite, o a quien se le diera, en recompensa de la reserva hecha por aquel y en los terminos que arriba se expresa, y queda prevenido

Hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias arriba prevenidas, que quieren haver por repetidas en el lugar, para que en adelante haya siempre por esta Divislon transaccion, y acomodand. amigable se tratara de reducirlo a l. publica. Defectuando como mas haya lugar en derecho, y en todo lo que cada uno respectivo le perteneciere de su libre voluntad, y como redundante en su utilidad se tengan por la presente, que aprueban, ratifican, y confirman las disposiciones testamentarias, y codicilares de los otros sus Padres, suplemento de su voluntad, con lo practicado, sustituciones, y general, y particular, adjudicaciones, asignaciones, y demas p. a tenor prevenido, y relacionado en esta de los bienes y ahus que en propiedad, y por usufruto, que p. ella acada uno tocan se dan p. entregados en su posesion, y renuncian las Leyes de la entrega, y prueba, y de la posesion, de usura, y a parte mutua, y reciproca de los derechos y acciones de prop. venida, y acciones civiles de, y contra, y otro derecho que les ha pertenecido por uno a los bienes adjudicados de uno, por otro a los otros, y lo cesan, renuncian, y traq. para que cada uno de los que lo van adjudicados en conform. de esta transaccion de usura, y acomodand. amigable, y en propiedad, como en usufruto temporal, se los lleve a dar por contentos, a todo lo que a las herencias respectivo de sus Padres le toca, o que por tenerse, y poseer, y de lo que se reciproca para a quien de la posesion de aquellos con clausula de Constituto, y aig que en los sustituciones, transacciones, adjudicaciones, y convenidos, y concordados huorose engario, o no, y alta de noticia, y omitido canceland. en qualq. cantidad que sea no se ha de repetir, por que se eno a los otros

Estos Joseph Pasqual de Homay fabricante de paños, Oriente Honda, y Juan
Perez de los fabricales, y de Almeyda, no confirmaron la obsequencia, a quien se lo
elct. Joseph con sus herederos, y si no poderse p[er]severar en la d[ic]ha d[ic]tada p[er]
nos abra, y adu[er]samente se firmo el año de 1717 Joseph Pasqual de Homay =

Joseph Pasqual de Homay
Thomas Libert de Homay

Letran
1. Letran de 15 Mayo
1717

En el Nombre de Dios nuestro Señor. La Señora Virgen Maria Santissima a
su Madre, y Señora nuestra. Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el
prima instante de su purissima, y natural Amen. y perfecta de el sacramento
como nosotros Joseph Perez, y Joseph Miralles legitima consorte de ella. de esta villa de
Almeyda, estando presentes el Sr. D. Joseph de Almeyda, y para gloria de Dios, en nuestro libre juicio memoria,
y en sena imitacion natural, creyendo como creemos el Misterio de la 88.ª Trinidad, Padre Hijo,
y el espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Divinidad, y en lo demas distintas, y con
feia nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Apostolica, en cuya fe hemos vivido, y profesamos
vivir, y morir, y enmendarnos a la muerte que es natural, y queriendo salvar nuestras Almas
Obsequiamos nuestro Letran. en lo siguiente =

Primera. encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor, y pedimos con el
inestimable precio de su purissima sangre, y duplicamos a Dios. Mas las lleva consigo a el divina
Gloria para don de su corona, y en su premio mandamos a la tierra de su sepulchro =
Item. Mandamos, que quando la Voluntad de el difunto se deseara su cuerpo se enterrara
viva, nuestro respetivo cuerpo cadavere se enterrara con el Abito de el difunto, y se enterrara
en la Iglesia de el difunto, y en la sepultura de el difunto, y de sus familiares, y de sus
herederos se haga con asistencia de el Sr. Beneficiado, y del Sr. Decano de la Iglesia de el difunto
de esta Villa con mira de el difunto, y de su familia = de su voluntad que todo
el gasto de nuestros enterramientos, y abitos, y de otras funerales, y de el pago de la limosna
destinada para el orden de el difunto, y de el difunto de el que somos hermanos nu-
merarios, y como aquella se tiene acordado, y se ha de pagar, y de el designado para el
rescate de nuestros enterramientos, si caso fuere de el difunto, y de sus familiares, y de sus
herederos, y de sus familiares, y de sus familiares, y de sus familiares, y de sus familiares,
y de el pago de el rescate de el difunto, y de sus familiares, y de sus familiares, y de sus familiares,
y de el pago de el rescate de el difunto, y de sus familiares, y de sus familiares, y de sus familiares,
y de el pago de el rescate de el difunto, y de sus familiares, y de sus familiares, y de sus familiares,

Item. Nombramos por nuestros Abogados de esta Villa al Sr. D. Juan de Almeyda, y a Thomas
Perez, y a Joseph Libert, y a Joseph de Almeyda, y a otros puntos, y a cada uno de ellos
a quien se le dio todo el poder que se requiere para cumplir con el Letran.

Item. Nos mandamos, sepamos, y legamos a el Sr. D. Juan de Almeyda, y a otros puntos,
nuestros enterramientos, y de el pago de el rescate de el difunto, y de sus familiares,
y de el pago de el rescate de el difunto, y de sus familiares, y de sus familiares, y de sus familiares,
y de el pago de el rescate de el difunto, y de sus familiares, y de sus familiares, y de sus familiares,

1717 Mayo 15



Estado de Maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

En el otorgo de este día de quince de Abril año mil setecientos de sesenta y quatro
reño de Castilla. Yo el Sr. D. Diego Vicente Juan de qual, y Antonio Cabrera
parinos de esta villa de Alcorcón. Yo el Sr. D. Juan de qual, y el Sr. D. Toribio
Comon por que el Sr. D. no sabe, y adus uogo lo firmo de esta villa de

Joseph Mica y Torregio.

Yo el Sr. D. Thomas Gilbert

En pago

Se paga por esta d. como lo Vicente Motta y Lorenzo fabricante
de panes vecinos de esta villa de Alcorcón y en nombre de Thomas Motta mi
Convento, como mas haya lugar en el dicho otorgo hauez recibido de Antonio
Canto de Mauro tambien fabricante de esta villa que presento, quatrocientos quin-
ta y doscientos moneda de este Reino, las mesmas que me confesio deca y mi conorte de
renta, y cumplimiento del pan de D. no cam, y corral, y de esta villa de Alcorcón y
de la via de esta villa de Alcorcón, y obligo a pagar en los dias veinte
y cinco de setiembre de mil setecientos de este año, de todo qual
conta, y en el quinquagesimo en el dicho mil setecientos y sesenta y quatro
comprehendidos en ella qualquier recibidos y causas hechas, mudas y pentagades ambo
lunt y penunias la seccion de la non numerada quencia, y leyes de la onega y que ha
y otros al dicho Antonio Canto Canto a pago en forma. De y por mi y una, y otra, y canulada
la ciudad de Alcorcón a trece de mayo de mil setecientos y sesenta y quatro, yo el Sr. D. Thomas
fueradel, ni por ella se pida cosa alguna al dicho panes, ni a sus herederos en ningun
alguna, por que en esta villa de Alcorcón en que estan constituidos. Yo el Sr. D. Thomas
obligo mis bienes ha y hauez, y gozorio de las ditas de Alcorcón y de esta villa, que me
mea y prometo como venencia y amda en bugado, y mi conortida. En esta villa de
mis años de otorgo en esta villa de Alcorcón a los tres dias de mayo año de mil setecientos
y sesenta y quatro, yo el Sr. D. Toribio de qual, y el Sr. D. Toribio de qual, y el Sr. D. Toribio de qual,
Lorenzo Motta fabricante de panes vecinos de Alcorcón

Yo el Sr. D. Antonio
Thomas Gilbert

En esta

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria su
Madre, Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de culpa

vecina de esta Villa de Alcazar, estando buena, y por la gracia de Dios en mi vida.
Su vida, memoria, y eternidad. Natural, cuyos como fizo el misterio
de la Nra. Señora de la Trinidad. Suo, y digno, santo, fue su vida. Y en su
bueno fin, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
Madre. Iglesia catolica, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
via, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
mi alma. Oigo mi cuerpo, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.

Item: Mando, y encomiendo mi alma a D. nro. que la cito, y en su gloriosa vida.
con el inestimable precio de su purissima sangre, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
rigo a D. nro. gloria, para donde fue criada, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
a que fue formado.

Item: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme desta en la tierra
na. vida, mi cuerpo vestido con el abito de S. Juan. y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
del Real Co. de S. Augustin desta villa en la capilla propia de mi difunto Ma-
rido, por su familia, que mi entierro se haga con asistencia de los D. Benefi-
ciados, y el D. Vicario de la Iglesia Parroquial de la misma, y con asistencia de las
Cofradias Instituidas en la misma, y se celebre Missa cantada de requiem
y ofrenda acostumbrada. Y que en el dia de mi fallecimiento se haga una, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
en el dia de mi fallecimiento se haga una, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
nidad de los Co. de S. Juan, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
dia. se celebren Missas de requiem, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
dessa moneda por cada una.

Item: Mando, que de mis bienes se tomen para los funerales, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
en comision de mi padre, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
este Reino, y en su voluntad que de mi se pague todo el gasto de mi entierro, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
de abito, y de mis funerales, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
fallecimiento, y de lo que resta. Mando que se pague, al Hospital General de Valencia, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
Misericordia desta Ciudad, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
vuellos a la Hospicio de S. de mis necesidades, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
Mando que se pague, al Hospital General de Valencia, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
la referida moneda, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
Mando desta restante quantia al D. de esta villa se pague cinco libras
para se celebren Missas de requiem, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
cupieren en esta quantia. Y que en el dia de mi fallecimiento se haga una, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
Cinco libras, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.
ve comunidades se celebren Missas de requiem, y en su gloriosa vida, y en su gloriosa vida.

TE
IL
CA

personis Religio-
rum, et servam
santi...

bien de otros
y gominacion
del poder

esta de la
por via de
trajudicial
mandando
p. sayos, que
a. m. m. m.

hecho por
este que tengo
de mi. Encuyo
mes de mayo
viente de Mayo,
dionio de los
te, y a los

ma de madre,
en el pri-
estado de
matrimonio



dieinte maravedies

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

Legada, contenga a quatro bueldos Cada uno = y qualunq. maravedies de
restante quantia fha a vez ala pobra desta Villa que van mendicando
Quatro libras, y quenta de mill libras seles distribuyan diariamente por
ter. en el espacio de mivedias seguido mi fallecimiento. Pagado que a
todo arribada dicho, de la quantia que restare es mi voluntad q. Pedro Lopez
fr. Mathias Matars, P. fr. Ignacio Matars sacerdotes, Religiosos calzados el con
de la S. m. Trinidad mis hijos, celebren Misas de requiem recadas q. mi Alma
dulcete, Abuelo, fhaon fieles difuntos contin. con de quatro bueldos cada uno =
Item: Doy por mi libranca testamentaria, y por execucion de este mi testamto
al P. fr. Mathias Matars sacerdote, y a Thomas Matars mis hijos, al con de jurar y xido
uno individual, a quienes doy todo el poder que se requiere, y necesario para que
de lo mas bien parado de mis bienes tomen lo que bastaren, y cumplan este mi
testamto: sobre queles encargo las Conuencios, lo que obraren valga como
si lo obraren. fha en mi Voluntad =

A Declaro: que del matrimonio que contrahe en las pias y plenas conuencios mi
dijento marido tengo hijos a los dños P. fr. Mathias, P. fr. Ignacio, Thomas, y
Rosa Matars V. de fran. Abad =

A Mando que todas mis deudas, sean satisfechas, y pagadas alas personas
que legitimo. Consta estare las deviendo, observando todo fuere de conuenio
y requierdo el bien de todo lo relacionado, de los q. de mis bienes, y he
renencia. en el modo, y forma que se sigue =

A Mando por contenta, satisfecha, y pagada a Rosa Matars V. mi hija de los
los derechos de ella. q. han acurrido de dolo de quantia a habitar en ella
y en mi compania, y acurrida an hasta el dia de mi fallecimiento. que a no ser
satisfecha de todo, y confesado con sea la deudora, otorgo al dicho mi hijo
Carta de pago, y finiquito en forma =

A mi Mando, de po. y lego al dicho Rosa mi hija, o los suyos, todas las alajas de
Casa, como son sillar, herreros, menaje de cocina, y demas que se encuentran en
ella, a excepcion de los dños colchones, la ropa que se encuentra en las axilas, para
que de todo haga la suelta, los suyos como de cosa propia que asi es =

por
ahumado
de 1774



Seize maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Testamento, entodo o parte, por el dho Thomas, mis hijos, o de representantes se
intentase, o pudiese alguna acción, o demanda, contra dha Rosa, o contra
causa, y demás referidos por rason de lo dicho, o por otra causa, desde ahora
para en todas revoque la manda de ambas mejoras hecha a su favor, y por
ese las mando por entero ala dha Rosa, los suyos, y si ella lo intentare
o los suyos, revoque las mejoras hechas a su favor, y si ellas mandos p. entero
al dho Thomas, los suyos, y si ambos mejorados se contra dixeran, o intentaren
revoque la manda de la mejora de Quinto a su favor hecha, y si este mando
desp. y lego dho remanente de Quinto a los dchos P. Fr. Mathias, Fr. Ignacio
y iguales partes para que hagan el usufruto y renta de dho Quinto como de
cosa propia, y se quite a fallerán de ambos Religiosos: Suelva dho Quinto en
propiedad, y usufruto al cuerpo de mis herencias, y se lo dividan por metades
entre el dho Thomas, y los marave, o de representantes: que es mi voluntad
que cada uno de mis hijos quede contento con lo que me diere, y que
entre ellos se mantenga la amistad, y se les permita la correspondencia
que siempre les he deseado, y deseo

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo que en el contenido, y el remanente que
quedare, y ficiere de mis bienes derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y
en adelante me pertenecieren por qualquier título, causa, o rason que sea
Instituto, y nombre que mis legitimos, y universales herederos a los dchos P. Fr. Ma-
thias Matave, Fr. Ignacio Matave, Thomas Matave, y Rosa Matave mis
hijos por iguales partes, para que cada uno haga de la parte, y porción que le
tocare a su voluntad, como de cosa propia; Augustus Clericus, Louis sanctus,
Mihonius, et personis Religiosis, et alijs qui de fidei voluntate non emittunt, Litis
dicti Clerici iuxta tenorem, et tenorem fidei novi supra hoc editi bonae pro-
prietatis suam acquirant, vel habeant, y por la pena de excomulgacion segun
el bula de los antiguos fueros, y Real Orden de Mag. que d. 3. de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Revoque, y anule otros qualquier Testamento, y Codicilos que antes de
este haya fecho por escrito de palabra, o en otra forma, y por donde el que

otorgue ante Joseph Mataró. a otorgue tuvierá algunas palabras, herogato-
 rias, para que no valgan, ni hagan fez salvo este otorgo que ha de valer p-
 mi testamento, ultima, y postrera Voluntad por la via, y forma que mas haya
 lugar en derecho. In cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha villa de M. y
 a los diez dias del mes de Junio año mil setecientos, y sesenta y quatro
 siendo testigos los Doctores Vicente Molto, Juan Molto sacristas, Joseph
 Dattor fabricante de panes vecinos de dicha villa. In lo firmo su otorgante
 aqui en la villa de M. y a los diez dias del mes de Junio, y a su ruego lo firmo
 el dho. D. Vicente Testigo =

D. Vicente Molto

parte mi
 Thomas Gilbert

Constitucion En la Villa de M. y a los diez dias del mes de Junio año de
 mil setecientos y sesenta y quatro: ante mi el Sr. Testigo infrascripto
 Pascual Maria Carbonell V. de lo que Mengual & Ona, y de otra Fran. Mengual,
 Juana Lora conantes, vecinos de dicha villa; Ediparon: Tudor dho. Tudor Dattor y Fran.
 Mengual conantaron matrimonio en las dhas. Iglesia poco tiempo ha: que por la
 dicha du madre, por el, y como tutora de dicha Fran. se le constituyeron padre y caudano
 de dicha Fran. y en pago a dho. Dattor de veinte y cinco libras, y de otros bienes de
 suyo en ropas, galafes que denotaron en memoria privada, y en entregaron, y si
 tambien que ocurrieron no se hicieron cartas matrimoniales, y se le dio de lo que se
 publica, como mas haya lugar en derecho. otorgan; asaber la dicha Maria Carbonell en
 dho. nombre, fue constituyese, como constituyese padre y caudano de dicha du hija, y en pago al
 dicha Dattor de veinte y cinco libras, y de otros bienes que siguen = Primeramente dos
 savanas de lienzo casaca estimadas en quatro libras y cinco sueldos = Ocho: una caneca
 de lienzo degado conenapaz en tres libras = 8. Dos camisas de lienzo casaca, marpa de
 gada, y en capes en tres libras, y dos sueldos = 8. Dos almohadas de lienzo casaca con
 sueldos = 8. Dos almohadones en nueve sueldos = 8. tres varas, y media de lienzo casaca
 manoseles en una libra, y seis sueldos = 8. Dos servilletas en tres sueldos = 8. un taller, y
 para hia al horno en cada uno sueldo = 8. En pago de lienzo casaca en dos libras diez, y seis
 sueldos = 8. En cubucama de lienzo, y en una libra diez, y seis sueldos = 8. En guardapies de bayeta
 verde en dos libras, y diez sueldos = 8. En guarda pie de hilo de hilo azul en guardapies de bayeta
 estimado en tres libras, y cinco sueldos = 8. En habon de la cabeza de dicho gelillo en tres libras =
 8. En un varquinas negras de flamete en cinco en ocho libras = 8. En mano de dho.
 quatro libras = 8. una mantilla de bayeta con lista de seda blanca en una libra = 8. En guantes
 de bayeta casaca en una libra, y diez sueldos = 8. En un bies tomara, y un mudo
 referida guarria, y se lo constituyo en el dho. otorgo de lo que queda de los bienes de los

NTE
 MIL
 AIA
 entos se
 nota, o ha
 desde ha
 favor, y por
 entos se
 do p. entos
 n. o. entos
 de mar do
 s. p. Ina
 cinco con
 lo quinto
 por mada
 ni. Pol
 p. que
 p. d. a
 manente. que
 p. que sea
 dho. p. Ma.
 Mataró mi
 p. que le
 lois san
 itunt, In
 ci bonap
 nis segun
 q. de nue
 que antes de
 d. el que



Quinta maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico, por lo que confiere la Real Cedula de
dicha Real Audiencia, por la qual se mandó a la Real Audiencia de Mexico, en virtud de
referido, de que se dio, como da por entendido con remission de las leyes de la Real Audiencia
y otras, a cargo de pago en forma, y conforme, como consto de las diligencias que se hicieron
en su presencia, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
por el privilegio de los bienes dotales, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
alabando cinco libras de cera para el privilegio de los bienes dotales, y se dio, como se dio,
tanto en la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
dicha Real Audiencia, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio, de la qual se dio,
lo que se dio, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio, de la qual se dio,
puede apremiar con of. sentencia pasada en la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio,
toda la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
testigos de la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
con notario escrivano, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio, de la qual se dio,

Thomas Carbonell

[Handwritten signature]
Thomas Carbonell

Codicio 3

En la Villa de Mexico a los diez y ocho dias del mes de Junio año del
setecientos y sesenta y quatro. yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio,
facilitante de papeles de la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio, de la qual se dio,
de la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
su consorte, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio, de la qual se dio,
de la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
puede apremiar con of. sentencia pasada en la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio,
toda la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
testigos de la Real Audiencia de Mexico, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio,
con notario escrivano, y se dio, como se dio, de la qual se dio, como se dio, de la qual se dio,

825
una Junta de diez y ocho libras diez y ocho sueldos = A. una savana y todas
de lino degado estimadas en nueve libras = A. dos almohadas gruesas, dos
pequeñas de lino degado con encages en tres libras = A. dos almohadas con
abroches estimadas en una libra y quatro sueldos = A. dos almohadas de lino o
caxero en caxate sueldos = A. quatro varas de lino caxero tramada de gordon
para servilletas en una libra y ocho sueldos = A. siete varas de lino para ser-
villetas en una libra y quinze sueldos = A. enatoalla, y mas color para el
hoano en una libra y dos sueldos = A. en guardapiés de Belania azul onete
estimado en veinte y una libra y cinco sueldos = A. unas vasquinias de Fla-
mellote y las estimadas en doce libras y dos sueldos = A. en manto de lino
en quatro libras y ocho sueldos = A. en subon de tapiceria en seis libras diez
y ocho sueldos = A. en subon de Belania onete estimado en tres libras = A. unas
vasquinias de Flamellote segunda suerte de gordon en quatro libras = A.
en manto de lino en una libra diez sueldos = A. en guardapiés de alduca y seda vea-
do en cinco libras = A. en cubertor, tapete y llante Camas de alduca y seda azul
estimado en doce libras = A. en tapete de Indiana en una libra diez sueldos = A.
A. en cubertor, y llante Camas de Indialillo estimado en quinze libras = A. en subon
de tela de lino Roman en una libra = A. dos castillos y en subon en una libra diez
sueldos = A. una mantillaurada con lita en una libra = A. en delantal de lino
vado en una libra dos sueldos = A. una mantilla con lita de seda onete en una
libra y caxate sueldos = A. en mandil, y en jugamano en una libra siete sueldos
A. dos colchones y blados de lana estimados en diez y seis libras = A. en tableos,
y eno, y pica y el hoano en una libra y quatro sueldos = A. en aza concesa
y eno estimada en tres libras diez sueldos = A. en colador, y barrero p. amatas
en una libra = A. una Caldera de Caxate en tres libras = A. unas paxetas, sa-
ten, tenasas, traxetes, tamis, Calderilla, y otras menage de lino en dos libras
y seis sueldos = A. en Bergen de lino caxero en dos libras diez sueldos = A. en guardapiés
de Indialillo vado estimado en nueve libras y caxate sueldos = A. unas medias de
seda en caxate en tres libras = A. dos almohadillas en doce sueldos = A. tres
Camas a medio vado en tres libras = A. dos sabanas de lino en dos libras = A. una
Mantilla a medio vado en una libra y estimada en dineros efectivos de o-
venta y una libra, y pes sueldos = Todas las referidas partidas reducidas
a ultima Imporcion las otras trece en libras desta Constitucion de lino

25
Manso fr. Thomas Bony, el P. D. Puente fr. Nicolas verdi, el P. D.
Luzardo fr. Juan Flores, el Padre fr. Vicente Lullier superior, el P. fray
Agustin Tudela, el P. fray Agustin Julian, el P. fray Antonio Canigual
el P. fr. Thomas Liches, el P. fr. Juan Bautista Mota, el P. fr. Fulgen-
cio Marín, el P. fr. Gerardo Pina, el P. fr. Fernando Rey, el P. fr. Tho-
mas de las, el P. fr. Christoval Moya, el P. fr. fray Agustin Mico,
el P. fr. fray Pedro Juan Carbodell, el P. fr. fray Toribio Sales, el P. fr.
fr. Miquel Sivert, el P. fray Joseph Molla sacerdote, fray Thomas Lacha,
fr. Pedro Lorea, fr. Thomas Meliana coadjutor, fray Joseph Bou, fr. Vi-
cente Coloma, fr. Juan Sanchiz de la Obesidencia, todos Religiosos, pro-
fesos, y conventuales de este convento, linen en su celda de la sala, lugar des-
tinado para semejantes actos de Comunidad. Precediendo convocacion hecha
ason de Campana tanida segun costumbre, Declarando que la mayor parte
ellos Religiosos profesos, y conventuales que a presente hay en este Con-
vento, y con nombre de los demas ausentes, y los que en adelante fueren
por quienes podamos, y causion en forma, de que acaun por firme, y esta-
ran, y pasaran por lo que se viera, y oyo, y se oyo oblig. Los bienes, y ven-
tas de este convento, y de representando, y representando a los Padres, Generales
especiales, y particulares del Con. tiene otorgado al P. fr. Augustin Tudela,
y a los otros que. Como mas haya lugar, en descho otorgamos, guardamos
y concedemos todo nuestro poder cumplido, lino, pleno, y bastante, que a de-
recho se requiere, y necesario al Padre fray Diego Belda sacerdote conven-
tual en este Con.; nro sindico Capitulat. que presentes. Para que en nro
nombre, y representando este Con. Bida, Remande, reciba, y cobre, y iguales
quier comunes, y personas particulares, nros señores, y herederos, con-
tados, y otros, todas las quantias de maravedis, trigo, cevada, aceite, y otros
generos, que por q. titulo, merced, o gracia se nos deven, y en adelante se nos
deverien en qualq. parte que sea, y en qualq. sentencia, rreton, y aban-
sus legueros, legados, herencias, poderes, caones, lastos, y libranos
dadas p. titulo, y otro mercedario, y prestamos, ventas, compradas, ven-
tas de Casas, tierras, porciones de tenas, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
causa, oracion que sea; De lo que se oyo, y se oyo, y se oyo, y se oyo, y se oyo,
tas de pago, finiquitos, poder, y lastos, y recibos en forma, y no siendo la
enuega anexo, y de lo de ella la confese, y renuncie la ope. cion
de la non numerada pecunia, y fees de la entrega, y prueba de los mto-
Dichos quovios se hallaren depositadas en poder de qualq. depositario



**SELEO QUARTO VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.**

utro del habiente, y bapto la pena de Comiso contenida en los antiguos
fueros, y el orden de M. que S. J. Enuere de Julio Mil. deo. Keinta y nueve; de
de poder de que se requiere p. p. p. u. u. d. d. o. s. i. d. i. d. i. l. l. o. r. t. r. e. c. o. n. d. a. t. e. r. e. a. y. a. p. o. s.
fome, y aprenda la posesion y tenencia de ella, y el interes en ella constituido por
su Inquilino tenedor, y pueden porale pora en ella cada que de me pida. Mis blgo
de la uiccion, requirida, y anand. desta venta en tal manera, que de qu a q.
pleyto, debate, o diferencia que se tuella fuere movida, siendo requerido por la
parte en qualq. estado que estuviere conque estubiera la quiblicacion e pro
danzas, tomase la voz, y defensa, y los requirid, y acabere anni costa hasta venen
tor y de parte en quitta p. u. o. n. s. o. f. o. m. e. m. o. h. a. i. a. n. m. i. s. h. e. r. e. d. e. a. n. y. n. o. c. o. n. p. h. e. n.
dolo por no poder, o no quier. Con p. d. l. o. s. l. e. b. l. o. e. r. e. l. a. q. u. e. n. t. e. q. u. e. n. e. h. o. p. a.
gato, las labies, y aumentos que fueren fechos, las costas, y danos q. se le q. u. i.
ren, y el mas valen adquirido con el tiempo, y por todo se n. e. p. a. c. e. u. e. c. o. n. e. t. t. a. p. h. u. a. n.
de q. f. u. e. p. a. r. t. e. e. n. q. u. e. l. a. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. y. N. e. l. e. r. o. d. e. t. r. a. p. r. u. e. b. a. a. u. n. q. u. e. d. e. d. e. r. e. c. h. o. d. e. r. e. q. u. i. e. r. a.
xa. U. o. d. e. l. o. r. e. n. t. o. p. i. n. e. a. u. t. o. e. t. a. l. l. e. n. t. o. y. p. o. r. t. o. d. o. p. r. e. c. i. b. o. p. o. r. e. l. l. a. d. h. a. t. e. r. e. a.
y a. n. e. p. o. r. d. e. q. u. e. d. e. n. e. n. d. e. p. o. s. e. s. i. o. n. y. p. r. e. n. u. n. c. i. o. l. a. s. l. e. y. e. s. d. e. l. a. e. n. t. r. e. g. a. e.
p. u. e. b. l. a. m. o. d. i. l. i. g. o. c. o. n. s. p. e. n. d. e. r. y. p. a. g. a. r. h. a. c. t. a. d. e. r. e. d. e. m. i. c. i. o. n. e. l. l. l. o. d. e. N. i. c. o. l. a. s.
d. e. l. a. l. d. e. l. d. e. l. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. e. l. C. o. n. s. e. j. o. C. e. n. t. o. e. n. e. l. l. o. n. a. b. i. d. o. d. i. a. y. a. u. d. i. l. e.
c. o. n. l. a. s. p. r. o. p. r. i. a. t. a. u. n. i. d. a. s. y. c. a. s. i. d. a. h. a. c. t. o. y. s. e. t. r. a. g. l. e. d. e. c. o. n. o. r. o. p. i. m. d. e. l. d. e. l. l. a. e.
m. a. s. e. n. f. o. r. m. a. C. a. d. a. q. u. e. m. e. p. i. d. a. l. e. q. u. e. r. e. o. c. o. n. p. r. i. l. a. a. n. i. l. l. a. n. d. e. y. i. n. g. l. e. p. o. r. e. l.
q. u. e. n. o. c. o. n. l. a. s. c. o. s. t. a. s. d. e. n. u. e. c. o. s. t. a. n. s. o. p. o. d. g. l. e. m. e. o. p. e. u. e. c. o. n. e. t. t. a. y. p. h. u. a. n. d. e. p. r. u. e. b. a.
e. n. g. l. o. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. y. e. l. e. r. o. d. e. t. r. a. p. r. u. e. b. a. a. u. n. q. u. e. d. e. d. e. r. e. c. h. o. d. e. r. e. q. u. i. e. r. a. T. a. m. b. a. y.
y. a. n. t. e. p. o. r. l. o. q. u. e. a. c. o. d. i. c. i. o. n. e. s. t. o. r. a. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s. n. u. e. s. t. r. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. y. t. e. r. r. e. n. o. s. h. a. v. e. r.
y. p. h. a. v. e. r. D. o. m. i. n. o. s. p. o. d. e. r. a. l. a. s. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. s. d. e. M. d. e. J. p. a. r. t. e. y. l. u. g. a. r. q. u. e. e. s. t. a. n. a. n. q. u. e.
h. e. r. e. d. i. t. a. c. i. o. n. n. o. s. o. m. e. t. e. m. o. s. e. a. n. u. e. s. t. r. o. s. b. i. e. n. e. s. y. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. n. u. e. s. t. r. o. d. o.
m. i. n. i. s. t. r. o. y. p. r. o. p. i. o. f. u. e. r. o. y. t. o. d. o. q. u. e. g. a. n. a. r. e. m. o. s. y. d. e. q. u. i. s. i. c. o. n. v. e. n. e. r. i. t. d. e. p. e. r. i. d. i. c.
t. i. o. n. e. o. m. n. i. u. m. j. u. d. i. c. i. o. n. y. l. a. b. u. l. t. i. m. a. p. r. e. g. n. a. t. i. a. d. e. l. a. s. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. s. y. p.
d. e. m. a. s. l. e. y. e. s. y. f. u. e. r. a. s. d. e. n. u. e. s. t. r. o. f. a. v. o. r. y. l. a. g. e. n. e. r. a. l. d. e. d. e. r. e. c. h. o. e. n. f. o. r. m. a. p. r.
r. a. q. u. e. n. o. s. a. p. r. e. m. i. e. n. t. e. c. o. m. o. p. r. e. s. e. n. t. e. n. d. i. a. p. a. s. a. d. a. e. n. t. e. r. g. a. r. o. y. p. r. o. n. a. s. t. r. o.
c. o. n. s. e. n. t. i. d. a. E. n. u. n. q. u. e. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. c. i. v. i. l. e. o. r. d. e. g. o. v. e. r. n. o. e. n. d. i. c. h. a. v. i. l. l. a. d. e. N. i. c. o. l. a. s.
a. l. o. V. e. i. n. t. e. y. r. e. e. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. N. a. v. o. a. n. o. M. d. e. l. l. l. e. t. t. e. c. e. n. t. o. s. y. s. e. s. e. n. t. a. s.

[Handwritten signature and flourish]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

	mado en quantia de tres libras diez sueldos p. dha. Leites	3 l 10 s
21	It. En manto de seda llano, estimado en una libra diez sueldos	1 l 10 s
22	It. En pañuelo de seda en diez sueldos	1 l 10 s
23	It. En jubon de paño de invierno negro muy viejo en diez sueldos	1 l 10 s
24	It. En un zapato de oro estimado en ocho sueldos	8 s
25	It. En guardapiés de bayeta verde fabrica desta villa de buen porte estimado p. dha. portos en una libra quatro sueldos	1 l 4 s
26	It. En un medias de seda azul de buen porte en una libra	1 l
27	It. Quatro Mantillas de bayeta blanca con litta de seda guarnecidas de oro, y todas partes estimadas las quatas por dichos portos en quantia de 800 libras, y diez sueldos de la moneda.	2 l 10 s
28	It. En un saovano de lienzo Casero ena nuevo, y otras de buen porte estimadas todas por dha. valor, y a n. maria de los portos para ello, y las estimaron todas en Veinte y tres libras	23 l
29	It. En un Camisa de dho. lienzo, mangas de gaza y algunas con encaje, y diferentes partes, estimadas por aquella en ocho libras y diez sueldos	8 l 10 s
30	It. Quince servilletas de diferentes partes, lienzo, y hechuras estimadas por las mismas en 300 libras de la moneda	3 l
31	It. Quatro pañuelos blancos de diferentes modas, hechuras, y partes es timado por dha. portos en una libra 300 sueldos	3 l 10 s
32	It. Quatro enaguas blancas de lienzo Casero estimadas p. dha. portos en quatro libras, y diez sueldos	4 l 10 s
33	It. En almohadas, y fundas p. almohadas en una libra diez sueldos	1 l 10 s
34	It. En un manta de lienzo grande, y tres pequeños de diferentes lienzo y partes, estimadas p. las mismas en una libra diez y ocho sueldos	1 l 18 s
35	It. En un atada de lienzo comun estimado en ocho sueldos	8 s
36	It. En un delante de lienzo comun estimado en diez sueldos	1 l 10 s
37	It. Quatro enjuga manos de lienzo comun en cinco sueldos	5 s
38	It. En un vergon de lienzo Casero a medio porte estimado en una libra	1 l
39	It. En un Colchon poblado de lana de buen porte estimado por dha.	56 l 5 s

En fecho en esta villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro años.

ANTE
MIL
MITA

por... en... de... de...

26 = 8 (27)

Superviene que en este estado, se vio el hecho cotidiano que por ley
apropio del Marido, se le entregó al dicho Exonimo
40... Las azas, mesas, tableros & perchas, maza para tirar al hono, sillas, de
mas alajas de casa, y muebles de madera con el texo incluido en ellas, los
liquidados todo por los dchos Miguel Exonimo Julia, y Pargaz Maxim Carpin-
taos, que se omite el volumen & paradas se reduce á una suma, lo estimaron
todo en treinta y tres libras de esta moneda.

31 10/12
1 10/12
= 1 10/12
1 10/12
= 1 8/12

Deudas, y creditos apuros de la herencia

33 1/2 = 8

- 41... Se devian a la herencia por persona que obligó su nombre por
algun respeto. Diez libras de esta moneda - - - - - 20 1/2 = 8
- 42... Se devian a dcha herencia por Lorenzo Bossi Diez libras - - - - - 30 1/2 = 8
- 43... Se devian por Juan Vilaplana P. de Vicente Perez once libras, diez sueldos. - - - - - 14 1/2 = 10/12
- 44... Se devian por Jacinto Pastor siete libras - - - - - 7 1/2 = 8
- 45... Se devian por Manuel Luy diez libras - - - - - 10 1/2 = 8
- 46... Se devian por Bernardo Blanquez dos libras, dos sueldos - - - - - 2 1/2 = 12/12
- 47... Se devian por Vicente Valli seis libras - - - - - 6 1/2 = 8
- 48... Se devian por Juan Perez treinta y dos varas de bayeta verde estimada
por una libra en vara, hacen treinta y dos libras - - - - - 32 1/2 = 8
- 49... Se devian Jaqñ Bertonja cinco libras - - - - - 5 1/2 = 8
- 50... Se devian Joaquin Castañer dos Barchillas trigo que valian en
libra seis sueldos, y siete dineros - - - - - 12 6/12
- 51... Se devian Juan Castañer dos Barchillas trigo, dos pesetas blancas
que ha costado una libra diez y siete sueldos, y tres dineros - - - - - 12 10/12
- 52... Se devian Jaqual Espinas seis libras de trigo que valen quatro libras - - - - - 4 1/2 = 8
- 53... Se devian por Jacinto en la herencia una caña, y medio quatroceron de lana
para colchones estimada en seis libras - - - - - 6 1/2 = 8
- 54... Se devian por diez libras, y media de lana para paño catalano estimada en
trece libras, y diez sueldos - - - - - 31 10/12
- 55... Se devian Luis Sanjeron de Orihuela de una parte ciento veinte y siete libras
trece sueldos, y quatro dineros - - - - - 127 1/2 = 124
- 56... Se devian el dcho Luis Sanjeron de Orihuela de otra parte ciento veinte
y seis libras trece sueldos, y quatro dineros - - - - - 127 1/2 = 124
- 57... Se devian Juan Gil de Orihuela ciento ochenta y quatro libras - - - - - 184 1/2 = 8
- 58... Se devian Juan Lucena de Orihuela treinta y una libras dos sueldos y tres dineros - - - - - 31 1/2 = 23
- 59... Se devian la Muger del uero de labor de las mansanas tres - - - - - 65 1/2 = 149 1/2

26 10/12

23 1/2 = 12

8 10/12

26 = 12

5 12/12

4 10/12

1 10/12

1 10/12

1 10/12

1 10/12

56 1/2 = 12

65 1/2 = 149 1/2



Nueve maravedís

**SELLO QUINTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

	Y nueve sueldos de la referida moneda	3l 2l
60	A. Doria Christoval Hobad diez seis sueldos	16l
61	M. Doria Roque Baenquer diez y nueve libras, y quatro sueldos	19l 4l
62	M. se encontraron seis libras de anil que por dos libras, y cuatro sueldos en libra importaban diez y seis libras, y quatro sueldos	16l 4l
63	M. Quatro paños que quedaron para Compañía en el día del fallecimiento de la caudera, los dos diez y ocho paños se fixaron de seda, y seis varas de las quatro, y los diez y seis de los negros quitaron de seda y seis varas, y una quarta que sus respectivos correspondientes precisó en fuerza estimados, importan las dichas quatro piezas de paño cinco de seda y seis libras y once sueldos y seis de la consubida moneda	168l 15l 6
64	M. Dos onzas de gas. medicinas de diferentes maderas, etc. esto estimado en dos libras dicha moneda	2l = l
65	M. Las dos yerdas de oro de cocina que se encontraron fueron apreciadas por las perlas en una libra	1l = l
66	M. en Almirante de Bronce con un mano de mismo en dos libras	2l = l
67	M. en Colador, y barreños de todos en Quince sueldos	15l
68	M. Los truedes, paxillos, sartenes, tenallas y palca se estimaron por los peritos, y peritos en una libra, y tres sueldos	1l 3l
69	M. Quatro Cuchillos de oro en dos sueldos	2l 2l
70	M. Los cencerros, que aponen agua se estimaron en Quatro sueldos	4l
71	M. Cinco tinajas pegoneras de vidrio en cinco sueldos	5l
72	M. Las cauces de madera para las palmas se estimaron en Quince sueldos	15l
73	M. Una saca de lana que las lanas no apraxaban en diez sueldos	10l
74	M. Cincuenta arecos de paja estimados en tres libras, y cinco sueldos	3l 5l
75	M. En Mulogo a cerrado pelo curano de bruto estimado en Quarenta libras	40l = l
76	M. Una tinaja estimada en una libra, y en ella se halló de acayte y de la de oro de las, pero le corresponden a los tres libras	13l = l
77	M. En un vaso en cinco sueldos, y una Caldera mediana de cobre amas	27 4l 4l

go mi persona, bienes ha, y po ha. Yo, poder a las Justicias de esta villa
 y otras partes de Mesopotamia, cuya jurisdicción me son de carne y hueso, y pe-
 nuncio mi domicilio, y propio fuere, y otros ganare, y aley rionce para de pu-
 risdictione omnium iudicium. La última pragmática de Castañillo de las
 Lomas, Lopez, y fueras a mi favor, y aya de dederme en forma que me pueren
 como sentencia pasada en bugado, y p' mis consentidas. En cuyo testimonio asse
 lo otorgo en la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos
 y cuatro años, y quatro. Yo, Juan de Dios, y otros testigos, y otros de Alroy =

Joseph Antonio Pellicer
 Antem
 Tomas Libert

Cta. de pago
 1792 a 28 de Mayo

Epate potestati. como lo Joseph Antonio Pellicer de esta villa de Alroy, como mar haya lugar en derecho, otorgo ha de recibido de Luis de la Cruz
 fabricante de panes, vecino de esta villa presente, Settecientas y cinquenta
 libras moneda de este Reyno, las mismas que dicho Luis me confeso deber de quicio de
 una casa poblada de esta villa calle del castigo de vendi, y obligo pagarme las a
 ciertos plazos, y glo acudida la ley que autorizo el quicio de. en veinte y cinco de Mayo
 mil setecientos cinquenta y cinco. De cuya cantidad, con puchos en ella que asse
 recibí, y caudales que se le hayen firmados me doy en otorgo a mi voluntad, y renuncio
 la exposicion de la non numerata pueria, y ley de la entrega, e omebo. Otorgo al dicho
 Luis de la Cruz a pagar en forma, y aley ninguna, yora, y canalada la citada de. en qto
 acta de lib. y otras paragnos valga, ni haga fe, ni pueria, ni pueria de, ni pueria de
 pida con la alguna a la villa, ni a la hered. en tiempo alguno si quedaz libras de la
 cantidad de lib. En cuyo testimonio asse lo otorgo en esta villa de Alroy a los veinte
 y nueve dias del mes de Agosto año mil setecientos y quatro, y quatro, yo Juan
 de Dios, y otros testigos, y otros de Alroy =

Joseph Antonio Pellicer
 Antem
 Tomas Libert

Poder
 t. de 2. de mayo

Epate potestati. como lo Tomas Libert de Roque fabricante de panes
 vecino de esta villa de Alroy, como mas haya lugar en derecho, otorgo todo
 mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho a requirir, y

Penta

de mi vida. de la salda, alcova, y cocina de la segunda estancia que entra a la
Calle, de la casa que se llama, o se llama, entrada, en el, horno, y hay en la casa,
y en ella, y en otros pequeños en el que ha de poner para, y para, el comprador,
nuevo de la que lo por el tiempo libre, y finalmente, y de que se le de que se se
toda esta, según conuen ha de ser a los años de este año, con esta reserva,
y no de otra manera, sendo, y de en esta Real, y para de heredad para a tiempo, y para,
de Tommaso de la casa, y de la casa, de la casa, de la casa, de la casa, de la casa,
y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
en el año de nuevo poblado desta villa, en la calle de los Hueros en frente el caso de la plaza
del D. de Maureo, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
casa de la herencia de la D. de Bernardino de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
de la casa, con el dicho de la plaza de la calle en medio, también y obligada a ser de
libras de p. con treinta y seis, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
primero de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
hipotecado sobre esta casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
gación especial, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
tradas, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
pertenencia, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
para la correspondencia, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
tate: con libras que se han de recibir, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
pagarme en seis años, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
consecutivos en el año de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
uación de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
que con ella, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
medes a poder, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,
de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa, y de la casa,



Quinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.**

Auto

por quien seme hizo saber, de la continuacion de dicho negocio, por el cual
 por mi entera dicha merced, Inquiriendo el tenor del dicho instrumento, y
 presentado, ante el Sr. D. Joaquin de Anaya, y Magistro Corregidor que fue de esta villa, y
 de Juan Bautista Diaz, que en diez de febrero de dicho año, y notificado a nombre
 de los mismos, en el oficio de sumario de testigos para prava la utilidad y ganancia
 menas de que en otras ventas de la mitad de la Casa que relaciona el dicho
 y vacuadas sus diligencias Mandadas por dicho Sr. Anaya, se oyo en vista el
 auto que sigue: En la Villa de Moy, a los veinte dias del mes de febrero de dicho mil
 setecientos y quatro, y quatro, V. S. D. Joaquin de Anaya, y Magistro Alcaide de los Reales
 Concejos Corregidor Justicia Mayor, y Capitan de Guerra de la misma, y D. Pedro
 En vista de los autos dichos: Fue resultando, como resulta, mediante la informacion
 de los testigos subministrada, ser util, y conveniente a los menores hijos de Thomas
 Aidaura, Maestro Pastre, y de Margarita Carbonell su conuente, y a difunta
 Herederos de esta, la enagenacion de su mitad de la Casa, por la inutilidad
 en que se halla dicho Aidaura; Concedida, y con medio ante el permiso, y facultad
 correspondiente, para que enagenando su mitad de ella, pueda vender, y
 vender la otra mitad de la dicha Casa, sita en esta Villa en la Calle vulgarmente
 dicha de S. Fran. que linda por delante con el Convento de S. Fran. plaza en
 medio, por un lado con Casa de Christoval Gil, por otro con la de Luis Juan Corda
 y por las espaldas con el Corral de Thomas deza; Tenida a ciento y quin-
 quenta libras en favor del A. Pazo de la Parroquia de esta Villa, para conseruarse
 a dichos menores; Aquien conenga por el dicho precio en que fueren estimada
 para ayuda al pago de deudas a que esta afecta; Otorgando al respecto fin
 de defecto las Es. o. l. l. Concerniente, con las clausulas, firmas, y condiciones, re-
 nuncias, y demas circunstancias que se requirieron conforme a la naturaleza
 del Contrato; Y para la Mayor Valididad de lo que en dicha razon se oyo en
 terponia, e Interpuso solemn. la autoridad de Decreto Judicial de el Juez en
 quanto queda, y dure; Para cuyo Eno Mando se conseruan originales estas di-
 ligencias a la parte del mencionado Aidaura. Todo qual goviene su Auto

[Signature]

Lo que visto como, y atendido, aque de haca & respicaz nuevas diligencias de
Informacion se hacia muy entoso a los referidos Menores. Por tanto en esta atencion
desde luego dava y dio la Mased p^{ra}mis y mercedis.

En uno el blanco
nro, escrito sobre
el bello corado se
gun alijual itaz

REPUBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL ESTADO
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARIA DE ESTADO

Facultad del referido Thomas Aidauca para la venta, y enagenacion del an-
te dho Censo, otorgando para ello las d^{as} necesarias, con todas las clausulas de
su naturaleza y todo conforme ala del contrato por resultarles a los ex presos,
sus dos menores la utilidad que cada uno vea. Interponiendo para ello su mex^a
su autoridad, y judicial Decreto quanto ha y puede. Para lo qual Mando que en
la d^{ta} que se hubiere de otorgar sobre la enunciada enagenacion, acompañen es-
tas diligencias colocandose de las originales en el protocolo de d^{ta} publica del
D^o ante quien se otorgare la tal venta; Y por este su auto asilo Decreto, Mando
y firmo, de que doy fe = L^o D^o Thomas Carot = ante mi Roque d^o = Indica
Villa, dicho dia, mes, y año. lo el d^o. Notifique el auto que antecede a Thomas
Aidauca en su persona por lo que le toca, de que queda. intligido de que = Roque
d^o = Por tanto, y usando de la facultad ami atribuida, en mi nombre, y en el de mis he-
rederos, y sucesores, y de lo que de mi, y de los herederos, titulos, y causa, como mas haya lugar
en dicho otorgo, y en otro que vendio, y doy en venta Real a Juan Sebastian Forastero de
Pedro fabricante de panes vecinos de dicha villa que preseneces, y a fe se representare
En Censo de setenta y seis libras de principal, conheirita y seis sueldos de redito redu-
cion por Real pragmatica, pagados en nueve de Abril p^o Manuel, y Carlos Chico de
esta comunidad, mitad del Censo de ciento, treinta y dos libras de p^ocondes sueltos de re-
dito, que por Mauro Arnao arriero fue vendido, y original y argore a favor de Grego-
rio Lopez, p^o que arriero Juan Pastor et en nueve de Abril mil setecientos
veinte y nueve, se hipoteco sobre una casa poblada desta Villa calle de El Examen
Lindante, con casa de Roque rivas conser de J^o Mollo, & Ruidai Lopez antes de P^o Juan
Leivas, con callido de las monjas, plaza de El Examen, y dicha Calle; y sucesivamente
el dicho Gregorio Lopez p^o sucesivamente arriero tarazona et. en d^{ta} de setecientos
mil setecientos, y seis Indituyo p^o sucesores a Melchor Lopez su hijo; de p^o el
dho Melchor Lopez p^o ante Sebastian Carris et. en diez y nueve de febrero
mil setecientos treinta y cinco dono el Censo a Mauro Carbonell p^o mas
Lopez conseres, Testor p^o sucesor. Indituyeron p^o sucesores en tractos a Ma-
gacita Carbonell susneta, y mi conser, y ami metoca su direcho por las dili-
gencias arriba insertas, alas que me refiero; Consequens mente el dho Mau

Notas

33



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Y redito, de las poudras de ochocientos e y qual quatria, de fiamas oro, de suberona, de
pobrecas, hasta que queda satisfecho, de lo principal, de diez e y catorce, de portos de mero, de
esta, y de lo que se pudiese en quello difeso, y de lo que a otra pueba a ongu de dho seroquina
de a cumplir, y firmeza desta. Obligo mi persona, y bienes, y de lo que yo pudiese. De lo que
de las Justicias de Albi, de esta Villa, y otras partes que me pertenecieren, a cuya dicitacion
cion me someta, e a mi bienes, y renuncio mi donacion, y proprio puer, y otro que
ganare, y lo que si convenia de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima prag
matica de las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, yagen. De dextero
en forma, para que me apremien como por sentencia pasada en dho cargo, y por
mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha Villa de Albi, a los dos dias
del mes de Narembro de Mil setto. sesenta y quatro. Yo el fiamas, o quien lo
dho. Deofez conaco, siendo testigos Thomas Licher fabricante de papis, y Silvan
de Carbonel maestro de teperles vecinos de Albi, y Deofez que nel dho de Albi
hana de testar. estando el dho que nro. de dho, renuncio a dho. de dho. y me
hasta q. kadvirtio = *Testar*

Thomas Bidouera
Antem
Thomas Bidouera

Testamento En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria santisima
ma su madre, y de ora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
original en el primer instante de su vida, y natural Amen: Sepa por
esta 2^a de testamento, y ultima Voluntad, como Nosotros Luis deez Joseph fa
bricante de papis, y Fintolero, y deora Maria Alcayna Legitimos Consoxos vecinos
de la presente Villa de Albi, estando sanos, y por la gracia de Dios en nuestro testimonio
memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creamos el Misterio
de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y
de Dios verdadero, y en lo demas que creyere, cree, y confiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica, y App^{ca}. en cuya fe hemon vivido, y nos testamos vivos, y moran.
Esmendados de la muerte que es natural, y de cuando de ahora nuestras
siguiendo en todo la invocacion Divina, y profesion de los sagrados Misterios

3



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

de todos nuestros bienes, herencia, arabe, Jo dho Luis, aladla mi consorte, y Madalga Ingha
Maria, al dho mi marido, para q respectivo hagamos como de Covapropia
Y Cumplido, y pagado con nuestro testamento, y lo en el contenido, en el remanente q
quedare de nuestros bienes derechos, y acciones que tenemos, y esperamos tener por q
quier título, causa, oracion, Instituímos, y nombramos por nuestro Legítimos, y Uni-
versales herederos a los dichos Joseph Perez, Dayme Perez, Thomas Perez, Luis Juan
Perez, Fran. Perez, y Anita Maria Perez, nuestros hijos p. y iguales partes, rogando aco-
lacion la dha Anita Maria. Lo q tiene recebido, y cada uno haga lo que le tocare como
de Covapropia. Excepto Clericos, Sordos, Sanos, Militares, y personas Religiosas, et alij q así
de foro Valentia non oportuit. Nisi aucti Clerici iuxta seuerim et tenorem fori non
supra hoc edita bona ipsa ad vitam duam adquisierint vel haberent, y bapola penade
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Orden de M. y G. de nueva y vna mil
setecientos e quatro y nueve =

Y. Nombramos entodo, y curador de las personas, y bienes de dichos Thomas, Luis Juan
y Fran. Perez, nuestros hijos en menor edad Constituidos arabe Jo dho Luis, aladla mi
consorte, y Madalga Ingha Maria, al dho mi marido y a dho, con poder bastante
para ello, y el que venier a de Leyes de estos Reynos. Nos concedimos reciproca facultad
p. y con intervencion de los dho Thomas Perez, y sus hermanos, y curadores haga inventario e pta
judicial, y auti pcedien los bienes en forma, todo p. arabe. publico, y con dho alij rax a dho
menores, y sobre todo sea así nuestra voluntad =

Y Revocamos, y anulamos otros qualesq. testamentos, y Codicilos q antes de este hagamos
hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo
este que otorgamos p. el dho Luis p. nuestro testamento, y ultima voluntad, por la rax
y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testamento así lo otorgamos en la
villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Noviembre año mil setecientos y se-
senta y quatro, siendo testigos Los Doctores Vicente Molto, Fran. Molto, y Joseph
Molto sacrosantos vicarios de Alcoy. En lo firmaron los otorgantes aquien el dho
Doy de consorcio, porq. Dirax non osaba, y a su ruego el Licenciado D. Vicente Molto =
D. Vicente Molto

Ante mi
Thomas Libert

Poder 3 Separe puesta 2.ª como a Dayme. Boti a rax verino a dho rax

Lo die
t. de los 2 en 23

que al vendiendo, y otras cosas con guarniciones topiduen, oneritiam, pueda ser-
 gar, y otorgue, el of. p. dicha razon pecubiera cartas de pago, finiquito poder,
 flator, y recibos en forma, non de la paga pnte la confusa, y renuncia la
 expresion de la non nuonenta pecunia, y leyes de la entrega espueso: supara
 que ante espueso le nombramos por Administrador, y Director de los pa-
 nos de remitiuones con la Despacho Correspondientes, que notaria
 nuestro nombre en su libro de entradas, y salidas con los siguientes
 que Correspondan para que en todo tiempo haya la cuenta, y para que
 Convenza, y quiesco en todo el arreglo formal de pida esta administracion
 de pago en todo cuanto todo lo que Correspondiere, y lo mismo que nosotros ha-
 ramos presentes fuerdo; que espueso que se requiere en el dano con todo
 y general Administracion, y obis. de Chinas ha sido, y se ha. En un testi-
 monio ante otorgamos en la Villa de Mlroy a los dias diez y ocho de mayo de
 firmamos aqui en el d. de. Doy fe, con uno, siendo testigos el Joseph Motta sac-
 dot, Joseph Pastor, y Juan Rosell y otros vecinos de Mlroy =

Dionicio Gistart Juan Ruz
 Lorenzo Motta Antem
 Thomas Gistart

Lodo 3
 + sellos 3 con 5 Mlroy

Sepase por esta 2.ª como Racion Thomas Gistart, Joseph Matarix 2.º vecinos de la
 presente Villa de Mlroy como Mat'haya lugar en derecho otorgamos todo nuestro
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho de requiere, y nos acord a
 Christoval Matarix 2.º vecino de dicha Villa, auente, como si fuese presente y
 este poder aceptante; y especialmente, para que en nuestro nombre, y representen-
 tando nuestras personas, y de cada uno insolidum pueda pagar, y pagar a
 ante el Sr. D. Joseph Cano, y santayana Corregidor, y Justicia Mayor de la Ciudad
 de Xirona, y su partido, y juez de Residencia en la Villa de. de esta dicha Villa
 de Visitador, y Revisor, y ante el condecho pueda, y conenga, y necesaria sea, yalli
 constituido sobre los prothocotos de las publicas compraciones de maderanos desde
 el año mil de setecientos y cinquenta y dos al de setenta y seis hinc inde inclusive por
 nosotros autorizados, y otros papels que tuvieramos presentados, diga, y alegue
 de nuestras deudas, haciendo si Convinierse Edictos, Requerimientos, protestas, in-
 nes, suplicas, y demas que conenga, a pte. cargos de los autos resultaren, haga
 hallanamientos, y contradicciones, o y a auto, y sentencias, interponga, y haga
 laciones, y suplicas; y haga todo quanto, y lo mismo que nosotros, y cada uno de

Cita en el 2.º de la
 + sellos 2 con 2 Mlroy



SELO QUARTO. VIENTOS
MARAVEDIS, APO DE MIL.
SESENTOS Y SESENTA
Y UN DRO.

de la anterior, y de las anteriores posesiones de dicha tierra. Todas las posesiones ven-
idas en dichos censos de quatro sueldos annos hasta oy, y de las mismas que pubieren ha-
verse causado en las ventas, y demas trasportaciones de dicha tierra, ni que se efec-
tuaron, de la pena de comiso, y otra en que hubieren incurrido, supliendo por esta la fal-
ta de dichos que se necesitava para seg. justificacion de los poseedores de aquellas
de otro principal; y otorgando haver recibido de dho. Sr. Don Antonio Pellicer
gobernador de dha. villa tres libras por el sueldo causado, en la comatida ven-
ta hecha gracia de lo demas, cuya quantia se me entrega de presente, de los
censos, y recibidos forales. Doy fe, por fecho en mi presencia, y de los Estregos
de dha. villa. Otorgo Carta de pago en forma. Haciendose retenido los dho.
sueldos de dicho dha. tierra. Y conveño cinco libras, y doble cap. de dho.
censos. De esta soo, apruebo, ratifico, y confirmo la citada. Et. de lo desta
y demas relacionado, concediendo de la paga de dha. villa de cinco años
principal de dicho dho. dho. dho. y demas de la confirmacion, que quisiere
legueder, y sus sucesores en dho. Beneficio de dho. y de los entodos, y pto. de
y presentes Notarios Don J. P. Vicens, franc. y Joseph Molto aceptamos esta
Et. entodos, y pto. de para dar de dha. villa, quando, y como no conuenga
Y como poseedores se quedan dicho del referido pedano de tierra en el ter-
no de esta villa y en dha. de la mudela, lindante con dhas. nuestras, y de an-
mo de dha. la raya de dha. villa, y de camino divisorio de dha. villa de dho.
y de dha. villa, y de dha. villa, y de dha. villa, y de dha. villa, y de dha. villa, y de dha. villa,
tana real Reconocemos ff. 81. Directo de dha. al principal de dho. dha. villa
aristocratas de dho. y acudible anual, y pagable en Navidad los dho.
quatro sueldos perpetuos. ni de cap. paga en Na. de dha. villa de dha. villa
y cinco jasi en la demas años perpetuos; en cuyo caso de antiguo se pa-
gava, con todos los derechos de la confirmacion, y demas que correspondan
dando ff. supliendo que a ff. titulos se fabrican para su justificacion
pues como ciertos, atestan su existencia todo lo referido, y pto. de lo recono-
mos, con dho. de nuevos bienes havidos, y pto. de, Notario Raymundo
Lorente principal, con poderio de las Justicias de dha. villa y de las presentes

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.]

como por sentencia pasada en burgos p. n. d. r. o. y aguel contentada
 En unyo Testimonio auto otorgamos en esta villa de Alroy a los
 siete dias del mes de Diciembre Mil e setecientos y setenta y quatro,
 lo firmamos aquienes lo eler. Doxer conuco, siendo testigos
 Juan Lazca, Lorenco Molis fabricantes e de paros vezinas de Alroy.
 Raymundo Montoliu D. Vicente de Alroy D. Juan de Molis
 D. Joseph Molis

Antemi
 Tomas Gilbert

Constitucion 3 En li villa de Alroy a los siete y cinco dias del mes de Diciembre año Mil e setecien-
 tos y setenta y quatro, ante mi eler. Doxer conuco, suplico a los
 heredes y sucesores de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 Corbi tambien consorte, Pedro, hijo, y Lorenco y otros en la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy.
 Que para el efecto de la presente, y para el efecto de la presente, y para el efecto de la presente, y para el efecto de la presente,
 testimonio en que se declara que los dichos Doxer conuco, y Lorenco y otros en la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 burgos en el año de mil e setecientos y setenta y quatro, y canonicos de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 bra y tres sueldos, y un real de moneda del Reyno, en pago de la presente, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 de lo que se ha de pagar en memoria de la presente, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 Doxer, y por circunstancias dignas de toda atencion, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 niales, y que en la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 lugar en el cual se otorga, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 constitucion, y en la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 celebracion de la presente, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 diez sueldos, y un real de moneda del Reyno, en los bienes inmediatos siguientes: En
 meamente en mano de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 quinias de promelas de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy, y de la casa de la villa de Alroy,
 no libras = Item. En libras de seda negra estimada en dos libras = Item. En libras de
 Pelania brado estimado en una libra de seda = Item. En cortillo de tafetán estimado
 en dos libras, diez sueldos = Item. Una mantilla de seda con tira de balaceada en una libra
 diez y seis sueldos = Item. En seda de tafetán estimado en dos sueldos de la misma moneda
 = Item. En seda de tafetán estimado en diez sueldos = Item. En guardapiés de seda verde, en qua-
 rado estimado en dos libras, y diez sueldos = Item. En libras de seda negra esti-
 mado en dos libras, y cinco sueldos de la misma moneda = Item. En cubetas de hilo
 lana con franja, y agate de lo mismo estimado todo en ocho libras = Item. En



Heiate maravillas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

consentida. En cuyo Estimorio así se otorgan ambas partes en la dicha Villa de Mlloay á los diez y nueve dias de octubre dichos, siendo testigos Sebastian Domenech fabricante de paños, Joseph Boti excusado vecino de Mlloay, y los otros que se siguen en este el dho. Doyse y conves. Refirmo de lo dicho. Ruy. y otros demas que se dixeran no se da. Refirmo a su cargo el dho. Domenech testigo =

Birena Kech Sebastian Domenech
Antequilino
Thomas Gibert

Extracción de

En la Villa de Mlloay á los veinte y nueve dias del mes de Diciembre año Mil setecientos y sesenta y quatro Los señores Mlloay, Ignacio Misallos don titulos de Thomas Matars, Bartholome Mlloay clavarico, y vecindades de la Real fabrica de paños de dicha villa, Juan Nava don dho. Procurador de la misma, Bautista Jorda, Joseph Escaltes, Fran. Carró Andres Mlloay, Joseph Mira, Carlos Montoya, Antonio Jiles, Juan Jiles Capitular, y concupos de la misma, Joseph Torregas mayor, Andres Jara, Dionisio Gibert, Pasqual Jiles, Fuchensio Escaltes, Antonio Carró, y Bautista Jorda convocados y le presentados, todos vecinos de dicha fabrica, juntos en virtud de la Capitular segun costumbre, lugar destinado para estas cosas en virtud de la conformidad del dho. Thomas Carró Mlloay de los Alcaides de Mlloay de residencia en dicha Villa, Joseph de Mlloay de partido, Jiles subdelegado de la dho. Villa de Mlloay de Comercio, y moneda en dicha fabrica, previendo convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando de la dho. Juntos en dicha Junta, y otros convocados numero suficiente y plenario para celebrarla, losi, y en nombre de los dho. señores matars autores que son, y fueren, por quienes se han de votar, y caucion en forma de que auian por firme, y para que se pasaran por lo que se resolviere de aqui en adelante oblig. de los dho. matars, y otros de dicha fabrica, y para representando; En execucion de lo acordado se auto de acuerdo de la Junta celebrada en dicha, en que se hizo eleccion, y extraccion por los señores de oficiales, y capitulares para el buen regimen, y gobierno de la fabrica en el siguiente año Mil setecientos y sesenta y cinco, en la que observando las ordenanzas, y constituciones de la fabrica se hizo el suceso en la forma regular del dho. y habiendo precedido la solemnidad de eleccion, y aprobacion, y demas, son los

Extracción

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

San Agustín, presente la Comunidad de dicho convento, Mando pauer antes
á fray Juan Bautista Ueb hijo leg.^{mo} natural de Bautista Ueb, y Manuela Mi-
chamarca de la Villa de Luján de las Indias, y de edad que dize ser de veinte años, y á fray
Tomas Esciva, hijo leg.^{mo} natural de Diego Esciva, y Ana Maria de los Angeles de la Villa de
fuente de Guacaro de edad que dize ser de veinte y cinco años, Religiosos Novicios de
Obediencia, y tomaron el Abito en dicho convento, y juraron todo lo del dho. Dho. y coronado;
y por ante mí dicho. Fr. y testigos les recibí Juramento por Dios, y en la forma
dedicho, los susodhos lo hicieron, y oídas de que se ofrecieron decir verdad en lo que
fueren preguntados, y haciéndoles hecho dho. N. P. Prior Comisario todas las pregun-
tas, y preguntas que previene, y manda el Santo Concilio de Trento, Constante le
por sus respuestas cavales y ajustadas segun Ley, y conciencia en la forma que en
aquella se previene, y manda, y su ánimo profesa la regla, y sagrada Relig.^o de N. P.
San Agustín, y haciéndoles expuestas al tenor de sus Observancias, y Constituciones. Los
susodhos dixeron, y respondieron á todo, y suplica monial vizto, cada uno de ellos pro-
fesa la regla, Observancias, y Constituciones de la sagrada Religión de N. P. Agustín,
del dicho N. P. Prior Comisario, en virtud de dha. Comisión, concedió licencia á los dhos
fr. Juan Bautista Ueb, y fr. Tomas Esciva, para que se diesen propias Obediencia, y
apretasen su legítima profesión. Lo que actu continuo practicaron en mano, y poder
del dicho N. P. Prior Comisario, tomando en sus manos los susodhos el libro de las pro-
fessiones, y guardado en dho. convento, leyeron al pie de la letra su respectiva Profesión que
firmaron, y danzose por muertos civilmente al siglo profesión civil, y más santamente
en la Obediencia de dha. sagrada Religión. Y sucedió, el dho. N. P. Prior Comi-
sario les nombró, y hizo hijo de abito en la Obediencia de dho. Qualson de Mico; y en
asimientto de gracias entono la Reverenda Comunidad el Himno progre-
cium actione, y el del Gran Padre de Agustín; y concluido todo con puer, antífo-
nas, y oraciones, los dhos fr. Juan Bautista Ueb, y fr. Tomas Esciva, obsequiaron
á Dios á todos los Religiosos de dha. Comunidad, en señal de su hermandad; y con
enhorabuena que se repetían; el susodho N. P. Prior Comisario, los dhos fr. Juan
Bautista Ueb, y fr. Tomas Esciva me requirieron les recibiese
pública para los fines, y efectos que aprovecharles quedaran, y memoria en lo ve-

Relig.

23



San Pedro de Mexico

Mexico

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' followed by a flourish.]

CEINTE
DE MIL
CENTA

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

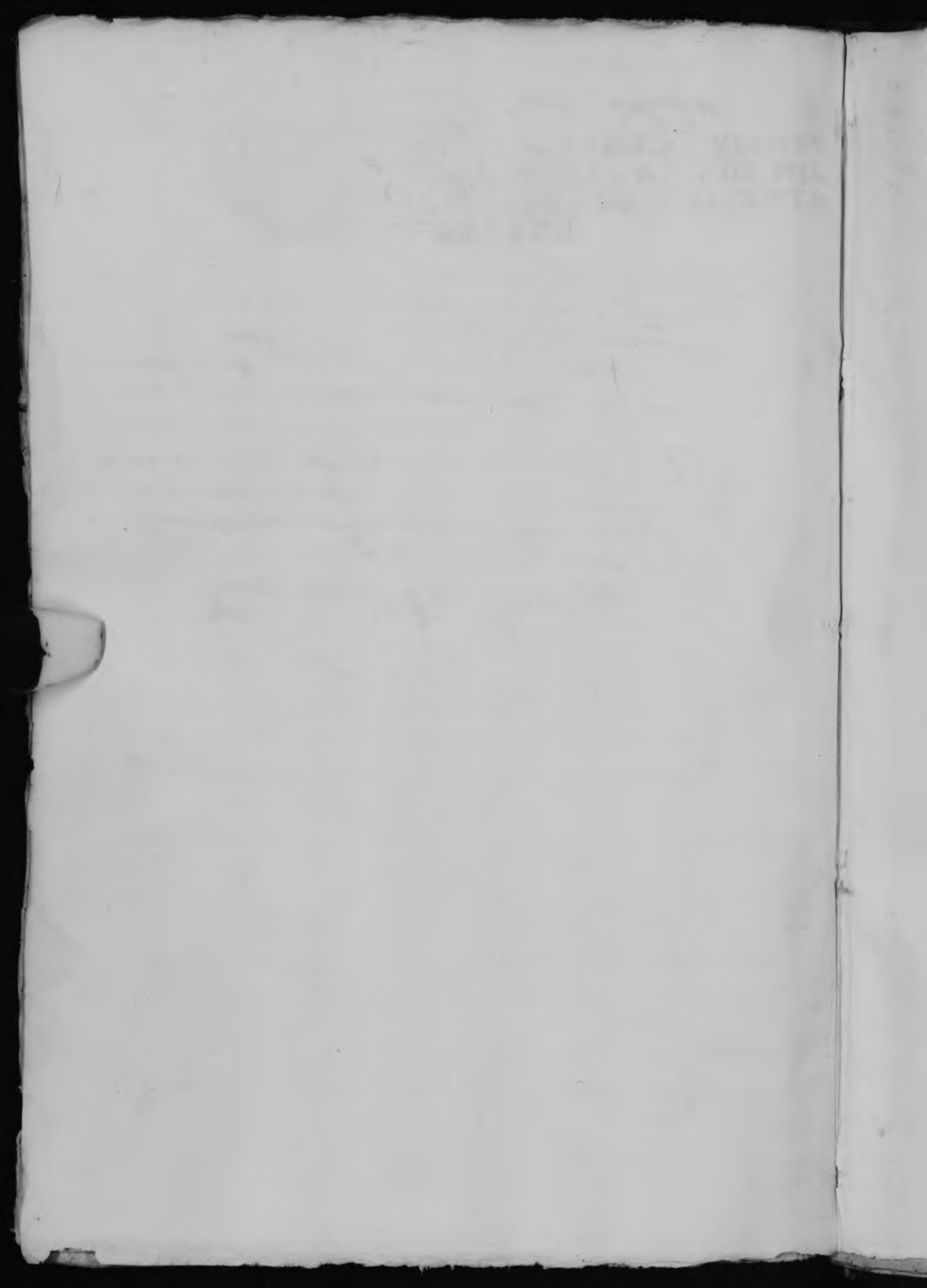
[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



+

Padroado de m^o Thomas Gilbert et Allogal

Ans 1765

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

J. M.

Lode
7. Julio Ben
ato ano

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

I = M = I =
=, = 7 =

Prothocoto doni Thomas Ribes 2^{no} del Rey nuestro S^o J^o D^o publica por todo el Reyno de Valencia veninos de la Villa de Alfoy: Su Contina las Es. que con la gracia de S^o nuestro S^o y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria 88^{ma} su Madre, y de la Concebida sin mancha, ni sombra de lo culpa Original en egiptura finta se finto y Real de su animacion, de la 88^{ma} Eximidad, y de todos los Angeles, Santos, y santas de la Corte celestial, he de attar, signar, autentica, y dar fe en este año Mil seiscientos y sesenta y cinco para su autentica fe, o al primero dia del mes de Enero de dicho año, prescrito, y antepongo mi signa, y firma

Interim de la Real Audiencia

XOS
Thomas Ribes

Podet
f. llo Ben 29 Mayo
dho ano

En la Villa de Alfoy a los dos dias del mes de Enero año Mil seiscientos y sesenta y cinco, los señores Joseph Losalbes, Andres Meste, y Joseph Niza Clavario, y veedores de la Real Fabrica de paños de dicha Villa, Luis Mexas Losalbes, Juan Haza, Fran^o Laya Miguel Losalbes, Fran^o Cantó, Juan Perez, Bautista Juri, Joseph Gomez al menor Capitulares, Junta en dha. Capitulares, lugar destinado para tratar de las causas y negocios de aquella, con asistencia del Sr. D. Thomas Carot Abog^o delos R. conajos, Jue^z de Residencia en esta Villa, Jue^z de dha. y de dha. y Jue^z subdelegado de la Real Junta de Comercio, y moneda en dha. fabrica, Rescudiendo Convocacion hecha por Carlos Garcia Alguacil, declarando sea la mayor parte de los que componen dicha Junta, doni, y en nombre de los ausentes, y en adelante fueren, por quienes puestas vor, y caucion en forma de que avian por firme, y en dha. parte que se les oia en la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dha. fabrica, y esta representando, como mas haya lugar en derecho, y en pago de los pdaos q^{ta} a otorgado, y otorga, la fabrica, en cumplimiento de acato de acuerdos de la Junta celebrada en esta dha.

otorgan todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere,
y en su virtud, a Antonio Tales su indio Capitulado, Maestro de dicha fabrica, y de
dicha Villa presente, y aceptante, para qualquier nombre de dicha fabrica, y para
representando, en todos sus pleitos, causas, quisiones, litigios, y demandas co-
muniadas, o por comensar con qualquier comunera, y personas particulares pu-
didas, y pocas artes. M. que D. N. y sus d. N. Reales Concilios, Chancillerias, Au-
diencias, y Tribunales, y ante qualquiera Juez, o Jueces de M. de Indias, y de otras
que con derecho pueda, y convinga, y en su virtud sea, pida, demande, responda
queguere, requiera, queulle, y proteste, y que D. N. Testimonios, y otros papeles, y
los presente, escritos, testigos, y probanzas, haga revocaciones, suaves, y ejecuciones,
pensiones, secuestros, embargos, y desembargos, costas, Depositos, remociones, acumulacio-
nes, Examinos, y proceçiones, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, con-
cluya, pida, y otorga auto, y sentencias, interponga, y rija apelaciones, y duplicaciones,
Tome provisiones Reales, mandatos, despachos, y demas que convinga, y los pre-
sente, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren: Que el poder que para ello es
incidente, anexo, y dependiente se requiera, exceda, y conceda con libre, y
Administracion, facultad de enjuiciar, sacar, y otorgar, revocar, y nombrar
otros con elevacion en forma. En cuyo testimonio asilo otorgan en esta
Villa, y sitio a los dias Mes, y año referidos, siendo Testigos Miguel Nave, Tho-
mas Carbonell, y Juan Fabricas vecinos de dicha Villa, otorganes aqui enes de
los D. N. D. N. con sus lo firmaron sus posteros Los dichos señores =

Joseph Toralbes Andres Moleja Joseph Nieto

Ante mi
Thomas Libert

Lo dexa

En la Villa de Moya a los dos dias del mes de Enero mil setecientos y
sesenta y cinco, Los D. N. Antonio Tales su indio Procurador de la Real Fabrica
de pan de dicha Villa Excmos. Toralbes, Juan Nave, Fran. Laya, Miguel
Toralbes, Fran. Cano, Juan Diaz, Bautista Gut, Joseph Torregrosa el menor Ca-
pitulados de aquella, juntos en su sala Capitulada segun costumbre, segun destino
de para tratar las causas de aquella. Con asistencia del Sr. D. Thomas canes Abogado
de los R. Concilios, Juez de residencia en esta dicha Villa, Corregidor de ella, y de su cargo, segun su cargo
de la Real Junta Pen. de Comercio, y moneda en dicha fabrica, Precediendo con provision
hecha por Carlos Tercio Rey de España. Declarando se la mayor parte de lo que con

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

poner dicha Junta, así, en nombre de los demas mautes de aquella ciudad, que son,
y fueren por quienes puestas, y caucion en forma, de que auxan por firme, y esta
y pasaran por lo que se resoviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dicha
fabrica, y esta y puestas, como mas haya lugar en derecho, sin perjuicio de lo que a quien
tiene obligado, y otorgare, y cumplimiento de auto del acuerdo de la junta celebrada
en este dia, otorgan todo su poder, cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requie
re, y en su caso a Joseph Toralbe, Andres Melto, y Joseph Maria Clavario, y cedores de dicha fa
brica que presentes son ve^{nos} de dicha Villa de los tres puntos para que en nombre de dicha fabrica
pidan, demanden, reciban, y cobren todas las quantias de maravedis, y demas que de derecho
y de otra parte de dicha fabrica por qualq. titulo, causa, o razon que sea, y de lo que percibieren, y co
braen, den, y otorguen Cartas de pago, finiquitos, y recibos en forma, sin otros de otra parte
anexos, que de fe de dicha la Confesion, y en su virtud la assepcion de la non numerata
peunia, y leyes de la entrega, y prueba = que quedan acordadas, y den a renta los bienes
y rentas que por la fabrica se gozan, y como la fabrica lo tiene acordado, y otorguen las
que de libre voluntad, y en mate, y demas que conuengar con todas las clausulas del caso, y
nuestro, que en el mismo nombre puedan recibir, y tomar cuantas asi a los officios
de dicho de cuenta, y de renta, y quales, como a quien tenga de que poderlas dar, y obli
gandose a satisfacer los alcances resultantes contra la fabrica, pagandolos los que
en su favor resultaren, con cargo, y tasa, aprobando, y aprobando pagadas, solici
tando si lo concideraren, y fueren por conveniente su aprobacion de la junta de la
fabrica, o en su sub delegado, sobre informacion, y demas suerente otorguen las
que conuengar con las clausulas de unanimitad, y esto para a validad de
lo que otorgaren = Para que cuiden de las obras, y reparos que hubieren, y en su caso
de los bienes de la fabrica, tirando entodo a su conseruacion, y aumento, haciendo de
nuevo de Calderas, peñas, y otras que de necesidad, para su mayor adereso, y perfeccion =
Para que cuiden, y desempeñen por la fabrica la festividad de San Miguel, y las demas
obligaciones anuales, y que ocurrieren, supliendo por aquella, lo que de remuneracion
bien hechas = Para que velen, guarden, y hagan guardar los ordenanzas, y autos acorda
dos de fabrica, y los seruedores, o de otro de ellos, o de sus institutos vayan diariamente
al sitio del Erario, haviendo los correspondientes recibos, y en su caso, y en su caso

lo de requere,
faba, y de no
buis, y de a
mandos co
cultores pu
nicillas, su
ti, y de un
e, y de un
n papeles, y
e paciones,
cumulacio
os, con
y duplicacion,
ga, y de p
a de lo con
libre, y de
y nombrar
an en esta
el lugar, y de
quienes de
Mira
quien es de
al fabrica
Dignos
renor Ca
de destina
de de
de de
de de
de de



Te lute maravenis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

derecho, y en perjuicio de los poderes que ha otorgado, y otorgare la fabrica, en cumplimiento
de autos de acuerdo de la Junta celebrada en esta villa, otorgan todos su poder con plenos
libre, pleno, y bastante, qual de derecho de Berenguer, y con licencia a don Bernardo de
mora Abogado de don D. Concejo, Agente Pro de la fabrica en la Corte de Madrid, pre
sidente en ella, ausente, como si fuese presente, y su poder a uirtute, para que
en nombre de esta fabrica, y esta representara, en todas las pleytos, causas, quassiones
litigios, y demandas que tuviere, y espere tener, y mas con quales quier comu
nes, y personas particulares, queda parecer, y parera ante el M. que D. J. de las
Reales Concejos, chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y auxiliares de las
dichas, Seculares, y de secularis que con derecho queda, y con venga, y necessario
sea, pida, demande, responda, y niegue, requiera, que xida, y proteste, la
que el. e testimonios, y tra papeles, y los presente e xito, tutigon, y p daban
sa, haga recusaciones, jurand. excecuciones, prisiones, sequestros embargos
y desembargos, solturas, Depositos, remociones, acumulaciones, terminos y pro
uega. ventas, y remates, tomepresiones, y amparos, concluya, pida, y pida a auto
y sentencias interponga, y pida a pellationes, y suplicaciones, y a representaciones
de P. Billeto, Mandatos, y demas que con venga, y lo presente, y haga intimar
donde, y a quien se dirigieren: Tuve poder que para ello se requiere con lo
incidente a nora, y dependiente esle dan, y conceden con libre, y p. administra
cion, y facultad de inquirir, jurar, y ostentur, revocar, y nombrar otros
con elevacion en persona. Ineyo e testimonio ante otorgan en esta villa y
sitio a los dias mes, y año referidos. siendo Testigos Miguel Llaera y Thomas
Carbonell fabricadores de esta villa de M. y ellos otorgan a quienes se elen.
Doy fe, y conosco lo firmaron en esta p. presente =

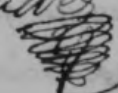
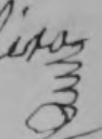
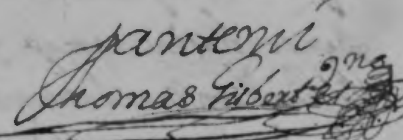
Joseph Rosalbes Andes M. J. Joseph Misa

Thomas Libertel

Distribucion

En la Villa de M. a los dos dias del mes de Enero año de mil
setecientos y sesenta y cinco, ante mi el Sr. J. Farigon infrascripto. Los

Señores Joseph Rosalbes, Andres Motas y Joaquin Miza Clavario, pedro-
 res de la Real Fabrica de paños de dicha Villa, presentes el Cavallero Corregidor
 y subdelegado D. Thomas Carot, y los señores sindios, y capitulares que com-
 ponen la Junta de dicha Fabrica, en la sala Capitular de aquella (a quien lo el Sr. D.º Don Felipe conoso) Dize: Que el poder que tiene de dicha fabrica para co-
 brar, administrar, tomar cuentas, y demas que se oprimen en la rra. y para otras
 ni en este mismo dia con facultad de continuar. Inquiriendo lo acordado por
 auto de acuerdo de la Junta celebrada en este dia, se constituya, y constituye
 en favor de Joaquin Miza Maestro de dicha fabrica, vecino de esta Villa aprobado por tales en dicha Jun-
 ta, ausente, bien como si fuese presente, entodo, y por todo, segun, y como en
 ella se oprimen para todos los casos, y con las mismas clausulas, y oprimen a
 sin reserva en si cosa alguna, para que en el contenido, y oprimen a
 en todas sus ausencias, y enfermedades, con las mismas clausulas, firmes,
 obligaciones, y facultades con que se les concedio, obligando los bienes de ellos
 obligados, y asi lo oprimen otorgaron, y firmaron en esta Villa, y de la Ca-
 pitular a los dichos dia, mes, y año, siendo Testigos, Miguel Ussa, y Tho-
 mas Carbonell fabricantes vecinos de Alcega =

Joseph Rosalbes Andres Motas Joseph Miza
 
 Joaquin Miza


Continuacion

En la Villa de Alcega a los dos dias del mes de Febrero año Mil setecientos y
 sesenta y cinco, ante mi el Sr. D.º Testigos infra escritos, el Sr. Antonio Tules
 Sindio Procurador de la Real fabrica de paños de dicha Villa, presente el
 Cavallero Corregidor y subdelegado D. Thomas Carot, y los señores offi-
 ciales, y capitulares que componen la Junta de dicha fabrica, en la sala
 Capitular de aquella (a quien lo el Sr. D.º Don Felipe conoso) y dize: Que el poder
 que tiene de dicha fabrica para los pleitos largamente con facultad de
 continuar y para. ante mi el Sr. D.º Testigos infra escritos. Inquiriendo lo acordado por
 auto de acuerdo de la Junta celebrada en dicho dia, se constituya, y con-
 stituya en favor de Joaquin Tules Maestro de dicha fabrica, vecino de dicha
 Villa, ausente, como si fuese presente, aprobado por la consabida Junta
 entodo, y por todo, sin limite de accion, y con las mismas clausulas, fir-

Veinte y cinco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

meas, obligaciones, facultades, y circunstancias con que sele concedio, para que
en del entades sus ausencias, y enfermedades, sus selos de tan cumplido, como
elohine obligando a otros en el obligado. Las dhas. otorgo, y firmo
en esta Villa, y dho. día, mes, y año referidos, siendo Escrivos Miguel Nava
y Thomas Carbonell, publicantes vecinos de Algeza
Antonio Talez

Ante mi
Thomas Tubert

Libro 3
Titulo 2. en adelante

En la Villa de Algeza, a los tres dias del mes de Enero año Mil sette-
cientos y sesenta y cinco. En paz y quietud. Yo como Donato Dionisio Tubert
Alcaide, y Teniente de Alcaide de la Villa, y de los lugares de la Villa, y de los
demarcaciones, y de las aldeas, como Mas haya Lugar en dho. lugar, otorgamos
todo nuestro poder cumplido, libre, y bastante, qual de derecho
se requiere y necesario, a donat. Monlla, y Antonio Monlla ciuda-
nos, vecinos de dha. Villa, presentes, y ausentes, a los dos juntos, y cada
uno insolidum. Para que en nuestro nombre, y representando nuestras
personas, y de cada uno insolidum accienden, y tomen a cuenta por si o per-
sonas interpuestas, qualquiera productos de Rentas Reales, Principales, o Pri-
ncipales, canonicas, y dominicales, primicias, diezmos, tercios, diezmos, y afu-
tales, como censales, y otras qualquiera rentas que sean de la parte, y
lugar que les pareciere conveniente, y sin otro el fuere, y de qualque
eis en que celebrasen dichos arrendamientos, otorguen por ante mi. pu-
blico todas las dhas. que convergan con todas las clausulas, firmetas,
obligaciones, y renunciaciones de dho. personas, y necesarias para la
firmeza de dha. Conatos, y obliguen de mancomun, y insolidum con
nosotros a la seguridad, y paga de las cantidades en que se efectuaren
rematar, y librasen dichos arrendamientos; Asimismo para seguridad,
y abono de aquellos otorguen en nuestro nombre las dhas. dhas. que
convergan, con las clausulas de mancomun, y insolidum, y de dho. sus

io, y p...
ce En...
que con...
uines Es...
para co...
para ar...
dado por...
son ti...
Mia...
dichas...
como en...
ad las...
otorga...
firmetas...
u en...
y bel...
u, y th...
Mia...
Entos y...
les...
en cel...
ous offi...
la sala...
licel p...
altos e...
por...
ha, y...
dicha...
santa...
las fir...

reis debende, autentica presente, diction, expucion y demas de la mano
 munitad, con las demas clausulas, firmes, obligaciones, y renunciaciones
 necesarias, y deute, que con todo otorgamos esta; Fue obliguen en dho nombre
 a guisa de cantidad en que convinieron, ajustaron, y celebraron dichos arrenda-
 mientos las pagaciones en la parte, y lugar que assignaron, y en la moneda que
 convinieron; de aciendo como queremos que la dho que otorgasen las sinaveon
 todas las clausulas generales, y especiales, y parviculars, condiciones, penas,
 obligaciones, dotalis de peccatos, dummisiones, renunciaciones de Leyes, y de fueras
 que tuvieran por convenientes, y quisiere en apponere rinos pertenecientes para
 la firmeza de aquella, degenere que dichos contractos queden garantidos; Fue
 todo por el dho a probamos, revalidamos, confirmamos, y queremos tener presente en
 esta, y a peticion, como si verbo adverbium fuese expresado de tenor, y forma; Fue para
 ello con los incidentes anexos, y dependientes de amor, y concedimos a los dichos Joseph
 y Antonio Manilla juntos, et in solidum poder con libre, y general administracion
 que quedaran hacer, y hagan todo quanto, y lo mismo que nosotros, y cada uno
 in solidum haria presente siendo completitud de accion pudiendo ser de dho
 ganando para suicion de dho arrendam^{to}. Los revalidamos, y despachamos
 correspondientes. La firmeza de esta, y de lo que aquellos obraren, y actuaren
 obligamos nuestras personas, y bienes haídos, y por haiver. Damos poder a la Jus-
 ticia de M. de la paz, y lugar que nos sometieren a las que nos sometamos con
 renunciacion de nuestro domicilio, y jurisdiccion, la ley si conveniere de jurisdiccion
 omonium judicium, con las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y a general del
 derecho en forma, para que nos apremien, como por sentencia pasada en sur-
 gado, y a nosotros consentida. En cuyo Testimonio civil otorgamos en dicha Villa
 a los dias, mes, y año referidos, y lo firmamos, a quienes lo el^{to}. Dozyes como no
 rinos Testigos. Nicas Laya, y Juan Carbonell fabricantes de paños de M. de la Paz.

Dionicio de la Cruz

Lorenzo Molero

Antoni
Thomas Gibert

Oblig. m. 3
E. de la Paz de la Paz

Separe por el dho. como lo Thomas Laya, fabricante de paños en la Villa de M. de la Paz, como mas haya lugar en derecho otorgo, y como lo quedo a Thomas Alcayna, texedor vecino de dicha Villa que presente, y a su representacion
 Puciereas libras moneda de este Reyno, las que por haberme merecido me puse
 a racion de unes peni de oro, y me entregan de presente, de cuyo entrego, y de
 cibo lo el^{to}. Dozyes, por lo se hizo en mi presencia, y de los testigos de mas. Las

Donac



Setote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

tada con ruego, amonesta, ni en otra forma, ni de otro título, y espontanea e voluntaria
 Notificandome como ratifica la citada Donacion, e Institucion de herederos, como
 mas haya lugar en derecho otorga por la presente, fue eniquiendo, las circunstancias
 que motivaron aquella: Fue haer Donacion de diez y seis para despues de sus
 dias, inter vivos, pura, perfecta, y acabada, e irrevocable al dicho Miguel
 de un pere Ciudadano sus sobrino, veino de dicha Villa, que ausente es, bien como
 si fuera presente, y esta aceptante, y a fe representare de todas las prendas, galaxos,
 de oro, plata, perlas, o como fueren labradas o por labrar de los fijos, creditos,
 ventos con ruego, o in dolo, de nexo efectivo, y de otro que por qualq titulo le
 pertenecien, o pertenecieren, se encontraren de sus cosas en el dia de su falleci-
 miento. Para q desde dicho dia, en q se le representare el oro, y ore, y agra-
 cion, y parte de todo lo referido, haga, y si ponga de todo como de cosa propia,
 que desde y para dicho dia, para siempre, se deva, y a parte de todo el dho
 que le toca, o quedatocarle, y gozarse de todo lo referido, sin renouacion
 alguna de uide, renouacion, y ha para en favor del dicho susobrino y fe re-
 presentare. Para que como propio, el q se le sucediere lo posea, y goze, cambien
 y enagenen sin voluntad ni dependencia alguna; He de poseer para que
 aprenda la posesion de todo lo comprehendido en esta, y en el de la Licencia
 esta de que quiere valga, como si por aquel fuere personalmente aceptada, y su-
 deial de que fuere hecha, y aprobada, con la inuencion en derecho necesaria; Ore,
 y disponga de todo lo comprehendido en ella, con las clausulas, e pags de clerici, socii
 sancti, militibus, et personis Religiosis, et alijs quide pro Valentia non existunt
 Qui dicti clerici iuxta eorum, et tenorem facinori super hoc edicti bono ipso
 ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y de la pena de fomo segun el
 tenor de las antiguas fueros, y Real Orden de M. de J. de nueve de julio
 de mil seiscientos treinta y nueve. Y fuese nola revocada por el ^{su} testamento,
 ni en otra forma tacita, ni expresamente, y para firmeza de todo su tiempo
 Dios nuestro señor, y para señal de que se afirma de derecho de que le

Dono...

Decorative flourish at the bottom of the page.

que le sera cierto, y que yo me acuerdo de que me acordare, y que me acordare inquietado, ni perturbado
 en el bazo todo saneamiento en forma, y obligacion que hago de los bienes y ven-
 tas de mi principal hacienda, y por haber, con poderio de las Justicias de S. M. de
 fueras para que se apremien como por sentencia pasada en bazo, y p. dho. con-
 consentida. Yo el dicho Diego de Almagro, en todo, y por todo por dicho
 tiempo, y precio, y dandome por entregado de esta Casa con renunciacion de las
 Leyes de la entrega, y por una, me obligo a pagar, y satisfacer a dho. Convento
 o a su representante en cada año las dichas diez libras, y diez sueldos por un
 anual de dho. arrendamiento en dha. moneda, y en dicho día de diciembre
 siendo la primera. en dho. día de este Cort. año, y así en los demás años al plazo
 referido durante este arrendamiento, y cumplir con lo arriba dicho, y todo
 lo que se cumpliere tan pronto, y en el plazo de algunos con las costas de dho. Convento
 porque se mereciere con esta, y su aumento de que yo fuere parte en que lo
 dijere, y relido de otra prueba, aunque de aquí se requiriere, y en dho.
 restituir dicha Casa como se me entrega, y pagar los daños, y pérdidas, y mi-
 noscabras que por mí se le requirieren, y de otra manera. Obligo mi persona, y he-
 res herederos, y por haber. De y poder de las Justicias de S. M. de la parte y lugar
 que me sometieren a cuya jurisdicción me acobare, y a mis bienes, y re-
 nuncio mi domicilio, y no sé lo que yo que ganare, salvo si con-
 veniente a jurisdicciones omnium precium, la última pragmática
 de las Sumisiones, y las demás Leyes, fueros de mis fueros, y el gene-
 ral del derecho en forma, para que me apremien como por
 sentencia pasada en bazo, y p. dho. con-
 sentida. En cuyo testi-
 monio ante lo otorgamos ambas partes en dha. Villa de Alca-
 y dicho día de febrero de tres días del mes de febrero de mil setecien-
 tos y setenta y cinco, siendo testigos Juan de Argueta, y Juan de Blaquez
 labradores, Antonio María de Alcañal vecinos de dicha Villa de Alca-
 y otros ^{por} agüeros de dho. Rey de Coronas, ofirme dho. P. Belda, y por
 dicho bazo que dixo no saber. Ofirme aburruigo de dho. Macia =

fr. Diego Berdugo
 Rueda

Antonio Maria
 Antemi
 Tomas Libert

Codice

1783

En la Villa de Alca- y los tres días del mes de febrero de mil
 setecientos, y setenta y cinco, conseruó el dho. y testigos infrascriptos
 Nicols de Arroya el mayor labrador, y vecino de dicha villa, creyendo
 como dixo creia el Ministerio de las santissima Trinidad, ante dho.

ITE
MIL
ITA



Señor de Barcelona

SE LO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Alcaldía y Dotación

En el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo las per-
 sonas distintas, y en solo Dios verdadero, y de la serenissima Reyna de los Angeles
 Maria Santissima su madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni
 sombra de la Culpa Original en el primer instante fides, fides & de un animacion:
 de honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y del Principe, y Arcangel San Miguel,
 y todos los Angeles, doctores, y Santos de la Corte celestial, en la Villa de Alhoy
 a los Catorce dias del mes de Enero, año del Nacimiento de N. S. Jesuchristo
 mil setecientos y sesenta y cinco. Fiesta Dominical. F. Letra del Martes de Agosto =
 Numero Numero 18 = 2 p. a. 17. Indiccion Romana 13. del Pontificado de N. S. M.
 Padre Clemente XIII. el septimo, y del llamado a N. catholica monarca Carlos III.
 el septo. Separe por esta publica de. Como Nos los Muy Reuerendos Joseph M. Ponsius
 Jefe de la Villa, M. Niquez Leonino Roque, M. Niquez, y el Sr. Thomas de la, el Sr.
 Saqual Cantó, el Sr. Jaime Mataró, el Sr. Vicente de la, M. Barthasar Saqual, y el Sr.
 Devaldindino, el Sr. M. Niquez, el Sr. Niquez, y el Sr. Niquez, y el Sr. Niquez, y el Sr.
 de la Academia Beneficiados, y residentes en dicha Iglesia Parroquial, Elletos de
 Fabrica de la nueva Parroquial que se esta construyendo en dicha Villa, Jueces, y con-
 gregados en la sacristia de dicha Villa, lugar destinado para semejantes actos de Co-
 munidad, haciendo convocacion hecha en la forma acostumbrada. Declaramos
 de la mayor parte de los que componen el Sr. D. D. de los, y en nombre de los
 demás ausentes, y de los que en adelante fueren, por quienes prestamos voz, y cau-
 cion en forma, de que aunan por el Sr. D. D. de los, y para que por lo que se suscribe
 bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dicho Sr. D. D. de los, y representan-
 do la nueva Fabrica de dicha Villa, Brando de la Comision, permiso, y fa-
 cultad a Nosotras atribuida por el M. N. S. Governador, Oficial, y Vicario Gene-
 ral de esta Diocesis por el Despacho que sigue = Nos el Sr. D. D. de los Inigo Ma-
 joral, Dto. Canonigo Subindado de esta S. Metropolitana Iglesia, Jue Synodal
 del presente Arceobispado de B. para el Sr. Niquez, y Arceobispo de Niquez por
 la gracia de Dios, y de la Santa sede de N. S. Arceobispo de Valencia, del Concejo de
 N. S. de lo espiritual, y temporal en esta Ciudad, y Diocesis Oficial,

nos debe a la
este de de
Nombre con
de la Villa

Despacho

estorgó
cinquenta
deli-
o berrando
ganando
en de
cientos, se
ines de
cientos
quanto
de Ma
neficio
to de
sonja, y
rederes
el be-
n para
de de
entodo
dites.
selle-
segun
onio
dida
estigos
de arey
humo por

18

Vicario General. Lo qual quito, Haciendolos representado por parte
de la Real Fabrica de pan de la Villa de Alroy, y en su nombre Lorenzo
Molto, Bartholome Molto, Thomas Mataix, y Juan laux, Cavallero
veedores, y sindico respectivo de la misma mediante memorial: Que
continuant en la devocion para Conduccion, Protector, y Abogado
el Sr. San Miguel Arcangel, se havia acordado expedir al pre-
sente Tribunal les diese gracia, o Concesion, a favor del Con-
tinente, o Capilla del Cruzero ala parte de la Epistola de la Nueva
Iglesia Parroquial que se estava construyendo en aquella Villa, con su
Patronato para poder colocar el Retablo correspondiente ala Magnifi-
cencia del templo, y de la Iglesia, y quanto ademas se an-
conducientes, sin derecho de sepultura, y sin permitir que otra cosa se
alli por ningun titulo, quando pronta alla Real Fabrica a sufrir la
Fundacion que se le propone, y a fuer en aniversario, ya en
doble. Implicava se concediese ala propia Real Fabrica la mentio-
nada Capilla, y el Patronato en el modo, y forma que quedava expuesto, ex-
pidiendose antes el dicho acortamiento para la mayor seguridad, y fir-
meza en lo sucesivo. Nos constando por Informe del Cura, y Clero de la
Parroquial de dicha Villa, no haver inconveniente alguno en que se
concediese a dicha Real Fabrica la referida Capilla, y el Patronato
con la obligacion de hacer celebrar aquella toda los años, y perpetua-
mente en el dia de la Ascension de San Miguel Arcañel, y de Leonne, Vigilia
y Procesion general, y en el dia siguiente En Aniversario de los
diferentes de la misma fabrica, dandose por todos dias la limosna
de nueve libras seis sueldos, segun lo havia practicado anualmente
desde el año Mil setecientos Quarenta, y en el mismo Ena Doble de
Nossa Señora cada año en el dia de la Ascension de San Miguel
con la limosna de dos libras cuatro sueldos, y estimando por justa la dupli-
ca; mandamos expedir Edicto en esta razon, citando alas personas que pudiesen
tener derecho, y traer en lo sus dicho; Insinuando lo siguiente en la constitu-
cion Erexera Titulo Vinte y ocho de Sepultura de la ciudad de Alroy
pado del año Mil seiscientos Cinquenta y siete: Con apercibimiento de que
pasados el termino de diez dias en aquel prefinzidos, y no comparendo
en su averencia, y Rebelcion Procederamos a lo que fuere de derecho.
Cuyo Edicto fue publicado en la Parroquial de dicha Villa de Alroy
al tiempo del Festivo de la Nra Mayor, y despues fixado en el lugar

Ejemplo, y Principio a quien se dedica = Fue Colegio Lampara, Lamparas, y quanto ad mas quinere, segun y como se paxiere = Fue ni por la fabrica, ni por alguno por ningun tiempo pueda haverse de pultura, o caso alguno = Fue a dexa de la obligacion de la fabrica celebra anual, y perpetuand. en dho. Parroquia la festividad de la Dedicacion de San Miguel en su propio dia Veinte y nueve de Septiembre, dotandola asaber la Misa Mayor con tres libras, Vigilia y Procion con quatro libras diez y seis sueldos, siendo a cuenta de la Fabrica el atavio de luter, con portura del Altar, Musica, campanas, y demas = Fue al dia siguiente treinta de diciembre tenga obligacion de celebrar anual, y perpetuamente en conventuario por Almas de los difuntos Individuos de aquella, dotandola con una libra y diez sueldos = con la obligacion de celebrar anual, y perpetuand. en dho. Parroquia, en el dia de la Aparicion de San Miguel ocho de Mayo una Noble Misa Mayor de la dia, dotandola con dos libras, y cuatro sueldos = con las obligaciones referidas, y no de otra manera haamos en dho. nombre este establecim. y en el mismo dho. aseguramos por firme, cierto, estable, y valido con provision de la Consabida Capilla, y su continente con Patronato Real creta, que no sea la fabrica inquietada, ni perturbada, baxo todo saneamiento en forma en dho. dho. N. Senor, representando a dho. Tribunal, y Officio que expere. = Nosotros Los dichos Licenciado Martin, Thomas Mataix, Bartholome Astoi, Juan Urea, Clavario, viedoux, y dho. dho. fabrica en el año pasado de diez y quatro; en dho. nombre, y en el de poder havientes de aquella, segun de nuestro poder, y comision especial para la aceptacion de esta, oblig. de dho. nros que quedan referidas, y se otorgan con esta por el. Conciliar. en el presente 21.º en veinte y nueve de Septiembre de dho. pasado de dho. año (segun el. Ley fue de bastante para lo infraescrito) en dho. nombre, y representando dicha fabrica y sus Individuos, en la forma que mas haya lugar en dho. aceptamos este establecimiento, y concesion entoda, y por todo; el qual bimo por ella la consabida Capilla del Cauero de la nueva Parroquia allado del al pntela, cuyo continente queda designado, de la que, y sus Patronatos nos damos por entregados en dho. provision, y renunciados los lros de la entrega, e quiba. y por ella No obligamos en dho. nombre; fue en ningun tiempo la fabrica, ni por alguno abida en su continente de pultura ni caso alguno = Fue a sus expensas, y defectos propios de dho. estable correspondiente a dichos Lampara, y demas ornato. que se paxiere, y averia por conveniuto; en dho. nombre Nos damos dicha Capilla por terminada de las celebraciones contenidas en dho. de pacto, y se quere, por dho. N. Senor, y a este, y sus sucesos por aquella. Haber la festividad de la Dedicacion



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

del Príncipe, y Arcángel San Miguel la dotamos en sus libras diez y seis sueldos m^o deste Reyno anuales, y perpetuas: El aniversario al día vij^o de dotamos en una libra y diez sueldos de la moneda también anuales, y perpetuas; y la celebración día de la Asunción de dho. Príncipe Arcángel la dotamos en dos libras y cinco sueldos de la moneda también anuales, y perpetuas: Y en la forma de las tres dotaciones importa à suma de seis libras de dicha moneda; nos obligamos en el consabido nombre. Y la fábrica pagará año à año al Clero la cantidad de seis libras, y cinco sueldos de dha. moneda en dha. moneda: anual, y perpetuamente, en primero de Octubre de cada año, siendo la primera paga en dho. día primero de veinte y siete de cada año, y así en los demás años perpetuamente. No cumplirá la fábrica en cada plaza, llanamosse, y por dho. al que con las cosas de su obediencia, por el presente en cada plaza con esta, y sea de ofuere parte, en lo dho. en dho. nombre, y releva de tra. prueba. siendo de la obligación de la fábrica, además de lo referido, con pnia el Altar, altar de Cruz, Música, sacaron, campanas, y demás que quisiere disponer para grandesa de la Festividad de la Dedicación de S^o Miguel. para cumplimiento de todo lo dicho obligamos en dho. nombre. Los bienes, y rentas de la fábrica hauidos, y por haver. Y damos en el mismo poder de la Justicia de S. M. y suplico, para que lo aprueben como sentencia pasada en Durgado. y por dha. fábrica consentida. Y nosotros los curadores Cura, y Beneficiados de dha. Paro. Pntala aceptación hecha por lo ante dho. poder hauidos de la fábrica, las dotaciones en su nombre hechas por aquellos para las celebraciones referidas, y que se dieran, y demás obligaciones otorgadas por los susodho. en el referido nombre, que aceptamos en toda forma, para cumplir por nuestra parte; Damos, y en nombre de nuestros sucesores y que con el tiempo representaren este A. Clero que representamos, baxo las circunstancias, y solemnidades insertas en el por dho. aceptación. Nos obligamos a celebrar la festividad de la Dedicación de S^o Miguel en su propio sea con Missa de solemnidad expuesta el 11^o de Sacramento del Altar. En la Asunción de S^o Miguel. al siguiente día. En aniversario por Almas de los difuntos Individuos de la fábrica; En el día de la Asunción de San Miguel

Ena Misa Mayor de ternero; si en todas sus celebraciones que se hacen en
 da la Fabrica; que se pueda executar sin impedimento alguno, ha
 de ser la primera celebracion de aquellas en otros respectivos dias, primeros
 viernes de este corriente año Mil setecientos y sesenta y cinco; y así en
 los demás años perpetuamente en otros respectivos dias; y que se execute
 en este A. Clero en toda forma sin omisión de circunstancia en todo temeridad
 que nuestros sucesores practicasen lo mismo en esta conformidad
 segun buenas costumbres, y observancias de esta Rever. Comunidad.
 Para seguridad, y abono de que asilo cumpliremos, y cumpliran nues-
 tros sucesores obligamos los bienes, y rentas de este A. Clero hauidos
 por haver con poderio de las Justicias de S. M. y de nuestro fuero para que
 apremien a este A. Clero como f. sentencia pasada en juzgado, y por el
 consentida. En cuyo Testimonio asilo otorgamos ambas partes en
 dicha Villa, y rito a los dias mes, y año referidos. Por dho. A. Clero lo firmaron
 tres portada de la Comunidad, juntamente con los Apoderados
 de la fabrica, todos los quales Isid. Doffe connoto) rando a todo presente
 f. testigos Fran. Batella de San, y Casar Silvestre Miguel vejar de Mico =

D. Joseph Antonio Lora D. M. Miguel Leonimo Ben-
 guen

Dr. J. de Sals Pro C. Lorenzo Molto Juan Narva
 Thomas Matau Bartholome Molto

Noe dude en la estada del Nombre de Pedro Felix = rion
 el sobre puesto = hasa = de la quaxa llana a l' rua 33 = F. i. de rite

Costa f. ruidido

Segun consta en... como No. los dho. señores, el D. Joseph Antonio Lora
 de la Iglesia. La qual desta Villa de Mico, M. Miguel Leonimo Ben-
 guen, el D. Thomas Matau, el D. Augustin Carrer, el D. Jaime Matau, el D.
 Vicente Ribes, M. V. Balbana, de qual, el D. Vicente Molto, el D. Joseph romera, M.
 Thomas Ribes, D. Fran. romera, y el D. Pedro Felix sacristan. Todos Beneficiados
 residentes en dicha Iglesia. Lo qual, como se ha referido en el sacramento de
 que se destinan para semejantes actos de Comunidad, procediendo conseracion hecha
 en la forma acostumbrada, declarando ser la mayor parte de los Beneficiados
 residentes queda presente hoy, por nos, y en nombre de los demás ausentes por
 quienes quitamos todo, y caucion en forma, de que auran por firme, y estacion
 y pasaran por lo que se resolviere, de lo que se expone obligacion de los bienes,
 y rentas de este A. Clero, una representando, como mas haya lugar en dho.

Otozgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lino, y bastante qual de
decho de requirir, y necesario a D. Felipe Duval sacristan, otro de los Benefi-
ciados de este N. S. de nuevo dindico Capitulare vesino de esta Villa presente y
cap. de Paray por nosotros, y en representacion de dicho Sr. D. Fernand
reca, y sobre qualq. comun, y personas particulares, e legos, y universales
an. e clericales, como seculares, y de conuenga, y necesario sea, todas, y qualq.
cantidad, y promas de dinero, pias, y otros generos de cosas, e de
bien por qualq. titulo, causa, o razon que sea. Todo que pediere, y cobrare de, y
otorgue cartas de pago, finiquito, poder, y otros, y recibos en forma, ni hauiendo
feg de paga la Confise, y renuncie la accion de la non numerata cuenta, y le
yes de la entrega, y prueba. Paray por nosotros, y en nuestra representacion
y en los casos que conuenga pueda sacar, y sacar de deposito de qualq. Deposi-
tarios gen. e particulares, bancos, tablas, y juzgados todas las cantidades depositadas
en su nombre, o de otro, a las que fueren de derecho, otorgue esta com. e trayen
de las de alli, dando fianzas a tomador, y aquellos guardar de dano, hauiendo de
diferenciar las confesiones, promas, obligaciones, y derechos de requirir
ofrendas de restitucion de proceadero de derecho, a cuyo fin se ha de otorgar
actuare otorgue las et. conducentes con las clausulas de unanimes, y de esto
y se suscriben por valididad de lo otorgado. Fue en esto nombre, pueda convenir
transigir, y concordar con qualq. comun, y personas particulares, precediendo
solenne decreto, o inel, todas, y qualq. quiere, peticiones, deudas, y acciones
aque fueren de derecho, o de otro, o de otro, y sobre rentas, frutos, censos, cartas
hijas, y heredades, como sobre qualq. mencionada, ni sobre las que al presente se
encontran en tela de juicio, como en las que se piden, sin privilegio alguno
o por mera peticion de derecho, hauiendo, y firmando las et. que conuen-
gan con los capitulos, pautos, condiciones, y obligaciones con que quedare convenir
transigir, y concordar, y demas clausulas y renuncias para tal fin, y firma
de lo que otorgare, y quedare en los casos convenientes a esta comunidad el or-
gan, proveyer, y alianza a los vendedores de cosas, casas, lino, censos, y otros bie-
nes afavos de este N. S. con el pacto de retracto a los años, meses, dias, que se pade-
nize extender, antes, o despues de ser el termino de ser el pacto, y en el ven-
dido de esta nueva gracia, como era de la primitiva reserva, y esta facultad
sea pte de, en primera, seg. o mas veces, concedidas, que en quicunq. caso
de hadipodex hauiendo indico. Fue en esto nombre, a pte de
les quia et. de esta, y otras que se otorgaren afavos de este N. S. con
reserva, o pacto de retracto, o otros, ya de tierras, casas, censos, de otros, y otros
bienes, y aceptados, de obligue a cumplir con lo paccionado en tal forma

uicariis
uno, the
ay, nimer
co, lasi en
elo exenta
do temidad
xmidad
unidad.
lian nur
havidos
paraque
y por el
sacas en
o lo fu
lex ados
do present
loy =
nimo de am
guan
uan Suarez
mi
Subst
C. 11
o de m. lino
e. Maon lo
tarp, el d.
com que, M.
dona fis' ad
saculitas de
caion he de
reficiados
rentes por
me, restan
de los bienes
lugar en de



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Librado

acuse legados, donaciones, herencias, y demas que otorgare en su favor, a quo
tengan alguna pension, u obligacion, y exeniendo cumplida por nuestra parte
y sobre todo otorgue las et. que convengan con todas las clausulas de un natura
leza p. su valididad. Fue para arrendar, y de arrendar por el tiempo, precio, y a las
personas que quisiere, y poder hereder los bienes que para este Reo. Clero, ya adqui-
rido con secano, o tra pacto, o sin ella. Que para firmeza de lo que actuare otorgue
las et. y conengan, con los pactos, condiciones, modificaciones, y demas que con-
dexas convenientes, las sin las clausulas de un natura leza; Testimand para
que en rason a todo lo referido, y cada cosa, y parte en todos nuestros pleitos, causas
questiones, litigios, y demandas que este Reo. sea tiene, y pezar de tener, y mozer
con qualquiera comunes, y personas particulares, pueda pauer ante M. J. de
V. Consejo Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y ante qualquiera J. J. o J. J. de
siaticos, y seculares que lo dexare, y conenga, y en su xio sea, y pida de
mande, responda, y niegue, requiera, que selle, y p. otorgue, saque, y testimonios
y otros papeles, y lo presente, excite, testigos, y probanza, haga recusaciones, jura-
mentos, excoiciones, p. siones, secretos, embargos, y de embargos, ventas, y rema-
tas, tome p. ciones, y compare, concluya, p. la, y p. ga auto, y sentencias, inter-
ponga, y diga apelaciones, y p. ficaciones, y gane Provisiones de mandatos, y demas
que conenga, y lo presente, haga intimar donde, y a q. redirigieren, y en todo
lo suso dho, y cada cosa, y parte hecho, otorgado o conoidado p. no dho. por
este lo aprobamos, y valida mos, que el poder que se requiere es de las mos
continuas de accion, con lida, y g. administracion, y facultad de otorgar en q.
apleto en q. quisiere, y en quanto a todo lo demas en on Beneficiados de los
y conponemos este Reo. sea, con relevacion en forma, y sea el dho. no s. indio
Reo. de los poderes q. se le conceden hasta q. p. se cleru se haga eleccion
en pleno Capitulo de on Beneficiados para el dho. que se expese
segun que asi lo acostumbra, y practica este Reo. sea. In cuyo tes-
timonio asis otorgamos en dicha Villa, y sitio a los Caballeros
del mes de Enero año mil setecientos, y sesenta y cinco. Pedro
Estigar Fran. Botilla Escobar, y Carlos Silvestre Musis, secretarios

de dicha Villa de Huesca, y de los otorgantes aquiñen do el Sr. Rey 12
Consejo, Lo firmaron tras portada la Reverenda Comunidad =

D. Joseph Antonio Lon Pe.
D. Thomas [Signature]
M. Miguel Eximino, Bauguer
[Signature]
Thomas Libert [Signature]

libran^{do}

En la Villa de Huesca á los diez y siete dias de Enero año Mil setecientos y sesenta y cinco. Los señores Joseph Lualaba, Andres Motta, Joseph Duda de Varo, ycedares de la Fabrica de pan de dicha Villa, en el nombre, y de poder habientes de aquella, segun de poder consta por el testimonio en dos de los meses de mayo. Puntos en la data Capitular de dicha fabrica á fin de hacer el libran^{do} y remate de derecho de dicho pan termino de un año comprensivo desde el diez y ocho del que corre hasta diez y siete de Enero del siguiente, y de setenta y seis con la percepcion de setenta dineros por cada pieza de pan, y payeta que se fabricaren en dicha fabrica, y traieren a otras, y por las franquicias de las Montañas treinta dineros por cada una, los setas, lanquetas, y demas a proporción segun Capitulo, con asistencia del Sr. Joaquin Mencia, y Cauda Reg^{do} perpetuo de dicha Villa, Regente la heredad, y corregidor de ella, y en su ausencia del Sr. Thomas Carrut su y de Hacienda en dicha villa, con el Sr. Juan subdelegado de la Montaña de Comercio y moneda en dicha fabrica, y con asistencia de Victorio de las Sillas Procurador de dicha fabrica. Haviendose llevado al pregon publico en el día acordado a la Villa por el Sr. D. Diego Pregonero publico del Consejo de esta Villa con la portada de Mil, y quinientas libras que fue admitida por dicho Sr. D. Juan de la Candela, y por el Sr. D. Juan de las Torres dicho arrendamiento fue mejorada, y hallada por el Sr. D. Juan de las Torres setenta libras, diez sueldos moneda del Reyno de Soria, y de los de las montañas y de las de las montañas, y no hallando quien la mejorase se remato la Candela con la referida suma dada por Nicolas Botella de Huesca. Puntos los referidos señores en el nombre, y percepcion de lo acordado por auto de acuerdo de la Santa celebrada en el citado día de Enero como mas haya lugar en derecho. Otorgan que arrindan, y libran en arrendamiento al Sr. D. Juan de las Sillas Botella hordido vecino de esta Villa presente, y a cargo de los señores de dicho derecho de dicho pan, percepcion, y juicio de las dichas Mil quinientas setenta libras diez sueldos de la consabida moneda, fecha de pagar entre iguales tercias contadas desde hoy dar fiadores a contento de esta para pagar salarios, y papel al Sr. plomo de la data, y demas que



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

el D.º Fray Augustin Mico, el D.º Fr. Pedro Juan Carborell, el D.º Fr. Joseph Nixalles, el D.º Fr. Ambrosio Jorda, el D.º Fr. Bautista Lanza, el D.º Fr. Miquel Sivert, el D.º Fr. Joseph Molla, el D.º Fr. Thomas Padea. sacrista, fray Pedro Nart, fr. Nicolas Jorda, y fr. Fulgencio Gilbert Conistas, fr. Joseph Bou, fr. Vicente Coloma, fr. Fran. Sanchis, y fr. Taysa Urciva de la Obediencia. Todos Religiosos profesos, y conventuales en el Convento, sentos y congregados en una celda Prorogal, lugar destinado para semejantes Actos de Comunidad. Precediendo convocacion hecha asen de San para tanida segun Costumbre, declarados por la mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales que de presente hay en el Convento. En Nos, y en nombre de los dichos señores, y que en adelante fueren por quienes prestamos hoy, y caucion en forma de que avian por firme, y estacion, y paraxan por lo que de nos otre bapola expresa obligacion de los bienes, y rentas de este Convento, y de repusentando como mas haya lugar en derecho. En yamos haver recibido de Fran.º Gironola de verno de esta Villa presente ante otorgamiento. De una parte, Veinte y cinco libras moneda de este Reyno precio y propiedad de aquellos nueve ducados de recito anual reducidos por N.º pragmatia, pagados en diez y nueve de febrero de cada año, y fueron impuestos situados, y cargados sobre un pedazo de tierra situada en la villa, partida de pago por el pape mutaxadana, y otros en favor de este Convento por D.º Juan Antonio Honorato Juan Bodi n.º en diez y nueve de febrero mil quinientos y sesenta y seis = En cuyo censo se de de proaxata dicha tierra hasta y catose ducados de esta moneda = De otra parte de censo precio, y propiedad de nueve ducados reducidos segun dicho censo por esta del Censo de Veinte y quatro libras de censo sueldo de dicho pedazo de tierra veinte y cinco y cinco que por Juan Brea hera y su conorte fue impuesto sobre dicha tierra a favor de este Convento por D.º Juan Bodi n.º en veinte y cinco de junio de mil quinientos y sesenta y seis, y se de de proaxata hasta y cinco sueldos, y se de de censo fueron adonados en la D.º de venta de dicha tierra que troxio de la, y su conorte otorgaron a favor del D.º Vicente Nolas ante Pedro Barba n.º en once de agosto mil setecientos y noventa y ocho, tal es el Pie de en la D.º que a favor de este otorgo de esta tierra, y tras = De otra parte de censo de dicha moneda de censo precio y propiedad de aquellos nueve ducados reducidos pagados en veinte y cinco de junio. Fue por Fran.º Aidaura, y otro fue im

gablemente a la Dicción, y partición de los bienes de Ana Maria Martí su difunta
Madre: pero que con todo debia suponerse: Lo primero: Que los otorgantes en fuerza
de la Dicción que otorgaron de los bienes de D. J. Mateo su difunta madre por ante
Pedro Barberi. en seis de febrero Mil setecientos treinta y siete de posesion de su
mutuo consentimiento en poder de la expresada su madre, todos los muebles que
existian en la casa de habitacion de su Padre, al tiempo de su fallecimiento de aquel
para que la susodicha les disfrutase, y gozase durante su vida: cuyos bienes que-
dan ya divididos, y particidos entre los intercedidos otorgantes, al tenor de lo que
punto 6.º de su Padre en su testamento que otorgo ante el Sr. Barberi en diecinueve
de Agosto de Mil setecientos treinta y seis de cuyos respectivos bienes se dan satisfi-
entregados, y pagados a su voluntad, se otorgan mutua, y reciprocamente carta
de pago en forma de renuncia de las leyes de alcavala, y prueba. = Lo segundo:
que por la citada Dicción de los bienes del referido su Padre, para hacer pago
de dicha deuda a D. J. Mateo de la Compañia de Jesus, otro de los inter-
cedidos de esta herencia se fue adjudicada una casa poblada desta Villa en la calle
mayor lindante con la casa de D. Joseph de Munia, con la de Joseph Mateo, y con la de la
fabrica de San Medico por hazer esquina: Entente con la Caldera, y a linares
nuevas para tintar paños, y lanas solo a la Ribera del Rio Siquet, termino
de esta Villa, lindante con otros tintes que pertenecian a D. Mateo, y con caminos
publicos de la huerta Mayor, y de la loma. = Lo tercero que el nombrado D. J. Mateo
Mateo, mediante su ultima disposicion que autorizo el presente en su testamento
de once de Mayo Mil setecientos treinta y nueve: Cedio el Exercio de los consa-
bidos bienes en favor del susodicho D. J. Mateo su hijo en remuneracion
de las muchas atenciones que le merecio, manteniendose en su Religion, y del-
que en su penosa, y prolongada enfermedad, hasta su fallecimiento quedando lo demas
de dichos bienes a favor de la expresada su madre, como heredera forzada: Haciendo
lo procedido antes intercedidos a la amigable Dicción, particion, y adjudicacion
de esta herencia, tomaron a la parte de madre comun la cantidad de setecientos y
treinta y tres libras quatro sueldos, y once dineros, para cuya satisfaccion, y pa-
go se fue adjudicada la susodicha Casa de la Calle Mayor arriba deslin-
dada, con diferentes obligaciones, y cargas, y rentas, El Sr. Mateo se pagara
al expresado D. J. Mateo treinta y ocho libras diez y nueve sueldos, y en
dineros, como lo acredita el Sr. que autorizo dicho Pedro Barberi. en los diez y
quatro de Octubre Mil setecientos y cinquenta y tres de que se da noticia cla-
ramente: Que la herencia de la difunta Ana Maria Martí Madre comun con-
siste unicamente en la citada Casa, respecto de no haver aportado bienes a

notada en la o.
y 3.ª en el 2.º de Agosto

ref.
Tom.
L.
bea.
diez y
cinca.
por d.
Mil s.
Otro.
ve su.
al d.
de la
fin.
tes.
don d.
otorg.
todas
quas



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

quos al tiempo del contrato de matrimonio, y haverle celebrados en tiempo de la abo- lida disposicion foral: motivo por el que quedo excluida de los que podian partici- narse en calidad de gananciales, o superlucrios: Con estas consideraciones, por la Señora Mandado e Decreto, y remanente de queros al expresidente D. Jayme Matañes y su sustituto: ante el Sr. Barbero: en diez e siete mil seiscientos y quatro y nueve. En un atencion a que el Sr. Inquisidor de dicha causa Don Antonio, Miguel Macia, el Sr. Abogado, y otros nombrados por las partes en cantidad de ochocientos se- tenta y nueve libras moneda del Reyno, para en defectu de la division, partici- cion de esta herencia, o de esta casa, o de otros bienes de aquella, segun es el que =

Cuerpo de bienes

Primera, y principal, es cuerpo de bienes de esta herencia. La referida casa de habitacion de la Calle Mayor arriba deslindada es. 879 = = =

Deuda, y credito de la casa. Primeramente de credito contra dicha herencia en cinco e quin li- bras diez con diez y siete sueldos de dicho redimido, por el Sr. pignoratia pagados en diez y siete de febrero a los herederos de Bartholome de mperre, que fue impuesto, y ori- ginal de cargo sobre dicha casa p. el Sr. D. Jayme Matañes Padre comun en fa- vor de Mr. Pasqual Ribert por el Sr. Thomas Mollon el diez y seis de febrero mil seiscientos, y tres = 200 = = =

Otra: es tambien credito contra esta herencia las treinta y ocho libras diez y nue- ve sueldos, en dinero que como dichos debia satisfacer la Srta. Ana Maria Marti al Sr. D. Jayme Matañes su hijo por haverlas de expreso en su juicio de los bienes de el Sr. D. Fran. su hijo = 38. 19. 1 =

Finalmente es credito contra dicha herencia cinco libras diez y seis sueldos, y tres dineros de la referida moneda, que pago el dicho Sr. Matañes por salario de Don Estamentos, y en Codicilo con un solo primero p. copia, y del registro, y fueron otorgados por la dicha Srta. Madre, ante el Sr. D. Barbero, y los satisfizo = 5. 16. 3

Todas las quales partidas de credito contra la herencia, importan a suma la cantidad de Ciento Quarenta y quatro libras. Quince sueldos y

quatro dineros de la referida moneda - - - - - 144.15.4

Y con tanto el Cuerdo debiera de esta herencia & Ochocientas sesenta y nueve libras, por Credito, y dudas a que viene obligada Ciento, Quarenta y quatro libras y siete sueldos, y quatro D. de otro resultan liquidas para la presente Divicion seiscientos treinta y quatro libras, quatro sueldos y ocho D. = 734.4.8

De las quales debe extraerse con todo el quinto en questa mejorada el D. J. de dicho Estam. que importa Ciento Quarenta y seis libras, diez y seis sueldos, y once dineros, estan para sacar el Excmo. en que queda mejorada el mismo D. J. de Matarr. y ciento ochenta y siete libras, siete sueldos, y nueve dineros - - - - -

De las quales importa el Excmo. Ciento Noventa y cinco libras, y siete sueldos, y once D. de estan para legitimas Ciento Noventa y una libras, once sueldos, y diez D. - - - - -

Las quales divididas entre los tres herederos otorganes, toca a cada uno por legitima la cantidad de Ciento treinta libras, diez sueldos, y siete dineros - - - - -

Y con esta intelectual disposicion para atender las adjudicaciones que se siguen = ha de haver el D. J. de Matarr. y a cincuenta y seis libras, tres sueldos, y cinco D. por la una y a los 16. 16. 11. por la misma y a cinco y a los 15. 15. 11. por la mejorada el Excmo. y a los 13. 13. 11. D. de sueldo, y se pagaran - - - - -

Casa anexa deslindada en juicio de las dichas ochocientas sesenta y nueve libras en que seg. dicho es queda estimada - - - - -

Dele adjudica con cargo de corresponden y pagar, a saber: el uno de cien libras de principal, y como dicho se corresponde a los herederos de Bartholomeo ser que - - - - -

El derecho de recobrase lo que le devia la custodia, y lo que pago p. salarios y papel de d. seg. queda notado; con la de pagar al dho. Joseph Matarr. su heren. Ciento treinta libras diez sueldos, y siete quilibros con por legitima, y con la de pagar a la dicha su heren. con que quovra de Ciento treinta libras diez sueldos, y siete fl. caben por su legitima; cuyos cargos, y obligaciones importan a saber: Cuatrocientas Cincuenta libras diez y seis sueldos, y seis D. - - - - -

Y importando su adjudicacion Ochocientas sesenta y nueve libras, las obligaciones que se le cargan Cuatrocientas Cincuenta libras diez y seis sueldos, y seis D. que quedan liquidas las quatrocientas setenta y tres libras tres sueldos, y cinco dineros de suha de haver, y va pagado - - - - -

Ha de haver Joseph Matarr. por legitima Ciento treinta libras, diez sueldos, y siete D. que se pagan - - - - -

Legitima el derecho de recobrase del dicho D. J. de Matarr. su heren. Ciento treinta libras, diez sueldos, y siete D. de esta moneda, las mismas de - - - - -

879. = =

405. 16. 6

473. 3. 5

44.15.4
venta y
venta y
la presente
34.4.8



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

que se le hace cargo en su hijuela, siendo hombre fletado, va pagado -
Ha de haver Maria Antonia Matars por de legitima, ciento treinta libras diez y sudon más, y se le pagan -
de recibir del dho D. Juyne Matars su hermano, ciento treinta libras diez y sudon más de lo mismo de que se le hace cargo en su hijuela, y siendo lo único que le toca a la susodicha va con ello pagada -

Hechas las referidas adjudicaciones en el modo referido, para que lo susodho haya siempre toda firmeza, sin grado, y cierta ciencia, y por tener sustant. Otorgan que aprueban, y ratifican todo lo contenido en el epardho desta, que no es único de bienes, tasación, particion, y adjudicaciones arriba insertas. Dese por entregado el dho D. Juyne Matars de la referida casa, con los lindes, precio, y obligaciones con que se le adjudica, y los dhos Joseph Matars, y Maria Antonia Matars por satisfechos, y pagados del dho su hermano, de las ciento, treinta libras diez y sudon, y de diez reales que a cada uno tocan por legitima, que se les han adjudicado para recibirlos de aquel, y de que se le hace cargo en su hijuela. Renunciando otros partes por lo que a cada uno toca, la recepción de la non numerata pecunia, y de la entrega, y prueba, otorgan carta de pago en forma, a quel acto herencia, y por el dho D. Juyne Matars su hermano. He desepositaran, desisten, y aporcan del dho, y acción de prop. herencia, y posesion, título de q. y reuero, y otro qualq. derecho que les perteneca a dha casa, bienes, onias de la herencia que desistan. Por lo cual, Renuncian, y traigan en el dho D. Juyne Matars su hermano, y en q. le sucediere, para que como propia la posea, goze, comba, y enagere a su voluntad. Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fore Valentia non existunt, Nisi dicit Clericus iura deorum, et tenorem forei novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bap. la pena de Comiso. segun el tenor de los antiguos fueros. N. orden de S. M. que d. 2. de nuevo de Julio Mil. recuieros treinta y nueve. Han por el dho D. Juyne para que aprenda la posesion de esta casa, y continuala adquirida, con clausula de Comisus. Caso que por alguna contingencia se

879. = =

405. 16. 6

473. 3. 5

padencia engano, en qualq. cantidad que sea, no se ha de poder repetir, pues
 lo uno al otro, y lo otro al otro se hacen gracia, y donacion inter vivos con
 innovacion, y renuncian a la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y leyes del
 engano; y se hacen ciertos los bienes unidos a esta adjudicacion al dicho D. Jayme de
 todo saneand. en forma. El dicho D. Jayme Mataira se obliga a responder, y pagar
 dicho censo hasta su redencion a los intereses habituales, o de su voluntad, en el
 dicho día, reconociendolos por sí del, y sus sucesores llanamente, y sin punto alguno
 concotto, porque se le sucede con esta, y su hered. que quedo. La afirmacion desta obli-
 gacion sus bienes habidos, y por haber. Dan poder a las Justicias de M. por que se pue-
 sien como por sentencia pasada en Jugar, y ellos consentidos. Del dicho D. Jayme
 renuncia el Capitulo de don. de penis, de guardas de dotacionibus, con las demas leyes
 y fueros de su favor, y general en forma; La dicha Maria Antonia renuncia
 el auxilio, leyes del Belle yano, y demas leyes, y fueros de su favor, de que fue avida
 y usa por sí, y por sus hered. en forma de dote, y no oponerse contra esta. Et. f. nin-
 gun derecho que le pertenecia, que es substituido e lo otorgado por. y en su
 presentacion en contrario, si pareciere la revoca, y aun impedido a la fin, ni dote
 cion pora de perjurio. En unq. Testimonio asilo se organ en esta Villa de
 Alcazar, mes. y año: siendo Escrivos Fran. Botella de Thomas el Mayor, y
 Frances Carpintero vecino de Alcazar, y ellos otorgados a quienes lo el
 Es. Dofes conatos afirmacion a la D. Jayme, y Joseph Mataira, y a la Maria
 Antonia quedo. Notada firmo adu. ruego de los dichos Botella Escrivo =
 D. Jayme Mataira Escrivo.

Joseph Mataira

Franco Botella

Thomas Escrivo

Carta de pago
H. de los A. de 11 de 1705

Sepase por esta. Et. como lo Pitaiana Agulla doncella vecina desta Villa
 de Alcazar, como mas haya lugar en derecho, ha recebido de Joseph Dusa
 mi procurador residente en la Ciudad de Valencia, todas las quantias de Ma-
 vedis, que hasta en suma de cuarenta libras moneda de este Reyno en mi nom-
 bre ha recebido, y debe presentarse en este caso que corre de la fecha desta. Et.
 del Real Colegio de Capas Chantre de dicha Ciudad por renta Pitaiana que
 en cada año me paga dicho Real Colegio; de cuya quantia hasta en
 la suma referida, comprehendiendo en ella, qualquiera recibos, y cancelas

Oblig.
 H. de los A. de 11 de 1705



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

medoy por entregada á mi voluntad, y renuncio la sequion dela non su-
merata pecunia, y leyes dela entrega, y puebla, y otorgo al dho Joseph Gibert
Carta de pago en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha Villa de Alhoy
á los ocho dias del mes de febrero año mil setecientos, y sesenta y cinco, siendo
testigos Joseph Day Cruzano, y Thomas Ridaura natos, vecinos de Alhoy. In lo
firmó la otorgante aquí en la dha Villa de Alhoy, por que dho no sabe, y con
nuevo lo firmó dicho Day testigo =

Joseph Perez Antonio
Thomas Gibert

Publico
n.º 2 en 20 de febrero de 1765

sepase por esta dha. Como do Jayme Bosti arriero vecino dela Villa de Alhoy
como mas haya lugar en derecho, otorgo quedo al dho Joseph Gibert de Gasual, vecino
dela misma, que presente es, y quien le representava. Ses mil trescientos cin-
quenta y nueve R. de vellon, que hacen libras moneda de este Reyno de veintidós
veinte y nueve, y catorce sueldos, procedida de venta del Valca de ochenta arrobas de lana
envido por parte equazente y quatro R. de vellon en arceba, que me vendió, y fecho
que con el he tenido hasta hoy. Decuya vendida, y justo precio mediado, por pa entregado
á mi voluntad, y renuncio las leyes dela entrega, y puebla. Las quales dizen que si
y nueve libras, y catorce sueldos prometio, y me obligo pagar al dho Joseph Gibert de Gasual
le representare en dha moneda en esta forma; Cien libras por todo el mes de setiembre
por cinco de dize con el año, las restantes por todo el mes de setiembre de dha año mil
setecientos, y sesenta y cinco; In me obligo que si en el transcurso de tiempo dhas plazos anu-
nados se finalizare el pleito que tengo pendiente con mi hijo, y tenor, y por ello queda
á mi esposa la casa que padece en la calle antigua de la via cruzada en liberdad de
poderla vender, he de venderla, y de su producto satisfacer el dho, ó lo que se le
restare deviendo, todo ofusco con fecho llanamente, y sin pleito alguno con las cosas
de su cobranza, por que se cumple con esta, y juramento de quien fecho por en que
lo dize, y se libre de otra puebla aunque de dho se requiriere; Tan firmeza obli-
go mi persona, y bienes haviendo, y por ahora. Doy poder á la Justicia de dha dha
Villa, y sus partes, que me representen en esta jurisdiccion me cometio, á mi mismo

de, pues
os conen
Leyes de
y me bo po
y pagar
e endrefe
yo alguno
ta. Sbli-
que la que
S. Jayme
mas leyes
nuncia
a acitada
f. non
enotiere
nir daga
dichon
dior, y
lo el
la Maria
esta Villa
h dusa
de dha
on mi non
ta et.
liria qu
archa lo
autela

renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley
 conveñida de jurisdicciones omnium iudicium, y la última pragmática de las
 donaciones, y las demás leyes, y fueros de mi fuero, y la ley del dextero y usura
 para que me a premien como por sentencia pasada en su grado, y por mi consentida.
 En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Villa de Mayá a los veintey ocho días del
 mes de febrero de mil seiscientos ochenta y cinco años, yo el Sr. D. J. de
 conatos, ^{receptor de tributos} ~~receptor de tributos~~ y Lorenso Molero ~~receptor de tributos~~ de ganos vecinos de Mayá = 1882 punto = siendo
 testigos = ~~receptor de tributos~~

Jarme Boti ~~receptor de tributos~~
 Thomas Libert ~~receptor de tributos~~

Nota con referencias
 +: de p. 100. v. 10. 1766

En posesión de Juan Tineo de P. Ciudadano vecino
 de esta Villa de Mayá, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los
 de mi y de los herederos título, y causa, como mas hay e ha de haber en derecho, y con la
 nueva que se da, otorgo, y conato, que vendo, y doy en venta de las por fuso de
 heredad para siempre jamás en quanto al a prop. al Real convento de San Agus-
 tin de esta Villa, y en quanto a la renta anual al Sr. Manuel Martí sacerdote
 Religioso de esta orden, y conveñual en dicho Convento por los dias seguidos, y se
 guido de fallerim: en q. al a prop. y renta anual a favor de dicho Convento, y sus suce-
 sores, aunque ausentes, presentes, y por dho Convento aceptante el Sr. D. J. Diego Nicolas
 Belda sacerdote su indio de dho. En pedazo de tierra huerta que para medio día da
 poco mas, o menos en un bancaal incluido en la heredad del dho termino de esta
 Villa partida de Niquex recayente en la herencia de D. J. Tineo mi difunto padre, y dho
 Bancaal como a los tres, y el de en medio de lo que arribo mi padre para pago de mi paga
 hecha a mi favor por parte de Sebastian Carrizo en veintey ocho Mayo mil seiscientos y
 ochenta y tres, con su derecho de dos horas de agua en cada tanda de riego de Niquex,
 y dos dias de la agua de la Balsa de esta heredad en cada semana, y con el oro, y por
 franco para dho tierra por las de esta heredad, cuyo bancaal linda por todas partes con
 tierras de esta heredad, y con las del Sr. Don Juan Carlos, y del Sr. Ignacio siempre
 del Sr. Don Juan Tineo, y Fran. Muller de Niquex siempre, y con el Rio dicho de Niquex
 mis propio dicho Bancaal en virtud de dicha Donacion, libre de censo, y tributo, me-
 moria hipoteca, cargo, censo, y obligacion especial, y general quando les hay,
 ni tiene soborno, y por tal se lo aseguro con todas sus entradas, y salidas, y con
 tributos, y con todas las, y todo lo demás que le perteneciere, y que de por venir

340
y pueda pertenecer de fecho, y de derecho. La qual de Cien y Cinquenta
libras moneda de este Reyno, que en especie de oro, y plata de me entregan a pre-
sente, de cuyo entrego, y recibo lo el Rey Don Felipe, por que de huro en mi presencia, y de
la Enrigo desta 2.^a Loingo a dho Convento Carta de pago en forma, cuya quenta
el dho D. Martin tenia depositada para sus dros Religiosos, por permiso de los Reyes
dha Consulta, ha extraido para este empleo; de la qual la otorgo con reserva de pago:
que si dentro el termino de ocho años, contados desde hoy, lo o quien me represente
traxere, entregare a dho Convento las dichas cien y cinquenta libras, las ha de
recibir, y otorgar 2.^a de retroceda en forma con todas las clausulas de un natural de
la Realacion de Dominio, y demas q se requieren, con protesta de escusion, dandola presente
por nula, y quedando en el mismo estado que estava antes de su otorgamiento. Lo qual
declaro que el dho quito de dho Banco, y derechos de las dhas cien y cinquenta
libras, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de herencia,
donacion, a dho Convento, pena, perpetua, y acabada inter vivos con insinuacion,
y Renuncio a ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, los quatro años para repe-
tir el enganche, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante ni poder
apoderar, decir, y aporcar de accion, prop. en dho, y posesion, ni de fecho, ni de
qualq. derecho que me pertenecia a dho Banco, y derechos, y todo lo cedo, renuncio,
y traspare en dho Convento, y en quien le sucediere, para que como propio lo posea, y use,
cambie, y enajene a su voluntad como absoluto dueño. Exceptis clericis, suis sanctis,
militibus, et personis Religionis, et alijs quibusdā Valentis non expittent, Nisi dicit
Clerici iuxta dicitur, Et tenorem fieri nisi super hoc edicti bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, ut haberent, y bajo la pena de excomunion segun el tenor de los anti-
guos fueros, M. orden de M. que D. G. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve,
de hoy poder para que aprenda la posesion de dha herencia, y derechos, y en el interin me
convirta en posesion, y en dho, y para que para que poner en ella cada que se me
pidia, y obligo a la dho posesion en toda forma, degenere que de qualq. pleyto de baro
o de fecho que se le moviere, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere, y acabare a
mi costa, hasta de parte en que se dho, y lo mismo hazer mi heredero, y su
cesores, y no cumpliendo go no quexer, o no poder cumplirlo les bolocamos la
condicion que arriba, las labores, y arriendos que huviere fecho, las costas, y danos
que se le requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y todo seros exe-
cuta con esta. Jurant. que queda en que lo defiere, y a su firmeza obligo mi
persona, bienes, heredes, y sucesores. Hoy poder a las Justicias de S. M. de esta
y otras cosas que me sometieren, a cuya Jurisdiccion me someto, e insinuo
y Renuncio mi domicilio, y otros fueros y privilegios, y a las leyes y ordenamientos de

sea medio dia ácia. por mas ó menos, conduciendo á Don honas de agua
 en cada tanda. del Niogo de Nique, y dos dias en cada semana. de la agua de las
 balsas de esta heredad, sito en el camino desta villa y ancha de Nique con linderos
 y otras partes de esta heredad, para conveir al dho. Luque. Luque Carró
 del dho. Ignacio dempare, y otros de esta, fran Muller, y otros de Nique
 con linderos de esta heredad para el cultivo, y otros de dho. Bancal, por termi
 no de ocho años contados desde oy en adelante, en el tiempo que durare la nueva
 hecha por el dho. Juan Pines; y en cada uno de ellos diez y siete libras,
 y diez sueldos moneda de este Reyno, pagados en nueve de Marzo de cada año sien
 do la primera paga en nueve de Marzo del sesenta y seis, y así en los
 demas años al plazo referido durante este arrendamiento, y ha de cultivar dicha
 tierra segun costumbre de buen labrador, y satisfaze el agua, y requiera, man
 tener Mayzales, caminos, y satisfaze la peya. En esto le obligo que le sea visto
 dicho arrendam. de todo saneamiento en forma, y obligacion de los bienes, y ven
 tas de mi principal hacido, y por haver. Yo dho. Vicente Tadea. acepto esta en
 todo, y por todo, y recibo de dho. Bancal, y de los de que me se, y entregado en
 su posesion con renunciacion de las leyes de la entrega, e prueba, por dho. tiempo y plazo
 y por ella me obligo pagar á dho. convento la dha. diez y siete libras, y diez sueldos
 en dha. moneda en dho. dia nueve de Marzo de cada año, siendo la primera en dho.
 dia á mil setenta y seis, y así en los demas años durante este arrendamiento
 guardar, y cumplir lo capitulado, y hacer todo lo que vengo obligado, toda manera
 y cumplimiento alguno con las cosas de esta heredad, por que de me peccar con esto y
 juramento de fuese parte en que lo difiere, y en dho. arrendam. restituir dha.
 tierra, y de los como la recibí, y en defecto pagare los danos, perdidos, y menoscabos
 que de la rigieren, y la primera de dho. obligo mi persona, y bienes ha. y por haver
 doy poder á las Justicias de esta villa para que me apremien como por sen
 tencia pasada en su cargo, y por mi consentimiento. En cuyo Estimario así lo otorgamos
 ambas partes en Nique á los nueve de Marzo del sesenta y seis. siendo
 testigos Ignacio Molto Ciudad. Antonio Boza Bozicario, y Lorenso Jorda fabricante
 vecinos de Nique. Los otorgó yace por me quienes son el. Doy fe como lo firmo
 dicho P. Belda, y dho. Tadea que disponiá de, firmo á su cargo dho. Bozicario.

fr. Diego Belda

Antonio Boza

ANTONIO
Thomas Gibert

Penta
Julio 2. en 15 de Julio 1568

Sepase por esta. Como Nosotras Vicario satorre. tepido de pa.
 nor, y Margarita Gibert comotras vecinos desta villa de Nique, precedida

E
 L
 A
 misiones
 a, para que
 entrada, la
 y portado, L
 y portado, y
 to el termi
 dho. Tadea
 rrounda, o
 m de dho. dho.
 y para ello
 is alas
 anada en
 paxer en
 azzo año
 fozoneros
 as Jorda
 las Beldas
 desta villa
 de Nique
 y portado
 labrador
 en bancal
 nuda de
 de Nique, y



Veinte maravedis.

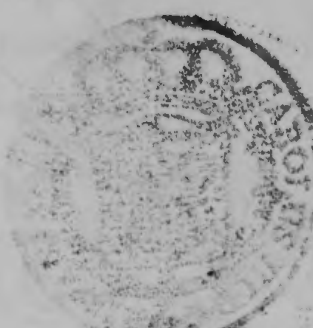
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

licencia que de marido á muger es permitida, la que fue pedida, y en bastante forma
concedida, de que lo elct.º Dojfez. Juntos & mancomunados á voz de uno, y cada uno de nos
por sí, y por el todo in solidum, renunciando como es expuesto.º renunciemos las leyes de el dho. rei
de bendi. y el autentico. puente hoc ita defidejuratibus, y el beneficio de la dho. división, y
excepcion, y demás de la Mancomunidad, y fianza. En nuestro nombre, y en el de nuestros he
rederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de los huvieren título, y causa, como mas haya lu
gar en derecho otorgamos que vendemos, firmamos en venta Real por suyo & heredad para
siempre jamás á Vicente Juan Toralbo de dho. fabricante de paños vecinos de esta Villa
que presente es, y a quien le sucediere. Una Casa de Morada con su corral sita en el arrabal
nuevo poblado de esta Villa en la calle de S. Nicasio, con lindes con casa de Vicente Blanes
por dos partes, por otras con casa de N.º Juan Carballeda, y dicha calle, tenida, y obligada
á dos censos, el uno de sesenta libras de principal con sus sueldos de redito reducidos por
N.º pragmática pagados al dho. Mostro & Diego en cinco términos, y el otro de veinte
libras de principal con sus sueldos de redito reducidos por Real pragmática pagados
en dos términos al Real convento de S.º Agustín de esta villa, hipotecados sobre
aquella. Haber de otro censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorio, y obligación
especial, y general, y ppto. la pta. N.º que no les hay, ni tiene, sobre sí, y por tal la alegu
ramos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de
mas que le pertenese, y puede pertenese de fecho, y de derecho. Por el Precio de
Cien libras, y una libra moneda del Reyno, que confesamos haver recibido en esta
forma; Ochenta libras que se retiene para corresponden dichos dos censos, y en el
caso de redimibles, y quitales á sus respectivos dueños; Ciento y Cincuenta y tres libras
que no ha entregado, y hemos recibido del Comprador en esta moneda, y las restan
tes de sesenta y siete libras, que no ha de pagar, y entregar en el día tres de Mayo
del año viniente. Mil setecientos, y setenta y cinco; De cuyas respectivas quantias, no
damos por entregada, como dicho es á nuestra voluntad, y renunciemos la exep
cion de la non numerata pecunia, y la de la entrega, y prueba, otorgamos al
dicho Vicente Juan Toralbo Casa de pago en forma, y como dicho es.
Declaramos que el Justo precio, y valor de esta casa, y corral son las dichas
Cien libras, y una libra recibidas, y retenidas como dicho es, y del que mas

tenga, o pueda tener en qualq. forma, y caridad lo que hemos greuado, y dona-
 cion pura, perfecta, y acabada inter vivos al dho Juan Foralbes, con inuincion
 y Menucia a la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
 los quales años para repetir el engano, y las demas Leyes que con ella concuerdan, y des-
 de oy en adelante no duna poderamos, decirnos, y pagaros del dicho, y acción de pro-
 piedad, de uso, y posesion, título, voz, y precio, y otro qualq. derecho que no perteneca
 a dha casa, y casal, y todo lo cedimos, renunciamos, y hagamos en el dho Foralbes, y en
 quien le sucediere para que como propia la posea, goce, cometa, y enagenare aduolunt ad
 como absoluto dueño, exceptis clericis, sociis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et
 alijs qui d'fno Valentia non resistunt, Nisi dicti clerici iuxta seorsum et tunc quem
 fuerint super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y
 de la renta de Comiso, segun el tenor de las antiguas fueros, y el ordenamiento
 que es de. En nueve de Julio Mil seiscientos treinta y nueve. Vedamos y vedades que se re-
 quiere para que por su Autoridad, o Judicialm^{te} en dha casa, y casal, y home
 y apenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituimos por
 su inquisidores, tenedores, y guardadores para que ponga en ella cadaque cosa que se le pida.
 Y nos obligamos a la evocacion, y execucion de dha venta en tal manera
 que de qualq. pleyto, debate, o diferencia que se oxiere en ella fuere morido, siendo reque-
 rido, en qualq. estado que estuviere en tomamos la voz, y defensa, y lo que fuere
 y acabamos a dha casa, hasta de por la en pacifica posesion, y lo mismo ha-
 ran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quezer, o no poder
 cumplirla, les obligamos a que paguen los derechos que hubiere pagados, las labores, y aumentos
 que hubiere fecho, las costas, y daños que se oxiere, y el mas valor adquisicion
 el tiempo, y por todo como se especifica con esta, y asimismo que pague en quello
 diferimos, y relevamos de otra quebra. Yo el dicho Vicente Juan Foralbes
 acabo esta en todo, y por todo, y pido por ella dicha casa, y casal de que me doy
 por entregado en su posesion con renuncion de las Leyes de la entrega, y pido
 y por ella me obligo a que responda dichos censos al dho Real conuento, y a que
 dentro en sus respectivos dias, y se reconosca por senos respectivos de ellos, lo que
 ha de mas en forma cadaque de ellos; y pagar, y satisfacer a los vendidos, o a
 sus representantes las referidas de renta y sus libras, y resta del consabido pavo
 en dha moneda en el plazo arriba estipulado, todo ogero cumplido llanamente
 sin pleyto alguno con las costas de su cobranza, porque se me excede con es-
 to, fuxand^o de q. fuere para en quello diferio, y relevo de otra quebra con-
 que de derecho se requiere. Yo el dicho Juan Foralbes por caridad, y para mecer a los
 vendidos, que si eston, o sus sucesores me entregaren las Ciento Cinquenta y tres

TE
 MIL
 TA
 nte forma
 no & nos
 de sus rei
 dicion, y
 nuestro he
 rashay lu
 heredad para
 de la p. ka
 en el orra al
 de Blanes
 e, y obligada
 dudido por
 de veinte
 pagadores
 adon sobre
 obligacion
 e la a la qu
 todo lo de
 Lucio de
 lido en esta
 on, y en du
 tres libras
 y las restan
 de Maxo
 ncia, no
 la exp
 gamos al
 dicho et
 de dha
 mas





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

haya hefo pauerito, de palabra, o en otra forma, y para que no se haga
hagan fe, salvo este que otorgo que ha de valer por mi testamento
y última voluntad por la vía, y forma que mas haya lugar en derecho.
En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Villa de Moya los diez
y siete dias del mes de Abril año Mil settecientos y sesenta y cinco.
Diendo testigos: Jorge Maria, Fran. Botella, y Vicente Luque, fabric
cantes de panos vecinos de Moya. Yo el firmante el otorgante, quien de este
dijo fe, como por el dicho no se le pudiese hacer, y para luego lo firmo el
dicho Botella Testigo =

^{CO}
Fran Botella

Thomas Tibert

Codicilo

En la Villa de Moya a los veinte y dos dias del mes de Abril año mil
settecientos y sesenta y cinco ante mi. Yo el testigo infrascripto, Jorge
Tibert de Moya fabricante de panos, y Maria Tadi consorte vecina de
dicha Villa, creyendo como de verdad quien el matrimonio de la d^{ca} Señora
que tiene, crea, y confía a nuestra S^{ta} Madre Iglesia Catholica y Apostolica, en cuya
fez han vivido, y protestan vivir, morir, y para esta praxenidos que al fin de su vida
Tempral. Dize: Que ad in vitam otorgaron su testamento ante mi el día
en el día primero de Diciembre de Mil settecientos y cinquenta y siete, y que
en el tenen que emendar, y corregir para desargo de su conciencia, y que
en dicho testamento mandaron que se requiriese el fallecimiento el último
de los deca antes de instituyeran, y fundaran en la Iglesia Parroquial de esta
dicha Villa los dos d^{os} de nuestra S^{ta} del Arcángel celebrados anuales, y per
petuamente en la forma que se dice en el d^o de las infrascriptas de S^{ta} Ana y
las dotaron ambas con dos libras, y ocho sueldos moneda del Reyno, cada
una de ellas dicha libras por mitad para el respectivo heredero de los codi
cillantes, y quedava asignada la libras de cada dotacion a los herederos
que en aquel tiempo por el d^o que se designan en aquel, mejorando por el

DELLO QVARTO, VELL
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

su disposicion por via de Codicilo, o como mas haya lugar en derecho. Revocan
entodo, y por todo dicha Manda, legado, o Institucion, de tal manera como si en
dicho testamento, no se hiciera mencion alguna: Imponiendo por este la referida tes-
tamentaria disposicion; Una Placencia, mandando que seguido el fallecimiento del
Ultimo de los otorgantes, y quedando bienes suficientes en su herencia: Que por el M.^o
Clero de la referida Iglesia Paroquia se celebre anual, y perpetuamente en aquella
Ilesia octava del Patriarca San Joseph, Quatro Misas, a saber por Alma del dho Jo-
seph Sibert, su consorte, por suyo, y por los fides difuntos, de cada una de estas Mi-
sas continuas de Cinco sueldos moneda del Reyno, pagadas dicha limonera anual
y perpetua. y por los herederos causa de herencia de dicho Jph, en el dia
cumple años del fallecimiento del Ultimo de los otorgantes; y para seguridad, y abono de las
paga de la consabida limonera de estas quatro misas asigna, y conigna desde ahora
para entrase en ella causa que por el dho de esta Villa Calle de S.^o Tome, y S.^o Ana del
Dicho, de la parte que le tocare de aquella a sus herederos por Division, lindante con
casas de Donoso Rey, y Juan de Noque Rey, Joseph Julia, y dicha calle, pa-
ra que debe verse anual, y se paga dicha limonera, y caso de venderse, enagenar-
se, dividirse, o comoverse, por otra causa, ha de ser con esta obligacion, para que su
Voluntad quede afectada, sujeta, gravada, e hipotecada a dicha limonera, sin po-
derse de otra manera alguno eximir, de cuya limonera de estas quatro misas
ha de legarse a dho M.^o Clero, para que la celebre anual, y perpetua en el referido
tiempo, y celebre las referidas quatro Misas: Que en el Real Convento de S.^o Augustin de
esta dicha Villa en su Iglesia, y para su celebracion anual, y perpetuamente
Ocho Misas, a saber por Alma de la dha Maria Soledad, su marido, y por suyo, y todos
fides difuntos, celebradas las quatro en la prioresima Dominica del mes de
Mayo, las otras quatro de aqui en adelante siguiente dia de cada una perpetua
y de cada una de estas ocho Misas continuas de Cinco sueldos moneda del
Reyno, pagadas en cada año por los herederos de dho Maria Soledad, y heren-
tes causa de herencia en el dia cumplimiento del fallecimiento del Ultimo de
los Codicilantes, y en dho año ha de ir para dicha celebracion; De cuya limonera

Veinte y seis de Mayo.



SELLO QUINTO, VEINTE Y SEIS DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

A cualquier Comunal, y personas particulares, ya por varias, o por un solo
alfarado, o al contado segun, y como pudiere agenciar a Mayor beneficio
y utilidad mia. Escriba lo pidiere de lo que asi vendiere. Vistas partes
compradas, lo pidiere, o necesitaren queda otorgar, y otorgue de lo que en
dicha razon pidiere Cartas de pago, finiquito, poder, y Cartas, y recibos en
forma, mostrando la paga de presente. La confiere, y renuncia la sequion
de la non numerada pecunia, y de la entrega, y prueba. Fue para que
asilo execute. Le Nombró por Administrador, y Director de los panes que le remi-
tete Marcados con mi Marca, y en el, y con los Despachos correspondientes, que
notaria con nombre en libro de constancias, y validas con las circunstancias
que correspondan para que en todo tiempo haya la razon, y cuenta que con-
vienga, y siguiendo el arreglo formal que pide esta administracion. Haga en
este asunto, y sus ocurrencias, correspondientes, y dependencias lo que de necesidad
convienga. Hago lo mismo presente siendo. Fui el poder que se requiriese en
le doy, y concedo con libre, y general administracion. En cuyo testimonio
asilo otorgo en dicha Villa de Sello el dia, mes, y año arriba referidos, sien-
do Testigos Thomas Valor Ciudadano, y Jayme Carbone. Testigos vecinos de
Sello; In lo firmo el otorgante. Aquien lo sellé. Doy lo conores, porque digo
no saber, y asu luego lo firmo dicho Valor Testigo =

Thomas Valor

Thomas Gibert

Copia Sello 1.º Vn
8 Enes 1790.

Se parte por esta el. como Nostros Dr. Simon Gonzalez, y Surman Hozgado de los
Concejos, y de Saaguima Torcuella legitimos Comores Vecinos de la presente villa
de Sello, precedida ante todas cosas licencia del dicho Dr. Simon a la dicha su comore, y
otorgar esta de que se sellé. Doy lo conores, por que cada uno de nos para, y por el todo insinuado, renunciando como renunciaron sus de-
sus deus debendi, y el autentica presente. hoc ita de fide iuribus, y beneficio de la
Division, y sequion, y demas de la Mancomunidad, ofensa. Deris grado, y esta sien-
cia, y praxion de la presente, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y su

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

restantes Settecientos y sesenta libras con quinientos del quicio de dicha mitad de heredad, y de
 dicho, que venidos entregan a pudente en el presente de este y plano. Decuyo entrego, y prei-
 bo lo es. Doy fe, y pago de mis en mi presencia, y de los testigos desta et. Jor-
 gamos segun dicho al dho Joseph Losalbes Carta de pago en forma. Declaramos que
 el suyo quicio, y valor de dicha mitad de heredad, y dho, en las dhas Mil, y Cien libras
 retenidas, y recibidas seg. dicho es, y del que mastenga, o pueda tener en qualq forma
 y cantidad, le haamos gracia, y donacion, para, y para su, y acabada intervin. al
 dho comprador, con inmutacion, y renunciacion de las Leyes del Ordenamiento N.º fecha en
 las Cortes de Alcalá de Henares, los quatro años para repetir el quicio, y las demas
 Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante. No des poderamos, de in-
 timas, y o partamos de la dha propiedad, tenencia, y posesion, titulo, uso, y gozo, y otros
 qualquiera derecho que nos pertenecia a dicha mitad de heredad, y derechos, y todo lo
 cedemos, renunciados, y pasamos en el dicho Joseph Losalbes, y enq. le su edicto
 para que como propio suya lo posea, y use, y enajene a su voluntad, como
 absoluto dueño. Y septis clericis, sicuti sanctis, militibus, et personis religionis, et
 alijs qui de foris Valentie non existunt. Nisi dicti clerici in ipsa causa, et teno-
 rem fuerint super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habe-
 rent, y por la pena de foris seg. el tenor de los antiguos fueros, y el orden de N.º
 D.º. de nuevo de dhas Mil, y sesenta y cinco libras y once. Declaramos y dexamos al dho
 Joseph Losalbes que aunque por su autoridad, o judicialmente en dicha mitad de heredad
 y derechos, y tome, y apienda la posesion, y tenencia de ella. Tenelirrecom no cont-
 tituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para que ponga en ella cada que nos
 topida, y nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de dha venta en tal manera
 que de qualq. punto, debate, o diferencia que sobreviella fuere movido, siervo requerido si
 supiere en qualq. estado que estuviere, tomaremos la voz, y defensa, y los requireremos,
 y acabaremos a nuestra costa, para vencerlos, y de parte en quiete posesion, y lo mismo
 haremos a nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no que sea o no por lo cum-
 plido le obligamos a la cantidad que nos ha pagado, y pagare, las labores, y aumentos
 que hubiere en el tiempo, y las costas, y danos que se le requirieren, y otras cosas adquiridas
 con el tiempo, y por todo, como si aqui fuere liquidacion, y esta es. fuere especificada

ashaya
 ta Real
 fabrica
 rae La
 dicha
 p.º Merced
 encada
 care en la
 ala
 endemo
 de dha
 de la ben-
 tuayna
 chel
 dho, con
 n.º La-
 ligada
 on por
 parte de
 dha
 nos
 pinijs
 al dho.
 do epe-
 memo-
 quenda
 lida, es
 p.º
 p.º no
 libras
 aso re
 ya re
 unia
 da, da

de plazo asignado al dho. que llegare el caso referido de nos e pcurare coner-
 ta, y suamento de quien fuere, para en quello difirimos, y releuamos de esta
 prueba, aunque de derecho se requiera. Yo el dho. Joseph Rosalbes que presen-
 te soy a lo dho. acepto esta lra. entodo, y por todo, y recibo por ella dho. me-
 tod de Heredad, y derechos a ella pertenecientes, de que me doy, y me entrego en
 suposicion, y renuncio las Leyes de la entrega, e prueba, y por ella me obligo a conser-
 uar, y pagar ambos censos hasta su redencion, asaber al Nro. Seno de ciento
 y treinta libras, de prociata, y al Nro. Seno de Juan de Salas de duentas libras
 hasta la prociata de un año, y sobre que los reconocos por dueños
 respectivos de aquellos, lo hare mas en forma cada que de me pida, y quisere
 de me expuse en cada plazo conerita, y suamento que pareciera en quello difirio, y re-
 leu de esta prueba, aunque de derecho se requiera. Tambien puse por lo que cada
 una cosa de cumplir obligamos nuestros bienes hauidos, y por hauidos. Damos poder
 a las Justicias de S. M. de qualq. parte que sean, y de la dha. Villa, a cuya jurisdiccion
 nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y proprio fuero, y
 obsequio ganamos, y la Ley de unuerecicio de subdichione omnium sedium, y la ultima
 pragmática de las demisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro fuero, y las de
 derecho en forma, para que no apremien como por sentencia pasada en pago, y
 por no ser consentida. Yo la dha. D. Joaquina Torrealba, renuncio clausilio, y le-
 yes del Bellegano, tenatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Ca-
 tida, y las demas de mofora, por que como abidona de ella, y abidona de re y en el dho.
 sujeto, quisere quisere me deluzgo, ni previenere neste caso. Duxo por Dios nuestro Seno
 fona venal de Cruz y haço de quon forma de derecho de no oponerme contra el dho. mofore
 aruz, bienes hereditarios, para feriales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que
 me pertenera, y por que de mofore, y conueniencia el haerle. De lo que la otor-
 go sin apremio, ni fuerza alguna, y demilibre. Placet, y que no se pida lucha, y cotizacion
 en consorcio, y si quisere la reuoca, y que no se pida abiducion, ni relaxacion de este
 suamento, y quien me lo queda Conceda, y si proprio me su seme Concedere. No raze
 de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ante los otorgamos en la Villa de Alfoz el 10
 diez y siete dias del mes de Mayo mil setecientos y cinco años. Yo Joaquina
 aguires de Alfoz. Yo Joseph Concha, yendo de Cerro de Pregonio con el pcurator fabricante
 de pcurator, Juan Robad Labrador, vecinos de Alfoz =

Joseph Rosalbes
 D. Joaquina Torrealba
 Thomas Gibert

Quinte maravilla.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En el Nombre de Dios nuestro de gloria bien que Virgen Maria... nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de susia purissima y natural Amen. Espase por esta Et. de testamento, como Notarios Lorenzo Bonnat la brava, y Clara Deyda Leg. con otros varios de esta villa de Alhoy, estando buenos, y alagracia de Dios en nuestro libre juicio memoria, y entera limiento natural, creyendo como creemos el Misterio de la SS. Trinidad Padre Hijo, y el espiritu Santo, tres personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y en lo de otra que tiene, cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Ap. en cuyas fe mon brieda, y pactamos viva, y morir, Emendados de la muerte que es natural, y desiendo salvar nuestras Almas otorgamos nuestro Testamento seg. de sigue: Primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro de que los exis, y el mismo con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplicamos a su Divina Mag. las lleve consigo a su santa Gloria para donde fueron criados, y se cuerpo. mandamos a la tierra de fueron formados

Item: Mandamos que quando la Voluntad de Dios fuere servida. Llevame desta en la eterna vida nuestros respectivos cuerpos, vestidos con el abito de San. y San. sean sepultados en la Iglesia Paroquial desta villa, en la sepultura de mi dho. Lorenzo Bonnat, y que nuestros enterrados se hagan con asistencia de seis P. Beneficiados, y el P. Sacacho de dha. parroquia, y que se en celebre por cada uno en cada dia una cantara de Requiem, y ofrenda acostumbrada. Que el enterrado, abito, y funerals de mi dho. Lorenzo se satisfaga de la limonia de donada por la C. orden tercera de permitencia de San. como he. numerario que soy de ella. Nieta no substituya el dia de infulencia ome huiese hilado, de mi Voluntad setomen de mi bienes Dote libras, y satisfaga todo el corte de mi enterrado, y funerals, y limonia de abito, y of. Dote de Misas de Requiem vea la con la limonia acostumbrada. No dicha Clavo Mando que de mis bienes setomen Dote libras, y que de estas se pague todo el gasto de mi enterrado limonia de abito, y de mi funeral, y of. y pague todo si se base quantia celebre de misas de Requiem vea de con la limonia acostumbrada. No mandamos con alguna de las mandas forzadas por nuestra ing. bilidad, aunque hemos sido avisados del dho.

Item: Nombremos por nuestros Alcaldes a D. Clara ami marido, y a otros al que

~~Comun de la villa de Alhoy~~



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

nuestra y nuestra Voluntad que alaparte: hasta en fin donde dice, nuestros hijos y nietos: de tal manera, como si en dicho testamento no fuese aquetto; pagando, satisficando, y confirmando la clausula de herencia en que quedan instituidos herederos sus hijos, hijos, nietos, fue y es su voluntad, que enora aquellos se dividan entre los bienes de herencia, incluyendo en el cuerpo de aquella ambas cosas, y cosas les; en el modo, forma que en dicho testamento se expresa = igualmente es su voluntad mandar como mandan a Margarita Benitoja Barrita en remuneracion a los servicios que le han merecido, y que sean merced de cien libras moneda de este Reyno por una vez por una delegada o mejora de tierra, que se le paguen en la ropa que le tiene de alquiler para su agua, y en bienes de herencia, y que la dote, o los ruyos hagan como de cosa propia. Todo lo qual quieren se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, Tenlo que no fuere contrario a lo, dicho en dicho testamento le depar en su fuerza, y vigor para que se lleve a su execucion, y cumplimiento. En testimonio de lo qual asi lo otorgan en esta Villa de Alroy a los dias, mes, y año arriba referidos, siendo testigos Antonio Cortés fabricante de panes, Nicolás de la Trinidad, y Nadal Silvestre tepalcates de Alroy, y de los otorgantes a quienes lo es. Yo yo, Conrado, lo firmo dicho Cortés, y por la dote de ciento diez que dispongo a ser, lo firmo a su ruego el dicho Cortés testigo =

Antonio Cortés Cristóbal Cortés

Ante mí
Thomas Gibert ^{no} ₂₁

Testamento
t. 111 p. 106 (1768)

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria 33^{ma} Bu Madre, y 33^{ra} nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original en el primer instante de su ser, y natural honor. Sepa se por esta dote de testamento, como lo Joseph Roig Ribeytes vecino de la Villa de Alroy estando bueno de salud, y por la gracia de Dios en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como creo el Misterio de la 33^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Ap^{ca}. En cuya fez he vivido, y protesto vi-

Madrid 30 Mayo 1768. L.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

quarto dano ala entrada, en la casa de fabrico, con oro de cocina, en cada, y demas
puesos comunes, y la misma habitacion con igno p' dario y mejora a Angela
Noig Donzella. mientras asi se mantuvieren, y casandose con aquella. =
M. mande, despo, luego el testio a todos mis bienes, y hacienda, a los dichos Blas
Noig, Joseph Noig, y Roque Noig p' y iguales partes para que los d'chos, Noig y Noig
hagan como de cosa propia. Tengan para pago de esta mejora las herencias de herencia
y tengo en mi herencia, y se les entreguen en parte a Blas, y Roque p' sea de d'cho d'cho
p' su estimacion, la casa de morada en que habito y blaco de esta villa plaza
de las herencias p' su debida estimacion. Tengan, y supongan de ella, con la clausula ex-
ceptis Clericis, sociis sanctis, militibus, et personis Religionis, et alijs qui de foro
Balentia non existant, Nisi dicit Clerici iuxta beuim, et tenorem fornicari
bona ipsa ad vitam suam adquirierent, vel haberent, y por la pena de Jovis
segun el tenor de los antiguos fueros, M. orden de M. yued. f. de nuevo a d'cho
Mil setecientos y nueve

Y cumplido, y pagado este mi testamento, lo que me contenida, en el remanente que que-
dare, y fincare. de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y en
adelante me pertenecieren por qualq' titulo, causa, o razon que sea, y no to-
nyo, y Nombre por omni legitima, y universal herencia a los dichos Juan Noig,
Blas Noig, Joseph Noig, Roque Noig, Rosa Noig, Maria Noig, y Angel Noig
mis hijos, y ay herederos de d'cha m'rito por iguales partes para que res-
pectivamente hagan como de cosa propia, trayendo a costacion lo que tuvieran
recibido, y contra p' mi declaracion. Tasi lo hagan con la obedida clausula
exceptis Clericis, sociis sanctis, militibus, et personis Religionis, et alijs qui de foro
Balentia non existant, Nisi dicit Clerici iuxta beuim, et tenorem fornicari
supa hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirierent, vel haberent, y por
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, M. orden de M.
yued. f. de nuevo a d'cho Mil setecientos treinta y nueve

Y breuote, y anulo oia qualq' testamento, y codicilo que antes de este haya
secho por escrito, y palabra, o en otra forma para que no valgan ni tengan
fuerza salvo en que otorgo que ha de valer por mi testamento, y ultima vo-
luntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. D'cho

Lo de
año 7. m. 19. de...



Delute, maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M^{DE}
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Donación Christoval Losalbes, Miguel Losalbes & Christoval, Blas Losalbes, Lucia
Maria Losalbes y Carlos Monllor conorte, Rita Losalbes, y Doña Juana tanto tambien
conorte, y Sayme Dentonja, Padre, tutor, y curador de las personas, y bienes de Sayme
Dentonja, Vicenta Maria Dentonja, Esperanza Dentonja, Margarita Dentonja, y Ana
Dentonja sus hijos menores, hijos, y herederos de Margarita Losalbes conorte que
fue de dicho Dentonja, y madre de dho menores. Las dichas Esperanza conorte de Agui-
tin Albar, y Vicenta Maria conorte de Thomas Dempue; Padre, hijos, Leanos, y nietos
respectivo, fabricantes de paños vecinos toos de esta dicha villa, a peticion de dho
Blas Losalbes que es Maestro Cero, vecino, y presidente en la dho villa, y hallado en esta;
puediendo con todas cosas, licencias, y otras dichas de dho Rita y de dho Juan
marido, y con la condecion en toda forma de que lo es el dho Doñez. Y pedida la
venia para el otorgamiento de esta por las dichas Esperanza, y Vicenta Maria al
dicho Sayme Dentonja su padre, y tutor, y por las mismas pedida licencia a los dho
sus maridos, Tuelmo, y no se les concedio en toda forma, a todo lo qual y igualmente doy
fey: y dize: que Vicenta Diaz su difunta, conorte, Madre, suegra, y Abuela res-
pectivo. Por sus dho testamentos, y codicillo, baxo cuya disposicion fallecio, que otorgo
ante mi el dho en veinte y nueve de Noviembre Mil setecientos cinquenta y quatro y
diez años que con el Mando para los funerales de dho Abuela Vicenta y cinco libras. Y
quince las declaraciones a puestas en aquel Instituto por sus herederos a los
antedhos sus hijos, y nietos por cinco y iguales partes, quedando en el mismo legado
la mejora del remanente del fundo al dho Christoval Losalbes su marido, Padre
Abuelo de los referidos; y la mejora de dho Mando por via de legado a la dicha
Margarita Dentonja en una por una de cinquenta libras, pagadas en la forma
que en dicho Codicillo se expresa. Y para que sepa por menor los bienes que que-
daron por dho difunta, y muerte, que poseian en comun dho conorte: cumpliendo
los otorgamientos con las fuentes de aquella, en el Mando se puse en invocacion
de dho difunta a todos sus bienes, y poseian con los conorte p. ante mi el dho.
con asistencia, e intervencion de Luis Diaz de Salamanca, y usando de la forma
de dho Mando, en presencia, e intervencion de dho Luis Diaz, se quisieron
los otorgamientos al dho Christoval Losalbes Padre, suegro, y Abuelo conorte
de aquellos, que para proceder a la execucion de lo que viene en dho Mando para

Numero:

- 1. Prim...
- 2. Bas...
- 3. Item...
- 4. H. Do...
- 5. H. Do...
- 6. H. Do...
- 7. H. Do...
- 8. H. Ce...
- 9. H. Do...
- 10. H. Do...
- 11. H. Do...
- 12. H. Cin...
- 13. H. Qu...
- 14. H. Enle...
- 15. H. En cap...
- 16. H. Cin...
- 17. H. se...
- 18. H. Do...
- 19. H. Do...
- 20. H. En ca...

cumplir con la Voluntad de la testadora fuesen mianofertando, los bienes y demas que con el Declarante poseian en comun asi en la casa que habitaban que en la misma en que estan, como los demas sitios, censos, creditos, y deudas, y qto en parte era del Dominio de entrambos. Y para obviar cosas setuos por conveniente por los Interesados axiba dichos; fuesen bienes que se inventasen, siguiendo lo mandado por la referida testadora, se sustipusieron en toda forma; y para ello se nombraron peritos para la ropa, muebles, galajes, y para las tierras, para las Casas Miguel Macia, Joseph Antonio Ruiz Albaniles, asistidos de Expintoros; poniendo en practica el consabido inventario, para que entre los habientes causa a dcha bienes, otorgantes haya la Cuenta, y ason que con venga; huedando de parte de los bienes que se adnotaron el dicho cotidiano que por derecho le toca al dho Christoval Dade, y Abuelo comun de las partes. Passan a hacer adnotacion de los bienes que se han encontrado, que con el valor que acaba en lo le corresponde son los inmediatos siguientes =

Numeros:

1.	Primeram ^{te} Dixeron recaer en bienes comunales, y dcha herencia Diez arrobas de Carbon quemado por dos cueros, y tres dineros moneda del Reyno en cada abala valen dos libras, y diez sueldos dcha moneda	2 libras
2.	Item un bucalido, y ahinas estimado en una libra de la misma moneda	1 lib = 8
3.	Item dos torcos de hilax lana estimado en una libra	1 lib = 8
4.	Item unas piedras de Madera estimadas en cinco sueldos dcha moneda	5 s
5.	Item dos tablas de Madera de pino estimadas en nueve sueldos	9 s
6.	Item dos arrobas de lana rucia ya escogida en cinco libras dcha moneda	5 lib = 8
7.	Item dos @ de lana en vellones estimadas en cinco libras	5 lib = 8
8.	Item Cuenta y cinco @ de paja estimada toda en tres libras	3 lib = 8
9.	Item dos sacos viejas estimadas en una libra	1 lib = 8
10.	Item dos esteras bradas, y dos palos dchos ramugas en ocho sueldos	8 s
11.	Item una Carrucha, y Maxoma estimadas todo en cinco sueldos	5 s
12.	Item cinco libras de lana bramada para paño veinte y quatro onzas en una libra quatro sueldos	4 s
13.	Item quatro xabijones para conducir paja en cinco sueldos	5 s
14.	Item un legon = macaron = en pino y en garinos de llextra en una libra diez sueldos	10 s
15.	Item un capazo grande = dos pequenos, y en samaron, todo en doce sueldos	12 s
16.	Item cinco talegos muy brados estimados en cuatro sueldos	4 s
17.	Item siete capilleros viejos y rotos, todo en una libra, y cinco sueldos	1 lib 5 s
18.	Item dos salamines de aluvios estimados en diez sueldos dcha moneda	10 s
19.	Item dos sacos de pona anil estimados en cinco sueldos	5 s
20.	Item un corcho con gaxafa de bidio, y un capazo, en nueve sueldos	9 s

26 libras 12



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

- 21. . . *H. En tinaja, y dos boxchillas de azucar estimadas en dos libras cinco sueldos. . .* 2 1/2 1/2
- 22. . . *H. En alambique de plomo estimado en diez sueldos de la moneda. . .* 1 1/2 1/2
- 23. . . *H. Dos Cuchillas, y una Capoladiza de madera en una libra. . .* 2 1/2 1/2
- 24. . . *H. Dos godaderas viejas estimadas en diez sueldos de la moneda. . .* 1 1/2 1/2
- 25. . . *H. En fasil, y una escopeta larga montada estimado todo en tres libras. . .* 3 1/2 1/2
- 26. . . *H. Una escopeta vieja, y una espada en una libra y diez sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 27. . . *H. Una O, y un cabillote viejos todo, en cinco sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 28. . . *H. Una Boxchilla de almendras finas estimada en diez sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 29. . . *H. Cabe espuelas viejas estimadas en tres sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 30. . . *H. En frasco de madera el viento montado estimado en doce sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 31. . . *H. Una espeta grande de Bronce estimada en quince sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 32. . . *H. En martillo, y un visor todo de hierro, estimado uno y otro en quatro sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 33. . . *H. Dos oras, y una areoba de Hierro estimada en una libra diez y ocho sueldos. . .* 2 1/2 1/2
- 34. . . *H. En salamin de lentejas, y uno de garbanos en nueve sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 35. . . *H. En troques de hierro, y un mismo de lo mismo en quatro sueldos de la moneda. . .* 1 1/2 1/2
- 36. . . *H. Dos pynes para tejer, y otros estimados en cinco libras, y doce sueldos. . .* 5 1/2 1/2
- 37. . . *H. Dos cubos para traer brasas estimados en diez sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 38. . . *H. Una ventana nueva agunto de ensaia en una libra, y seis sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 39. . . *H. En tinaja de goma ayte, cantaro y medida, y una conqulta en diez sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 40. . . *H. Quince libras de lana tintada estimada en dos libras, y ocho sueldos. . .* 2 1/2 1/2
- 41. . . *H. de Ocho Cuevanos de galana, y otros con balansa de galma en doce sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 42. . . *H. Quatro sacos de cradas estimadas en una libra de la moneda. . .* 1 1/2 1/2
- 43. . . *H. tres libras de matilera, de batayala en dos sueldos, y seis dineros. . .* 1 1/2 1/2
- 44. . . *H. Una Manta de Nueva estimada en dos libras de la moneda. . .* 2 1/2 1/2
- 45. . . *H. En Baxero de Madera, y un copa estimado en dos libras. . .* 2 1/2 1/2
- 46. . . *H. Una Boxchilla para medir, y una pala en una libra quatro sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 47. . . *H. En ped de hierro, y balansa de cobre estimado en quince sueldos. . .* 1 1/2 1/2
- 48. . . *H. En espejo mediano estimado en una libra de la moneda. . .* 1 1/2 1/2
- 49. . . *H. En plato de azofar estimado en cinco sueldos de la moneda. . .* 1 1/2 1/2

51. . . H.
52. . . H.
53. . . H.
54. . . H.
55. . . H.
56. . . H.
57. . . H.
58. . . H.
59. . . H.
60. . . H.
61. . . H.
62. . . H.
63. . . H.
64. . . H.
65. . . H.
66. . . H.
67. . . H.
68. . . H.
69. . . H.
70. . . H.
71. . . H.
72. . . H.
73. . . H.
74. . . H.
75. . . H.
76. . . H.
77. . . H.
78. . . H.
79. . . H.

80.	4. Dos casso de asofae estimados en ocho sueldos de la misma moneda	82
81.	4. En velon caliente estimado en una libra	2
82.	4. En calentador de cama aducos en treze sueldos	13
83.	4. Dos Cucharas de pelae estimadas en diez y seis sueldos	16
84.	4. Juaco Eneador de lo mismo, esto es de pelae en cinco sueldos y quatro	54
85.	4. Enas paxillas redondas estimadas en una libra	1
86.	4. Enas paxillas quadradas etadas en dos sueldos	2
87.	4. Enas tenas y gradilla de hierro estimado todo en diez sueldos	10
88.	4. En cubre pan estimado en dos sueldos de la moneda	2
89.	Enas paxillas quadradas estimadas en quatro sueldos	4
90.	4. En hogueril de hierro estimado en una libra	1
91.	4. Cinco trevas de hierro de diferentes hechuras en una libra	5
92.	4. de un caruto de hierro para colar la roya en tres sueldos	3
93.	4. El plato de hierro estimado en quatro sueldos	4
94.	4. Quatro Candelas estimadas en ocho sueldos de esta moneda	8
95.	4. Dos cuchillos con cuchilleros y cuchareros todo en diez sueldos	10
96 y 97.	4. Enas libras en quatro molduras deavid paguido en dos sueldos	12
98.	4. Cinco paos de ropas de tienda montadas en ochenta y seis libras	86
99.	4. En bracos de tienda Bayate y demas ahi en Juaco libras	4
100.	4. Una cassa de rogal con ceraja y llave estimada en siete libras	7
101.	4. Una cassa de rogal con ceraja y llave estimada en cinco libras de esta mon	5
102.	4. Una mesa pequeña de madera de pino estimada en seis sueldos	6
103.	4. Una mesa de pino en ocho sueldos de esta moneda	8
104.	4. Una cassa de pino con ceraja y llave en una libra y diez sueldos	110
105.	4. Una cassa de madera de rogal con ceraja y llave estimada en nueve libras	9
106.	4. Una cassa de madera de pino estimada en quatro libras y diez sueldos	410
107.	4. Una cassa de madera de pino con ceraja y llave en dos libras y diez sueldos	210
108.	4. Una cassa de madera de pino con ceraja y llave estimada en dos libras	2
109.	4. Una cassa de madera de pino con ceraja y llave estimada en cinco sueldos	5
110.	4. En Bufete grande de rogal estimado en quatro libras y diez sueldos	410
111.	4. En Bufete redondo de rogal en una libra y diez sueldos	110
112.	4. Una mesa de madera de pino en una libra y ocho sueldos	18
113.	4. Una mesa de pino algo gruesa estimada en ocho sueldos	8
114.	4. seis sillan con respaldos a hujerados pobladas de cuerda en dos libras y dos sueldos	22
115.	4. cinco sillan con respaldos pobladas de cuerda en tres libras y diez sueldos	312
116.	4. quatro sillan de caña con respaldos estimadas en una libra	1
117.	4. tres sillan pequeñas con respaldos pobladas de cuerda en cinco sueldos	5

118. . . .
119. . . .
120. . . .
121. . . .
122. 23724. . . .
125. 700. . . .
126. . . .
127. . . .
128. . . .
129. . . .
130. . . .
131. . . .
132. . . .
133. . . .
134 a 36. . . .
137. . . .
138. . . .
139. . . .
140 a 43. . . .
141. . . .
145. . . .
146. . . .
147. . . .
148. . . .
149. . . .
150. . . .
152. . . .
153. . . .
154. . . .
155. . . .
156. . . .
157. . . .

158.	It. Dos palmos de cambray en ocho ^{de dita} moneda	l 8l
159-160.	It. Dos pañuelos de cambray estimados en diez y seis sueldos	l 6l
161.	It. Una Corbata estimada en seis sueldos de la misma mon. ^a	l 6l
162.	It. Un pañuelo de seda estimado en ocho sueldos	l 8l
163.	It. En las condiferentes retasos del mismo estimado en una libra y dos sueldos	l 2l
164.	It. Dos varas de hilo de seda verde estimado en diez y seis sueldos	l 6l
165.	It. Una vara de hilo de seda verde en una libra dicha mon. ^a	l = l
166 à 168.	It. Cinco varas de hilo delgado fino estimado en dos libras y tres sueldos	2 l 3l
169 à 171.	It. En pañal suborito: gambas y mangas y hilo en una libra en sueldo y seis d. ^o	l 6l
173.	It. En os manilles de hilo al horno estimado en ocho sueldos	l 8l
174.	It. En os manilles de hilo al horno quasinuevos en Dore sueldos	l 2l
175.	It. Una Camisa vieja estimada en tres sueldos	l 3l
176.	It. Dos Camisas à medio bro estimadas en una libra y diez sueldos	l 10l
177.	It. Una Corbata con elante como a diez sueldos cada uno en una libra	l = l
180.	It. Quatro Mantillitas viejas estimadas en cinco sueldos	l 5l
181 à 187.	It. Deben ser varas en quatro libras en nueve retasos en cinco y dos libras en sueldo y seis d. ^o	2 2 l 6l
188 à 190.	It. Diez y nueve varas en quatro Cordellate en tres retasos de seis libras cinco sueldos y seis d. ^o	6 l 6 l 3
191.	It. Diez varas en quatro hilo tomado de godo y de rutilas tres libras tres sueldos	3 l 3l
192.	It. Cinco y dos palmos de hilo y mangas y retasos de tres libras y dos sueldos	2 l 2l
193.	It. Dos retasos de hilo y godo de Cordellate en ocho sueldos y seis d. ^o	l 8 l 6
197.	It. Una mantilla comuna estimada en nueve sueldos dicha mon. ^a	l 9l
198 à 201.	It. Quatro Mantillas de bro estimadas en una libra y dos sueldos	l 12l
202 à 206.	It. De hilo y ocho de rutilas en dos libras diez y ocho sueldos y ocho dineros	2 l 18 l 8
207 à 209.	It. Seis fundas de abaxera de cama en una libra y dos sueldos	l 12l
210 à 211.	It. Unos Mantiles y quatro de rutilas muy viejos en quatro sueldos	l 4l
212.	It. Un cubremesa viejo en dos sueldos y seis dineros	l 2 l 6
213 à 216.	It. Unos Mantiles de paño y guayabaco muy viejos en diez y seis sueldos	l 16l
216 à 220.	It. Cinco varas de hilo de seda carinuevas en Nueve libras y tres sueldos	9 l 3l
221.	It. Una Mantilla de buen porte estimada en una libra seis sueldos y seis d. ^o	l 6 l 6
222.	It. Dos varas de Bayeta verde, en una libra y dos sueldos	l 2 l
223 à 225.	It. Cuello de bremeras, muy viejo, de buen porte en una libra y quince sueldos	l 15l
226 à 228.	It. Quatro de paño y guayabaco todo en quatro libras y quatro sueldos	4 l 4l
229.	It. Unos andrajos viejos estimados en cinco sueldos	l 5l
230.	It. Un delantal de hilo de seda estimado en dos sueldos	l 2l
231.	It. Onza y media de hilo blanco en seis sueldos de dita mon. ^a	l 6l
232.	It. Unas Varqueras de sayona de buen porte en dos libras	2 l = l
233.	It. Catorce doblas de Brocho blanco estimadas en siete sueldos	l 7l

761521

23A...
236...
237...
238...
240...
241...
242...
243...
244...
245...
246...
247...
250...
253...
258...
261...
262...
263...
264...
265...
266...
267...
270...
271...
172...
173...
274...
275...
276...
277...
280...
281...
282...
283...
284...
285...
286...
287...
288...
289...
290...
291...
292...
293...

Número	Descripción	Valor
294...	It. En pitos de oro, balomas de color en una libra de dicha moneda	1 = 2
295...	It. Nueve varas de tela de cinco caños en tres libras diez y ocho sueldos	3 1/2 18 2
296 a 300...	It. Cuarenta y dos varas y en quarto heño en cinco varas, tres libras dos sueldos y medio	13 1/2 12 2 1/2
301 a 20...	It. Diez y nueve tablas de lana delgada y las demás del mismo caño, de diferentes colores, estimadas todas en treinta y nueve libras, y diez y nueve sueldos	39 1/2 19 2
321 y 22...	It. Dos mansetas, o toallas de mano estimadas en una libra y cuatro sueldos	1 1/2 4 2
323...	It. Una toalla con encaje estimada en dos libras diez y ocho sueldos	2 1/2 18 2
324...	It. Un guiso para niño estimado en diez sueldos de esta moneda	1 1/2 0 2
325...	It. En paños blancos con encaje estimado en diez sueldos	1 1/2 0 2
326...	It. Dos balomas de antiguo con encaje estimadas en dos sueldos, y seis dineros	2 2 26
327 y 28...	It. Cuatro cabezas de cama, las de algodón, y en algodón de color, en diez sueldos	4 1/2 0 2
329...	It. En guardapiés de seda y seda fina estimado en siete libras	7 1/2 - 2
330...	It. En guardapiés de algodón y seda azul estimado en siete libras	7 1/2 - 2
331, 32...	It. Dos guardapiés de algodón verde estimado en dos libras y dos sueldos	2 1/2 2 2
333 a 35...	It. Tres tubos de color, uno de algodón, y dos de negro en dos libras, y ocho sueldos	2 1/2 8 2
37 y 37...	It. Una mantilla y dengue de seda estimado en diez y ocho sueldos, y seis dineros	1 1/2 18 26
338...	It. Un colchon poblado de lana estimado en siete libras de esta moneda	7 1/2 - 2
339...	It. Un colchon poblado de lana en cuatro libras diez sueldos	4 1/2 0 2
340...	It. En pergon, o almarga estimado en una libra y cuatro sueldos	1 1/2 4 2
341...	It. En peso para pesa moneda, y sus piedras en una libra	1 1/2 - 2
342...	It. En quicho lleno de manteca estimado en diez sueldos	1 1/2 0 2
343...	It. Un encaje de seda, de color de azul, y otros miradurios, en tres libras y once sueldos, y diez dineros, y sacados todos con abalteso rojo	3 1/2 11 2 10
344 a 50...	It. Unos de seda, verdes, blancos, y vidriados, y vidrios estimados en seis libras y once sueldos	6 1/2 11 2
351...	It. Tres libras de goma de agua bendita en siete sueldos	7 1/2 - 2
352...	It. Diferentes colores, de algodón, y otros paños de esta especie en una libra diez y seis sueldos	1 1/2 16 2
353...	It. Unos de cada uno de los p. ventanas en once sueldos de esta moneda	1 1/2 11 2
354 y 55...	It. Dos camisas blancas, y blancas estimado en tres libras de esta moneda	3 1/2 - 2
356 y 57...	It. Los cantos, y botones, y otros semejantes se estiman en diez y seis sueldos y nueve dineros	1 1/2 16 2 9
358...	It. Una Cortina de alcastrera en once sueldos	1 1/2 11 2
359 y 60...	It. Unos paños de goma, y otros de seda en ocho sueldos	8 2 - 2
361 a 64...	It. Unos de seda, y otros de algodón estimado en siete sueldos	7 2 - 2
365 a 67...	It. Una Campanilla de metal en cinco sueldos, y seis dineros	5 2 6 - 2

116 11 62

Número	Descripción	Valor
368 y 69...	It. Una...	
370 y 71...	It. Dos...	
372 a 75...	It. Una...	
376 a...	It. Una...	
377...	It. El...	
378...	It. En...	
380...	It. Una...	
381...	It. Cata...	
383...	It. En...	
384...	It. Quat...	
385...	It. Dos...	
386...	It. Quat...	
387...	It. Quat...	
388...	It. Una...	
389...	It. Una...	
390...	It. Quat...	
391...	It. En...	
392...	It. Tres...	
393...	It. Dos...	
394...	It. En...	
395...	It. En...	
396...	It. Una...	
397...	It. Una...	
398...	It. En...	
399...	It. Difer...	
400...	It. Una...	
401...	It. Una...	
402...	It. Una...	
403...	It. Una...	
404...	It. Una...	
405...	It. En...	



SELLO QVARTO, VEYNE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Número	Descripción	Valor
368, 69	En cortada de carne, p. valeros en tres sueldos de esta moneda	38
370, 71	En dos palas, tablero, y gmiton para tral horns en Nueve sueldos	98
372, 73	En una arquilla pequeña, una chocolatera, y poveros de galoma en tres sueldos	138
376	En una coquilla de lata, y gmiton, y una onca de cuenta para todo en once sueldos	118
377	En el aceite y un onco de resaca en diez y seis libras, diez y seis sueldos	164 68
378	En un sedar, y un medera en tres sueldos de esta moneda	38
380	En una vara para nedar de madera en dos sueldos	28
381	En cuatro varas, y un quarto de lienzo basto en tres libras, y quatro sueldos	34 48
383	En un mandil para tra al horno estimado en seis sueldos	68
384	En quatro varas de lienzo de punto para almohadas en una libra, y un sueldo, y tres dineros	11 83
385	En dos varas, y tres palmos de lienzo mediano en Catorce sueldos, y seis dineros	14 16
386	En quatro almohadas de granada, y dos pequeñas en una libra diez y seis sueldos	16 68
387	En quatro Camisas de lienzo Casero, y mangas delgado en diez libras diez y seis sueldos	104 68
388	En una Camisa de lienzo delgado estimado en tres libras	38 - 8
389	En otra Camisa de lienzo tieso en tres libras de esta moneda	38 - 8
390	En quatro Rodillos estimados en diez sueldos	40 8
391	En un vejon, o almagra de lienzo Casero en dos libras	28 - 8
392	En tres mantelas de lana estimados en una libra, y ocho sueldos	18 88
393	En dos delantales de lana de antiguo con encages, en seis libras	68 - 8
394	En un mantel de lienzo estimado en una libra, y quatro sueldos	14 48
395	En un pañuelo estimado en cinco sueldos de esta moneda	58
396	En una sacrona de lienzo entufino estimada en tres libras	38 - 8
397	En una descolleta comuna estimada en cinco sueldos	58
398	En un mandil de lienzo, y en un canchil, y en un canchil de lienzo en catorce sueldos	14 88
399	En diferentes pedacitos de lienzo estimado en un sueldo	18
400	En una arca de madera de pino con cerraja, y llave en una libra, y diez sueldos	110 8
401	En una pedana de lienzo, encaper, y otras cosas de lienzo en quince sueldos, y tres dineros	15 83
402	En tres varas de cordellate en quatro libras, siete sueldos, y seis dineros	41 76
403	En una arca de madera de nogal con cerraja, y llave en siete libras	78 - 8
404	En una mesa de madera de pino, y sus capomios en dos libras	28 - 8
405	En un lienzo de nuestra S. del Carmen en diez sueldos	108

748 586

A 66...	It: Ocho saunas de defensas hechas en diez y nueve libras, y nueve sueldos	19 98
A 67...	It: Un anillo bastado con buena agarrénia estimado en cinco sueldos	5 50
A 68...	It: Un anillo fino estimado en una libra diez y seis sueldos	1 16 60
A 69...	It: Un anillo mediano estimado en una libra seis sueldos	1 6 60
A 10...	It: Otro anillo de la misma hechura en una libra seis sueldos	1 6 60
A 11...	It: Un llavero de plata con pes & quatro onzas en quatro libras diez y seis sueldos	1 16 60
A 12...	It: Una Cruz de Taravaca de plata con peso & onza y media, en una libra diez y seis sueldos	1 16 60
A 13...	It: Una Cruz pequeña estimada en nueve sueldos	9 98
A 14...	It: Una Cruz pequeña, y seis paas & abochas de plata en tres libras once sueldos, y once dineros	2 11 11
A 18...	It: Una imagen de la Purissima Concepción obredada en ocho sueldos	8 98
A 19...	It: Una garzalana en quatro sueldos	4 98
A 20...	It: Una esfiga de plata en cinco sueldos, y quatro de la moneda	5 64
A 21...	It: Dos pendientes de oro estimados en una libra, y dos sueldos	1 12 98
A 22...	It: Dos helicarios estimados en dos sueldos, y ocho dineros	2 8 98
A 23...	It: Un helicario mayor estimado en diez sueldos, y ocho dineros	10 8 98
A 24...	It: Un helicario de vidrio en quatro sueldos	4 98
A 25...	It: Un Borsillo para poner dineros en cinco sueldos	5 98
A 26...	It: Tres pedales de encage estimados en nueve sueldos	9 98
A 27...	It: Diposicion reca hea en bienes de esta herencia de Vala & muebles en dineros efectivos, y dudas contra heas, a satisfaccion de los Intercesados Pauten en diez y seis libras, y once sueldos	13 5 13 7
A 28...	It: Diposicion reca hea en bienes de esta herencia comunes segun queda dicho en finco de Cien libras de principal, con sesenta sueldos de rebido redusido y el que matias pagados en dicitos. por Joseph Daya & Antonio	21 6 11 8
A 29...	It: Diposicion reca hea en bienes comunes, y de esta herencia. Una casa de morada con su corral, sita en el arrabal nuevo poblado de esta dicha villa en la calle de San Sebastian, lindante con la herencia de Juan Carbonell de un lado, & con la calle de San Pedro por el otro, y de otro con la herencia que es de esta villa, estimada por otros peritos en ochocientas veinte y seis libras, y diez sueldos	8 23 14 0
A 30...	It: Una casa en dho poblado calle de San Sebastian, del tirador, lindante de un lado con la ante dicha casa de la h. con la de Dionisio de otra, & la herencia de Juan Carbonell y dicha calle, estimada en quinientas setenta y quatro libras, y diez sueldos	5 74 14 0
A 31...	It: Una casa en dho poblado calle de San Sebastian, y de Felipe Heri con su corral lindante con las de Thomas Mataro, y Diego Pator, y suento de la h. de San Sebastian y de la calle, estimada en setecientas ochenta y siete libras, y diez sueldos	7 83 14 0
A 32...	It: Un pedazo de tierra seca que sera en dia poco mas de una plantado de olivos, sita en la Campa sita en el termino de esta dicha villa	24 98 14 0

partida
herencia
estimado
A 33... Item: y
en pedas
ultima
contadas
libras, etc.

y buellos seg. y altenor de lo prevenido en esta^{ra} para que aduenos adjudicando el
 dicho rubro de lo que es lo que se ha de liquidar lo recayente en esta herencia
 y adjuque cada parte intervenida lo que le toca = Cuyo cuerpo universal de
 bienes seg. y altenor de lo concordado es el que sigue =

Cuerpo de Bienes

- Primeramente Dixerón recaber en bienes comunes que poseían el año Chrístoval
 de la Estrada de cincuenta y herida y siete libras diez sueldos, y seis dineros, moneda
 de este Reyno, Valor, y justa estimación de todos los bienes muebles, ropa, y demas de
 esta clase. Notado en el Inventario publico en esta dia, poco antes de esta, de este
 numero primero ante el Notario de esta villa de cinco y seis inclusive, lo que por
 su justa estimación, y liquidad lo que se ha de liquidar quedan pagados, y adjudicados
 respectivamente seg. queda dicho, y se enca en el oficio de la herencia... 687 l 10 26
- H. Dixerón recaber en dicha herencia, y bienes comunes en dinero efectivo, y deudas contra
 tales reputadas por el Notario de esta villa de cinco y siete libras y once sueldos, Notado
 en el Inventario al numero 427... 216 l 11 8
- H. Dixerón recaber en un terreno de cien libras de principal con sesenta sueldos de
 renta reducidos pagaderos en un año de treinta y seis por el Sr. D. Juan de Montano de
 del Regadío, notado en el Inventario al numero 428... 100 l 2
- H. Dixerón recaber una casa de morada con bu conxal, sita en la villa de
 nuevo poblado de esta villa en la calle de San. y Santa Rita por donde se quina
 lindante con casa de la herencia de Juan Carbonell, de Dionisio Digo, casa de la herencia
 que se dice, y dicha calle publica, estimada en ochocientos veinte y tres libras y diez
 sueldos de esta moneda. Notado en el Inventario al numero 429... 823 l 10 8
- H. Dixerón recaber una casa de morada poblada, y azaval nuevo de dicha
 villa, en la calle de San. y Santa Rita, o del Escudo, lindante con casa de la herencia de
 Juan Carbonell, con la de Dionisio Digo, con la de la herencia de Juan Carbonell y de la
 calle, estimada en quinientos sesenta y quatro libras, y diez sueldos. Notado
 en el Inventario al numero 430... 574 l 10 8
- H. Dixerón recaber una casa de morada y conxal, sita en el dicho poblado, y en
 el nuevo, en la calle de San. y Santa Rita, y Felipe Neri, lindante con casa de
 Thomas Matarrá, Diego Dator, suerto de la herencia de Nicolas Gibert, y de la
 calle, estimada en setecientos ochenta y tres libras, y diez sueldos de esta
 moneda, notado en el Inventario al numero 431... 783 l 10 8
- H. Dixerón recaber un pedazo de tierra de arena plantada de olivos, y una
 cancha, que se ha de dar en un día de esta villa...



Defute marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

atra 3185 1/2 26

en la partida dicha del partition, lindante con las de Augustin Ignacio Cabo-
nel, con las de la herencia de D. Joseph Jorda, camino de la toja en medio gran
camino dicho de la Canal, estimada en Ducasentas y sesenta libras, Notada
en el Inventario al Numero 432 260 l = 8

8. It. y Ultimo. Dize con vea her Expedato de tierra secano, plantada
de olivos y zapotes y tierra Campa, que sea en dia medio de azar, esta en el
Exmone de esta dicha Villa, en la partida de Beniate, lindante con
tierras de la herencia de Guillermo Escalber, y Sr. Vicente Libert y el doctor
Vicente Alons, estimada en Ducasentas y diez libras de esta moneda
Notada en el Inventario al Numero 433 210 l = 8

Todos los quales bienes, insertos en el Cuadro Inventario que
antes de Importan á suma Tres mil seiscentas Cinqüenta
y cinco libras once sueldos, y Diez dineros de esta moneda 3655 1/2 26

Cuya quantia procedente de los bienes comunes que po-
sicion la dicha Estadora, y el dho Christoval Escalber consortes
debe partirse por mitad, y de lo que cupiere á la herencia de aquella
satisfacer los legados mandados, y del resto hacer pago á sus herederos.

Partidas las dichas Tres mil seiscentas Cinqüenta y cinco libras once
sueldos, y diez dineros, tocan por mitad al dho Christoval Escalber Mil ochoc-
cientas veinte y siete libras nueve sueldos, y nueve dineros, y á la herencia
de la Estadora con qual quantia

Trasandos de las dichas Mil ochocientas veinte y siete libras nueve
sueldos, y nueve dineros quitocan á la herencia el Quinto de ellas, y
segun dicho está mejorado el dho Christoval, que importa trescientas
sesenta y cinco libras once sueldos, y diez dineros, restan para dicha he-
rencia Mil quatrocientas sesenta y dos libras quatro sueldos y ocho;
Destrayense de esta el legado de Cinqüenta libras mandado al dho
Margarita Bortongos, restan liquidas en dicha herencia
y para partimiente Cinco herederos de aquella Mil

Real
dos
don

Ita de haver
Dize de
tierras com
mejora de
las partidas
Notada en el
Inventario al

do de la
It. de la
Escalber, con
de su herencia

It. de la
do en el Cu
It. de la

Los linderos
de las libras
It. de la

Calle de la
libras, con
It. de la

con dineros
It. de la
de diez dineros
al numero
les tiene y

It. de la
de diez libras

Quatrocientos, doce libras quatro sueldos, y ocho dineros, fue dividida en cuatro cinco herederos. Cada uno Ducentas o chenta y dos libras ocho sueldos, y once dineros de la conabida moneda.

Tenetta inteligencia pasan a hacer pago a cada uno de los Intercedidos en otros bienes segun queda arriba prevenido en la forma, y manera que sigue =

Ita de haver Chaitto al Conaltes de su p[ro]p[ri]o como p[ro]p[ri]o de bienes comunes 1827 1122. y por mejora de Quinto. 365 1122. que con las partidas hacen dos mil ciento noventa y tres libras seis sueldos y diez dineros, y se pagan en esta forma.

Primamente se le adjudica al dho Chaitto al Conaltes en pago de su had de haver la casa de Morada, y corral de la calle de San Fran. con los linderos que se expresan en el cuerpo de bienes al numero 4: en quantia de Ochocientos veinte y tres libras, y diez sueldos de la referida moneda.

823 1/2 ob

Ita se le adjudica al dho Chaitto al Conaltes la casa de la calle de S. Nita, o de Ecuador, con los linderos expresados en el cuerpo de bienes al numero 5. en quantia de quinientas ochenta y quatro libras, y diez sueldos de esta moneda.

574 1/2 ob

Item: se le adjudica la tierra de la parvada del partido, con los linderos expresados en el cuerpo de bienes al numero 7. en quantia de quinientas y ochenta libras...

26 ob = 8

Ita se le adjudica al dho Chaitto al Conaltes la tierra de la parvada del Benito con los linderos expresados en el cuerpo al numero 8 en quantia de quinientas y diez libras de esta moneda.

21 ob = 8

Ita se le adjudica al susodho de parte del valor de la casa, y corral de la calle de San Fran, con los linderos que refiere el numero 6 del cuerpo, quinientas libras, correspondientes a esta parte de aquella.

30 ob = 8

Ita se le adjudica al mismo en dinero efectivo Casaca libras siete sueldos y en dinero parte de las que se contienen en el cuerpo de bienes al N. 2.

14 ob 7/2

Ita finalmente se le adjudica diez libras, diez y nueve sueldos y diez dineros, parte de la casa de los muebles contenidos en el cuerpo al numero 9. Es assi que los muebles correspondientes a dicha quantia les tiene ya en su poder segun queda referido.

20 ob 1/2

Cuyas partidas acumuladas toman suma de Dos mil ciento noventa y tres libras seis sueldos, y once dineros.

Importantes de su had de haver con qual quantia pagada.

2193 1/2 ob

Ita de haver de su p[ro]p[ri]o como p[ro]p[ri]o de bienes comunes 1827 1122. y por mejora de Quinto. 365 1122. que con las partidas hacen dos mil ciento noventa y tres libras seis sueldos y diez dineros, y se pagan en esta forma.

Primamente se le adjudica al dho Miguel Galbes en pago de su legitima, ciento veinte y siete libras catorce sueldos, y siete dineros, parte del valor de los mue-





Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

bles, contenido en el cuerpo debien al numero primero, cuyos muebles corres-
pondientes ala quantia que se le adjudica le tiene ya en su poder. 128118

It. se le adjudican al referido de parte del valor de la casa calle de la p, No-
venta y seis libras, y catorce sueldos, correspondientes a tanta parte de aquella
con los lindes que oppura el n.º 6. del referido cuerpo 96118

It. se le adjudican al mismo veinte libras, parte del capital de los rentos que
expone el numero 3 del cuerpo, y su pension anual debe percibir la el dho
sueldo por los dias de su vida 201=8

It. y últimamente, se le adjudican al dho treinta y ocho libras, y quatro dineros
parte del dmas efectivo, y dudas cobrables notadas en el cuerpo al n.º 2. 381=8

Cuyas partidas adjudicadas importan a suma de ciento ochenta
y dos libras ocho sueldos, y once dineros, cuya qual quantia
ala de su ha de haver, se pagara 28218

It. de haver de las rentas por legitimas
de ciento ochenta y dos libras ocho sueldos
y once dineros, y se le pagan en dinero.

Últimamente se le adjudican al dho Blas
Gonzales en pago de su ha de haver ciento
veinte y ocho libras diez y nueve sueldos, y cinco dineros.

veinte y ocho libras diez y nueve sueldos, y cinco dineros, parte del valor de los bienes
muebles contenido en el cuerpo debien al numero 1.º. Cuyos bienes correspon-
dientes ala quantia que se le adjudica le tiene ya en su poder. 128118

Item se le adjudican de parte del valor de la casa, y solar de la calle de la p
Notada al n.º 6 del cuerpo dho, Noventa y seis libras, y catorce sueldos, corres-
pondientes a tanta parte de aquella 96118

Item: se le adjudican al mismo veinte libras, parte del capital de los rentos
que expone el numero tercero, y su pension anual debe percibir la el
dho sueldo por los dias de su vida 201=8

Item; y últimamente se le adjudican al dho Blas treinta y seis libras y once
sueldos, y seis dineros parte de la porcion de dinero efectivo, y dudas
cobrables, notadas en el cuerpo de bienes que antes se da al
numero segundo 36115

Cuyas partidas adjudicadas al dho Blas Gonzales importan

ultima l.
Unpata
It. de haver de las
por legitimas de
ochenta y dos libras, y
libras de
Contenido
tes adicha
Item: se le adju
de la calle de
tantas par
It. se le adju
pension anual
It. y últimame
sueldos, y se
tadas en el
Cuy
Och
Coy
Item de haver de
por legitimas de
ochenta y dos libras, y
de los bienes mu
respondientes
It. se le adjudica
de la p. Notada
y con correspon
It. se le adjudica
tado en el cuer
It. y últimame
trece sueldos, y
tadas en el dho
Cuy
y don
It. de haver de
legitimadas de
ochenta y dos libras, y
de su hij

suma de ciento ochenta y dos libras ocho sueldos, y once dineros de la moneda de
Ungarando Coyqual cantidad suha de haver, va con ello pagado 282 8 11

Ha de haver Lucia Maria Gualbes, y Carlos Monton por su legitima. Ciento ochenta y dos libras ocho sueldos, y once dineros, y se le pagan en esta forma.

Primera mente se le adjudican a la dicha Lucia Maria Gualbes en pago de su legitima Ciento y cinco y tres libras tres sueldos, y ocho dineros, parte del valor de los bienes muebles contenidos en el cuerpo de bienes al numero 1. Cuyos bienes correspondientes a dicha cantidad se tiene ya en su poder por su justa estimacion. 121 3 8

Sum: se le adjudican a la dicha Lucia Maria, a parte del valor de la antedicha casa de la calle de la p. Noventa, y seis libras, y catorce sueldos, y son correspondientes a tanta parte de aquella, y en el notario del cuerpo. 96 14 8

It. se le adjudican veinte libras parte del censo notado al numero 3. cuya porcion anual debe de pagarse en su vida. 20 = 8

It. y el mismo se le adjudican a la susodicha Juacinta, y quatro libras once sueldos, y tres dineros, de la porcion de dineros efectivos, y deudas cobrables no todas en el mes de Mayo de 1727, y en el cuerpo al numero 2. 44 11 3

Cuyas partidas adjudicadas importan a suma de ciento ochenta y dos libras ocho sueldos, y once dineros, importando Coyqual cantidad suha de haver van pagados 282 8 11

Ha de haver Rita Gualbes, y Joaquina como su legitima. Ciento ochenta y dos libras ocho sueldos, y once dineros, y se le pagan

Primera mente se le adjudican a la dicha Rita Gualbes, en pago de suha de haver Ciento treinta y una libras en sueldo, y nueve dineros, en parte de los bienes muebles contenidos en el cuerpo al numero primero, cuyos bienes correspondientes a dicha cantidad se tiene en su poder por su justa estimacion. 131 1 8 9

It. se le adjudican a la dicha Rita, de parte del valor de la casa, y en el notario de la calle de la p. Notada en el cuerpo al numero 6. Noventa, y seis libras, y catorce sueldos, y son correspondientes a tanta parte de aquella. 96 14 8

It. se le adjudican a la misma veinte libras parte del Capital del censo notado en el cuerpo dicho al numero 3. cuya parte debe de pagarse en su vida. 20 = 8

It. y el mismo se le adjudican a la referida Rita, treinta y quatro libras once sueldos, y tres dineros, parte del dineros efectivos, y deudas cobrables, no todas en el cuerpo de bienes al numero 2. 34 11 3 2

Cuyas partidas adjudicadas a suma importan Ciento ochenta y dos libras ocho sueldos, y once dineros, y se le pagan a suha de haver en esta forma 282 8 11

Ha de haver Joyme Sentonja tutora de sus hijos, por su legitima. Ciento ochenta y dos libras ocho sueldos y tres dineros, se le pagan en esta forma con sus hijos menores hijos de Margarita Gualbes, en pago de su

Primera mente se le adjudican a la dicha Joyme Sentonja, tutora, y cura de sus hijos menores hijos de Margarita Gualbes, en pago de su



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Legítima Ciento veinte y nueve libras en sueldo, y tres dineros parte del valor de los bienes muebles Notados en el cuerpo de bienes al Numero 1.º cuyos bienes en respondientes a la quantia que se le adjudica le tiene en su poder.

129 1/2

II. se le adjudican en dho nombre. Noventa y seis libras, y catorce sueldos de parte del valor de la cama, y corral de la Calle de la qta Noada al N.º 6.º cuya quantia es correspondiente a tanta parte de aquella.

96 1/2

III. se le adjudican al mismo veinte libras de dha moneda parte del Vento Notado al Numero 3.º del cuerpo, cuya pensión debe de pagarse el Muelo de los moros de dha...

20 = 8

IV. Últimamte. se le adjudican treinta y seis libras tres sueldos, y ochodineros de la porción de dineros y deudas Notada al numero 2.º

36 1/2

Cuyas partidas adjudicadas importan a suma Dieciocho ochenta y dos libras, ocho sueldos, y once dineros, con qual quantia a la que se toca en dicho Nombre ^{ma} para pagar.

282 8/11

Ha de haver el dho. Sayme. dentro de como tutor de Margarita Ventonja su hija, y esta legataria de la testadora. Cinguenta libras y se le pague en la forma siguiente

Primera mente se le adjudican al dho. Sayme dentro de, en pago del legado Mandado para la testadora a la dha. Margarita Ventonja, treinta y ocho libras parte del valor de los bienes muebles Notados en el cuerpo al Numero primero, para cumplir con la voluntad de aquella, que se significan q. menor los bienes en que se le paga dicha quantia,

Numero del libro 38A

Non primera mente. siguiente al turno numerario del Inventario: Quatro vacas del dho. dispuerto para almohada, en una libra en sueldo y tres dineros...

- 385... II. Dos vacas y tres palmas de lienzo mediano en catorce sueldos, y seis d.
- 386... III. Quatro Almohadas, dos grandes, y dos pequeñas en una libra diez y seis sueldos.
- 387... IV. Quatro Camisas de lienzo Casero, y mangas de ligadas, en diez libras diez y seis sueldos.
- 388... V. Una Camisa de lienzo delgado estimada en tres libras
- 389... VI. Otra Camisa del mismo lienzo en tres libras de dha moneda
- 390... VII. Quatro Rodillos estimados en diez sueldos
- 391... VIII. En xagon, o al maraga de lienzo casero en dos libras
- 392... IX. Tres Mantiles de seda estimados en una libra, y ocho sueldos
- 393... X. Dos delantales de lana de antiguo conecayer en seis libras
- 394... XI. Otro Mantel de horno estimados en una libra, y quatro sueldos

1 1/2
1 1/2
1 1/2
10 1/2
3 = 8
3 = 8
2 1/2
1 1/2
6 = 8
1 1/2

- 395... *Un serrador estimado en cinco ducados de dicha moneda*
- 396... *Una lavana fiero entrefino estimada en tres libras*
- 397... *Una sexvileta con una estimada en cinco ducados*
- 398... *Un Maravilla con una de jana: con una tope en cuatro ducados*
- 399... *Un alcaute y palacio de la casa estimados en un ducado*
- 400... *Una arca de madera de pino con un cajon y un cajon de encaja de pino*
- 401... *Unos pedasitos de hierro, en capas, de un ducado, y otros en un ducado y medio*

138
33-6
56
146
116
1108
11523

= Cuyo bien inventos en esta adjudicacion para todos en poder de la persona =
 H. Pltimand. se le adjudican al dicho Juan, por el libro en dineros efectivo de
 la quita relacionada en las otras adjudicaciones, y de la Notada en el
 Carga de bienes al Numero 2.

121-8

Cuyas partidas acumuladas importan á una Cingenta
 libras de esta moneda, con qual cantidad, de la legada, por la dicha
 dona á la dicha Margarita su hija, y a con ello pagado.

4501-87

Hechas las referidas adjudicaciones, y pagos en el modo, forma, y circunstancias arriba dichas
 Para que todo dicho haya siempre toda firmeza, se ha tratado de reducirlo á el p^u
 blica, y poniendolo en efecto, y dando de las respectivas licencias, y venia concedidas, en otros
 respectivos nombres, y en la forma que mas haya lugar, en derecho, y con el que en este
 caso les pareciere, de su libre voluntad, y como cosa que redunda en su utilidad, otor-
 gan para que se ratifiquen, y confirmen todo lo concerniente en el
 fin, e cumplimiento, Cargas de bienes, sustitucion, y paccion, y particion, y ad-
 judicaciones de bienes muebles, y de los bienes muebles, y de los bienes, y de otras
 que á cada parte se le adjudicaron, y sean en su poder, y sean por entregados, y renuncian
 la posesion de la non numerada pecunia, y de la entrega, y prueba. Tenidos res-
 pectivos nombres se desapoderan, de sus bienes, y apartan del derecho, y accion de propiedad,
 y en caso, y paccion titulo, y otros, y otros derechos quales pertenecieren, y haya pertenecido
 en los bienes, á los bienes que van adjudicados al otro, y el otro á los otros. No se oca-
 renuncian, y se apoderan misma, y reciprocamente, para que cada uno haya, los que le van
 adjudicados en conformidad de esta particion: con lo que se conservan de todo lo que de
 los bienes, y herencia de su madre, y abuela, y respectivo testara, y paccion, y otros. Fini-
 tivas por contenido de los que sean suyos, y se legó la herencia de su madre, y abuela, y el
 dicho Jaime su hijo, de lo que le legó la referida de la Margarita su hija, y otor-
 gan deose mutua, y reciprocamente. Casa de pago en forma, el dicho Jaime como tutor de
 su hija Margarita la otorga á la herencia, por rason de los legados, y se obliga
 en nombre propio entregar á los otros sus respectivos hijos lo que ha recibido por
 legitima de aquellos, y el dicho legado, y otros, y como lo ha recibido. Hanamente, y en p^u
 concostas, porque se le permite con esta, y jurando que preuda, su oca renuncian
 se dan poder para aprender la posesion de los bienes, con la cualidad de los

91-83
61148
01-8
611388
21-8811
1183
1146
1166
1166
31-8
31-8
1108
21-8
1188
61-8
1148

23



Teinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Hechos, deanos, que en los Justipacios, taxaciones, o adjudicaciones por alguna casuali-
dad hubiere engano contra alguna parte, aunque sea por no haber llegado a su
noticia, o que Cautelosamente se haya procedido, no se ha de poder repetir que se el
uno a los otros, y si otros al otro de la remiten, y donan graciamente por donacion
inter vivos con inmutacion. Mencionan las Leyes del Ordenamiento de Alcalá
Leyes del engano, y hacen ciertos los bienes de cada uno adjudicados, ni algunos
de ellos en un caso, en el todo pagaran por raso lo que se les debiere, y por ello se les
exceute con esta Juramento que precede. Hecho en la villa de Madrid, en el mes
de mayo que interuiniere, y supiere el papa hagan de lo que se les adjudicase como de cosa
propia. In petitis clericis, sacris sandis, militibus, et par. n. Religionis et alijs qui de for-
valentia non optant. Nisi aucti Clerici in pta seuer, et tenorem for. nati. q. hoc
editi bona ipse ad vitam suam acquirat, vel habeat, et si postea pena de temeritate
el. non. de her. antiquo fuerit. Al. orden de M. que d. g. de nueve. de helio mil. de ciento.
cincuenta y nueve. Todo lo que se guardare, y cumpliere en todo tiempo, y no lo contuieren
por ninguna causa, ni rason, ni alegacion, o excepcion de a favor, o en quela tenen, ni
ma, y aunque lo hagan, y de el de lo permita, y de el no se oida en juicio, y conde-
nados en costas, y por lo mismo sea visto haver aprobado, y aprobado esta et. y de lo
concedido, con el cumplimiento de la clausula, y requisitos, y circunstancias, anasiento fue-
re, y que sea, y contrato, de contrato. Las firmas obligan a los bienes, y los de ellos menas
haidos, y por haire. Dan parte a las Justicias de M. de que d. g. parte, y lugar y asen-
tado de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se remiten, y renuncian en domicilio, y ac-
pio fuerit, y otros que ganaren, y los de ellos veneratis de su jurisdiccion. omnium iudicium
y de lo que se adjudicase en forma, y a aquellos apremien como por sentencia pasada
en hergado, y por otras partes convenidas. Hechos en esta Villa de Madrid, a diez y siete dias
del mes de mayo. Mencionan el Auxilio, Leyes del Vallecano, de
nuevo Conde, nuevas Constituciones, Leyes de las Madrid, de la Corte, y las de las
de su favor, porque como sabido es de ellos, y a cada uno de ellos se les ha de dar
que no les valgan, ni aprouchen en este caso. Huxan por Dios nuestro señor
y la Señal de Cruz, según forma de el dicho, de que no se opongan contra



Ca
P
L

Testam.
C. 5. 3. dia
28. de Mayo 1792.

En cuya fez hemos vivido, y prometamos vivir, y morir, y morir de nos de la muerte
que es natural, y de cuando salvar nuestras Almas, otorgamos nro Testamento de fez, y feque
Primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro señor que las
curo, y redimio con el inestimable precio de su precioso sangre, y sepultamos
a los dichos Maños en la Iglesia de Santa Gloria para donde fueren criados,
y los Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados =

Item: Mandamos, que quando la Voluntad de Dios fuere servida llevamos deerte
en la cetera vida, nuestros respectivos Cuerpos vestidos con el Abito de San Fran
cisco non de peltados en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa, y a los el
de mi dicho Maño en la sepultura de la Capilla de Nuestra Señora de la Cruz
como oficio que es de mi dicha Capilla, y el de mi dicha Casimira, en la
sepultura mia propia, y los de mi familia, en nuestras enterradas y hagan
con asistencia de seis de los dichos Beneficiados, y el dicho Vicario de esta Parroquia de
con asistencia de seis de los dichos Beneficiados, y de los dichos Oficiales, que en el dia de enterradas
de cada uno de ellos se cantara de Requiem, y ofrenda acostumbrada
de, y si quise por la tunc, se canten Virgen

Item: Mandamos que de nuestros bienes se tomen para los funerales, y ofragios
de nuestras Almas veinte libras moneda de este Reyno, y que por cada uno
de nosotros, de estas veinte libras se pague todo el gasto de nros enterradas, limonia
de abito, y de otras funerales, y no. Pagado todo, de la remanente equantia, man
damos por una vez al Hospital General de Valencia, casa de Misericordia de
dicha ciudad, Redencion de cautivos, y casa santa de Jerusalem, tres vuel
dos de esta moneda, cada obrapia, para obvenion de sus necesidades, y esta li
monia se entienda por cada uno de nosotros, y lo que restare de esta veinte
libras, que han de tomarse por cada uno de nosotros, es nra Voluntad de celebrer
Misa de Requiem rezadas a Plena voz de nuestra Abazia, con limonia
de quatro sueldos de esta moneda cada una =

Item: Nombramos por nuestros Albaces, Jotha Casimira al dicho Maño Gonzales
mi marido, y a los dichos Maños, y a Nicolas Paja nuestros vecinos de
esta dicha villa, a los tres juntos, y cada uno individualmente, que quisiere
poder, que se requiere, para que de lo mas bien parado de nuestros bienes, tomen los
que bastaren, y cumplan este nuestro Testamento, lo que obraren valga como si
nosotros lo otorgasemos

Item: Declaramos, Yo dicho Maño que contrahe Matrimonio en primeras
nupcias con Rosa Lopez, y no me a punto con alguna, o fue y fingo hija o



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo, Juan de Dios, muge de dicho Joseph Batorra, of tengo, entregado lo que conta
 por cartas matrimoniales; e así que concertamos matrimonio No. otros for otorgan-
 ter, e tam poco aportamos cosa alguna, of enemos hija a Gregoria Gonzales muge
 de dicho Nicolás Laya, a quien tenemos entregado lo que conta p. a cartas matrimo-
 niales. Queremos que nuestras dadas sean sacadas, e pagadas las que legítimamte. con nos
 e las de viendo, o de otro el mejor, fuere e convenia, e como dicho di. ponemos de nue-
 tros bienes, e herencia segun esigue

Primero de dicho Mauro Mado de ro, p. lo el remanente de quinto de todos mis bienes
 ala dicha mi conueta, e de la dicha Casimira Mado de ro, p. lo el remanente de quinto
 de todos mis bienes al dho mi mado, para que respectivamente hagan de las dhas que dha
 mejora, e impo. de annua e de otras como de otra propia

Segundo, e pagado este nuestro testamento, of en el contenido, en el remanente
 que quedare, of fincare de nuestros bienes, e de otros, e de otros que tenemos, e espe-
 mos tener por qualquiera título, causa, o razón que sea, e de otros, e de otros
 por nuestros legítimos, e universales herederos, a saber a dicho Mauro a las dhas. Bi-
 centa Gonzales, e Gregoria Gonzales, mis hijas p. adon e iguales partes, trayendo acda
 cion lo que tienen recubido; e de la dicha Casimira a la dicha Gregoria Gonzales
 mi única hija, para que respectivamente hagan de dhas bienes, e herencia como
 de otra propia. con la clausula e exp. de clerici, loci sancti, militibus, et personis
 Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti clerici iustitiam
 et tenorem facti non in per hoc editi de ma. e. ad vitam suam adquirent, vel
 habent, e de la pena de comiso, segun el ten. de los antiguos fueros, e de la
 orden de S. M. que Dios q. de nueve e de mil setecientos e cinco e nueve

Queremos, e anulamos como qualquiera testamento, e de otros que
 antes de este hayamos fecho p. en dho, e de otras, e de otras forma, para
 que no valgan, ni hagan fe, salvo que otorgan, e que queremos
 valga, por nuestro testamento, e última voluntad para la via, e forma
 que mas haya lugar en derecho. En cuyo testamento así lo otorgamos
 en dicha villa de Alcazar a los diez e ocho dias del mes de Julio año mil
 setecientos, e de sesenta e cinco. Fiendo testigos Joseph Laya, e otros

condescho queda, y conuenga, y necesaxio sea, pida, demande, responda, y me-
que, requiera, quealle, y protette, loque el. Testimonios, y otros papeles, y los pre-
sente, escritos, Testigos, y probanzas, haga reuocaciones, Juramentos, execuciones, pú-
licas, sequestros, embargos, y desembargos, de Truvas, Depositos, remociones, acumu-
laciones, ventas, y remata, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y otorga au-
tor, y sentencias, interponga, y haga apelaciones, y duplicaciones hasta las fueses, Fa-
ne provisiones Reales, mandatos, y demas que conuenga, y los puse en. Haga in-
firmas donde, y a quien se dirigieren, suel poder que paratodo, incidente, y dependiente
de requiere ebe le doy y concedo conlibre y general administracion, y facultad de in-
firmas, Juicio, y notitia, revocar, y nombrar otros con relevacion en forma. En
cuyo Testimonio ante lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo
de mil setecientos, de setenta y cinco años. Yo Jofre Sans, a quien yo el. doy fez como
siendo secretario de Joseph Guillem Melinero, y Non Calatayud sacre. de Alcoy = Notabu
de en el addido Vila-plana = Gilbert

Joseph Fosaltbeg

Thomas Gilbert

Testamento En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria 88^{ma} Madre,
y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni ombría de la culpa original en el
primer instante de su ser purísimo, y natural Amen: de parte y en nombre de
Ultimo, y por la era. Voluntad: como Nosotras Joseph Poullés de Pedro fabricante de pa-
nos, y su esposa Canto legitimos conuertos vecinos desta Villa de Alcoy estando el
dicho Joseph Sans, de la dicha Esposa en forma de la enfermedad que el dicho
señor ha sido seruido dar me, por su gracia amor en nuestro Juicio, memoria, y
entendim^{to} natural, creyendo como firmem^{te} creemos el Misterio de la 88^{ma} tri-
nidad, Padre, Hijo, y el espíritu Santo, tres personas distintas, y en los Dios Verdaderos,
y en lo demas que tiene, case, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica y
Ap^{ca} encuyas fez, hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, teniendo de la muerte
que es natural, y de cuando dale a nuestras Almas, otorgamos nuestro Testam^{to} Ultima
y por la voluntad en la forma que se sigue =

Primera mente Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro señor y
las exo, y redimio con el inestimable precio de su purísima sangre, y depositamos a su divino
Mag^o las llevamos consigo a su santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos man-
damos a la tierra a que fueron formados =

Item Mandamos que quando la Voluntad de Dios fuere seruida llevamos desta en car-
na vida, nuestros respectiue cuerpos cadaveres vestidos con el Abito de Serafico



Uetate maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Que don Juan de Dios sea sepultado en la Iglesia del Convento de S. Mauro, y S. Fran.^{co} de esta Villa en nuestra sepultura propia, que tenemos en la Capilla de S. Pedro Regalado, que nuestros enterramientos se hagan a voluntad de nuestros Alcabas, de q. confiamos, y les damos poder amplio para ello, que reculebre Misas cantadas de requiem, y ofrenda acostumbradas

Item: Mandamos, que de nuestros bienes se tomen para los funerales, y enfragios de nuestras Almas veinte libras moneda de este Reyno por cada uno de nosotros, y en esta voluntad que de esta se pague todo el gasto de nros enterramientos, limonera de abito, y demas funerales segun la voluntad de nros Alcabas, y pagado todo si quantia de obrare de morador celebrare a voluntad de aquellos Misas de requiem cantadas con alimonia acostumbrada

Item: Mandamos, que por nuestros Alcabas, y de la porcion destinada para nuestro enterramiento y funerales se den de limonera ante todas cosas, por una vez al Hospital de S. Valer. casa de Misericordia de esta Ciudad, Redencion de cautivos, y casa de S. Gerusalem cinco reales cada obraria, y que se den en fragio de nuestras Almas respectivas

Item: Nombramos por nuestros Alcabas, a doña Juvalda, al dicho marido, Juan de Dios Toralbes, nuestro Padre, y abuelo, a Juan Toralbes, y al D. Blas Corto, y a nuestros hermanos, y unidos, a todos juntos, y a cada uno en solidum, a quienes damos todo el poder que de requiere para que cumplan, y paguen este nuestro testamento, lo que obrare valga como si nosotros lo otorgamos.

Item: Declaramos, que con el presente matrimonio en las de la S. Madre Iglesia, y de dicha Juvalda a poseer lo que se contiene en cartas Matrimoniales, y en la Division de los bienes de Mauro como mi Padre, Docto Joseph Lopez me encajo mi Padre, y con el enterramiento de Juvalda, y a su compania, parte de los bienes mis que dan inmiruidos con los de aquel ^{en} q. autentica, y como hijos, a S. Joseph Toralbes Religioso del orden de S. Fran.^{co} Antonio Toralbes, Pedro Toralbes, Rafael Toralbes, Maximiana Toralbes, Rosa Toralbes, Juan Toralbes, y Merced Toralbes, en menor edad con tinuidos, a S. Joseph Albas, y Fran.^{ca} Albas, nuestros nietos hijos, y a Rita Toralbes, nuestra hija con su esposo el Sr. Albas, y a difunta, a las que legamos en contemplacion de su matrimonio lo que se contiene en cartas Matrimoniales

Donceto disponemos de nuestros bienes segun se sigue = En nuestra voluntad fue



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Nosotros poder de las Justicias de M. de qualquiera que sean, y alas desta villa, cuyos fueros no cometamos, e nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio y pro-
piedad, y otro que ganaramos, la Ley de Conservacion de hereditacione omnium iudicium,
la ultima pragmatia de las renunciaciones, y las demas Leyes, y fueros en contrario de las
de derecho en forma, para que no a priesion como por costencia quedada en las yam
por Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, y la de 17 de Mayo de 1763, y la de 17 de Mayo de 1763,
terceros Consultos, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas de
nuestro padre porque como sabida es de todos, y asiada en especial de nosotros, que no
me obligan, ni aprovechan en este caso, y que por dion nuestro en yna real cedula que
hago de forma de derecho de lo que me contracta, por mi parte, con las personas de
algunos que se formalen, ni multiplicados, ni gozando algun derecho que me pertenezca
y porque es de mi voluntad, y en renuncia de haverla, Declaro que la tengo en
mi, ni fueras alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha pretension en
contra de, ni para que la devoto, y que no pedire abdicacion, ni relaxacion de este in-
umento a quien me lo pueda conceder, y si proprio me sea como concediere no sea
de ella para de aqui adelante, y en renuncia de haberla, Declaro que la tengo en
nombre de mi hijo, y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha pretension en
renunciacion de las leyes de la entrega a prueba, y que no voy, y que me principal
de de ella, y asiada, y en mi parte, y como le convenga. In cuyo testimonio, ante el
en esta villa de Alcazar de San Juan a los tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos y sesenta y cinco
Yo el testigo Joseph Carbonell Caspintero, Jorge Pinillos testigo de la real cedula de
y de la real cedula de 17 de Mayo de 1763, y de la real cedula de 17 de Mayo de 1763,
Berdo y de la real cedula de 17 de Mayo de 1763, y de la real cedula de 17 de Mayo de 1763,
Yo el testigo Joseph Carbonell Caspintero, Jorge Pinillos testigo de la real cedula de

Ante vos siempre Jorge Pinillos = fr. Diego Berdo

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre
Virgen Maria Santisima su Madre, y Señora nuestra concebida
sin Mancha, ni sombra de la Culpa Original en el primer instante

Costam. to 8
pag. por este
20 de Mayo
Testam. de la Clausula
de Hered. en Capa y fin
en 7 de Mayo de 1765.

de susse. qualrimo, y natural Amen: Segase poetta ^{2^a} de Testamento
 Como Rosora Joseph Daza, y Ignacia Valoa legitimos conxortes verinos
 desta Villa de Alcor, estando, lo dho Daza enfermo de la enfermedad q
 Dios nro. ha sido sacido de amor, lo dha Ignacia sana, y ambos por la
 gracia de Dios libre. Juro memoria y entendimiento natural, Cayendo
 Como caemos el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spi-
 ritu Santo, tres personas distintas, y no solo D. verdadero, y no de mas que
 tiene, que, y Confusa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y pp. en cuya
 fez hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, temiendo de la muerte q
 es natural, y aciendo salva nuestras Almas otorgamos nro. testam. q. sigue
 Primeram. encomendamos nuestras Almas a D. nuestro D. que las cria, y cria
 con el inextimable precio de su purissima, y multiplicamos a D. Mag. lasire con
 nro. a sus conta Noia para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos a la
 tierra, de la que fueron formados
 Item. Mandamos que quando la Voluntad de Dios fuere servida llevarnos de
 esta en la eterna vida, nuestros respectivos cuerpos vestidos con el abito de San
 Fran. de Asis, sean sepultados en la Iglesia Paroquial desta Villa en la sepul-
 tura de la familia de Daza nuestra propia; y nuestros respectivos enterrados se
 hagan con asistencia de sus A. Beneficiarios de la Paroquia de la Paroquia
 con Missa cantada de Reg. y ofrenda acortum dada.
 Item. Mando lo dho Joseph Daza, que todo el gasto de mi enterramiento de abito,
 y de mas funeral, y pio, se pague de la limona destinada para el orden texura
 de penitencia de San Fran. de Asis, de la que soy her. Rumerario q. aquella
 lo tiene acordado; si faltare alguna porcion que se pague de mis bienes. Si
 al tiempo de mi fallecim. me hubiere tildado, o no hubiere, aquella, es mi
 Voluntad setomen de mis bienes diez y seis libras, y pagado todo si se celebra
 bien missa de requiem a Voluntad de mis libeas, con la limona acortumbada
 Item. Mando lo dho Ignacia, que de mis bienes setomen diez y seis libras
 y que de estas se pague todo el gasto de mi enterramiento, de abito, y de mas
 funeral, y pio, y pagado todo si se celebra, que se mande celebrar q. mis libe-
 baceas de missa de requiem readas a mi Voluntad con la limona acortumbada =
 Declaramos que a las Mandas forrosas, no dexamos cosa alguna p. falta
 de haveras, en medio de haverse acordado, que algo de sentimos =
 A. Nombramos por nuestros libeas, lo dha Ignacia al dho mi ma-
 rido, y ambos a Belidonio Daza, Juan Daza, nuestros hijos, a todo juntos
 y a cada uno individual, a quienes Damos todo el poder que requiere

acyo
 q. p. a
 idium
 q. d. h
 h. g. a
 d. l. l. g. a
 a. s. e.
 e. n. o.
 t. a. y. q.
 i. h. e. a.
 u. n. a.
 r. a. p. e.
 r. e. n.
 t. e. h. u.
 r. d. e. a.
 e. r. t. h. o.
 i. o. n. a.
 p. a. l.
 g. o. n. a.
 a. y. C. i. n. o.
 a. d. h. o. y =
 a. y. f. i.
 B. e. r. d. e. D. e. l. l. l. g. a.
 a. e.
 t. i. d. a.
 o. n. e.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

para que cumplan y oagan este nuestro testamto. lo que obraren
valga como si nosotros lo otorgásemos
Declaramos en el tiempo de este matrimonio lo dha Ignacia a parte
Veinte y ocho libras, bien que no consta por cartas matrimoniales, y por
ser validas lo atestamos, lo demas que poseemos es adquirido con nues-
tro consentimiento, y voluntad de Dios. Tenemos hijos a delador, Juan, Jui-
doro que está en servicio de M. Bautista, y Gregorio Daya.
Iguald Declaramos: Que a los dichos delador, Juan Daya, quando con-
tractaron matrimonio les dimos cada uno en vestido, que así llamamos
cada vestido en veinte libras, les rna voluntad, Juán dha Indio, Bauti-
y Gregorio, saque también cada uno en vestido, o veinte libras, para que con esto
queden, y quales, y lo mandamos así, y lo tengan por via de legado, y heredades
de nro fallecimiento. huviere recibido el vestido. canula esta legataria prevendon
Item: Mandamos, y legamos el remanente de quinto de los dichos matrimoniales
asaber lo dho. y a la dcha mi consorte, Doña Ignacia a dho mi
marido, para que repartidos hagamos como de cosa propia
Cumplido, y pagado este nuestro testamento, lo en el contenido en el re-
manente que quedare, y fincare de nuestros bienes, derechos, y acciones que
tenemos, y esperamos tener, por qualquiera título, causa, ó razón que sea
Instituímos, y firmamos por nuestros legítimos, y universales herederos a los
dichos delador Daya, Juan Daya, Indio Daya, Bautista Daya, y Gregorio Daya
nuestros hijos por cinco y quales partes para que cada uno haga del suyo por
ción que le tocare de su voluntad como de cosa propia. Inceptis clericis, sicut
sancti, militibus, et personis Religionis, et alij qui de foro Valentie non
existunt, Nisi dicti Clerici iuxta eorum, et tenorem fori nostri super hoc
diti bona ipsa ad vitam suam adquisierint et habuerint, y bap la pena
de Tomis de herec tenor de los antiguos fueros, y orden de M. p. q. de nue-
ve de Julio Mil setecientos treinta y nueve.

Y firmamos entretax, y cuada de las personas, y firmas de rta Indio,
Bautista, y Gregorio Daya meros a hedos, doña Ignacia, a dha Ignacia
mi consorte, y de Madre, Doña Ignacia a dho. y de padre

Venta 3

[Handwritten signature and flourish]

Ino damos, y concedemos todo el poder que se requiere, y es necesario para
 dicha tutela, y curatela, y todo lo que se requiere para que nos compare
 con amplia facultad, y poder, indelible, y firme, y en forma de escritura
 y en virtud de nos andados en p[re]sencia de los señores, y de cada uno de los
 de los curadores, y de los que practique, con intere[n]cion de la n[ost]ra Magestad, y Manu
 de la yca, y el Sr. Thomas de Herrera, sacerdote, y por ante el Sr. publico, para
 con este v[er]dad las cosas, y aliviar a nuestros hijos =

Revocamos, y anulamos otros quelesquiera testamentos, y codicilos que
 antes de este hayamos fecho por escrito, y palabra, o en otra forma
 para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que otorgamos que que
 remos b[er]ga con nuestro testamento, y ultima voluntad por la via
 y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asisto
 otorgamos en esta villa de Alcocer, a los catorce dias del mes de setiembre
 de mil seiscientos y sesenta y cinco años. Yo el Sr. Fr. Juan de
 Frayn, de parte de Miguel fabricante de panes, y vecino de Alcocer, y
 de los de Alcocer. Yo el Sr. Fr. Juan de Frayn, de parte de Miguel fabricante de panes,
 con el Sr. Fr. Juan de Frayn, y de los de Alcocer, y de los de Alcocer, y de los de Alcocer,
 con el Sr. Fr. Juan de Frayn, y de los de Alcocer, y de los de Alcocer, y de los de Alcocer,

Genovario Haroz

Antemi
 Thomas Fabert

Venta 3

En la Villa de Alcocer a los veinte y cinco dias del mes de setiembre año mil seiscientos
 y sesenta y cinco. De parte por esta 2^a como lo Juan de Frayn de Roque dicho de
 la parte fabricante de panes vecino de esta villa, en mi nombre, y en el de mis herederos,
 y sucesores, y de los que de mi, y de los que de mi, y de los que de mi, y de los que de mi,
 de dicho vendiendo, y de venta Real por las de heredad para siempre jamas a las Go
 rales Maestros deaxonaturales de esta villa, y vecino de la villa de Tecla que presentor,
 y aceptante, y a quien en derecho representara una parte de la villa, o dividida, y de la vi
 tacion señalada, y asignada de la principal, y en el poblado de la villa de Tecla
 en la Calle de la Cruz de piedra, contada de un lado casa de Juan de Frayn, y de otro
 de otro lado de la parte de aliente, y de la de poniente que forma esquina, con la de
 un vecino de Calera, y con todo lo demas con la casa principal que sea de Martin Soriano
 o de sus herederos, la que me pertenece por el Sr. que a mi favor otorgo el Sr. Martin So
 riano de Asqual por el Sr. que a mi favor otorgo el Sr. Martin Soriano de Asqual
 de mil seiscientos y cinquenta y siete. Mi propia, y libre de censo, y tributo, memoria
 hipoteca, cargo, senorio, y oblig. especial, y q. que no le hay, ni tiene sobras, y por la de
 de la aseguro con todas sus contradas, y validas, y con costumbres, de vi dion de

y por todo se repicete con esta, fuxan. que paxuda en quelo di fudo y peticion
 Echa pueba. La fuximera fudo mi paxona. y bienes hauidos, y paxos. y
 Soy paxer alas Justicias de M. de quier parte paxcan. y alas dicitadilla de una
 Jurisdiccion mesometea mi bienes, y paxencia mi domicilio, y no paxo fuer
 y no quegan en fudo, y convenenit a Jurisdiccion ononim Judicium, y la
 Ultima paxmatica de las fuximones, y la raxmas leyes, y fuxos de mi favor
 fux. del derecho en forma, paxa y me apremien como por bentencia paxada
 en juzgado, y fuxi Consentida. Yo el dho. dia fuxaloes a paxo en dho. paxo fuxa
 dho. carta, y derechos arepos, de queme Soy fux. entregado en dho. paxion, y paxencia las
 Leyes de la entrega, y pueba, y quier otras dho. raxmas, quando, y como me con-
 venga. En cuya fuximonia asi lo otorgamos en dho. villa de M. de al dho. mes
 y año axida dho. siendo testigos Fran. Surt fabricante de fux. y ay me car-
 borelle. M. de mero vecinos de dho. villa de M. de. Los otorg. y axi. y axi. de el
 dho. Soy fux. conoro fuximonia de los albes, y fux. dho. fuxent que dho. no sabe.
 fuximonia asi raxos e dho. Fran. Surt testigo =

Blas Goralbes

fran. Surt

Thomas fuxent

Testam^{to}
 de 1776
 en la villa de...
 de...
 de...

En el Nombre de Dios nuestro S. y de la siempre Virgen Maria adon-
 de fuximonia de Madri, y S. N.uestra conebida din man ha, ni sombra de la
 Culpa Original en el primer instante de dho. paxion, y natural Amen.
 Se paxa paxta dho. Testamento, como Notario Bartholome Moleo fabric.
 de paxos, y Mariona. Monllo. Concorer vecinos de M. de, estando buenos, y sanos
 y paxa paxia a Dios en nuestro libre raxio, memoria, y enton dho. natu-
 ral, Cuyendo como creemos firm. el Misterio de la 88. ma Trinidad, Padre,
 Hijo, y Espiritu, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas
 que tiene, cree, y confesa nuestra dho. Madri. Iglesia Catholica, y fux. En
 cuya fez hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, fuximonia de dho. m. de
 que es natural, y dexando salvar nuestras Almas, otorgamos nuestro Tes-
 tamento, Ultimo, y paxico. P. l. entad segun se sigue =
 Primeram. Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro S. que las
 Crio, y raximio con el inestimable paxio de su paxissima sangre, y paxli-
 camos a su Divina Mag. las lleve consigo a su santa Gloria paxa donde
 fueron Criados, los cuerpos Mandamos a la tierra, y fuxen fuxonados =
 Item: Mandamos que quando la voluntad de Dios fuere servida llevar
 nos desta vida eterna vida, nuestros respectivo Cuerpos vestidos con

En la villa de... 1776 - e



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

el abito de Toribio s^{to} Augustin que setomen del Real Convento desta villa sean sepultados en la Iglesia de dicho convento en nuestra sepultura propia que es la antigua de la familia de dicho. Tu niemos respectiue entierrez, y hagan a voluntad, y a porcion de nuestros Alcaides de quien es confuemos, y el mismo poder en forma para ello, y que al tiempo de entierrez de cada uno de ellos se requiera hora, y mo al siguiente dia se celebren por los sacerdotes de dicho Mon.^o cinco Missas rezadas de Nuestra s^{ta} Consolacion en los Alcaides de privilegiados de la Cornea, con limonia de quatro sueldos cada una, y se celebren dhas entierrez con Misa cantada de Requiem, y ofrenda acostumbraida.

A. Mandamos que de nuestros bienes setomen para las funerales, y ofrenda de nuestras Almas treinta y dos libras moneda de est. Reyno p^o cada uno de los dichos, y que destas juntas con las que tiene destinada la C^o cofradia de N^{ra} s^{ta} Consuelo, o cornea para los respectiue entierrez de su cofradia numerarios, de la que son tales, se pague todo el gasto de nuestras entierrez, si misma de abito, y de mas funeral, y proximona de las cinco Missas de Consuelo) en lo acordaren nuestros Alcaides, por elto, y a voluntad, de la quantia que se oviere se manden celebrar Missas de Requiem rezadas dando por cada una la limonia de quatro sueldos.

A. Mandamos por una vez de otra de dicho los legados si a uenir e de la fabrica de la nueva Iglesia de san J. desta villa cinco libras, p^o cada uno. Alab. de unula de Praxito intra claustra de dicho Mon.^o dos libras p^o cada uno. Alacana s^{ta} de sexualen, Redemcion de Taurion, Hon. p^o de la ycaña de miseri cordia de dha ciudad, una libra p^o cada uno, y con cinco sueldos a cada uno p^o. Alab. Virgen de la cornea de dicho Mon.^o dos libras p^o cada uno, para que de estas se celebren cinco Missas de Comuniones en cinco dias en el quarto Domingo de ellos seglo practica la insigne Cofradia, y todo sirva en su pagio de mis Almas, y que por tales se aintebuyan por limonia del celebrante, lo que de ellas corresponde a cada Misa de las cinco que han de celebrarse.

A. Nombramos por nuestros Alcaides, Yo d^{ho} Bartholome al P^o Alcaide



C
22

proceda, y no sea lícito, y permitido; siendo ciertos, y sabidos de algunos en casos
similares no pertenecen. Otorgamos por Nos, y en nombre de nuestro he-
rederos, y sucesores, Que haremos gracia, y Donación pura, perfecta, aca-
bada, irrevocable, que el derecho llama inter vivos, en contemplación
de Dios cierto Matrimonio, al espousado D. Pedro Mexita nuestro S. S. S. S.
V. de dicha Ciudad, ausente, bien como si fuera presente, y esta nuestra Do-
nación aceptante, y á sus hijos, herederos, y sucesores, y todos los Señores
Bienes, y acciones, que sean, y fueren nuestros al tiempo de nuestro respec-
tivo fallecimiento, que son los que no pertenecieron, y fueron de las herencias
de D. Damian Mexita, y Maria Uarez nuestros difuntos Padres, y Señores adjudica-
ción en nuestras reputados hijos, en las el. 9^a 9^a y División que a este fin
se otorgaron, y se sentencian corroborados con los pautos, y demas espousados en
dicho Testamento, y con los pautos, vinculos, y condiciones que en esta se expresa-
ran, y son los siguientes: Aceptación de los bienes que lo dicho D. Juan Mexita he
adquirido, y adquirido, que estan en poca, ó mucha cantidad mejor reservo pa-
ra disponer de ellos á mi Voluntad

Primeramente con pauto, y condición, de que el dicho D. Pedro, sus Descendien-
tes, y demas Comprendidos en dicho Testamento, y en esta Donación, no puedan
entrar á poseer bienes algunos por ella, hasta que se verifique el fallecim.
de los tres otorgantes, pues nuestra determinada Voluntad es, que solo ten-
ga efecto después del fallecimiento de el último moriente de Nosotros otorg.
Otra Compañía, y Condición, que haya de reducir en los bienes de esta Do-
nación, siguiendo su orden, y prevenido en dicho Testam.^{to} el referido Don
Pedro, sus Descendientes Legítimos, y naturales, de legítimos, y carnal Ma-
trimonio nacido, y procreado por orden de Mayorazgo, ó primo genitura, o
preferiendo siempre el Varón á la hembra, y el mayor al menor: Y en
el caso (lo que D. no quierá) de no tener hijos, ni descendientes de el D. Pedro, ó de
extinguirse su descendencia legítima, y natural proceda de legítimos, y car-
nal Matrimonio, sin interpretación ni variación alguna, han de quedar
como quedan sujetos los bienes de esta Donación al orden de reducción que
tenemos dispuesta, y formada en nuestro Citado Testamento, ó última
disposición, pues nuestra determinada Voluntad es, que la reducción de
dichos bienes (en q.^{to} no sea contraria á los pautos, y Capítulos de esta
Donación) quede sujeta á los mismos llamamientos, orden, y demas sí-
cunstancias que por extenso van notadas en aquel; Que no entendemos



Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

en esta 27.^a por la Mayor brevedad, y no sea necesario, referiendonos como nos referimos entodo a su contenido, que aprovamos, y prevaleamos por esta

Ordon: Compauto, y Condicion: Que mis hijos que no entre en posesion de los bienes de nuestro sobrino, y sus descendientes, de los bienes de esta donacion, solo para en el caso de su vida, y a partarse de la Comunion de frutos con que al presente vivimos nosotros los otorgantes con la Casa de D. Pedro, radicada en esta Ciudad de Valencia, le prometemos, señalamos, y nos obligamos a darle anualmente por via de Alimentos, la cantidad de Duccientas libras pagadas en cada año en el día de su cumpleaños de su verdadera deposicion en la Iglesia = Obligandose por mi, y en nombre de la D.ª Hilaxa Harez su madre, de la Coyugal quantia anual en el consabido tiempo al referido D. Pedro su hijo, y nuestro sobrino = Asimismo nos obligamos, a que con sumado dicho Matrimonio, en caso de sobrevivencia de la D.ª Hilaxa Harez, al referido D. Pedro, ya sea con hijos, o sin ellos, a darle Duccientas libras en cada año durante su vida, casta, y sinceramente, por razon de su vejez, y pro de su sobrevivencia, para que pueda disponer en sus testos, y testamento, o en lo que bien visto le fuere: con cuya carga hayan de pagar los bienes de esta nuestra donacion, a qualquiera de los por el tenor, segun el orden inveniado arriba, y prevenido en dho. Testamento.

Ordon: Compauto, y Condicion: Que no reservamos cada uno de nosotros los otorgantes la testamentaria disposicion en el caso de los funerales, entres, y cantidad designada, segun en aquel de expresa, y queda referido, de dho. Hilaxa Harez la reserva hecha de los bienes por mi adquiridos, o adquiridos.

Ordon: Compauto, y Condicion: Que la Casa que habitamos en la Poblacion de esta Villa, con todos los muebles, ajuar, alajas, y menages con que se hallare adornada al tiempo de nuestro ultimo fallecimiento, de nosotros los otorgantes, o del ultimo de los tres, lo deban irar libremente, y sin dependencia alguna a D. Joaquin Merita, y Harez, y D. Luisa Merita, y Harez, nuestros sobrinos hermanos del dho. D. Pedro, o qualquiera que de los dos fuere vivo, como tambien la heredad llamada la caseta de la Huerta que esta en el término de esta Villa, segun se ha mencionado en dho. Testamento. Lo qual se con

Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.

henda hasta el caso de tomar estado de matrimonio, que para este caso
queremos cese este uso, y frufruto, para en el que queremos solo
les quede el derecho a la sucesion de nuestros bienes, seg. nuestra de-
terminada voluntad que es explicada en dho. testam. y preferida en esta
Oron: con pacto, y condicion: Fue el dho. Don Pedro, tenga obligacion de
conceder a los dichos sus hermanos Don Juan, y Don Luis, habitacion
diciente, y competente en la casa de esta Ciudad, citta en frente la
Cofradia de la Santissima Sangre de Jhuista, y de la nueva. con titulo de
enseñansa, solo tambien hasta que tomen estado de matrimonio, que
para este caso queremos se observe lo continuado en el antecedente
Capitulo.

Oron: Último. con pacto, y condicion: Fue siguiendo el nombre de llama-
mientos de dho. testam. y lo pactado en esta: si llegare el caso de
extinguirse la familia, por todos los llamam. arriba ya expresados; En tal
caso suceda en dho. bienes, con los mismos vinculos, y obligaciones el
Mas inmediato, y proximo de nuestra, y del linaje de Heredia
Cuya Donacion hazemos, y hazer entendemos con los dichos pacto, vinculos
y condiciones, y con los expresados en dho. testamento, y no en otro, ni
de otra manera en favor del expresado Don Pedro nuestro sobrino, y en
contemplacion de dicho tratado Matrimonial. Desde ahora para adelante
venga el caso de tener efecto esta Donacion, que es para siempre
delos dias de Nosotros los otorgantes, no decimos, desaparezamos
y apartamos para siempre del derecho, y accion de propiedad, senorio
y posesion, titulo, voz, y recuso, que a todos los dichos bienes donados
tenemos, y en qualquiera forma tener podemos, transfiriendolos, ce-
diendoles, y transportandolos desde ahora para entonces en el dicho
Don Pedro, sus hijos, sucesores, y demas llamados, para que como a
propios suyos los tengan, posean, gozen, y frufructuen como absolutos
Dueños, sin dependencia alguna, pero sujetos a los pacto, y condicio-
nes ininterrumpidas. Mandamos como damos, poder a los Donatarios, o qualq.
de ellos, llamados, para que llegando el caso de tener efecto esta Dona-
cion, queden sualral, o septia judicialm. a pender la tenencia, y po-
sesion de los bienes donados, subrogando a quien sucediere en ellos en
el mismo lugar, y representacion, que los otorgantes que lo hazemos que
le constituimos por nuestro Procurador en este hecho, y causa propia, que
siendo pacer a quien le tocaren todas las acciones reales, y personales

Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Vtiles, mptas, directas, y executivas, y quantas sean necesarias, para que
 pueda tener efecto en su caso, dha. Donacion, e Institucion fundamental
 testamentaria; Cuya Donacion queremos reinuene, aunque recono
 zamos que es natural e legitima, no renunciamos a tal Innuacion, dando para
 ello al dho. D. Pedro, o a quien quisiere dulegitimo hdo. todo el poder cumplido
 en caso de que se la innuene. Hacemos: Volentes. En virtud del Merito
 mere sacudotali, Nosotras dha. Hilaria, y dha. Francisca. por dho. nos
 señores, y na señal de Cruz en forma, de no reclamar, revocar, ni con
 tradicir, hir, ni venir contra ella por escritura, testamento, ni por otro
 manera alguna, sacita, ni expresada, por causa, ni que esto algu
 no, aunque sea de las mas legitimas, pues el donamos de todos nosotros
 tres otorgantes queda siempre encañon de yarevocable, sobre lo q
 Renunciamos espresamente, quales q. Leyes, y beneficios, que en esta
 razon nos quedar en fuerza, queriendo Como queremos que por qual
 quier hecho que nos opusieramos, o contradixeramos a esta Donacion
 o a cada una de sus partes, quedemos firme, y subsistente. Y para cum
 plimiento de todo lo que dichos, y firmes de esta dha. Obligamos nros
 respectivos bienes; Damos pte. a las Justicias de S. M. de qu. el q. parte
 quiescan, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, para
 que nos aprometen a su cumplimiento como por sentencia pasada
 enburgado, y por nosotros consentida. Volentes. En virtud del Merito
 de lo que el Capitulo suam de penis. O duardus de dolo. con las de
 mas Leyes, y fueros de nro favor; Nosotras dha. Hilaria, y dha. Francisca. Re
 nunciamos el auxilio, y leyes del Velleyano tenatus condicto, Nuevas
 Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, con las de mas Leyes, y fue
 ros de nro favor, porque Como sabidas de ellas, y avisadas ones penal
 a duefecto, queremos que no nos valgan, ni aprometen en este
 caso. En Testimonio de lo qual assilo otorgamos en dicha
 Villa de Alcoy a los Dia. Mes, y año arriba dichos; siendo testigos
 Don Joaquin Mexita y Cerdas Vicente. Daya Labrador, y Luis

La cía fabricante de paños vecinos de Alcocer. Y los Obis de Segovia,
agüenés lo el d'c'ano de Segovia, legítimo de dicho Don
Christoval, y por las dichas D. Mariana, y D. Fran. que de por su
no saber, lo firmo asu nombre el d'ho Don Joaquin Meritas y le da testigo =

Don Christoval Meritas, Joaquin Meritas, y Don Joaquin
P. de
Thomas Libert

Testam^o
t. l'ello 3^o en 1686
Henr. 16786

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria Santissima,
de Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
ginal en el primer instante de su concepción, y nacida sin pecado original, y
de los sacramentos, y última voluntad, como lo testifica legítima con-
testes de Fran. Libert, y Gerardo Cueladano, vecinos desta Villa de Alcocer, estando bien as-
seguro, temeroso de algunos accidentes que me amenaçan, y por la gracia de Dios en
mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, Cayendo, como firmo, que es el
Sustancia de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas dis-
tintas, y mismo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra
Madre Iglesia Católica, y en cuya fe he vivido, y profetado vivir, y morir, y en un
dome de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testa-
mento, y última voluntad segun se sigue.

Quiero Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó, y re-
suscitó con el estimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su Magestad. La
leve consigo a su santa Patria para donde fue criada, y el cuerpo Mando alabrazo
de que fue formado.

Item: Mando: Que quando la Voluntad de Dios fuere servida llevarme desta vida
eterna vida, mi cuerpo vestido con el abito del dexofio de San Fran. de Alcocer, y
puesto en estado de ser sepultado en la Iglesia del Real Convento de S. Agustin de
esta Villa, en la sepultura propia del dicho mi marido, y mi entierro se haga a volun-
tad, y disposición de mis albaceas por lo que dellas confio, confirmando las pades enfor-
ma para ello. Que en el día de mi entierro, se celebre Misa cantada de Requiem
y cuerpo presente, y ofrenda acostumbrada.

It: Mando: Que de mis bienes se tomen para los funerales, y exequios de mi Alma
en remisión de mis pecados, y de los fieles difuntos Diez y siete libras moneda de
este Reyno, y que destas se pague todo el gasto de mi entierro, abito, ataud, y demás
funeral, y pío segun la voluntad de mis albaceas. Y pagado todo lo remanente

En Alcocer a 8 de Nov. de 1677 años = 4.

Enca de la...
16-12-1677
Luce a...
16-12-1677



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Mando por ende a la fabrica de la nueva Parroquia de esta Villa cinco libras de casa de la casa de Jerusalem una libra: a la de almorion de cautivos Christianos, una libra: al Hospital General de Val. una libra, y a la casa de misericordia de la Ciudad una libra; todo por ende; y que todo sirva en sufragio de mi Alma, y de los mios; y a lo que restare se celebre en misas de reg. y cada con limosna de quatro o quenta cada una, celebradas en esta forma: a quarta parte por el P. Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y las tres restantes partes a el convento de mis Abades. Desto, que no tengo ascendientes, ni descendientes que me sucedan. Y que los bienes de mi herencia contribuyan, en lo que me tocara de mis Padres, y hijos, y de otras partes publicas, y notorias, y a las citadas etc. que yo se acenga

Item. Nombró por mis Abades testamentarios, y por executores de mis testamentos al D. Fr. Gilbert mi marido, a Joseph Gilbert mi hijo, y a unido a Augustin Gilbert mi hermano, a los tres juntos, y a cada uno individualmente, a que yo doy todo el poder que se requiere para que de mis bienes tomen lo que bastare, y cumplan mis testamentos, en guardando la conveniencia, y lo que se oyrere valga como si lo lo otorgase. =

Yo. Quisiera que lo de viere se pague. puntualm. y fuere de buena conciencia, y con esto dispongo de mis bienes en esta forma =

Primera. Mando de po, y lego el usufructo, y renta de todos mis bienes y herencia, al D. Fr. Gilbert mi marido, para gozar, y disfrutar por los dias de su vida, y segun lo fuere en su casa, y en su casa de su propia.

Yo. Mando de po, y lego por ende, y para despues de los dias de la vida de mi marido a Nicolo Gilbert mi hermano. Cien libras moneda de esta moneda, y es mi voluntad de se paguen en centos, o como que bien visto fuere a mi herencia, o herederos para el resto de mi her. los suyos hagan como de cosa propia.

Yo. Mando de po, y lego por ende, y para despues de la vida de mi marido a Maria Gilbert doncella mi hermana. Ducasenta libras de esta moneda, y que se paguen en centos, o como mas bien pareciere a mi herencia, o herederos, y es mi voluntad que si la dicha mi her. falleciere sin hijos leg. y naturales paren la dicha Ducasenta libras a Maria Gilbert mi her., y si esta falleciere sin hijos leg.

por co. de la casa de Jerusalem
por co. de la casa de Jerusalem
por co. de la casa de Jerusalem
por co. de la casa de Jerusalem



82
timos y naturales pater dñs. Recuerdo: libras ami id dñna yha
Antonia Gilbert hija de dño Vicente, yietta fallerere sin hijos le
gitimos y naturales pater las referida. Cien libras a Theresa Gilbert
tambien mis sobrinas, e hija de dicho mi her. yietta haga como de cosa pro
pia yeta y voluntad que a mi es la mia =

Item: Mando, deyo, y lego por una vez, y para siempre a los dños dñs
mi marido a la dicha Maxima Gilbert mi hermana cien libras moneda
de este Reyno, y se le pague si mi heredera, o herederos encensos, o como may
bien le estuviere. Y en mi voluntad que si la dicha Maxima fallerere sin hijos
legitimos y naturales pater las dhas cien libras a la dña Rita Maria Gil
bert mi her. yietta fallerere sin hijos legitimos y naturales pater dhas cien li
bras a la dña Inespa Antonia Gilbert mi sobrina, yietta fallerere en la
misma conformidad pater dhas cien libras a la dña Theresa Gilbert mi so
brina, y haga como de cosa propia = Y en mi voluntad, que en ambos le
gados se guarden, y se vean; Y sea la dñna, o dñnas llamada premuerera
o premueras, a las primera, o primeras; En aquella en q. se verificase sea la
Ultima llamada, disponga esta de ambos legados como de cosa propia
y que yo asi se cumpla por sea mi determinada voluntad

Y cumplido, y pagado este mi Testam.º lo en el contenido en el remanente
que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me per
tenezcan, y me quedaren por donde sea qualq. título, causa, o rason Instituto y
Nombre en mi legitima, y en el heredera, o habel Gilbert mi so
brina hija de dño, Brígida Gilbert mi her. con condición, y no si ella: Fue
si la dicha habel fallerere sin hijos legitimos y naturales, o a los que los
tuviere fallerieren ellos, sin tener la heredad cumplida de su vida, o vital
caso que yo, y en mi voluntad, que sin detraction alguna pase mi heren
cia a la segunda hija de los dños dñs Gilbert, Brígida Gilbert, yietta fa
llerere sin hijos legitimos y naturales, o a los que los tuviere fallerieren heredes
los que yo de hereda, pase dha herencia sin detraction a la tercera hija
de mi marido, y her. yietta se verificase lo mismo que queda dicho
de la primera, y sea pase dha herencia sin detraction, a la quarta hija
de mi marido, y her. con las mismas circunstancias, y en no se va a requerir
y con la inteligencia que queda de lo axado. Y si se pidiere en todo lo dho
femenina a la dña Brígida mi hermana, pase sin detraction alguna
dicha mi herencia a la dña Brígida mi her. o a sus hijos varones para
y hagan de los bienes de aquella como de cosa propia; Con condición
que la dña mi heredera principal, ni las demas sustituidas, o substituidas

por dho coloso en su
una vez de dñna
una vez de dñna

Testam.º 3





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

no quedan pedía mas de mi herencia, guilo que constase entera centos y Casas, ha ver se me entregado p. Jose, Dona, herencias p. d. r. publicas de uno & redimirse algunos feros guero se complete con herencias en otra cosa equivalente a lo que se redimio. No se guarde de cumplir, y se cumpla con la Clausula exceptis Clericis, sociis sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui d. f. Valentis non opistunt, Nisi dicti clerici iuxta Legem, et tenorem p. m. n. c. super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adveni- xerint, vel haberent, y baxo la pena de f. m. n. c. segun estenon de los antiguos fueros, y el orden de M. g. d. guade de nueve & helio mil setecientos treinta y nueve.

Revoco y anulo otros qualesquier testamentos, y codicilos que antes de es- se haya fecho p. escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que otorgo y queguero valga por mi testamento y ultima voluntad por la v. l. y forma que mas haya lugar en dese- cho. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y cinco a. sien- do testigos los Doctores Vicente Molto fran. Molto, y Joseph Molto sacor- dotes vecinos de Altoy. Yo lo firmo la otorgante, aqui yo el d. de y fecho conaco por que. D. p. no poder, y a b. u. r. g. o. firmo de d. h. o. J. o. v. i. e. n. t. e. s. e. t. e. n. t. e. D. V. u. e. n. t. e. M. o. l. t. o.

Mano
Thomas Libert

Testam. to 3

En el Nombre de Dios nuestro señor y de la siempre Virgen Maria ^{ma} su-
mada, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa origin-
al en el primer instante de su ser, y natural Amen: Sepale por este ^{de}
Testamento: Como Nosotras Antonio Vila plaza y abceda, y Margarita Beren-
quez Legitimos Conuertes vecinos de esta Villa de Altoy, estando lo d. h. o. Antonio Moreno,
el d. h. o. Margarita enferma de la enfermedad que Dios nuestro es ha sido serido
de carne, y ambos por a. u. g. a. c. i. a. en nuestro libre Juicio, memoria, y entendimiento
natural, Creyendo como creemos el Misterio de la 3.ª Trinidad Padre, hijo, y s. p.

gixiua & rnos, sus penas distintas, y en lo Dios verdaderos, y en lo demas
que tiene. etc. Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Agg. Inuyas
Luz hemos criado, y pretetamos vivir, y morir, temiendo nos á la muerte, que en a-
tual, y de quando baluar nuestras Almas, otorgamos nuestro Testam.^{to} sig. siguiente =
Quiero mandamos, y encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor que
las crea, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y duplicamos
á su Mag. las lleve consigo á su Santa Gloria para donde fueron criadas, y por cues-
por mandamos á la tierra, de que fueron formados =

Item: Mandamos, que quando la Voluntad de Dios fuere servida llevamos de esta
en la eterna vida, nuestras cuerpos vestidos con el abito de S. Fr. de S. Agustín, sean sepul-
tados en la Iglesia de S. Convento de S. Agustín desta Villa, en la capilla propia de
mi el dicho Antonio Plaglarra: que nuestras enterradas se hagan con asistencia
de seis P.^{os} Beneficiados, y el P.^o Curado de la Iglesia Parroq. de esta Villa, y que en las
respectivas enterradas se celebre Misa conveada de Requiem, y S. onda acostumbrada =
It. Mandamos: Lo dicho Antonio: que de mis bienes de tener diez y seis libras mon.^{da}
del Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi enterrada, abito, y funerales, y pagado
todo, si quaxia sobrare, se celebre á voluntad de mi S. baceas & misas de ref.^o usadas
con la limona acostumbrada; Yo á dicha Margarita, como hermana sucesoria
que soy de la S. orden tercera de penitencia de S. Fr. de S. Agustín: es mi voluntad, se pague de gasto
& mi enterrada, abito, y funerales de la limona destinada por aquella, y si faltare
alguna porcion se supla de mis bienes: It. caso aquella no oprimiere, ó lo metida de
es mi voluntad para en los referidos casos, de tener de mis bienes diez y seis libras
y que de estas se pague el gasto de mi enterrada, abito, y funerales, y si sobrare, se distribuya
en misas de ref.^o usadas á voluntad de mi S. baceas con la limona acostumbrada.
Mas mandamos forzosas no depamos con alguna porcion imposibilidad, ni embargo
de quedar avisado por buen recuerdo por el.

It. queremos que nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas observando en
todo el mejor fuero de conciencia.

Item: Nombramos por nuestros S. baceas, lo dicha Margarita, al d. Es mi ma-
nido, y como á Jorge, S. b. & Miguel, agüenes, y cada uno insolidum damos
todo el poder que se requiere para cumplimiento deste nuestro Testamento
y lo que obraren valga como si nosotros lo otorgásemos =

Declaramos: que no tenemos ascendientes, ni descendientes, ni deendientes,
& nos quedamos, y que los pocos bienes que poseemos les hemos adquiridos me-
diante nuestro consorcio, y la Voluntad de Dios =

De cumplido, y pagado nuestro Testamento, que quedare, y fincav
& nuestros bienes, d. os, y acciones que tenemos, y pagaremos tener por qual

Declaracion
de la P. de la S. onda



Veinte maravedies



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO,**

tos, y condiciones, y en todas, antes de firmar el primer Capitulo inserto en
dicha Donacion, con la Clausula siguiente: saber: Recepcion de los bienes
que el dicho D^o Fructuoso ha adquirido, y adquiriere, fue en su poca, o mucha
cantidad, y los reservo para disponer de ellos a mi voluntad, de la misma que
se halla reiterada en el quarto Capitulo: fin del, con estas palabras: No
dicho D^o Fructuoso la reserva hecha de los bienes por mi adquiridos o que
adquiriere: Pleyto Enca; siendo el conino del otorgante con tal qualquiera
duda, lo ve, y fivela en la interpretacion que en qualquiera manera quedada
rele ala antedicha Clausula de reserva, y patentes Confirmativas de que
ha insertas al fin del citado Capitulo Quarto; Haviendo en hazer, y otorgar
esta ^{ra} por lo que en la forma que mas haya lugar en derecho, y uerbo del que
pertenec en el caso: Declara, fivelo que quanto entonces en punto de reserva
y quiere a hora: y reservado, como se reserva los bienes adquiridos, y que
adquiriere por titulo de compra, y no otros, para disponer a mi voluntad: y que las
tierras y bienes compradas en la heredad de esta villa, y que van con
financie con la heredad del mismo nombre, que poseen el otorgante, y sus her
manas, se entiendan con la agua correspondiente para su riego de la parte
principal, de la que va p^o el riego de esta heredad, y en esta asignada: los que
la conserbada heredad, tiene en cada agua para su riego, con las o quales
fuentes y manantiales ha disminuido el otorgante a sus expensas: que
todos los demas bienes deben entenderse incluidos en la referida
Donacion, a lo que entore, y entore se refiere; lo que digo, y declaro ser
en real verdad, y por tal lo atesta, y confirma, sin que en ma
nera alguna pueda dar se otra interpretacion a dicha re
serva, mas que lo que llevo dicho, y declarado: Lo que conser,
y para memoria en lo venidero me requirio el dho D^o Fructuoso
Mexita le recibiese escritura publica, lo que por mi
el infrascripto D^o fue recibida en dicha villa de Alcor
ala dia, mes y año arriba dichos: que firmo el dho D^o

[Handwritten signature and flourish]

de posesion recibida de la tierra, y derechos de diezmos de ocho d.
 contadores desde hoy; De genero; Que entregando 10,000 me representara al
 dho. Joseph Antonio Sibet, o quien su poder hubiere. Las dichas Tre-
 cientos libras en el transcurso del tiempo de la comarida referida, me ha de
 otorgar en su retroventa, o restitucion de dicha tierra, y derechos enfor-
 mas contadas las clausulas de esta naturaleza, dando por nula esta que
 otorgo, que de quedar lo en el mismo derecho que estava antes de otorgarla.
 Proxeta. Concedo la fadiga al dho. Joseph Antonio Sibet, de manera que si 10
 000 me representase quisiera vender la comarida referida, o cesar-
 tamente (con su posesion) vendiera dicha tierra, o comarida por ocho
 años, por el tanto que otros años sea pagado en el dho. tanto referida re-
 serva, y derecho de fadiga. Decimo que el dho. tanto que es de dicha tierra, y derechos
 son las dichas Trecientas libras recibidas como dicho es proxeta; de que
 mas tenga, o queda tener en qualq. forma, y cantidad le hago gracia, y dona-
 don pura, perfecta, y acabada al dho. comprador, intencivos con inmutacion;
 y renuncio la ley del ordenamiento. Hecha en las Cortes de Malaga a Trece
 de Mayo año para república el segundo, y las demas leyes que con ella con-
 curran; mesura por las libras, y apaxo, de los derechos, y accion de propiedad, se-
 nio, y posesion titulo, voz, y silencio, y otro qualq. derecho que me pertenecia
 a dicha tierra, y derechos todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho.
 Dr. Joseph Antonio Sibet, y enq. le sucediere, para que como propia suya la posea,
 goze, cambie, y enajene a su voluntad, como absoluto dueño. Excepto clerico,
 soldado, y persona de guerra, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentia non exis-
 tunt, nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem formam super hoc editi, bo-
 na inna ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y por la pena de 1000 libras
 el tenor de los antiguos fueros, y orden de S. M. que el dho. dho. de Julio mil
 settecientos treinta y nueve. Hecho poder de que se requiriere, para que si su autoridad
 o judicial no entre en dicha tierra, y tome, y apaxenda posesion de ella, que derechos
 me constituyo por su inquietud, tenedor, y poseedor para le poner nella cada que
 ome pida. Ime obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de ella en tal ma-
 nera, que de qualquier pleyto, debate, o diferencia que se oviere fuere movido
 siendo requerido por su parte, tomare las of. y defensa, la segunda, y acada
 mi costa hasta vencerlo, y de parte en quietud posesion, lo mismo haran mis
 herederos, y no cumpliendo por no guerra, o no poder cumplirla le otorgo
 la quantia que me ha pagado, los doxos, y aumentos que hubiere fecho, la
 costas, y daños que le siguieren, y el mas valor adquirido en el tiempo;

RE
IL
A

temas le
os a me
ntidas.
cedias
o luto
Alcoy
o valor
atitig =

de panos
ucenas
en d
luso de
aduan el
uente es
colada,
qu otro
ltem.
D. Juan
g, con las
tierras
n especial
suen
enese,
mones
Delas que
nia, y
rexxo dho



Ciudad de Madrid

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Joseph Antonio Gibert Capitan de Compañia de Infanteria de Su Magestad, por el Sr. D. Joseph Antonio Gibert Capitan de Compañia de Infanteria de Su Magestad, en virtud de un poder que me es pasado en quito de fecho, y valido de esta nueva conque de dicho Sr. D. Joseph Antonio Gibert Capitan de Compañia de Infanteria de Su Magestad, me obligo, que si en el transcurso de tiempo de esta reserva, de esta sentençia de ley y presentas, me entregaren la dicha cantidad de libras, se otorgare en su favor, o restitucion en forma, con todos sus clausulas de unativa de ley y protesta de execucion. Lo qual quiero se me aprometa con esta, para que pueda en quito de fecho, y quito de la de derecho de fecho concedido, y como mas bien me convenga. Tambien partes cada una por lo que le toca, cumplida obligamos a saber la dicha sentençia, mi persona, y ambos, nuestros bienes raices, y no raices. Damos poder a las Justicias de M. de J. parte, que sean, y a las de esta villa cuya Jurisdiccion nos toca, con nuestros bienes, y con unamos nuestro domicilio, y residencia, y otros, y ganaremos, y a los si convenga de jurisdiccion omnium remediorum, y a la Real Pragmatica de las sumisiones, y a las demas Leyes de mio favor, y a la informacion, para que nos aprometen como por sentençia pasada en su lugar, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha villa de M. de J. a los nueve dias del mes de Diciembre año Mil setecientos, y sesenta y cinco. Yo firmamos aqui en la Real Audiencia de Madrid, siendo testigos Juan Botella, y Joaquin Botella tunicados vecinos de esta villa de M. de J. =

Juan. Sentençia

Joseph Antonio Gibert
Thomas Gibert 2^{na}

Acordado

Se pase por esta Real Audiencia de Madrid, como lo es, D. Joseph Antonio Gibert Capitan de Compañia de Infanteria de Su Magestad, de la Real Audiencia de Madrid, de unos de esta villa de M. de J. Como mas haya lugar en derecho otorgo que asiendo, y portitulo de arrendamiento. Concedo a Juan. Sentençia de Joseph fabricante de pan de unos de dicha villa que puerres en pedazo de tierra huerta en un banca de dicho lo

Acordado

de cada, que en tres horas de arax con poca diferencia, con du derecho & tres
quartos de hora de agua encada tanda del Riego dicho de filla, o maricarella, y ita
en la villa de esta. La villa partida de la maricarella, que linda con tierra
del Sr. Juan Bautista de mpe camino, y queda en medio, con tierra de Joseph
Roz, con las de Jaime de sentonja camino, y queda en medio, y con tierra del dho fran
sentonja, por camino, y espacio de ocho años, o por el que durare la reserva hecha por
dho sentonja, con aderes desde y en adelante. Por precio de quinze libras moneda
de este Reyno, encada año de ellos, que ha de pagarse en una paga en el dia diez del
mes de Diciembre, siendo la primera paga en diez de Diciembre. Mil seiscientos
y setenta y seis, y así en los demás años al plazo referido durare este arrendamiento
nada de su obligacion cultivar dicha tierra segun costumbre de buen labrador, y el
de esta partida, que ha de mondar, y mantener las arrijas, caminos, y contribuir a
su manutencion, mantener los margenes, y satisfacer lo pertax. Como dicho se ha
visto, y segun este arrendam. baxo todo saneam. en forma. Yo dho fran sentonja
acepto esta arrendam. por dicho tiempo, y precio de otras quinze libras anuales pa
gadoras en el plazo arriba dicho, y darme y entregar a esta tierra, renunciando las
leyes de la entera, y puebla. Las quales quinze libras prometo, y me obligo pagar y
satisfacer al dho Sr. Joseph de Ribes, o a su poder. haviere en cada año durante este
arrendam. en el mes, forma, y plazo arriba dicho, que cumplir todo lo paccionado, y así
ofrecer cumplir lo mismo, y otros llaman. y si alguno con las costas de dho brian
por semeos, o cult. encada plazo con esta, fuere de dho fran parte en quello oficio
y liberos de su prueba a onque de derecho de requiera. Y fexerido este arrendam. no
tiniere dicha tierra, como la recibo, y el de retencion pagare todos los años, y menos
cabo que le siguieren, y costas que causaron. Tambien partes cada una por lo que toca.
Obligamos a dho sentonja mi persona, y a todos nuestros bienes, y heredes. Como
poder. ala Justicia de M. y de esta villa, para que nos apromien como por sentencia
pasada en juzgado, y por dho autos convalidados. En cuyo testam. yo lo otorgamos en
dicha villa de M. a los nueve dias del mes de Diciembre año mil seiscientos y
setenta y cinco, y lo firmamos, a quienes se les dio fe, como no, siendo testigos fran.
Botella, y Joseph Botella sus vecinos de M.

Yo Joseph de Ribes, Sr. de M. y de esta villa, y yo dho fran sentonja
Yo Antonio de Ribes, Sr. de M. y de esta villa, y yo dho fran sentonja
Yo Antonio de Ribes, Sr. de M. y de esta villa, y yo dho fran sentonja

En la Villa de M. a los veinte dias del mes de Diciembre año mil seiscientos
y setenta y cinco. Los señ. Joseph de Ribes, Andres Melco, y Joseph Miza
Clavario, y pedron de la Justicia de parais de esta villa, Antonio de Ribes Sr.

INTE
MIL
ITA
Antonio
en
ella
ya
de
ceda
bien
ligamos
haber.
villa
nuestro
dona
año
lo que
de
na
de ha
esta
título de
ano de
lo

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Alto de la misma, Juan Barce, Miguel Toralbes Fran^{co} Corto, Bautista
Just, Joseph Torrequeva el menor Capitulares, y sus Concejales, Juntos en la
Capitular segun costumbre, y segun el estatuto para hacer de la misma, y re-
glos de la fabrica, con asistencia de D. Agustín Soriano, y Melian corregidor
Justicia Mayor, Capitán de Guerra de esta Villa, y de D. Antonio, Jefe Subdelegado
de la Real Junta General de Comercio, y moneda en esta fabrica, Precediendo con
vocacion hecha por Carlos Garcia Miquel, Declarando de la misma parte de
los que componen dicha Junta, por el nombre de los demás ausentes, y Maes-
tro de aquella que son, y fueren por quienes prettan voz, y caucion en forma
de que duran por firme, y estatán, y duran por lo que se restituiere de lo
la expresa obligacion de los bienes, y ventar de la fabrica, y esta representando
en caucion de auto de acuerdo de la Junta celebrada en esta villa, en que
hizo eleccion, y extraccion de votos de oficiales, y capitulares para el buen
Regimen, y gobierno de la fabrica en el riquintecientos mil setecientos y tresen-
ta y seis, en la que observando las ordenanzas, y Constituciones de aquella
se hizo el voto en la forma regular de derecho: Haviendo precedido la
solemnidad de eleccion, y aprobacion, y demás, sortearon para clavario
Vicente Juan Toralbes de S. Pedro, y para veedores Fran^{co} Pajá de S. Ph. y Fran^{co}
Datta de S. D. I. quedaron electos, y aprobados en capitulares, y concejales
de aquella, Joseph Torrequeva de S. Ph. el mayor, D. Niles de S. Ph. Fran^{co}
Corto de Mauro, Juan Barce de S. Ph. Vicente Juan Carborell de S. Ph. Joseph
Miralles negro de S. Ph. Agustín Gilbert de S. Ph. Miguel Toralbes de S. Ph.
Toral, y Juan Perez, los mismos que fueron electos, y aprobados en dicha
Junta. Ante tanto en la forma que mas haya lugar en derecho, y en
representacion de esta fabrica; Obngan quedan, y conceden a los susos
oficiales, y capitulares todo lo que se les cumplido, lize lleros, y bastante qual
de derecho se requiere y es necesario, el mismo que en ellos reside, y solo
concedio por sus antecesoros en dho empleo, y honrrado, y ran del, para
la buena direccion, y gobierno de la fabrica; y que los susos de la mayor
parte guardando las solemnidades de derecho formen la Junta de dho



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

~~6~~
Prohoco a mí Thomas Gilbert et
- del año 1766

Handwritten text, possibly a signature or title, written in cursive script. The text is faint and difficult to decipher, but appears to be written in a single line across the top of the page.

I-M-

Index

de la Junta celebrada en este día, otorgan todo supeditado cumplido, libre, pleno, y
 bastante qual de derecho se requiere, y en su caso a don Miguel Corralles de ay. N.
 fabricante síndico Capitular de la fabrica, vj. de esta villa que presente, para
 que en nombre de dicha fabrica, y esta representando, entodos los pleytos, causas,
 cuestiones, litigios, demandas, suplicas, y demas que la fabrica tiene, o pudiese
 tener, y mover con qualquier Comunes, y personas particulares, pueda comparecer,
 ante S. M. y S. de sus A. concejos, chancillerias, Audiencias, y Reales, y
 ante qualquiera Juez, o Jueces Eclesiasticos, y seculares que con derecho pueda
 y conuenga, y en su caso sea, pida, demande, responda, y rúguere, requiera, que-
 xelle, y proteste, saque testimonios, y otros papeles por presente, duxido, su-
 rrido, y probados, haga remisiones, las que pudiese, y se paxen de ella, haga lu-
 ranas, execuciones, puestas, secuestros, embargos, y desembargos, o de otros, depósitos,
 remisiones, acumulaciones, terminos, y prerrogativas, ventas, y remates, tome po-
 siciones, y comparecer, concluya, pida, y paxa autos, y sentencias, interponga, y haga apel-
 laciones, y impugnaciones, las siga hasta las sentencias, y acabas, pida costas, y las pague,
 y cobre, y ane. Aranceles, Reales, Mandatos, Bulletos, y Cédulas, y breues, y
 demas que conuenga, por presente, y haga intimar, donde, y a quien se requiriere, y si
 citando tomas de razón, cumplimientos, y demas que se requiriere, y resultare, que se po-
 dere que para todo lo dicho, incidente, conexo, y dependiente se requiriere esle
 dan, y conceden, con libre, y g. Administración, y facultad de injurias, luras,
 y fortificas, y otras, y nombra otras con relacion en forma. Encuyo testi-
 monio asilo otorgan en esta villa, y en los días, mes, y año referidos, por
 do testigos, Carlos Corralles, y Miguel Llana fabricantes vecinos de Alroy, y el
 otorganes a quienes do el Sr. D. J. fey conato lo firmaron tres por cada uno Los
 S. que se hallaron presentes =

Piciente Juan Corralles Fran. Pastor Joseph Miralles

y ANTONI
 Thomas Libert

Lodes 3

En la Villa de Alroy a los dos días del mes de febrero de mil setecientos y seiscientos
 y seis los S. Miguel Corralles síndico de la Real fabrica de paños de la referida
 Villa, Juan Llana, Antonio Niles, Fran. canto, Joseph Miralles, Piciente Juan
 Carbonell, y Agustín Libert de Piciente Capitular, y concejales de la misma
 Junta en esta capitular, para ser nombrado para tratar de las causas y negocios
 de aquella, con asistencia de los S. Agustín Loraño, y Melchor Corralles Justicia mayor,



Señe maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

y Capitan de Guerra de esta Villa, y sus partidos. Fuez, se subdiligencio de la Real Junta de Comercio y Moneda en esta fabrica, presidiendo convocacion hecha en lo forma acostumbrada por Carlos Garcia Alguacil, declarando ser la Mayor parte de los que componen la Junta de dicha Fabrica, por si, y en nombre de los demas ausentes y Maestros de dicha fabrica que son, y fueren por quienes pretan voz, y caucion en forma, de que auian por firme, y otorgan, y pasasen por lo que se escribiere de aqui para adelante oblig. de los bienes, y rentas de esta fabrica, y esta representando, como mas haya lugar en derecho, y en cumplimiento de auto de acuerdo de la Junta celebrada en este dia, otorgan en poder de Comptos, Lixte, Meno, y de adelante qual de derecho se requiriere, y en nombre de Vicente Juan Rosales, Juan. Latorre, y Juan Davia Clavario, y Pedro de esta fabrica, presentes con otros Rosales, y Latorre, y ausentes de dicho. Doy a, vecinos de esta Villa, a los Real. Juratos, y a quien en nombre de representacion de esta fabrica pidan, demanden, recibran, y cobren todas las quantias de maravedis, y demas que se le deve, y deuen a esta fabrica por qualq. titulo, causa, o razon que sea, y de lo que percibieren, y cobraren den, y otorguen cartas de pago finiquito, poder, y datos, y recibos en forma, y no siendo lo entregado presente la Confesion, y enuncian la region de la non numerata puerria, y se de la entrega, a prueba. Y se quedan exendat, y de aumento los bienes y derechos que posee la fabrica segun, y como la fabrica lo tiene acordado, y otorguen las et. de libran. y remate, y demas que conuengas con todas las clausulas del caso, y en su virtud se en el mismo nombre quedan recibid, y tomar cuentas auisalo of. de libran. y cinco, como aqui en tenga de que poderlas dar, o obligandose a satisfacer lo alcansat, y percibien los de su favor, y la forma en con cargo, y data, a probando, y aprobando partidas, y solicitando si son consideraron. y fueren por conueniente de aprobacion de la Junta de la fabrica, o tener subdiligado, y sobre su informacion, y demas anexo, y ouerrense otorguen las et. convenientes, finiquito, y demas con las clausulas de su naturaleza, y estilo para su validad, y firmeza. = Porque Cuyden a las obras, y reparos presios, y necesarios de los bienes de la fabrica tiranos a su conseruacion y aumento, hauiendo renuevo de balderas, pericias, y otras que se reseriten para

lleno, y
 xpp. n.
 m. para
 don. causas,
 rep. para
 la pazese,
 male, f.
 lo puen
 isa, que
 cion, su
 haga
 de p. d. n.
 me po
 sig. a pel.
 g. l. h. u. e.
 l. u. y.
 en, so la
 que ego
 en esle
 i, l. u. a.
 yo l. e. t.
 idos, ten.
 de los
 Los
 l. l. e. f.
 de sexta
 prof. de
 Juan
 rmas
 req. uis
 ia Mayor

agüinos de el Rey Don Felipe cono, lo firmaron sus portados los señores que
estavan presentes
J^{te} Juan Galbes Juan Pastor Miguel Galbes

Antoni
Thomas Tibert

Sustitucion

En la Villa de Mlloay á los dos dias del mes de Enero año Mil de setecientos e sesenta y seis, ante mi el Sr. J^{te} Fiscal de la Real Audiencia de Lima, Juan Galbes, Juan Pastor, Miguel Galbes, y Juan Pastor, la
vicio, y es de la fabrica de pan de esta villa, presente el Cavallero conde
D^o Juan subdelegado de Aquino Lanza, y Villan, los señores sindios, y capitulares de la Junta
de esta fabrica, en la sala Capitular de aquella agüinos de el Rey Don Felipe cono, Di-
xeron que el poder que tiene de la fabrica, para cobrar, arrendar, tomar cuentas
y otras cosas, y al efecto se lo expuso. Lo qual que autorizo el Sr. conde de
poco antes de esta, con facultad de sustituir, eniquiendo lo acordado en la Junta
de este dia. Sustituyeron, y constituyeron en Juan Galbes, Antonio Pastor, y An-
toni Mello, M^o de esta fabrica, y de esta villa en los dias justos, ausentes como si
fueran presentes, a probados p^o dicho empleo por la ciudad de Lima, entodo y por todo
se, y como se expone en aquella, para dar los casos, y otras en el contenido, sin
suavidad en la cosa alguna, para que en sus ausencias, y en fames de ser en el
se, solo han concedido, con las mismas clausulas, firmas, y oblig^o con que
se les concedio. Lo qual dixeron, otorgaron, y firmaron en esta Villa, y sitio de los
dias, mes, y año referidos, siendo testigos Carlos Galbes, y Miguel Galbes fabrica de el
vecinos de dicha Villa de Mlloay =

J^{te} Juan Galbes Juan Pastor Miguel Galbes

Antoni
Thomas Tibert

Sustitucion

En la Villa de Mlloay á los dos dias del mes de Enero año Mil de setecientos e sesenta y
seis, ante mi el Sr. J^{te} Fiscal de la Real Audiencia de Lima, Miguel Galbes sindio p^o de el Sr.
fabrica de pan de esta villa, presente el Cavallero conde D^o Juan subdelegado de Aquino
Lanza, y Villan, los señores oficiales, y capitulares de esta fabrica, en la sala Capitular
de aquella agüinos de el Rey Don Felipe cono, Dixeron que el poder que tiene de esta fabrica,
para el efecto de lo que se expone en esta, con facultad de sustituir, eniquiendo lo acordado en la Junta
de este dia, sustituyeron, y constituyeron en Antonio Mello, M^o de esta fabrica, y de esta villa
ausente como si fuera presente, a probado por la consabida Junta, entodo, y

Consti^o
p. 1104-207



SELO QUARTO, VEIN-
TE MARA, EDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

por todo, sin límite de años, y con las mismas cláusulas, firmes, y obligaciones facultades, y circunstancias con que se le concedió, para que en el entodo sus ausencias, y enfermedades, que se lo da tan cumplido como el lo tiene. Y así lo digo, otorgo, y firmo en esta Villa, y día, mes, y año referidos siendo testigos Carlos Toralbe, y Miguel Uare fabricanos, veje. de Mlloy.

Miguel Toralbe

Thomas Libert

Sustitucion

En la Villa de Mlloy a los diez dias del mes de Enero de Mil setecientos y sesenta y seis: ante mí el J. Testigo, y procurador D. Juan Toralbe, fran. Pastor, Miguel Toralbe Clavario, veedor, y sindico de la Hija única de ganos desta Villa: Fran. Poya veedor pri- mero de esta fabrica, enfermo en cama (q. lo es el D. Diego Conono) Dixo: Que el poder que viene de esta fabrica, hebre con los antedichos D. Juan Toralbe, fran. Pastor para cobrar, arrendar, tomar fuentes, otras cosas, y al plazer de el. Y así en mi nombre con clausula de sustituir, y aprobando la sustitucion hecha por el Clav. y veedor p. el. ante mí en este mismo día, incluyendo lo acordado p. el. y de acuerdo de la Junta celebrada a este fin en este día, le sustituya, y sustituyo, en Anep. Toralbe, Antonico Pastor, y An- dres Mollo M. de esta fabrica, veedores de esta V. aprobados p. esta Junta ausentes como se fueran presentes, en los tres puntos entodos y parados, q. se y como en esta V. se oprimen por el caso, y como en el contenido, y se privados sin reservar en sí cosa al- guna para que en el entodo sus ausencias, y enfermedades, con las mismas cláusulas, firmes, y oblig. con que se le concedió, así lo digo, otorgo en esta Villa a los diez, mes, y año referidos, más lo firmo por que digo no poder por su enferme- dad, firmo lo á su ruego fran. Carro otro de los testigos que fueron Piente la con Carbonel, y fran. Conso fabricanter de ganos vecinos de Mlloy =

Juan Carro

Thomas Libert

Constitu^m
p. l. 1104 en 26/7/1776

En la Villa de Mlloy a los seis dias del mes de Enero de Mil setecientos y sesenta y seis: ante mí el J. Testigo in faceritos, Procurador Piente la con la brada, como Padre, tutor, y curador de su hija Piente la con, hija, heredera

Dees mi legitima conorte. Digo: Supo^{ta}. ante el presente^o. en sus d^{os} M^{os}
Mil setecientos y sesenta y cinco, constituimos por dote y caudal a N^{ra}
S^{ra} ma^{hija}, en contemplacion de matrimonio que se ha de la d^{ca} Iglesia
contrao con Doquin Mira & p^h tambien familiar de veino de esta villa
La cantidad de Ciento y sesenta y quatro libras y tres sueldos moneda de
Reyno, que en su tiempo al d^{ho} Doquin Mira en su paga, y al p^h estimadas a justo
tasacion, q^{da} por menor de su paga en d^{ta} d^{ta}. en la misma hacienda de ac-
tado, o p^h en otras actas de n^{ra} h^{ija} veinte libras, y se obligo a la restitucion
de d^{ta} dote, y arras, y arras de n^{ra} h^{ija} pasada Mil setecientos y sesenta y cinco y a
lleis intestada, y sin hijos de esta n^{ra} h^{ija}, y p^h es visto tocarnos por
derecho de herencia, y es asⁱ tambien de n^{ro} consentimiento, satisfic^o de n^{ra} h^{ija}
el entera, y funerales de aquella como las medicinas de la ultima enfermedad
nos restituys^o lo correspondiente a la constitucion dotal, y durante q^{da} mi p^h
dicho nombre como mas haya lugar en derecho otorgo haver recibido del
d^{ho} Doquin Mira ciento ochenta y quatro libras y importava d^{ta} consti-
tucion dotal, y promision de arras, y tres sueldos mas parte propia de d^{ho} Mira q^{da}
como se dice propia & p^h de d^{ta} en esta forma: setecientos y cinco libras, tres
que en su pago nos entregó el d^{ho} Doquin Mira: setecientos y tres libras, y dos sueldos
que el d^{ho} Doquin no ha entregado en esta moneda: tres libras diez sueldos, y quatro
que el d^{ho} Doquin no entrega de n^{ra} dote, de cuyo entrego y recibo de d^{ta} d^{ta} Doquin p^h
se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta d^{ta}. y veinte y dos libras diez,
y tres sueldos y ochava, que el d^{ho} Mira el mayor de n^{ro} consentimiento, p^h mi y mi
conorte, ha satisfic^o lo perteneciente funerales, y medicinas de esta n^{ra} h^{ija}
quedando heche gratis a n^{ro} favor de tres sueldos, y quatro. he pay de escuto
en quanto a las recibidas, y entregadas a n^{ra} cuenta, q^{da} no sea de presente
su entrego, me doy por entregado con d^{ta} voluntad en d^{ta} nombre, y renun-
cio la posesion de la non numerada pecunia, y las de la entrega, e p^h
ba; otorgo en el mismo al d^{ho} Doquin Mira carta de pago, finiquito
y dimision de pago de dote, y arras en forma, dando por ninguna, y otorgo
cancelada la citada d^{ta} para que no valga, ni haga fe, enticicio, ni q^{da}
del, ni p^h de pida con alguna al d^{ho} Mira, ni a los tuyos por que-
dar libre de la obligacion en que estava constituido. y a fin que
obligo mi persona, y bienes, y los de mi conorte, y herederos, por haver
d^{ho} poder a las justicias de d^{ta} y de esta villa para que me apre-
mier como por benevento pasada enburgado. p^h mi conorte.

Remo...

[Handwritten signature and flourish]

VELLO QVARTO, VEIN-
E MARAVEDIS, AÑO DE
EL SETECIENTOS Y SE-
TA Y SEIS.

segun capitula deste derecho inserto en otra caxenda. Con esto se ase-
guara que leera creta, y se paxo baxo todo anexo. y se baxo. el on baxo, y en-
ta de la fabrica. hauidos, y por hauidos. con paxo a las Justicias de M. y de d. y paxo
paxo y paxo en aquella como p. en creta pasada en baxo, y p. aquella con
sentida. de d. Nicolas Botella. a paxo de M. en todo, y por todo, y paxo en si
por arrendand. dicho derecho por el conabido tiempo, paxo, y paxo de las
dichas M. y de d. y paxo con las obligaciones susodhas, y capitulos de
este derecho, cuya quantia se obliga pagar y satisfazer a d. de M. o a sus repre-
sentas en la moneda, y en tres y iguales tercias en el nombre de d. y paxo
paxo alguno. con las costas de d. y paxo. y paxo de paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
paxo en d. de M. y paxo de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
aconcuerdo de d. de M. y paxo de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
obligado. y paxo de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
Justicias de M. y de d. y paxo de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
cion de las demas leyes, y paxo de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
apremion como por sentencia pasada en baxo, y paxo consentida. en d. de M.
f. d. de M. y paxo de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
vidos, y paxo de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
M. de d. y paxo de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
paxo. Juan Corralbes paxo. Pastor Anday M. de

Fianza
Nicolas Botella y Antoni
Thomas Gilbert
Sepase por esta C.ª como Notarios Carlos Mollo, y Dionisio Lera fabrican-
tes de panes veinos desta Villa de M. y de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
renunciando como expusimos
renunciando las de d. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
nibus, y el Beneficio de la D.ª y paxo. y paxo. y paxo. y paxo. y paxo.
Como mas haya lugar en derecho, otorgamos que nos Constituímos por fiadores prin-
cipales obligados a Nicolas Botella y a Antoni de d. y paxo. y paxo. y paxo.

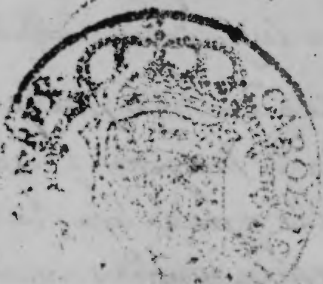
venta
de d. y paxo.



Del Rey Maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

con las que respectivamente se vendieron importan ochocientas libras. Don Pedro
 ante Juan. Blanes en diez y ocho de setiembre Mil setecientos y sesenta y seis. Pedro M.
 Botella nro. arceobispo, poseedor de esta heredad vendió al M.^o Clero de esta villa un
 pedazo de tierra del continente de esta heredad con los linderos que aquella expone
 en precio de ciento, y cinquenta libras con la reserva dicha. Por la que autorizó
 dicho Blanes en diez de setiembre Mil setecientos y cinquenta vendió a dho. Botella
 a dho. M.^o Clero otro pedazo de tierra, con los linderos, y reserva que aquella expone por
 precio de Cien libras. Por la que autorizó dho. Blanes en Quince de Mayo Mil setecientos,
 y sesenta, y dos, vendió dicho Botella al mismo M.^o Clero otro pedazo de tierra del con-
 tinente de esta heredad, con los linderos insertos en aquella, y precio de Quarenta
 libras. Cuyos derechos de retrato, o reservas de esta tierra, se vendieron juntamente con
 el resto del con.^o de esta heredad por el comarcal de Pedro Juan Botella por dho. ante
 Christoval Mateo y P.^o Barro a cinco de calendario, y como absolucion de unos de el
 continente de aquella por dho. que autorizó el dho. Blanes en siete de febrero de
 Mil setecientos y sesenta y quatro. Nos por los otorgantes vendimos al susodho. M.^o Je-
 ro como pedazo de tierra del continente de esta heredad, con la reserva, y linderos en
 aquella expresada por precio de ciento, y cinquenta libras. Y habiendo tratado
 con Vicente Juan Gonzalez de Pedro que presentase a traer para él, venderle,
 y trasportarle el resto de la tierra que nos queda del continente de esta here-
 dad, como, y los derechos de retrato reservados en dichas quatro tierras. Y por tanto
 por el tiempo que es en esta respectivamente. Por tanto poniéndola en execucion, y cum-
 do de las referidas licencias: Los dos jurados de mancomunidad, años de uno, y cada
 uno de nos por sí, y por el todo insolidum, Renunciamos, como expusimos
 Renunciamos tales, de todos sus reis debidos, y la autentica presente hecha
 de fidejussoribus, y el Beneficio de la División, y execucion, y demas de la man-
 comunidad, y fianza. En mismo nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y los
 que de nosotros, y los huvieren título, y causa como mas haya lugar en derecho, otor-
 gamos que vendemos, damos en venta real por uso de heredad para siempre jamás
 a Vicente Juan Gonzalez de Pedro fabricante de garas vicino de esta Villa puente
 y aptante, y quien su derecho representare. Toda parte los derechos de retrato
 de esta de precio reservados en dichas quatro tierras de venta, para poder recibir



Dei gratia. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

suer el dho Bartholome sacre, por el dho convento de S. Vicente en veinte y quatro de Agosto de
 mil setecientos Quarenta y quatro, vendio dho Pedro de la Cruz con la misma capta
 teuio a dho Juan Botella, de dho pto de dho Pinar en el referido año, dho
 Dasqual canto en dho nombre loo, y probó la conuabida venta. Nuestras propias
 dichos derechos de reserva, por el tiempo que oy oya, y restante tierra, caserío, y demas
 de dho fincamente de dho heredades, y para todo, de otro censo, y tributos, memoria ligtheca
 cargo, seruiuo, y obligacion especial, y general, que nos tenyay, ni tienen saber, y por el
 lo aseguramos con todas sus pertenencias, y derechos que cedemos, entradas, y salidas,
 eras, costumbres, seruidumbres, y todo lo demás que les pertenece, y puede pertenecer
 de dho, y de dho, en quatro, y quarta de ochocientos, y diez libras moneda
 de este Reyno, fue en dha moneda conyramos haver recibido del referido Vicente
 Juan Torales en esta forma: Ciento, y ses libras, que se retiene para conyponder,
 y en su caso recambiar, y quitar dho censo al referido Real convento, y para dho
 de dho, ocho libras que y qual dho se retiene por el dho capital al censo con dho
 las rentas de dho fincas, y veinte, y una libras, que en dha moneda tenemos recibidos
 de dho comprador. De cuyas quantias, y rentas, y recibidas, nos damos por entregados
 en nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y por
 de la entrega, y prueba, y obligamos al dho Vicente Juan Torales a pagar por el
 en forma. Deciamos que el dho precio, y valor de los derechos de reserva, y de
 vado en dha quatro de dha venta, y la restante tierra de dha heredad, caserío,
 demas heredades, y derechos anexos que vendemos con las dhas ochocientos, y
 diez libras retenidas, y entregadas, y queda dhas, y del que mas tengay, que
 dan tener en qualq forma, y cantidad hacemos gracia, y donacion al comprador
 pura, perfecta, y acabada, interuivos con inuivacion, Renunciamos la ley, y el
 Bordenand. Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, la quatro de para re
 petir el engano, y las demás leyes que con ella conuencieron. Así dho, y en adelante
 non deya pdeamos, decimos, y apartamos del dho, y acción de prop. seruiuo
 y acción título, bo, y preuato, y no qualq derecho que nos pertenece al dho
 tierra, y anexos que vendemos, y los conuabidos derechos de reserva, y todo lo
 cedemos, renunciamos, y pagamos en el dicho Vicente Juan Torales, y en g.



SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

antemí en veinte y seis de Julio Mil setecientos, y sesenta y quatro, Joviano de Aguil-
 tad, y poder ael nuevo con. atribuido por las R. de la consulta de dho. con. el día
 de oy: Dixo: que el dho. M.ª de San Juan de los Rios, de villa
 por el antemí en tres de Noviembre Mil setecientos, y sesenta y dos vendieron por
 venta Real a dho. con. en q.º a la prop. y quanto ala venta arrenal el Sr. Juan Bel-
 da de dho. orden p. buvida en p.º de a tierra huerta con dho. de una hora
 de agua en el camino de esta villa por el d. de Cotes, con lindas de la tierra p.º de esta
 van alas vendedoras, el Sr. Ventura Mondor, & Lucevando da, Brasil publico, y cam-
 no Real de p.º de a tierra huerta, treinta libras, de reserva en el dho. de po-
 der la recobrar dentro el term.º de ocho años contados desde el otorg.º de aquella.
 Lejos, en p.º de antemí en cuatro de Noviembre Mil setecientos y sesenta y tres
 haciéndose en regalo p.º de a tierra huerta, treinta libras, parte de
 p.º de la tierra vendida, por el Sr. Agustín de la R. de dho. con. otorgo.º de
 retroventa, o restitucion de la mitad de la conabida p.º de a tierra, y dho. Thaciendo
 sido requerido el convento por las antedhas para que entregase las dho. treinta
 libras resta de p.º de la tierra, y dho. de la otorgase.º de restitucion de resto
 de la conabida tierra, habiéndose tenido aceptación p.º de la consulta p.º de dho. con-
 ta. Por tanto como mas haya lugar en dho. otorga.º en dho. nombre fue
 reservado, y restituya, y ha de p.º de a la mitad de dho. tierra, y dho. de agua a
 restar de la incluida en dho. venta, en favor de las dho. Sagha Maria, & Je-
 suídas, sempre p.º de dho. Sagha Maria, y en q.º las representare, libre con dho. con-
 nego, con p.º de a dho. treinta libras, m.º de del dho. con. fue en especie de oro, y plata
 y se entregan a p.º de, de cuyo entrega, y recib.º de dho. con. de dho. con. porque se hizo
 en mi presencia, y los testigos de dho. con. otorga.º carta de pago en forma, y
 de la p.º de a, veinte, y quarta ada p.º de todo, y qualq.º derecho, que p.º de via
 tud de la citada dho. de venta havia adquirido, y todo lo cede, renuncia
 y ha p.º de a en las dho. p.º de a que desde luego entran en la posesion de ella;
 y a quien como a propia: In epist. clericis, sociis sancti Militibus, et personis Reli-
 gionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti clerici supra tercem, et tertiam
 fori navi super hoc editi bona ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y bajo la pena

Certam

componer; Por nos, y en nombre de los demás ausentes, los que en de
lance fueren, por quienes prestamos voz, y caucion en forma, de que auxian
por firme, y estarán, y pasaran por lo que aqui se reserba, y se baxo la expresa
obligacion de los bienes, y renta de dicho Revent. clero, y se representando: Se
uimos: Que por el 2^o que autorizo fran. Blanes 2^o en diez y ocho de setiembre
mil setecientos Juarenta y seis; Pedro Juan Botella, vecino de Alcoy, vendio
por venta Real á este Revent. clero un pedazo de tierra suana, partida con
prendida en el continente de la heredad que posehia en el termino de esta villa
villa partida de Benella á la Mora, con los Linderos expresados en esta 2^a que
nos referimos por precio de ciento, y cinquenta libras, y en ella se reseruo el dho
se puede recobrar dicha tierra dentro el termino prefijo en esta 2^a por el con-
tado precio; y por esta 2^a que autorizo á este Blanes 2^o en doce de setiembre mil sette
cientos, y cinquenta, el dho Pedro Juan Botella, vendio y igualmente por
venta Real á este Revent. clero otro pedazo de tierra de continente de esta heredad
en los referidos terminos, y partida por precio de cien libras, y se reseruo el dho
cho de retracto seg. queda dicho; Cuyos derechos de retracto reservados
en ambas 2^{as} con la retanse tierra de dicha heredad, el nominado Pedro
Juan Botella, las vendio, cedio, y renuncio en favor de Joseph Palaquez
arriero vecino de esta villa, por el ante. capitular Matarr. 2^o de la misma
villa; les asi tambien quel dho Joseph Palaquez, como dueño de
resto del continente de esta heredad por el ante. el dho fran. Blanes 2^o
en siete de febrero mil setecientos, y sesenta y quatro vendio por venta
Real á este dicho Reverendo clero otro pedazo de tierra de continente
del resto de esta heredad en dho termino, y partida por precio de
ciento, y cinquenta libras, con reserva de poderla recobrar dentro
el termino prefijo en aquella, entregando dicha quantia; Cuyas
res 2^{as} de venta con las reservas de retracto antedichas fueron aceptadas
por el sindico capitular. Dho. dho. clero, y obligado á su cum-
plimiento en toda forma de derecho. Y importan á suma de los precios
de los tres pedazos de tierra vendidos con dicha reserva quatro cien-
tas libras moneda de este Reyno; les asi tambien en dicho caxto; fue
el dho Joseph Palaquez, su consoite por el ante. el dho
2^o en el dia veinte y siete de febrero pasado de esta dho corte conuen-
tando, vendieron, cediéron, y transportaron á favor de Vicente Juan
Gosalbes de Pedro, con las reservas de reserva que les transfirió el dho
Pedro Juan Botella por la enunciada escritura, como, los rela-

en otra moneda, y para el oro uno entregan de presente, de cuyo en-
regó, y recibí ^{me} toledo. Yo fiz: porque se hizo en mi presencia, y de
los testigos de esta escritura, yo otorgamos al dicho Vincente Juan
Losalbes Carta de pago en forma. mas de aqui adelante, de lo que
ya pagamos de oro, y qualq. de oro que perteneciera a este negocio
de oro, y todo que se le transfirió en virtud de dicha escritura, ad
todo lo cedemos, renunciamos, y pagamos en el dicho Vincente Juan
Losalbes, y en su sucesor, para que como a propios dichos se pueda abien-
tes para, y ore, cambie, y enagenar, o en donación como a su dueño.
Eruptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs
qui de foro Valentie non existant, Nisi dicti clerici iuxta sententiam,
et tenorem fore nostri super hoc edicti bonajua ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent, y baxo la pena de excomulgacion segun el tenor de lo
antiguo fuere, y orden de M. que el quarte de nueve de Julio del
dicho año de mil e ochocientos y nueve. Testamos por el para que a prenda de apo-
sicion y tenencia de esta pedata e tierra en virtud de esta ^{gr.} p. d. p. d.
mo que no queremos estar testigos de dición a cosa alguna, si non
causada a la forma de esta ^{gr.} p. d. p. d. mas. Damos por ningunas,
votas, y canceladas las citadas ^{gr.} p. d. p. d. e v. para que no valgan
ni hagan fe en juicio, ni fuera del, que quedan derogadas
en todo, y parte, y el dicho Vincente Juan Losalbes queda en posesion
de su propiedad, y posesion en que estaban los otros Pedro Juan Botella
y Joseph Palagua antes de otorgadas. La forma de esta obliga-
cion es la siguiente, y para que se haya, y se haya, con gozamiento de
Justicias de M. y de nuestro fuero, a cuya Jurisdiccion no somete-
mos, para que no apremien a su cumplimiento, como por
sentencia pasada en el cargo, y por el M. de la Comandada. En cuyo testi-
monio yo otorgamos en dicha Villa, y sitio al dicho día del mes
de Mayo de año mil e ochocientos y noventa y seis siendo testigos Pedro Juan
Botella Munio, Juan de Abat Harao, verina de M. y de los otorgantes
y quienes toledo. Yo fiz con oro lo firmaron los de la comunidad
M. Miguel Jeronimo de Argueta B. Thomas Laya L.º
D. Vicente M. de

Carta

Ante mí
Thomas Libert

[Signature]

[Signature]



Acto de venta real.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Carta de pago

Se paga por esta 21^{na} como lo Joseph Verdú e Baltasar Ciudad.
 vecinos de la Villa de Monnovar, y hallado en esta de Mayo, en nombre,
 y como á Procurador del Sr. Thomas Dey y Guerau sacerdote, Rector
 de la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Monnovar, e Innes Dey
 y Guerau Doncellas, Joseph Maria Niza mi consorte, vecinos de
 dicha Villa de Monnovar, segun de mi poder consta por el que
 autorizo Christoval Niza 21^{no} de esta Villa en veinte y dos de Noviem-
 bre mil setecientos y sesenta y tres, para mismo en el de poder habiente
 e Christoval Cobi 21^{no} Joseph Maria Dey, consorte, Joseph Manuel
 Lopez, y canón también 21^{no} y Antonia Dey, consorte, Joseph Maria e Juan
 Labrador, Antonia Dey, consorte, Isabela Ana Dey, Doncella, mayor de diez
 y cinco años, vecinos de la Villa de Novelda, e Pedro Pinedo Labrador, Ma-
 nuela Dey, consorte vecinos de Novelda, segun de mi poder consta por el
 que autorizo Santiago Ferrandiz 21^{no} de esta Villa de Novelda, en el día veintey
 nueve del citado mes de Noviembre Dijo: que por quanto por el ante el
 presente 21^{no} en diez y seis del mes de Diciembre mil setecientos y sesenta y tres
 lo el Organico, y Thomas Dey, y Cirera 21^{no} de Novelda, ambos en el nombre
 de poder habientes de todos los antedichos, vendimos por venta real a los Docto-
 res Vicente, Juan, Joseph Motis sacerdotes, hermanos, vecinos de esta villa.
 En heredad, en el término de esta villa, partida de Marista. Del valor de
 precio de aquella se obligaron pagarnos en dicho nombre mil Ducas diez
 y siete libras, y quinientos reales en el día estipulado en aquella, aque mes fiero,
 habiendome Constituido en esta villa para el cobro de dicha cantidad, y el Sr.
 Thomas Dey y Cirera mi mano mudado por casualidad no haber podido
 acudir, me por el Sr. de la mano comunidad por el que autorizo el mismo en
 el día de que con copia de la qual autentica presente, otorgo ha-
 ver recibido en su nombre, y en el de Procurador de todos los antedichos la con-
 tida cantidad; Refiriendome á ella en todo y por todo por ser el contenido de esta
 como mismo que de aquella que con copia de la mano comunidad, como mas
 haya lugar en derecho; Dijo en dicho nombre haber recibido el Sr. D. Vicente
 Ferrandiz 21^{no} de Novelda, e Innes Dey y Guerau 21^{no} de esta Villa

Se apor
 ena, de
 mt. Juan
 decimos
 heverano
 itica d
 mt. Juan
 edas de
 dueno.
 italy
 sercom,
 can ad.
 no de la
 lo mil
 a Lapa
 p. testa.
 siemi-
 enas,
 elgan
 ada
 esora
 Botella
 liza
 is d'as
 come-
 por.
 steti.
 del mo
 Juan
 necs
 26.
 l'no
 itel

como de ltercio, en que le mejoramos, si algunos de nuestros hijos fallaren sin
hijos leg^{mos} y naturales, poren sin detraction alguna, a aquellos terceros, o a los hijos,
y haga como de cosa propia, y si ambos falleressen sin hijos leg^{mos} y naturales
hagan respectivamente de ambas mejoras, como de cosa propia. En la dha Mariana
se mantuviese Doncella, y en el siglo, Mandarros, y paelegamos de esta por el tiempo
y nomos de las libras annuas m^{dos} de el Reyno, la habitacion assignada a la dha Mariana
y que aquellas las paguen por mitad Los dhos Thomas, y Dionisio, de el producto de
la mejora de ltercio, y cavandose cese lo exo, y lo otro, y lo mismo seentienda tomando
estado Religioso que asi es mi Voluntad =

Que nuestras deudas sean pagadas, y satisfechas Las que legitiman^{do} constare estas
deviendo, observado y obedecido el mejor fuero de conciencia =

Y cumplido, y pagado este nro testam^{to}. lo en el contenido, en el remanente que que
dare de nuestras bienes, derechos, y acciones que tenemos, y esperamos tener por
qualq^{ue} titulo, causa, o razon que sea, Instituímos, y Nombramos por nuestros le-
gitimos, y universales herederos a los dhos Thomas Botella, Dionisio Botella, Vien-
ta Botella, Mariana Botella, y Agta Botella nuestros hijos por y que les
pares, para q^{ue} hagan como de cosa propia, trayendo a colacion, lo q^{ue} fuieren re-
cibido; Insuper clericis, sociis, canonicis, militibus, et personis religionis, et alijs quibuscunq^{ue}
Valencia non existant, Nisi dicti Clerici in ista seccion, et tenorem sui noviter per
hoc edicta bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y baxo la pena de
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de d. M. que d. ff. de nuevo
de ludo mil de c. treinta y nueve =

Nombramos entutor, y curador de las personas, y bienes de los dhos Dionisio, y Mariana
Botella, y de Viento, a la dha mi consorte, y a la dha Rosa de lto mimaxido, con poder
amplio, y bastante, qual derecho se requiriere, y sin necesidad de las Leyes de lto Reyno
con facultad amplia, e indefectible de hacer inventario extrajudicialm^{te}. p^o anterior
publico, contra convenion, de los hijos mayores, y de Luis Macayna nro primo, y a lto por
cuten, confirmacion, y satisfaccion para alivio de los hijos menores =

Revocamos, y anulamos otras qualesquier testam^{tos}. y codicilos que antes de este
haya hecho presento, y pasado, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan
leg salvo este que otorgamos que ha de valer por nuestro testamento, y ultima
Voluntad, por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los ocho dias
del mes de febrero año mil setecientos y sesenta y seis: sin otros testigos, Mau-
ro Torales, Joseph Davon, y Nicolas Daza fabricianos de paros, vecinos

Comen
+ lto 2e

Delante marañedís.

TITULO QUINTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Juan Hobas tenidas de esta directa señoría, ella los herederos de Andrés Ruiz, y de la calle, de cuya casa la mitad es de los herederos de don Miguel Izada, y la otra parte del dicho Joseph Haas, con que queda consentido tocar á esta herencia la quarta parte de dicha casa, y estando esta estimada á razón de franco en trececientas Noventa y cinco libras, tocar por quarta parte á la herencia Noventa ocho libras, y quinze sueldos m^{ds} del Reyno, que juntas con las Noventa y seis de sudote, importan ciento Noventa y quatro libras y quinze sueldos. Igualmente se dispone que el dicho fran^{co} puesto á su madre, y su marido diez y nueve libras, y diez sueldos, graciam^{te}. las que se le deven bonificar al dicho fran^{co}. tambien se dispone: que segun el fallecimiento de la testadora, siendo como era por ley propio de don Joseph Haas, el lecho cotidiano, se le entregue sin ta vanas, y muy despojadas de todo lo demas, teniendo el dicho Haas su parte formada en la demas ropa existente, sin darle parte alguna, y la dote diuision en los herederos, y legatarios, por ello se han convenido, transigido, y concordado entre las partes: que quedando como queda á cargo del dicho Haas satisfacer los funerales de la testadora, por lo que ocurre hasta completar el quinto solo reserve para si en pago de lo que le tocava de la ropa, y faltava para el lecho cotidiano, o en quenta obligacion de restituir cosa alguna, expresando de, y dándole por libre, y qual m^{da}. de pagar al dicho fran^{co}. las nueve libras, y quinze sueldos mitad de las que como dichos se puso á este, y su difunta consorte, y esto solo conceden por remunerarle al dicho Haas lo que gano en la penora, y larga enfermedad que padecio la testadora. Igualmente se dispone de no, y otro por esta se otorgan carta de pago en forma. Acuyo tenor, para puesto todo lo dicho por veridico, que asy han, por el mes de Julio del mil setecientos y sesenta y cinco, por intervencion de personal de recta yntencion, y sus aduocados reconvinieron á las partes al tenor de lo que se sigue, y de ello hicieron el^{ta} privada, que por todo firmo don Juan Hobas en veinte y seis de Julio de los años presentes de Luis Haas, y Andrés Macías, que me entregaron, y li á las partes de Joseph; La aprobaron, y confirmaron entodo, y por todo; volviendo al cuerpo de la herencia que importo segun dichosos ciento Noventa y quatro libras, y quinze sueldos; Importa el

Quinto en que está mejorado Traus, treinta y seis libras. Quedan ciento y
 veinte y ocho libras, y trayendo de estas las veinte libras legadas al dicho
 Fran. y Pedro Sorda, quedan para parte, ciento y veinte y ocho libras, y
 sacando de estas veinte y dos libras, y cinco sueldos, que a esta taxacion
 estimaron las savanas, y guarda pie, legada por la certidumbre como dicho es
 quedan liquidas, y para parte, ciento y cinco libras, y quince sueldos, que
 divididas por tres, y iguales partes, toca a cada una, treinta y cinco libras,
 y cinco sueldos de esta moneda. En cuya inteligencia, y reduciendo a escrito
 la citada Divicion, o Convenio Verbal, en la forma que mas haya lugar en
 derecho, aprobando, como aprueban, ratifican, y confirman todo lo relacionado en esta;
 Dando el dho Fran. por pagado de delegado de las diez libras, y dos savanas mandado o
 y guarda pie, mandado a su hijo. Mathe Nita en dho nombre por pagado del legado
 Mandado al dho Pedro, y su hijo de las diez libras, dos savanas, y guarda pie, de que ambas
 se organ a la herencia. Carta de pago en forma. Masana haer las distribuciones, y
 M. dicho Joseph Traus se le adjudica como a propia la quarta parte de la casa de
 casa, y corral, con cargo de correspondar la quarta parte del censo confuismo al
 Beneficiado de dicho Beneficio, y los atrasos conexas, que se devieren hasta el dia
 Quedando dicho Traus en pago, pagado, y ratificado de la ropa, y de las que le to
 cavan segun lo prevenido en el supuesto arto dicho. M. dho Fran. se le adjudican
 las de veinte y seis libras, que en su credito la casa de casa, y corral, a saber, en pa
 go de su legitima, legado, y las diez y nueve libras, y diez sueldos que como queda dicho
 tenia prestados a su madre, y doctro, por quedar este sumpto de pagar como ni
 quantia alguna, en remuneracion de lo prevenido en el supuesto dicho, que todo
 sea esta por verdadero. Mathe Nita en dho nombre se le adjudica la quarta
 parte de la casa de casa, y corral, con obligacion de correspondar la quarta parte
 del censo confuismo al dho Beneficiado, y los atrasos venidos hasta a y por quarta
 parte, y con oblig. de pagar a Joseph Macia, treinta y cinco libras, y cinco sueldos
 que le tocan por legitima, y de las que le tiene pagadas, y ratificas si siguiendo
 dicho trato verbal treinta libras, y ocho sueldos, y cinco cuartos, que se devien a su
 cinco libras, diez y siete sueldos, que ha de pagarle en el dia de San Juan de Junio
 viniente de este año, y su interés a instancia del dho Joseph. Lucas treinta libras, y ocho
 sueldos, las hasa efectos dicha Nita en esta forma, veinte y dos libras, y cinco sueldos
 de sus efectos propios, y las ocho libras, y tres sueldos de defectos de esta menor; que
 dando incluidas en esta adjudicacion las diez libras mandadas al dho Pedro.
 Y al dicho Joseph Macia se le adjudica en pago de su legitima, el derecho que cobra
 de la dicha Nita de veinte y cinco libras, y cinco sueldos que le tocan en esta
 Forma, treinta libras, y ocho sueldos que tiene percibidos segun dicho

de Reig, y de
 da, y de
 herencia
 franco en
 uencia No
 Noventa
 re sueldos
 y nueve
 Fran. e.
 do con o
 go cinta
 rde f. mas
 muelor
 entre las
 la funera
 ve para
 oinguten
 ndole por
 n modo
 conceden
 nedad que
 gan carta
 o, que a ter
 exencion
 raxos
 iximo day
 Andar Ma
 confia
 panto
 atuel



Relate maravillas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

queda, y cinco libras diez y siete cuerdos que ha de entregarse en el día de San Juan = Thebas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias arriba dichas, Apueban, ratifican, y confirman todo lo referido; Dándose por entregados a los respectivos bienes, días, y haveres adjudicados, con renuncia de la excepción de la non numerata penultima leyes de la entrega, e quiebra, se obligan dichos Juan, y Rita Gilbert corresponden la parte que les toca del tanto con su mismo adho Ben. y lo atras que se devieren, Reconociendo si en lo dicho de esta carta como se reconocen en toda forma. La dha Rita, satisficere, y pagara al dho Joseph Maria las cinco libras diez y siete cuerdos que se le restan deviendo, en el referido día. Y con esto se da poder a, diciten, y apartan a todo, y qualquier derecho que le tocava epodiataria a dha herencia los unos a los bienes, días que van adjudicados a los otros, y los otros a los otros, todo se ceden, renuncian, y se pasan reciprocand. para que cada uno haga de lo que le va a su fin como de cosa propia. Exeptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs quibus non est locus non existunt. Nisi dicti clerici iuxta suam, et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes, y el orden de M. J. D. de nueve de Julio del setenta y nueve = Renuncian la Ley del orden de M. de Alcalá de Henares, y las Leyes del engano se dan poder mutua, y reciprocand. para aprender la posesion de los bienes acada uno adjudicados, declarando quando hay engano en lo referido por escrito, y dho de los verbales, y aonguale hubiere le renuncian, y se hacen gracia, Menzion, condonacion intencion con insinuacion, se hacen ciertos los bienes, y derechos adjudicados, y que no dizen, ni alegaran excepción alguna de favor, aonguale tengan legitima, y si lo hubieren quieren notex oidos, y condenados en costas, y por lo mismo sea visto haver aprobado, y validado este, y dho convenio verbal, conyplend. de clausulas, requisitos, y demas que para su valididad ad se requiera. Y asimismo obligan a saber los dho Juan, y Rita sus personas, bienes, y la dha Rita los dchos menores havidos, y por haver y dan poder a las justicias de M. de qualq. parte que sean, y a la dcha

Certan

dicha Villa, a cuya habitacion se demueven, en renunciacion de su libertad
 propia fuero, domicilio, tal y si conveniere de su iudicacion omniumque
 dicim con las demas de favor, la qual de dicho enfermo para que se apre-
 miun en otra renuncia pasada en buca, y por las partes consentida,
 de esta Villa renuncia en el nombre de Beneficio de menor edad, y pre-
 titucion in integrum que compete a los menores de que no se valdian en tiem-
 po alguno, declarando que lo actuado convenido, y concordado es de toda libe-
 dad, y conveniencia a aquellos. En testimonio de lo qual asilo otorga
 dichas partes en esta Villa de Alcoy a los dias mes y año referidos: siendo test-
 tigos Andres Sans, y Policarpo Mexita fabricantes de paños vecinos de esta Villa
 de Alcoy. En lo firmaron los otorgantes aquiens lo leyeron yo fize con ellos por que
 dixeron notaba, y asu ruego firmo de los Sans testigos =

Andres Sans

Thomas Gibert

Testam.º

En el Nombre de D. nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria 33^{ra} Madre,
 y Señora nuestra Concebida sin Mancha ni sombra de culpa Original en el
 primer instante de su vida purissima, y natural Amen: de parte por una parte
 de Ferramentor como de Joseph Nau delius fabricante de paños vecino de la
 Villa de Alcoy, estando bueno, y de salud de Dios en mi libro Juicio, memoria
 y entendim^{to} natural, creyendo como creo el misterio de la 33^{ra} Trinidad
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus personas distintas, y en solo Dios verdadero
 y al o demas que tiene, creo, y confieso nuestra Sta. Madre Iglesia Catholica
 y Ap^{ta} en cuya fe he vivido, y me vivo vivo, y moro, poniendome al amien-
 to que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi Testam^{to} siguiente =
 Primeram^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que lo creio, y cre-
 mio con el inestimable precio de su purissima sangre, y que me lleve consigo a
 su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra a
 que fue formado =

Item: Mando que quando la voluntad de D. fuere devida sea como de esta en
 la caxa vida ni cuerpo vestido con el abito de Religioso, sea sepultado en la
 Iglesia Parroquial de esta Villa en mi sepultura propia. Que me entiendan a cargo
 con asistencia de sus D. Beneficiados, y el D. Curato de esta Parroquia con misa
 cantada de Reg^m. y ofrenda acostumbrada que fueren de la vida de mi cuerpo =

Item: Mando que de mi bienes se comen diez y seis libras moneda de este
 Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de abito,
 y de mas funeral, y p^{ro}, y pagado todo, de la remanente cantidad, mando por =

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Una vez los siguientes a la venerable ciudad de Christo intra claustra del N.º Convento de S. Agustín desta Villa una libra = al Hospital N.º de la casa de misericordia de esta Ciudad = Redención de cautivos, y casa santa de Jerusalem por sueldo cada una, p.º obsequio de sus necesidades; Ello y restase se celebran al Montad de mis Alcaual Misas de requiem recadas con limonada quanto sueldo cada una

Item: Nombró por mis Alcaual a Pedro y Miguel Sorda y Miguel Venias desta Villa a los dos tentos, y a cada uno investí con aquienquiera todo el poder que se requiere para que de mis bienes tomen lo que bastaren, y cumplan este mi testamento. Et requiero en cargo las conuincias, lo que oviere valga como si lo lo otorgare

Item: Mando, de po, y fecho por mi naves, a Rosa Maria, Sorda y Miguel veinte libras, y que por mis herederos se le paguen en ropas a su estimacion, y a contentos de aquienquiera = tal de S.º Pedro cinco libras desta moneda, y paguen como a cosa propia cumplido, y pagado este mi testamento, lo en el contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecieren, y quedaren por venidero por qualq.º titulo, causa, o razon que sea Instituto, y Nombró por mis legítimos, y venideros herederos a Pedro Sorda, Joseph Sorda, Miguel Sorda, y Rosa Maria Sorda hijos de Miguel, y Rosa María best por quanto iguales partes, para que hagan como decore propia. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et alijs que de foro Valentie non existant, nisi dicitur clericis iuxta statuta, et tenorem fondacionis supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, Real orden de S.º M.º que d.º 3.º de nueve de Julio Mil seiscientos treinta y nueve

Mevoco, y anulo otra qualq.º testamento, y codicilo que antes de este hoy secho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan sea salvo este que otorgo, Fuehad a Pales por mi testamento en la forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en ditta Villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de Febrero de mil seiscientos sesenta y seis años. siendo testigos, Pedro Sora, y Policarpo Mexita fabricante el

Venta
de los...

depanos, fays. Mbert practicante & caugia vecina de dha. Villa de Mho. y no lo firmo el otorgante a quien lo elly. Doy fe con esto, por que dho no sabia, y adu ruego lo firmo el dicho sans testigo =

Andrés Sanz. ~~Thomas Libert~~

Venta de
hilo de lana

Sepase por esta: como Dho Juan Diego, y Pedro Juan Andres Ba-
taneros vecinos de la Villa de Mho. Padre, e hijo respectivo, e lo el dho Pedro Juan
Maya, e Ninse y don al y menor, e Ninse y cinco, sien que casado, y velado. Los dos
sienta deman comun, avo, e lno, y cada uno e no, por si, y por el todo in solidum
Renunciando, como expresan, e renunciamos la ley de dubio nisi debendi, y el
beneficio de la diciton, y pucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. En nuestro
nombre, y en el de nuestro here dero, y sucesores, y elos que demostren, y ellos huirien
título, y caua como mas haya lugar enderecho, otorgamos, y conotemos que vendemos
pamos en venta Real por Juco de heredad para siempre jamás a Ninse y suor
Tosales e Pedro fabricante de panes vecinos de dicha Villa que presentes, y
le representare, en pedazo de tierra vecina que sera en día de azar, o lo que
fuer, plantada de sapa, y tierra Campa, sita en el termino de dicha
Villa partida de Senella a la Rosa, con lindes traxas del dho Tosales compra-
dor, senda en medio, con las de la herencia de Lorenzo fern, y con las de la
herencia de Tappax Puer e Tappax, libre de todo censo, carga, tributo, memoria
hipotheca, censo, y dho. especial, y excepto la parte de que en las hay no
tiene sobre si, y por tal se la adjudicamos con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y puede pertenecer
de fecho, y de derecho, Ino pertenese por tal que a favor de ni dho Joaquin otorg
gaxon Tappax Puer, y don Rosella ante el pte de en cinco e N. M. de veintea
y ocho, y a esta pertenencia de de Renuncia otorgada por Miguel Botella y otros
ante dho de en veinte y nueve e Abril e N. M. de veintea y tres. Lestaventa
la otorgamos por Precio e Cinquenta y dos libras, y diez sueldos moneda de este
Reyno, que en su pte de no sena entregan de presente, de cuyo entrego, y recibo
lo elly. Doy fe, por que de Nro en mi presente, y elos testigos de esta. Otorgamos
al dicho Tosales Carta de pago en forma. Declaramos que el dicho precio, y valor
de esta tierra son las dichas Cinquenta y dos libras, y diez sueldos, y de lo que mas
tenge, o pueda tener en qualq. forma, y cantidad le haremos gracia, y do-
nacion pura, perfecta, y acabada intervivos al comprador, con ininuvacion
Renunciamos la ley del Ordenamiento Real fecho en las Cortes de
Alcala de Henares, los quatro años para repetir el engoso, y las



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

demas leyes que con ella conuerdan, y de o en adelante no dela poderamos
delimitar, y apartamos del dicho, y acción de prop. de dicho, y posesion, titulo, voz,
y reuero, y otros q. q. de lo que nos pertenecia en dicha tierra, y todo lo que nos re
nunciamos, y de aqui adelante en el dicho pueblo comprehendamos en quien se uedare
para que como propia la posea, que comie, y enagenes a voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna. Y de los dichos, de los dichos, de los dichos, de los dichos,
y de los dichos, de los dichos, de los dichos, de los dichos, de los dichos, de los dichos,
et tenorem fori n. r. supra hoc editi bona lya ad vitam suam adquisierunt, vel
habuerunt, y de lo que se comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Orden
de M. y D. de nueva España de mil setecientos treinta y nueve. Y de lo que se comiso
para que suata, o extra home, y a p. de la posesion, y tenencia de ella, y en el inte
rim no constituyamos por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para que ponga en
ella cada que se nos pida; nos obligamos a la evicción, seguridad, y a nean uento
de esta Venta en tal manera, que si qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por una parte, tomaremos la voz, y defensa, y la
seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, hasta conuencion, y de parte en que se po
sion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo como
quiere, o no p. de cumplido, le obligaremos a la cantidad que nos ha pagado, las
labores, y aumentos que hubiere hecho, las costas, y años que se le siguieren por el
mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo senor, episcopo, coneta, juramento
de quien fuere parte, en que lo dixiermos, y relevamos de otra queubo a o
se requiera; y a firmesa. Obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por
haber; y si que se p. de juicio alaf. ni por el contrario, y obligamos, y obliga
mos en adelante a cada y a cada una de las calles de dichos poblados de esta villa
arrabal nuevo de ella, y de las de Juan Cort, y de la herencia de Bidal
ximeno, huerto de D. Nicolas Valer, y de las de la villa de convento que se compraron
al dho D. Valer, y de toda otra carga, y tributo, y nota hemis a p. de conde
permutar, ni hipotecar sin expresa mencion de la dho. evicción, y de la
y lo que en contrario hubiere, y si fueren no valgan, para cumplirlo todo damos
p. de a las Justicias de M. de qualq. parte que sepan, y a las de esta villa, a cuenta

venta a c
Copia Sello 2.
27 Junio 1787.



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

del censo de cincuenta libras que vendí al m^o donago alfuero dehes por censo de 11^o orden, hasta la pensión fenecida en cinco de diciembre mil setecientos y sesenta y cinco, que desmo, y otro leal recibo, á los que me refirió: siendo justo que dho Gilbert tenga título correspondiente á la propiedad d' dha casa y corral, y lo el correspondiente cargam^o de censo para continuar hasta su redimcion la pensión de nueva pensión. Por tanto: reduciendo rescripto d' dho trato verbal. En mi nombre, y en el de mis herederos, sucesores, y los que d' mí y ellos fueren título, y causa como mas haya lugar en derecho donago que retro vendó, restituyo, y doy en venta deas al dho Vicente Gilbert vecino de dha villa que presente, y aq^o se representare la conuabida casa, y corral arribades lindada, libre de todo censo, y tributo como a me venido, por el mismo precio de treinta libras, y de esta confieso segun queda dicho haber recibido cien libras, de las que comprendidos los recibos, y cautelas que le he firmado o me doy por encargada á mi voluntad, y renuncio la sepelion de la non numerata summa, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y donago al dho Gilbert carta de pago en forma. Las cincuenta libras a cumplim^o de pago de aquella, que han de quedar impuestas en censo principal, sobre la misma casa y corral, para que mientras no se redimiere, y quitare, me pague, y quien representare mi derecho ciento y veinte sueldos de redito anual en cada año pagados por punto en la día cinco de diciembre, día en que se celebró dicho trato verbal, y ha de ser la primera paga el día cinco y veinte sueldos en la día cinco de def^o mil setecientos sesenta y seis presente, y cada año, y así en adelante hasta que se redima su capital, con las costas de esta cobranza, y ha de guardar, y cumplir las condiciones, y obligaciones que se le piden en la d' dha casa y corral de que procede, ha de quedar especial, y representada hipotecada á la seguridad de este censo, y las pagas d' dho redito, y no ha de poder venderla, permutarla, ni hipotecarla, a otra deuda hasta que se redima su p^o, ó se haga adonacion de el, y lo que en contrario se hiciere no valga, y questa especial oblig^o no ha de perturbar en nada á la g^o, ni por el contrario: Lo que puse atxero, ó mas por dhoes, han ninguno hado pagar

Acto de venta.



SELLO DE NUESTRO REY
DE ESPAÑA, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

de nro. nro. posesion, y hada para bien y para el de todos los reparos necesarios, y manerados
ante yo en aumento que en disminucion, y si no lo vieren, el que es en que se ha de
este censo lo pueda. Mander hacer, y por su tiempo se le apremie por todo rigor
consto esta, y ha de ser que preceda, y ha de quedar relevado de toda pueba = sea nro.
tra no se redime, dicha casa y jornal, no se pueda dividir, ni sacar que otro censo
ni haga nueva hipoteca, ni se pueda vender, ni permutar, ni hacer expurga ados a
cion de este censo, y sea a persona legal, y bonada, de lo que queda en el principio, y se dice
que con que viniese la casa a adobacion se han de pagar los recibos vendidos, y que
se veniesen, y siempre y para siempre años por los d. d. go. han de reconocer al poseor
de este censo 8. d. del. obligandose a pagar luego que venieren en la posesion, y si fueren 50,
o mas se han de obligar a demandar un estubo de lino o de algodón, y de lo que se conveniere es:
que siempre, y quando el dicho vicario, o quien se le representare me entregaren
o a su merced las ducientos libras capitales de este censo, y los recibos ha de dicho
dia las recibiere, y recibiran rogando su testimonio, y se emitiese en forma, para
que desde dicho dia, no corran mas los recibos, y con las dichas condiciones le reho
vendo, y recibiendo, y vendiendo a la casa, y jornal, y el consabido precio, esto es cien libras re-
cibidas, y las ducientas de censo, conforme a la Ley 11. que es de las de las puestas
y nueva pragmática de M. d. J. de 17. de mayo, y en adelante, reservando en mi, y mis sucesores,
el dominio directo de aquella q. se cobra en los recibos hasta que se redima su cap.
y notando toda accion, que no quiero otra tenida a mas que a lo firme a dicho
dando por ningun a. y sea, y cancelada la venta hecha a mi favor, me de a go. de, de
to, y a parte de todo, y q. d. de dicho adquirido, y de ella en virtud de esta venta, asequion de
que me toca, y de dicho censo, y de todo, y renuncio, y traspaso en dicho vicario, y de go. para
aprender la posesion, continuando la que tiene, go. de ella, y a si ponga como el coto pro-
prios, y de los clerigos, locis sanctis, y de las personas, y de las personas, y de las personas, y de las personas,
tenorio, non episcopus, nisi dicti clerici iuxta verum, et tenorem fore non va. de per hoc
dici bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel haberent, y barto la pena de comuto
q. el enor. de los antiguos fueren, M. orden de M. d. J. de nueve de Julio. Mil
de trescientos treinta y nueve. Yo el dicho vicario, y de go. de esta en todo, y por
todo, y como queda referido, recibí y a ella dicha casa, y jornal, y la recibí
por nro. nro. verbal, del que me doy, como di por entregado, y renuncio las Leyes

VEINTE
AÑO DE
OS Y SE
ciento y
deberia
to queda
axel, y lo
democion
cho trato
de mi yello
ue retro
esta villa
arribades
no pre
excebio
imado
non nu
o al do
expiemo
la misma
quien repa
ano paga
cho trato
en libro
na de que
ha de que
y ven
o presam
y no ha
sta que
viese no
ni por
ha de pagar

Ciente maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE MAR AVERIS, ANGE DE MIL SIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En todo lo que se oyer, causas, cuestiones, litigios, y demandas que los otorgantes tuvieran, sepaçeren tener, y hacer con qualquiera Comunidad, persona particular, o suada en dicho nombre, y para que... y de las Reales Concilios, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales; y en qualquiera Juyz, o suada Eclesiastica, y secular que con derecho queda, convinga, y necesario sea: pida, demande, responda, y niegue, requiera, que el, y proveya, saque, e testimonios, y otros papeles, y en presente, y escrito, testigos, y probanzas, pida Beneficio de restitucion, haga revocaciones, las que, quisiere, y para que de ellas, haga Jurament, e execuciones, quisiere, requiera, embargos, y desembargos, soluciones, de peticiones, remociones, acumulaciones, leuaciones, y prorrogaciones, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, Concluya, pida, y pida, auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Conventa lo favorable, y lo contrario apelle, y la pique, y siga las apelaciones, y peticiones en todas Instancias, hasta las sentencias, y acabar, pida Contas, y peticiones, y otras, y que proveyones Reales, Mandatos, y quisiere, y demas que convinga, y en presente, y haga, en todas, y en quien se oyer, y que pueda hacer, y haga, en orden al o referido, cada cosa, y parte, todo quanto, y lo mismo que los otorgantes harian presentes, siendo cumplidos de accion, y pudiendo oír de ella. Que siendo hecho, concordado, y otorgado, y oír de el, y en lo que se oyer, y para que lo pudiesen, y ratifican, y confirman, como si aya sido hecho, y en esta forma, y quisiere, de lo que, todo a su debido efecto, y cumplimiento, Que para todo ello, a sepo, con sepo, y dependiente, y accesorio, se dan, y conceden este poder, con lize, y general Administracion, y facultad de peticiones, Jurar, y substituir, en quanto a pleyto, y oír de el, y para que con relevacion, y en forma, y obligacion de las partes, y otras, y para que, y por haver, con Poderis, y las Particular, e D. N. de qualquiera parte, y lugar, que les sometiere, a cuya Jurisdiccion se someten, y para que les apremien, a su cumplimiento, como por sentencia, pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida por las partes. En Testimonio de lo qual, assi lo otorgan, en dicha Villa de... a los dias, mes, y año arriba dichos, yo firmaron los otorgantes, y quienes debiesen, y oír de el, y de el.

Conosco) siendo presentes por testigos Nroen Felipe Libert D^{no} de
Joaguen Pasqual Abstraxio vecinos de d^{ha} Villa de Mayo.

D. Nro. de d^{ha} Nro. de

D. Felipe Jada
Antoni

Thomas Libert

Nombrad. del p^o
escrivania
+ al. de d^{ha} d^{ha}

En la Villa de Mayo a los tres dias del mes de Marzo año mil setecientos
y ochenta y seis. Se para presente publica. Et. Como Nro. D^{no} Mariana
Ruiz, Gallacra, viuda de Canamas, y de Jorda, Viuda de D^{no} Joseph
Jorda, Madre, tutora, y curadora de D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{no} Antonia Jorda
mis hijos, de referida nominacion, don Felipe Jada, Ruiz, Madre
chica respectiva, vecinos de d^{ha} Villa de Mayo. Decimos: Que por quanto somos
Jueces de lo criminal de las escrivanias de los Juzgados ordinarios,
y de Baylia de la Villa de Baneras, y de la Casa, y Corte para ella que
hay en la Calle Mayor de la misma Villa, cuyo Dominio Mayor, y D^{no}
pertenecia al Real Patrimonio de S. M. segun los Instrumentos de sus-
titucion que lo acreditan, y pertenecia a nuestra Etidad la eleccion
de d^{ha} que se hizo, y para las referidas escrivanias, y que se la casa des-
tinada para Corte. Por tanto. Sentos de mancomion, et in solidum, de
nuestro grado, y cierta ciencia, y por ende de la presente, como mas haya
lugar en derecho, y ciertos del que no pertenecia, y para el consabido fin
legitimo, y nombremos a Fran. Blanes D^{no} Publico vecino de esta
dicha Villa que presentee, en quien concurren las qualidades de su-
ficiencia, y legalidad que se requieren, para que durante nuestra
voluntad viva, y viva las referidas escrivanias de los Juzgados or-
dinarios, y de Baylia de la citada Villa de Baneras, actuando, y au-
torizando como tal D^{no} todos los negocios, pleytos, y causas civiles, y Cri-
minales, y en demas auto, y diligencias Judiciales que oixrar
y deban obrar, y actuarse en aquella Jurisdiccion, segun, y como
es correspondiente, sin restriccion, ni limitacion alguna, quien igual-
mente usara de la mencionada Casa Corte, detiendo por ella, y gozando
los derechos que por semejantes actuaciones le pertenecian; con-
tribuyendoles con la pension que enemos estipulada: Cuyo Nombrem^{to}
Igualmente se ha de entender hecho, y executado en los terminos
correspondientes, para que el citado Fran. Blanes se guarden
las honrras, gracias, mercedes, preeminencias, y prerrogativas que

Libert

tenencia adha causa, y causal, y todo (conpeccion de esta tenencia) lo cedimos, Renunciámos, y pasamos en el dho. Pacto. M^oto y en q. le sucediere, para que como propia la goce y cambie y enagenare a su voluntad, y a qualquier Clerico, Secular, Militar, et persona de qualquier, et alijes que de fora de Valencia non existieren, Ni de dho. Clerico, ni de su sucesor, et tenenon su non si aya hoc edito, bona ista ad vitam suam adquirierent, vel habuerent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes, y el orden de S. M. que dix. de nuevo. y Julio Mil setenta y tres, y nueve. Y de dho. pacto para que judicial, o extra judicialm^{te}. tome, y apenda la posesion, con el tenor de las leyes, y en quito para le poner en ella cada que se me pida, y no obligamos a la accion, seguridad, y rrecom^o. de esta tenencia en tal manera, que de qualquier feyto, dolo, o difamacion que se hiciere, o se hiciere, non sea requerido para que se pague, en qualquier estado que hubiere conq. este hecho la publicacion de las dhas. tenencias, y defensa, y non requiramos a ninguna otra hasta venidero, y de aqui en adelante, y si mismo hecion nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo que se pide, o no quisiere cumplirlo, se bolvamos a la quietud que non ha pagado, y redimiere, las dhas. y aumentos que hubiere fecho, las costas, y danos que se le requirieren, y el mal dolo adquirido con el tiempo, y tanto como si hubiere liquidacion con el exarce con esta, y sus dhas. que se pida, en que se difama, y se leamos, y otra prueba con que se requiriere. Yo el dho. Bartholome M^oto, acqto. et a et. en todo, y por todo, y recibo por ella dicha causa, y causal, de que me doy por enterado con la posesion, y renuncio las leyes de la intruza, y quietud. Y por ella me obligo a responder, y pagar hasta en redencion de las dhas. cosas, a saber al dho. Clero, el de curia, y de p. y al dho. D^o. de la villa de Almonaca, el dho. de Curia de la villa de principal, y de que se ref. y respectivamente las reconosco por dho. y por de aquellos, lo que ha de mas en forma, y asy mismo me obligo, que si deno el termino de la reserva, lo vendadores, o q. los representare, me entregaren, o q. me sucediere las dhas. dho. cosas, como, y si hubiere redemido, y quitado dhas. cosas, o parte de ellas, las recibiere, y si no, y si se venden, o restitucion en forma, y dhas. las clausulas de transacion, y de su naturaleza con protesta de devolucion, dando por ningun, y cancelada la que se otorgo. Y ambas partes cada una por lo que le toca a cumplir obligamos a saber a dho. Pastor, y M^oto nuestras personas, y todos los nuestros bienes presentes, y futuros. Damos poder a las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, y a las dhas. J^{es}. de la villa de Almonaca, cuya sent. de dho. non sonemos con nuestros bienes, y renunciámos, como de domicilio, y de dho. y otros fueros que ganamos, las leyes, y convenios, y jurisdicciones omnium iudicium, y de Roma pragmática de las sumisiones, y las dhas. leyes, y fueros de non favor, y la q. del derecho en forma, para que non apremien como por sentencia pasada en el dho. y por dhas. consentidos. Yo la dha. Ferrnina, Renuncio clausula,

carborell
 sanon delan
 e principal
 a dila dila
 besca dila
 ndad, comb
 orales, las
 uelras, y pa
 hipoteca
 e. s. bressi
 itum bres
 de fecho y
 de este tipo.
 ore el om.
 ual libro y
 ra saber
 o la resp.
 amos q. n
 n. dha. on.
 termino
 ido. Non
 dera la y
 o, y parte
 tra, y otros
 et dila on
 on, non
 y causal
 responsa
 raia, y do
 cion, de
 a dhas
 uerdan
 o, pacion
 no pa



de los dichos y de esta y de: siendo testigos, Vicente Mira & Mauro fabricante de paños,
Juan Libert & Juan y Juan Vespina de Blas te pedros de paños, vecinos de Mayo; de
la otorg. equines locales. De oficio de los dichos Ignacio Carbonell y por la dho
Ignacia testadaa quedo por no haber, lo firmo en la villa de Mira Estiag =

Ignacio Carbonell Vicente Mira

Antem
Thomas Libert

Yo el Rey de Dios nuestra Señora y de la Unión de España María 83^{ma} Reina
Doña Juana nuestra Señora, con elida sin Mancha, viuda de la dho original en
el primer instante de su dho nacimiento, natural. A mi de parte de la dho
Comunidad de Lima y persona. Voluntas. Como del Dho Don Jaime Mateo de mayor
edad, Beneficiario en la Iglesia Parroquial desta Villa de Mayo, y vecino de ella,
estando en cama de enfermo y de nuestros señores ha sido servido de
mi, y por su dho. Fecio en mi vida juicio, memoria, y entendim^{to} natural, cre-
yendo Comofirmen. Crea el dho testamento de la 83^{ma} Reyna Doña Juana, y por su
tu parte, tres personas distintas, En solo Dios verdadero, y en la dho que tie-
ne, y confesa nuestra Señora Madre Iglesia Catholica, y p^{ro} en cuya fe
heviado, y puesto vivir, y morir, Comendome de la Muerte que es natural, y
quando salvar mi Alma, otorgo mi Testamento segun se sigue =
Primeram^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro dho. que la exio, y redi-
mis con el cristianable precio de su preciosa sangre, y en su dho. Reyna
La dho. Com^udad de esta Villa para donde fue criada, y el cuerpo Mando
a la Tierra, de que fue formado =
Item Mando: Que quando la Voluntas de dho. fuere servida lo oxme de esta en
la dho. Villa; mi cuerpo vestido con abito clerical, y con el dho. y puesto en
cama de enfermo, sea sepultado en dicha Iglesia Parroquial, en la capilla
del dho. de ella, y sus Beneficiarios mis her^{ederos}: me ome continen^{te} se haga seg^{un}
costumbre, y mandada de los Beneficiarios de ella. Que mis her^{ederos} equines lo
fijos, se sirvan, y dignen practicar con mi dho. Com^udad que han executado, y ac-
tuado, y practican, con los dho. mis her^{ederos}.
Item Mando: Que de mis bienes seten Ducas libras: de mi voluntad, que
deben de pagar todos los dho. años, funerales, atodos, y demas otros
funerales, y p^{ro}; Mando, despues de pagados los dho. por una vez, a la dho. Com^udad
de la dho. Iglesia Parroquial que se debe haber en esta Villa, Cinquenta li-
bras, para el servicio de su dho. Mando tambien, si en aver, al dho. se
dignos del dho. y que de esta Villa de veinte libras, para que se comunis-

quebe; Des obliga corresponden dho respectivo censo al dho dho, y con^{to}
del santo republico, y satisfacen los reditos devengados, y que se devenguen
hasta su redención; Sobre que les reconse por duenos y dho de ellos = satisfacen el
furoxal del testador = Las cinquenta libras q se le deven a Juanolina; a lo
saval las treinta & medietas; al D. Jaime Matos menor cien libras, y a lo
seph Matos cien libras para el tiempo axuda prevenido; satisfacen los funerales
de la madre, q se queda prevenido, o como lo Conviniere; Jau dez con la renta anual
concep. a la ley. de esta Religión durante su vida. q se queda prevenido =
Jasimatos se obliga a asistir, y mantener a su madre de todo lo ocurrente a su
precisa manutención, y alimentos durante su vida; Si desistiere de esta obligación,
falliendo dicho Christoval se imposita se padele a su dho dho; En tal
caso, reuocándose todo al primer estado, y sea; su madre en facultad libre
de poder vender, enagenar, cargar, e imponer sobre dha casa q sus alimentos = J
todo lo dicho se obliga, y ofra cumplirla llanamente, y sin pleito alguno con las entas
de la Cobranza, q se le espere con esta, y suand. que pueda en glo dize, y sin
otra prueba q se le releva: Han resuelto dhas partes: He sin embargo que ti-
guiendo lo concedido, no de que sea a la d. Madre facultad alguna para disponer, sea
convenido: Jue para lo sucesivo, y en lo político, haga, y ordene substituid. con todas las
circunstancias, y requisitos que se requirieran: Todas las dichas partes otorgantes
cada una en el Nombre que interviene, e interez que tiene se obligan que guardaron
y cumplieran lo relacionado, convenido, transigido, y conculado entoro tiempo, y no
lo contradiran por ninguna causa, ni rason, ni alegarían excepción de lo que a
quela tengan legitima, y caso que de hecho lo hagan, y el derecho de lo permito
quien no se oide en juicio, ante deshechos, y condenados en costas J por el
Jnimo hecho sea visto haver aprobado, y revalidado esta d. con su plen. & cl. autalas,
requisitos, y circunstancias que para su valididad se requirieran anadiendo fueren
afuerza, y contrato, a contrato; J para firmesa, y cumplim. de todo obligantes
bienes, y el N.º de mayo les de ser p. n.º principales havidos, y por haver. J Dar poder a las
Justicias & M. de qualq parte que selean, y alas desta Villa, a ay de su dho dho
delomeser para que las apremien como p. sentencia pasada en juzgado, y por
dhas partes consentida. J dho D. Jaimel mena, Renuncia el Cap.º de su dho dho
Oduardus & solucionibus de su dho dho; J las dhas madre, e hija viudas, renun-
cian el auxilio, y fuero del vellejano, senatus consulto, nuevas constituciones
Leyes & tolos Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que como sabidas
dellas, quicior q no les aprouchen en este caso; En cuyo testimonio assi lo otor-
gan dichas partes en la referida Villa de Alhoy a los dia, mes, y año axuda re

Testam

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VNINO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA Y SEIS.

Acordos: siendo testigos Antonio Maria, Miguel Maria, Joseph Sada, Albo-
nias vecinos de esta Villa de Mexico; Jofe Otorgantes, aqui en la ciudad de Mexico
conoce, lo firmaron los D.^{os} Jayme Mayor, Jayme menor, y Christoval y para
de la Madre, hijo P.^o y de su on natural lo firmo asu negro el D.^o Maria Berrio.

D.^o Jayme Mayor, D.^o Jayme Menor, Christoval el Mayor
Antonio Maria Thomas Libert

Testam.^o

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria N.^{ra} S.^{ra} Madre, y S.^{ra}
nuestra Concedida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original, en el primer instante de
su purissimo, y natural Almen: de parte de esta N.^{ra} S.^{ra} Madre, como lo tengo yo Maria N.^{ra}
P.^o de Joseph Matar per. vecino de esta Villa de Mexico, estando buena, y palaguacia de en mi libre
juicio, memoria, y entendim.^{to} natural, cuyos el Misterio de la S.^{ta} Trinidad, Padre, Hijo, y es-
piritusanto, tres personas distintas, y no solo Dios verdadero, y en lo demás que viene, cree,
y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y App.^{ca} en cuya fe he vivido, y presto vivire,
y morir, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi
Testam.^o y ultima Voluntad segun se sigue:

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crea, y redimio con el inestimable
precio de su purissimo sangre, y suplico a N.^{ra} S.^{ra} Madre que la lleve a su santo Troia, y el cuer-
po Mando a la tierra de que fue formado.

Segunda. Que quando la Voluntad de Dios fuere servida llevasme de esta en la eterna
Vida, mi cuerpo vestido con habits de Religiosa del Con.^o del S.^{to} Sepulchro, y puesto en tano de
cente sea sepultado en la Iglesia del Real Con.^o de Agustin de esta Villa, en la sepultura del
dicho mi marido, de mi entera, y demas actos funerales se hagan a Voluntad de mi
Almas, por lo que de aquellos Confis.^o con misericordia de N.^{ra} S.^{ra} Madre.

Tercera. Que de mis bienes, y de los asignados parte ante el pat.^o de este dia; setomen Cin-
quenta libras moneda de este Rey.^o, y que de las, y de aquellas se pague todo de parte
de mi entera, limona de abito, y funeral, y por, y pague todo, se atavd, y de disposicion
y Obediencia de mi Almas, por ser sede de limona a las quatro monedas por ser lo

que gustasen, y del resto se celebrasen á su Voluntad, Mitas & requiem relatadas con
 Simona de quatro ruidos cada una = Seguirde por aquellos Postipulado
 en la Escritura & convenio arriba citada fariem mi Voluntad =
 El Nombre por mi Alcaide á D. Jeyme Matars, pel menor sacerdote, almi traxal
 Jph Matars mi hijo, á los tres puntos, y cada uno individual, aqueñer Soy el poder
 que se requiere, para que cumplan mi testamento, lo que oviaren en el dho. dño =
 Cumplido, y pagado en mi testamento; y tramigido en dha. dña. Daralo en suivo, en todos
 mi derechos, bienes, y acciones que me toquen, o quedaren tocarme, y perteneciere
 por qualq. título, causa, ó razón que sea. Intitulo, y Nombre por mi legitimos
 herederos á D. Jeyme Matars, Christoval Matars, Joseph Matars, Ana Maria
 Matars y. & Luis de Torres mi hijo por y cuales partes para que hagan cosa
 & cosas propias: Inceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs
 qui de foro balentis non existant, Nididici Clerici iuxta suum, et tenorem fori no
 vi: aperi hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bapdo la
 pena de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros, Real orden de S. M. que es
 de 2. & nueve & N. de Mil setecientos treinta y nueve =
 Revoco, y anulo otras qualesq. testamentos, y codicilos que antes de este hoy
 fecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe
 salvo este que otorgo, que ha de valer por mi testamento con no mas haya lugar en derecho.
 En cuyo testamento así otorgo en dha. Villa de Alhoy á los ocho & nueve de Mayo de mil setecientos
 setenta y seis, siendo testigos Antonio Macia, Miguel Macia, y Joseph Jorda Alcaide
 veg. de Alhoy, Matheo Antonio la Cruz, y otros. Segun Conexo por que dho. nota
 ber, y á su ruego lo firmo el dho. Antonio Macia Escribo =

Antonio Macia

Antem
 Thomas Libertel

Venta Cond. 3.
 t. folio 20r 28r out. 1767

Separe para 21. como Nosotras Joseph Castello, y Andres Castello her.
 Ciudadanos vecinos de la Villa de Tibi, y hallados en esta dha. Villa de Tibi, de un demon
 comon á v. y de uno, y cada uno de nos, y por el todo individual, renunciando co
 mo expresamente renunciamos la Ley de dho. v. debendi, y el autentico present
 hoc ita de fidei iuribus, y beneficio de la Divicion, y execucion, y demas de la man
 comunidad, y fianza: En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de
 que de Nosotras, y ellos huvieren título, y causa, como mas haya lugar en derecho
 Otorgamos que v. ovedemos, y damos en venta M. f. de heredad para siempre
 jamas (con la reserva, y Concesion que se da) á N. de Juan Gabriel Fabre. y para

sepultado en la Iglesia del Real convento de S. J. desta villa en la sepultura
propia de mi marido; Tu mi entera se haga con asistencia de seis R. Benefi-
ciados y el R. Vicario de la Iglesia Paroquial desta villa, con mis cantada de
requiem, y ofrenda acostumbrada =

Item: Mando: Tu de mis bienes se tomen para las funerales, y susragios de mi Al-
ma en remision de mis pecados, y otros fechos diferentes veinte y cinco libras moneda
de este Reyno, y en mi voluntad que desta se pague todo el gasto de mi entera o
limona de abito, y de mi funeral, y pío, y pagado todo del resto Mando se ponga
al Hospital de Valencia, Casa de misericordia desta Ciudad, Redencion de cautivos,
y Casa Santa de Jerusalem, cinco ducados en cada un Hospicio para curar a las ne-
cesidades; Y de lo remanente suenta se manden celebrar por mis Almas, y adubo-
lidad Misas de req. sueltas con limonada de quatro ducados cada una =

Item: Nombro en mis Almas al C. Antonio Miralles mi marido, a Antonio tanto
mi Padre, y a Estacio Miralles mi suegro, de tres partes, y cada uno en su vida o q.
dey todo el pda que se requiere, para que de mis bienes tomen los que bastaren, y
cumplan este mi testamento, sobre que les encargo la conciencia, lo que obraren
valga como si lo obraren =

Declaro contraese Matrimonio en la Iglesia de S. J. desta villa con los R. Miralles
y otros en D. de S. J. se expresa en cartas Matrimoniales, y en q. Hijos a An-
tonio, y Maria Antonia Miralles, y en fantal herederos =

Y cumplido, y pagado este mi testam. Yo en el Concedido, en el remanente que
quedare, y fincane de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y que
den pertenecer, y facer por qualq. titulo, causa, o razon que sea, Instituyo, y Rom-
bo por mis legitimas, y universales herederos a los dichos Antonio Miralles, y Ma-
ria Antonia Miralles, mis hijos, por las iguales partes, para que cada uno haga
lo que le pareciere, y porcion que le tocare a su voluntad, como de cosa propia: Exceptis
Clericis, Sacerdotibus Militibus, et personis Religionis, et alijs qui de fide Valentis
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem formi novi supra hoc
editi bonae ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y por la generacion
mis, y en el tomo de la antigua fides, Real Orden de M. D. de 2. de noviembre
de 1713. de 1713. =

Nombro entutor, y Curador, y leg. no de las personas, y bienes de los d. Antonio,
Maria Antonia Miralles, y de los d. de su madre, y mi marido, of. dey todo el pda
que se requiere, y el que se leyere de otros Reynos se con-jite para dicho
Administracion; Y le concedo amplia facultad, y poder para que con intercesion

Si lo pagare como caso no fuere de presente, la confiere, y renuncia la
 execucion de la non numerata pecunia, sup de la entrega, e prueba ~~de~~ recibida.
 Y todo ello queda otorgar en mi nombre cartas de pago, finiquito, recibos en for-
 ma: Declarando, ser el justo precio la cantidad en que la conviene, y justata, ha-
 viendo gracia, y donacion al comprador de las demasias que pudiere tener con
 inminuacion; Renuncia la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y los
 quatro años para repetir el enganche, y me desampara, á vista, y a parte del derecho,
 y accion de prope, título, v. n. y reuisto, y otro derecho que me perteneciere á este caso.
 Todo lo ceda, renuncie, y se quite en el comprador, ó compradores, y en sus sucesores,
 para que como á propios los posean, gozen, cambien, y enagenen á su voluntad, como
 absolutos dueños independientes de alguna, y conceda en mi nombre poder para
 aprehender la posesion de ella, constituyendome por su Inquilino, y me obligue
 á la eviccion en toda forma; Y todo ello queda otorgar, y otorgue todas las cosas
 que convengan con todas las clausulas de derecho natural, las arriba enunciadas,
 y que se requirieran para la valididad de lo otorgado. Fue siendo fecho el susodicho
 Carlos Correa, presta lo apuesto, ratifico, y confirmo, como si aquí fecho inserto
 hubiera, y forma, y el poder que para ello anexa, como yo, y dependiente de requie-
 re cumplido, y conceda con libre y gen. administracion. Yo firmo de esta, y de lo
 que me ^{de} otorgare, obligue, como obliga mi persona, y bienes habidos, y por haber.
 Y de como soy poder. á las Justicias de S. M. que me remitiere, á su jurisdiccion me
 someto, e mis bienes, y renuncio como renuncio, mi domicilio, veindad, y propio fuero,
 y otro que ganare, y la ley si convenga á las jurisdicciones omnium iudicium, y la última
 pragmática de las dictiones, y las demas leyes, que fueren á mi favor, y la general del dño
 en forma para que me apremie como por sentencia pasada en juzgado, y por mi con-
 sentida. En y otorgado en dicha Villa de Alcorcón, á la día, mes, y año
 arriba dichos; Yo firmo, aquí en lo ellet. Doy fe, como yo, siendo testigos Thomas Le-
 chía fabricante de paños, y Aquilino Vidal Cerrajerio, vecinos de esta Villa de Alcorcón =

Joseph Siseber
 Thomas Gilbert

Testam^{to}

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria es^{ta} de madre,
 y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el pri-
 mo instante de concepcion, y natural amor. Sepale por esta. de Testamento
 como lo Juan^{ca} Martinez conorte de Juan^{ca} Perez texedor vecino de esta Villa de Alcorcón
 estando buena, y por la gracia de D. en mi libre juicio, memoria, y entendimiento
 natural, creyendo como es el misterio de la es^{ta} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu

ante mercedis.



SELO QUARTO, VERI-
TENARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

de cuarenta y nueve
deveo, y anulo otros qualesq. Testamentos, y Codicilos que antes de este haya
hecho por escrito, y palabra, ó en otra forma, para q. no valgan, ni hagan fe, salvo el
que otorgo que ha del vale p. mi ultimo testam. y de forma que mas haya lugar en derecho.
En cuyo testam. me lo otorgo en la Villa de Mlcoy á los veinte y quatro dias del mes de mayo
año mil setecientos y sesenta y seis: siendo testigos Mauro Fontales, Nicolas Paya, y
Lorenzo Carbonel fabricadores de panes de Mlcoy, y de lo firmo la otorgante. a q. to el
Doy fe conoco por D. no notario, y asus luego lo firmo dicho Paya testigo.

Nicolas Paya *[Signature]*
Thomas Libert *[Signature]*

Venta
de la finca de Mlcoy
en el mes de Mayo 1768

separe por esta: es como lo D. Christoval Mexico. sacerdote varino de la Villa
de Mlcoy, Reduciendo á escrito la venta que verbalmente tenia hecha por el mes de
enero del año mil setecientos y sesenta y quatro a favor de Thomas Alcayna de esta
ciudad del tinte y ahinas, tierra, y derechos que se dieran: En mi nombre, y en el de mis
herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieran título, y causa como mas haya lu-
gar en derecho, otorgo, y conoco, que vendo, y doy en venta Real por suyo de herencia
para siempre jamás al dicho Thomas Alcayna heredero de panes varino de esta Villa
que presente es, y a su parte, y a quien le representare en tinte por ahinas y panes
y ahinas, con su derecho de agua propia que nace en el continente de la tierra que vendo
y la que nace en tierra de la herencia de D. Christoval Libert, su bella para recogerlas
en calderas de cobre mayas, sus hornales, Lavaderos, tornos, escaleras, y de mas
ahinas que existian en aquel, y en pedano de tierra huerta amero adto tinte, sito
todo en el termino de esta dicha Villa, partida de la Orilla del Rio de Riquier, y en
pedano de tierra secana en forma el dicho que hace frente al tinte, tierra que
vendo arriba dicha, y tierra de la h. de dicho Libert, sito en la misma partida de la Orilla
del Camino dicho de la huerta mayas: Linda todo lo que vendo, con el huerto, y finca
de la consabida herencia de D. Libert, con camino de la huerta, con senda
que cruza desde dicho Camino al afuente de Mlcoy, tierras de la herencia

no ha de en el mes de
Mayo 1768

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

della villa que presentee, y aceptante, la quantia arriba expresada, resta de la con-
tenida en esta obligacion, y demas cosas, derechos de execucion, y demas practicas en
autos, y costas que se me dexieren; llevo, y poder el que se requiere para que en mi nombre
den el ruy, como quisiere, para si pida, reciba, y cobre delos dchos Rogue Vila plana
y su consorte, o de sus representantes las dchas quinientas libras altenor de las plazas en
pulsadas en esta ci. oya feridos, altenor de las diligencias hechas en esta causa, o como
le pareciere, y mejor le conviniere, con las costas que se me dexieren; llevo que perubiere,
y cobrare de, y sobre que. Costas de pago, finiquito, poder, y costas en forma
Inquiriendo la entrega de presentee, la confiese, y renuncie la sepacion de la non nu-
merata pecunia, y de la entrega e prueba; si fuere necesario pueda pagar
y paxera en juicio, o ya continuando de autos executivos, o como mas bien le conviniere
y pareciere, o hacia de nuevo a demandado; entodo haga de dimentos, requiera de dimentos
execuciones, fueras, ventas, y remate, y a pte. de las plazas, presentee recibos, testigos, y pro-
banzas, y todo genero de prueba, y de costas, y de cobro, haga todo quanto, y lo
mismo que yo haria, y harer podria presentee siendo, y rogare a todo lo que yo, y cuando
poder en su fecho, y causa propia, y de otro en mi mismo lugar, y de otro; llevo, y
renuncio mis derechos, y acciones reales, y personales, divinos, vitales, y executivos
con libre, y general administracion, y facultad de injurias, fueras, y testigos. Si con-
tando haver hecho las diligencias necesarias en tiempo, y forma, saliere en cuenta
la deuda de dimentos, y de cobro, o de otras imposibilitada, o dilatada de cobrante, reservo
en mi el poder proceder en ella como huviera propia, y pagar los maravedis
que me huviere satisfecho, y pagado cuenta de ella de otro Thomas de la Reyna, con las
costas que huviere tenido, havian, y sin pleito alguno; Declaro la quantia que yo
no la he remitido, con donado, ni personada, si que me es legitima de deuda, y por tal
la cedo; De otro Thomas de la Reyna, siguiendo lo relacionado en esta ci. de
leccion, y poder en causa propia amifavor hecha, y dandome por entregado
de la quantia poder, y derechos que por ella se me conceden, renuncian, y conceden
siendo necesario renuncio la sepacion de la non numerata pecunia, con
renunciacion de las leyes de entrega e prueba; y de ella me obligo pagar,
y satisfacer al dcho de Christoval Meita, o de sus representantes las dchas

Notificas.

Cedon
con m. 37
o letra 179

VEIN-
ANO DE
SY SE-

...retta de la con-
...practicado en
...en minom de
...Vila plana
...los platon dhi
...a avon, o como
...que puziere,
...cedos en forma
...la non ne
...io puda parer
...as bien certitud
...esin. Acorator
...testigos, y pro
...o quarto, lo
...Doy, y concedo
...recho, y le cedo,
...tias, y pemiton
...tikus. Por con-
...litem in uento
...branta, retero
...los maximo
...contra los
...quantia quanto
...levada, y por el
...en el dia
...entregado
...ian, y concedo
...peunia, con
...bigo pagar,
...dichas

Quinientas libras que expresa dicha cession, y pade en los modo, forma, moneda, y pa-
ras arriba dichos, que quise haver aqui por repetidos. Llamamente, y por el presente
contra estas de la cobranza, por que seme especua coneta, y su aumento de el fue y parte
en que lo difiere, y quiero e ora puzier, a conque de derecho de requisa: Fades flamea
ambos partes por lo que letra cumplia a cada una obligamos, todos a Reyna mi se-
ñora, y ambos nuestros bienes havidos, y por haver; Demos, para de las Justicias de S. M.
de qualq. parte que sean, y de la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, con re-
nunciacion, todos a Juytos de el Capitulo suam de genit. Eduardo de S. M. de S. M.
nros, contra de mas Leyes, y fueras de mofavor; Todos a Reyna mi proprio fuero, veindos,
y Dominio, y no que ganara, tal y convenierit a su jurisdiccion omnia con h. d. con
contra de mas Leyes, y fueras de mofavor; Todos a Juy de derecho en forma, para que nos
aparecer como por sentencia pasada en Juydos, y por nros convenierit a Juydos ter-
timonio ante los Juydos en dicha Villa de Melloy a los veinte y seis dias del mes
de Mayo de Mill de setecientos y sesenta y seis años. Fades flamea de Juydos. Doy fe,
conio, siendo testigos Luis Nucayna, y Antonio de los fabricantes de Juydos veindos =

Christóbal de Juydos

Thomas alcayna,

Thomas Libert

Notificad

En dicha Villa de los tres dias del mes de Mayo de mill de setecientos y sesenta y seis años. Fades flamea de Juydos. Doy fe,
contra de mas Leyes, y fueras de mofavor; Todos a Juy de derecho en forma, para que nos
aparecer como por sentencia pasada en Juydos, y por nros convenierit a Juydos ter-
timonio ante los Juydos en dicha Villa de Melloy a los veinte y seis dias del mes
de Mayo de Mill de setecientos y sesenta y seis años. Fades flamea de Juydos. Doy fe,
conio, siendo testigos Luis Nucayna, y Antonio de los fabricantes de Juydos veindos =

Rogve Vila plana

Thomas Libert

Cecion
condon 5.37.12
o letra 1792

Segase por esta de. como yo Joseph de quellas labrada veano de la Villa de Melloyda, y
habas en esta de Melloy digo: Fue por el que autorio Ramon Julia. Es de Melloyda en el
dia cinco del mes de Octubre. Mil de setecientos y sesenta y cinco. Bautista Datta. Batacero
de esta veindad, que presences, me compro de ver. Quinientas, y sesenta libras, moneda de este
Reyno por las causas expuestas en esta de. y se obligo pagarmelas en el dia de San Martin de
S. Vincente de este año. Fades flamea de Juydos. Doy fe, conio, siendo testigos Luis Nucayna, y Antonio de los fabricantes de Juydos veindos =
Fades flamea de Juydos. Doy fe, conio, siendo testigos Luis Nucayna, y Antonio de los fabricantes de Juydos veindos =
Fades flamea de Juydos. Doy fe, conio, siendo testigos Luis Nucayna, y Antonio de los fabricantes de Juydos veindos =
Fades flamea de Juydos. Doy fe, conio, siendo testigos Luis Nucayna, y Antonio de los fabricantes de Juydos veindos =

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Obligado, y renunciando la excepción de la non numerata pecunia, foy de la entrega
quedada, otorgo al dho Baurista Doctor Carta de pago en forma: por el resto de la comabida
Obligⁿ que son ciento, y quarenta libras, otorgo qual libro, cede, y traspaño al dho Bartholome
Mosto fabricante de paños vesino desta Villa que presente es, y aq^{te} ya q^{te} le representa e
la quantia arriba expresada de otras ciento, y quarenta libras, resta de la comprendida
en la comabida Obligacion, el dho poder de que se requiere para que en mi nombre, o en el
nro como quisiere, para si, p^{da} reciba, y cobre del dho Baurista Doctor las dichas cien-
to, y quarenta libras, seg^o como queda estipulado en la referida 2^a. Idello que p^{da} reciba,
y cobre de, y otorgue Carta de pago, finiquito, poder, y otros, y reciba en forma, haciendo
la entrega con c^o que se p^{da} la confiese, y renuncie la excepción de la non numerata
pecunia, foy de la entrega que queda. Fheno necesario para en el dho, haga Edi-
mentos, requirim^{to}, p^{da}zan, ejecuciónes, p^{da}ziones, decretos, embargos, desembargos,
ventas, p^{da}ziones, toma p^{da}ziones, y am^{da} p^{da}ziones, pagas, o quanto, lo mismo que lo ha-
ria presente siendo yo para ello le dho poder en dho, y causa propia. El c^o pre-
nunció mis derechos, y acciones reales, y personales, directos, o indirectos, y que a mi
perteneciere, para su p^{da}zión, y cobranza, renunciando haver hecho los dho negocios en
tiempo, y forma tal que inerva la deuda q^{te} le libro, o imposibilidad de su cobranza, reservo
en mi el poder para en ella comohacienda propia. Declaro ser cierto dha deuda,
y que no la he remitido, cobrado, ni condonado. Yo el dho B^o Mosto siquiendo lo rela-
cionado en esta 2^a. y poder, y cession en causa propia ante vos hecha. Dando me por en-
tregado de la q^{ta} poder, y derechos q^{te} por ella se me ceden, conceden, renuncian, y traspañan
y renunciando siendo necesario la excepⁿ de la non numerata pecunia, foy de la entrega
que queda, quella me obligo satisfacer al dho de quellas la quantia cedida en el modo,
forma, y plazos que se expresan en el dho firmado, e mi mano en este dia que le he entregado
en pago de lo cedido: presente siendo al otorgam^{to} desta cession yo el dho Baurista Doctor, in-
terado de su contenido, y siendo cierta la deuda que p^{da} ella se le da al dho mosto, me he
convenido con este en q^{ta} se la he de pagar en seis pagas, y seis años en el dia del nacimiento
del Sr^o de las Indias y tres libras setenta y ocho cada una, siendo la primera en el dia
del Nacim^{to} del Sr^o siguiente de este año, y las demas en los consecutivos años en dho dia con
tal que havia de darle fiador; Doyporal a mi hermano Doctor mi hijo q^{te} presente, con

Lodee
do 3 on 3 de



Madrid a trece de Mayo de 1702.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

procurar, y demas que conueniere, haga execuciones, quisiones, Juramentos, recusaciones, sequestros, embargos, y desembargos, Ventas, y remates, tome posesiones y amparos, concluya, pida, y oya autos, y sentencias, interponga, y oya a peticiones, y suplicas hasta las foras, Tene. pro. Nul. mandatos, y demas q conueniere. Nos presente, y haga intimar donde, y q. se d'ia q. p. q. se el poder. que para ello se requiere, con lo incidente, a nro. y dependiente, es el Rey, y conueto con libre, y q. ad. ministracion, y facultad de in iuris, Jurar, constituir, revocar, y mudar. otros con relevacion en forma. En cuyo testimo. asi lo otorgo en dha Villa de Alcala los dias 13 de Mayo de 1702. Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan de Austria, conde de Fuente Ojuna, conde de Castellan. Yo el Sr. D. Juan de Austria, conde de Fuente Ojuna, conde de Castellan. Yo el Sr. D. Juan de Austria, conde de Fuente Ojuna, conde de Castellan. Yo el Sr. D. Juan de Austria, conde de Fuente Ojuna, conde de Castellan.

Antonio Garcia

Y yo el Sr. D. Juan de Austria, conde de Fuente Ojuna, conde de Castellan.

Venta de derecho
C. con m. d. 2.ª la
11 de Mayo 1702

En esta fecha 21.ª Como Notorio Bautista Dato fabricante de paños para tanca, y Juan.ª sacre conueto vecinos de dha Villa de Alcala, pidiendo licencia que demandado a mujer es permitida, la que fue pedida, y en bataria forma conueto de que el Sr. D. Juan de Austria, conde de Fuente Ojuna, conde de Castellan, pasado diez años vendieron por venta Real a favor de Bartholome Melto deustad, que quisiere en acana, y corral q. llamo de dha Villa en el arrabal nuevo, calle de San Juan. Lendante concasas de las herencias de Manuel Parat, y Sebastian Carball, el trazo de los paños, y dicha Calle. En precio de setenta y cinco libras moneda del Reyno, recibidas, y puestas en el modo, y forma que en aquella se expresa. En su remuneracion el derecho de poderla recobrar dentro del termino de ocho contadores desde el dia de otorgarse. Y en remuneracion de que por nosotros ha hecho dho Melto, diez y cinco libras que daríamos a los que aquellos se llamo, cuyo plazo venia en Navidad veniente deste año, ha satisfecho por nosotros en parte de pago de aquellas cinquenta libras de que otorgo Carta de pago a nuestro favor, las ciento, y quarenta libras restantes, solo ha cesado dicho sequestro, y en castro por hauro no meud no dilato en pago a seis de Mayo de 1702. Yo el Sr. D. Juan de Austria, conde de Fuente Ojuna, conde de Castellan. Yo el Sr. D. Juan de Austria, conde de Fuente Ojuna, conde de Castellan.

Teinte maravedes



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SE

al dho Thomas Laya, castellan y representante en esta forma, veinte libras en el día del Na-
cimiento del dho. primer oviniente de este año que viene, las restantes diez y cinco libras
y quince sueldos en el día veinte de Agosto del siguiente año mil setecientos y sesenta y siete.
Nanand. y sin pluyto alguno con las Cortes de Leobranca, porque seme exequete con esta
y licenciam. de of. fuea parte, en quelo de fuso, y reliuo de otra prueba aunque de dho
se requiera. En su firmeza Obligo mi persona, bienes haviendos, y por haver. Doy poder
á las Justicias de M. es. penial. á las de la Villa de Alcocer, y á su jurisdiccion. meto
meto, ca mis bienes, y venenos mi domicilio, y propio suero, y omo que ganare, y la
Ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium, y las dhas. pragmatias de las
sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi parte, y las de derecho en forma, para q
mea pueria con of. sentencia pasada, en su cargo, y por mi consentida, en cuyo
testimonio asi lo otorgo en dha. Villa de Alcocer á los ocho dias del mes de Junio
año mil setecientos y sesenta y seis, siendo testigos Joseph Semper de Alcocer, Juan
Perez de Alcocer fabricante de panes, y Juan Codex de Alcocer vecinos de Alcocer; mas lo firmo
el otorg. á quien helet. Doy fez conoço, porque dho. notario, y asy me lo firmo de codex de Alcocer, y

Juan Codex
Thomas Laya

Testam^{to} 3

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria su ma-
dre, y señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
Original en el primer instante de su concepcion, y natural Amen: de parte
pauca et de testamento como yo Margarita Blanca legitima conyuge de
Dn. Juan Melto fabricante de panes vecino de la Villa de Alcocer, estando enfermo
de la enfermedad que dho. nuestro s^r harido se vive dar me, y por la gran
del mismo señor en mi libre juicio memoria, y entendim^{to} natural, cre-
yendo como creo el misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
santo tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en los demas que tiene
creo, y confesa nuestra santa madre Iglesia Catholica, y Apst. en cuya fe
he vivido, y profeso vivir, y morir, temiendo me de la muerte que es natural,
y deseando salvar mi alma otorgo mi testam^{to} como sigue:
Primeram^{te} mando, y encomiendo mi alma á d^h nuestro señor que la crio
y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y justicia.

otorgo 12 Mayo 1767

Magstad la lleve consigo a la Santa Gloria para donde fue criada
y el cuerpo traido a la tierra de que fue formado

Item: mando que quando la voluntad de dho. fuere suvida lleuame
de esta en la eterna vida, mi cuerpo vestido con el abito del Honorable
Augustin sea sepultado en la Iglesia de un Real convento de esta villa
en la sepultura del dho. mi marido, que mi enterramiento se haga con au-
tencia de sus dho. Beneficiarios y el Párroco de la Iglesia parroquial
de esta Villa, y que en el dia de mi enterramiento se celebre misa cantada de
Requiem y ofrenda acostumbrada

Ita: mando que de mis bienes se tomen para los funerales, y sepelios de mi
Alma veinte libras moneda de este Reyno, y que de ellas se pague todo el
gasto de mi enterramiento, limonera de abito, y de mis funerales, y pios, y pagado todo
de breuete, mando que se pague al Hospital de Valencia, casa de misericordia
de esta Ciudad, Redencion de cautivos, y casa santa de Jerusalem dos sueldos a
cada uno para obsequio de las necesidades, el lo que restare se mande
celebrar por mis Almas, y a su voluntad misas y requiem rezadas con
limonera de quatro sueldos cada una

Item: Nombró por mis Almas al dho. Andres Molto mi marido, y por
Laya mi Laya a los dho. Juan, y a cada uno interdictum a quienes doy todo
el poder que se requiere para que de mis bienes tomen lo que bastare
y cumplan mi testamento. ~~Porque Obrazon valga como si lo otorgare~~

Yo cumplido, y pagado mi testamento en el remanente que quedare, y
finca de demiticiones, deudas, y acciones que tengo, y me pertenecen,
y en adelante me pertenecieren por qualq. titulo, causa, oracion, In-
tituto, y nombre por mi legitimo, y universal heredero a Alpha Maria
Molto muger de dho. Juan Poya, a Maria Rosa Molto muger de dho.
Juan, a Maria Molto muger de Bernardino Torregrosa, a Theresa
Molto muger de Pedro Juan Pastor, y Margarita Molto muger de Thomas
Lasqual mis hijas por ceros y iguales partes paraq. hagan como e costu-
bra. Inceptis clericis, locis sanctis militibus, et personis Religionis, et alijs quide
foris Valencia non existant, nisi dicti clerici iuxta statum, et tenorem fori
super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y por lo
que pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueron, el orden de dho.
que dies de. e nueva de Julio mil e setecientos treinta y nueve

Muevo, y anulo otra qualq. testamento y codicilo que antes de este
haya fecho por escrito de galabra, o en otra forma para que no valgan, ni
hagan fey salos etc. que otorgo que ha de valer por mi testamento y o-



Señor marqués.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOSENTA Y SEIS.

Hma. Voluntas por la via y forma que mas haya lugar en derecho en un y o testimonio ante el notario en esta Villa de Mexico a los quatro dias del mes de Julio año mil setecientos noventa y seis. siendo testigos Joseph Antonio Juliá y otros...

Joseph Antonio Juliá, Thomas Tibert...

Indice...

Indice de la Villa de Mexico, Monvento de N. S. de Agustin a los siete dias del mes de Julio año mil setecientos noventa y seis. Se sabe por esta cedula como Don Don. Juan de Padua Presentado...

Vertical text on the left margin, partially obscured by the binding, containing various handwritten notes and fragments.

Agustin fidelis, el M^o Fr. Thomas Piche, el P^o de San J^o Felicio Molina, el P^o de
Fr. Juan B. Robles, el M^o Fr. Fulgencio Marti, el M^o Fr. Leopoldo Gomez, el M^o Fr. Aydie-
go Belada, Procurador, el M^o Fr. Christoval Moya, el M^o Fr. Thomas Campes, el P^o de
Fr. Agustin Amis, el M^o Fr. Rodolvan Carbonel, el M^o Fr. Joseph Mialles, el P^o de
Fr. Indio Isler, el P^o de Fr. Ambrosio Jorda, el M^o Fr. Miguel Sivera, el P^o de
Fr. Joseph Malla, el P^o de Fr. Manuel Marti sacerdote, Fray Vicente
Broncal, Fray Nicolas Jorda Coristas, Fray Joseph Bou,
Fr. Nicolas Berge de la Obediencia.
Los Religiosos, profesos, y conventuales de dicho convento, juntos, y congregados en
su celda prioral, lugar destinado para semejantes actos de comunidad, y accediendo
convocacion hecha a son de campana, tanida segun costumbre, declarando se llama-
ron para delos Religiosos profesos, y conventuales que presente hay en dicho convento
por nombre de los donos ausentes, y ellos que en adelante fueren por quienes
representar, y caucion en forma, de que auian por firme, juraron, y pasaron por
lo que se resolviere, bajo la expresa obligacion de la buena, y ventura de dicho convento, y
de su representanda, como mas haya lugar en derecho, otorgamos todo nuestro poder cum-
plido, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, por necesario al M^o Fr.
Luis Subilado Fr. Thomas torregrosa Abia del Con^o de nuestro Padre S^o Ag^o de la Ciudad
de Oaxaca, ausente, como si fuese presente, y su poder a p^o parte, y specialm^{te} que en
en nombre de este convento, y su representanda pueda vender, y enajenar, y de enajenar
el por suyo de heredad para que por jamas en quanto a propiedad afavor de dicho
de Oaxaca, y en forma de renta anual, y para el M^o Fr. Agustin Bravo Religioso de esta
orden, conventual en dicho Con^o por los dias de su vida, y segun lo que fuere de su
propiedad, y renta anual afavor de dicho convento, en casa de morada, y en el que este con-
vento goza, y ha en el Puercal Maz de esta ciudad, calle dicha de Capuchinos, lindante
por lo comun con dicha calle, y con el de los herederos de Miguel Tomas, a Doniente con
casas de Pedro Basso, a medio dia con casa de Domingo Mula, y por el aguijon con
casas de dicho Miguel Tomas, de su propia casa de este convento, y de su renta de trescientos, y tri-
sientos, y portal la que se, como rentas antiguas, y conentadas, y validas, y con costumbres, y de
mas que le pertenecieren, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, de presente, y quantia
de veinte, y seis libras moneda de ley, y que el precio, o que pudiere convenirle, que
recibiere en dicho nombre, y otorgara a favor de dicho M^o Fr. Bravo carta p^o en forma
de orden de entrega de presente la confiesa, y renuncia la posesion de la nombrada
personia, y de la entrega y p^o parte, y de dar a el dicho precio de la veinte y seis libras
de ley, y de la conviniere, y de lo que mas valiere haga donacion inter vivos al M^o Fr. Bravo con
inimacion, renuncia de la ley del orden de M^o Fr. de Alcalá de Henares, y de todas las que

Carta p^o en forma
de orden de entrega
de presente la confiesa,
y renuncia la posesion
de la nombrada
personia, y de la entrega
y p^o parte, y de dar a
el dicho precio de la
veinte y seis libras
de ley, y de la conviniere,
y de lo que mas valiere
haga donacion inter vivos
al M^o Fr. Bravo con
inimacion, renuncia de
la ley del orden de
M^o Fr. de Alcalá de
Henares, y de todas las
que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Nueve y medio en ocho sueldos = #. Quatro Planchas de brasa en doce sueldos = #. Dos de
 la otra de la cama de lienzo, estimadas en dos libras = #. Una toalla de rayas en
 seis sueldos = #. En delante cama muy vieja en tres sueldos = #. En delante cama de
 hilo y lana en diez sueldos = #. Tres varas de lienzo para servilletas en diez y ocho sueldos =
 #. Quatro varas de lienzo casero estimadas en cinco sueldos = #. Quatro varas de este
 lienzo mas grueso en doce sueldos = #. Quatro Colchones de diferentes portes y hechur-
 ras, muy viejos y blados de lana estimados en diez y ocho libras de la misma moneda =
 #. Dos personas viejas en dos libras y dos sueldos = #. Dos maderas de los Botones y
 pedales de madera para buela en una libra y doce sueldos = #. Cuarenta y cinco
 sillitas de diferentes portes y hechuras pobladas de cuerdas estimadas todas en doce
 libras, diez y seis sueldos = #. Una mesa, por Banco de madera en doce sueldos =
 #. Una Bufeta de nogal vieja en una libra y diez sueldos = #. Dos Bancos de cama y dos
 canchales en diez sueldos = #. Una queta de quarto vieja en diez sueldos = #. Una cama
 de Banco, tablas de buen porte en dos libras = #. Una cama de lo mismo en dos
 libras y dos sueldos = #. Una arca de nogal vieja estimada en tres libras diez sueldos =
 #. Una arca de madera de pino vieja en una libra y diez sueldos = #. Una arca de pino
 vieja en cinco sueldos = #. En Banco vieja es diez sueldos = #. En exaltacion pequ-
 ño, barto, vieja en una libra = #. Una mesa de pino con un capon en una libra = #
 Una alfombra de Capilla y dentro las Imagenes de Jesus y Maria estimadas todas en cinco
 libras de la moneda = #. Una arca de pino en una libra y diez sueldos = #. Una arca
 de pino vieja en cinco sueldos = #. Una arca de madera de albero grueso esti-
 mada en dos libras diez sueldos = #. En lienzo mediano pintura barta con la Imagen
 de S. Joseph en una libra = #. En lienzo de S. Bernado de la pintura doce sueldos =
 #. En lienzo de S. Antonio de la pintura doce sueldos = #. En lienzo de nuestra S. de Agosto de la
 pintura en doce sueldos = #. Tres lienzo pequeños de la pintura con las Imagenes de S. Ber-
 nado, de S. Maria de Jesus, en diez sueldos = En lienzo mediano de Jesus Nazareno en diez y seis
 sueldos = #. En lienzo de S. Joseph, vieja en diez y seis sueldos = #. Quatro lienzo medianos, con
 los quatro santos doctores de la Iglesia pintura entera pero muy vieja en quatro libras =
 #. Dos lienzo pequeños de Jesus y Maria pintura abata en diez sueldos Cada una de una libra =
 #. En lienzo pequeño con las del lienzo en quatro sueldos = #. Dos cortinas de Indiano y una
 de otra muy vieja en una libra = #. En: En velon de laton vieja en una libra = #. En:
 todo menaje de cocina de las platos y pedales de diferentes portes y hechuras estimados todos

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

VEINTE
NO DE
Y SE

Bligo conu-
regra to
berne pida.
lor y mitione
veinte y
avo ni dexe-
odf en
nis arilo
refeido sin
unos Zapa
tey conno
su ruego
y de setenta
to, Joseph
p. ante
han ugi-
todo que
Joseph
lo quasto
nosotros
el capitulo
uerto y
en ason
to, por
mal
hermano



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

no tiene entregado hasta y de mil y quatrocientas libras de deposito principal de dicha Compania, Jamas todos los Intereses gananciales que se obligo, correspondientes a las dhas Cinco mil y quinientas libras hasta el dia de San Juan el junio pasado deste año; Pareque con el hecho de la verdad hemos venido en otorgar presente, por lo qual en la forma que mas haya lugar en derecho otorgamos haver recibido de el dho Lorenzo nuestro hermano que presente es las dhas Cinco mil y quatrocientas libras moneda de este Reyno parte de deposito principal de dicha Compania arriba referido; las mismas etamos satisfechas, y pagados etodos los Intereses por ganancia, que segun el citado Cap. 1.º septo se nos devian correspondientes al todo elposito principal de aquella, hasta el dia de San Juan el junio pasado deste año. De cuyas respective quantias comprehendidas en ellas quales recibos, notas, cautelas o confesiones, nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega, y truebo; otorgamos a el dho nro hermano Carta de pago, y finiquito en forma; y le damos por libre, y asi brenes de la obligacion hecha respecto a lo pagado, y otorgamos p. Nosotras, traxeramos nuestras dexichos a aldo para peruebo a las dhas Cinco mil y quinientas libras que restan deposito principal referido, como y los Intereses por ganancia correspondientes segun lo prevenido en el citado Capitulo deotto. No dho Lorenzo Molto acepto e halla para oyar de ella como me converga. En cuyo testimonio asilo otorgamos en dicha villa de Alroy el dia mes, y año arriba referido; lo firmamos aqui enes lo dho. D. Joseph conno, siendo testigos Joseph Matamoros, y Joseph Lario of. de la villa para v. de Alroy =

D. Vicente Molino

D. Juan Molino

D. Joseph Molino

Lorenzo Molino y Thomas Libert

Testam^{to}
+ sellos de 31 doc. 1767

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria 33^{na} de Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su nacimiento, y natural finen. de parte por el testamento, como lo Mosen Joseph Perez sacudote Beneficiado en la Iglesia

mem 30. de 1767

Parrroquial de esta Villa de Hlooy, primero de ella, estando enfermo de aen-
fermedad que el nuestro Señor ha sido servido de darme, y por su gracia en mi
libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, creyendo como firm^{te} creo el
Misterio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que viene, creo, y confieso nuestra
Santa Madre Iglesia Católica, y ^{ca} en cuya fe he vivido, y proteto vivir, y morir
terminando de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma. Por
yo mi testamento, y última Voluntad según se sigue =

Primero Mando, y eno miendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó
y creó con el inimitable precio de su purísima sangre, y por el Santo Espíritu
vino a María la Virgen, conigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el
cuerpo Mando a la tierra. Segue fue formado =

Item: Mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida lle-
vorme de esta en la eterna vida, mi cuerpo vestido con abito clerical, y pa-
rodotal, y puesto en arca decente, sea sepultado en esta Iglesia Parrroquial
en la capilla de los D^{os} Beneficiados de ella, y sea mi hermanero, y mi enterrado sea
con la solemnidad, y ritos que acostumbraba con mis hijos mis her^{nos}. a conom^{os}
y voluntad de mis albaceas, pues allí quisiere se practique, suplicandoles asintan
al cumplimiento de mi Voluntad,

Item: Mando que de mis bienes se tomen veinte y cinco libras, moneda de este
Reyno, y que de ellas se pague lo que se requiere según costumbre, en mis funerales
atras, y demás necesario. Y de lo Mando por mayor al H^{no} D^o Fructuoso mi Señor
cinco reales para dar de ellos a mi hijo que sea benéfico, y le quedan por re-
res, y socorrale; y lo que restare se mande celebrar por mis albaceas misa de re-
quiem, y otras celebraciones en esta P^{ar} por los D^{os} Fructuoso mi Señor, y que se
de los m^{os} de el Reyno cada una,

Asi Nombró por mis albaceas a los Doctores Vicente Melto, y Fran^{co} Melto a-
curdosos Beneficiados de esta P^{ar} Clero a los dos juntos, y a cada uno instituido, a q^{ue}
Doy todo el poder que se requiere para que de mis bienes tomen lo que basten, y cum-
plan de mi testamento, y lo que se oviere valga como si lo otorgare =

Y declaro que no tengo asistencias, ni otros que me deban, y quisiera que mis deudas sean paga-
das, y satisfechas a legitimamente contraer, y a ser de otro, y a ser de otro el
mejor fuere a conciencia. Y como dispongo de mis bienes según se sigue =

Primero Mando, y eno por mayor al H^{no} D^o Fructuoso mi Señor, y a Exonimo Vi-
bert mi hermanero, a los dos diez libras moneda del Reyno, y que estas de lo pague
por mi hermanero en el transcurso de los años seguidos mi fallidísimo, y que legar
a su voluntad como a cosa propia =

Item: Mando, y eno por mayor a María Bo-

Voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimo-
nio asilo Otorgo en dicha Villa de Altoy á los once dias del mes de Agosto año
mil setecientos sesenta y seis. siendo testigos M. Lorenzo Lencas Clerigo, Pedro
Juan Botella N.º P.º, Antonio Verdú e Nicote fabricante de paños, vecinos
de Altoy; En lo firmo el otorgante (aquien dello Doy fey conserio) por que dize
no poder, y á su ruego lo firmo el abto Mosen Lorenzo Lencas = om.º 2.º do.º = valga
M.º Lorenzo Lencas

Y A N O M I
Thomas Libert

Constitucion
t.º 1.º 2.º de Altoy

En la Villa de Altoy á los diez dias del mes de Agosto año mil setecientos y
sesenta y seis. ante mi el Sr.º J.º testigos infrascriptos pauen Joseph Torregrosa
el mayor fabricante de paños vecino de dicha Villa, á quien dello Doy fey co-
nserio, Dize: Que el poder que tiene (con facultad amplia de poderle sustituir)
el dicho castello familiar del Sr.º officio, Magdalena Ferrer Viuda de Jofre Castello
en su nombre propio, y en el de Madru, Victoria, y Curadina, y legitima admirantado
de sus hijos menores Joaquin Paltu, Margarita Castello, Joseph Pelta, y Fran.º
Castello, conserios, vecinos de la Villa de Bocayente, precedidas las licencias, y demas
necesidades necesarias por el Sr.º ante Fran.º Paltu Sr.º de aquella villa en el día
quatro de los corrientes mes y año, Juan Isidro Doy fey haver visto, y en el conserio de la
facultad de poderle sustituir, y que el Sr.º le concede poder para q.º en nombre
de los conserios como herederos de difunto dicho Castello haga embargo
de quinientas y noventa libras, quinze sueltos, y cinco dineros moneda del Reyno, de
aquellas quinientas y cinquenta libras que asualmente paga, o deve pagarle
el Concejo, Justicia, y Ayuntamiento de esta villa á don Fran.º Libert, y catala vecino
continente de la villa que corresponde á la villa y cinco mil libras de capital,
las mesmas que el dicho don Fran.º Libert cedio a favor del citado Pedro Castello
de difunto Sr.º ante Juan Urrut Sr.º de cont.º en cinco de Mayo mil setecientos
Cinquenta y noventa y quatro, y para los gastos largamente, Sr.º de no, y otro poder conserio
dicho Sr.º que se refiere, usando de la facultad que le es concedida, y sustituya
entodo, y por todo en el Sr.º de la villa de Altoy, y en el numero del hergado de esta villa, vecino
de ella, ausente, como si fuera presente, para que use de dicho poder, sin
excepciones, ni reservas, cosa alguna, pues solo concede, y da, tan amplio,
y con las mismas facultades que lo tiene, y le es concedido, y con las
mismas clausulas, firmes, obligaciones, relevacion, y demas
que en el Sr.º, obligando los bienes en el Sr.º obligados, Jassi lo Dize, y otorgo,
y firmo en dicha Villa de Altoy á los diez dias del mes de Agosto año arriba dicho. siendo

Receivido



Salute marnebis.

SELLO Q VARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Lo que de sus señores barros la espusa obligacion de los bienes y rentas deste convento, y
 esto representando desimos: Fue Antonio Melto de cargo de don fernando y castro ante
 el presente el. en tres de marzo mil setecientos cinquenta y cinco, vendio a este convento en q.^o
 de prof. un quarto de la renta anual de el. y de el. y de el. con. y su vida con padros
 de tierra huerta, que es el tercer banco, con todo de la tierra de el. y de el. y de el. y de el. y de el.
 incluido en otra que posehia, que era quatro horas de arar, y lo fuera con el derecho
 de agua por rato, e las tres horas de arar toda su tierra, en cada una de el. y de el. y de el. y de el.
 en el muro de esta Villa de las Casas nuevas, sin dante, por todas partes con tierras de el. y de el.
 parte camino en medio, libre de todo cargo, y gravamen, con el derecho de el. y de el. y de el.
 las Cincuenta y una libras, y diez sueldos m. del Reyno que recibio de el. y de el. y de el. y de el.
 y se reservo el derecho de poderla recibir dentro el termino de ocho dias contados desde el
 dia del otorgamiento de aquella, que fue aceptado por nuestro d. en esta forma sin
 embargo de que el derecho de retracto forense en marzo mil setecientos y cinco, y por no se le
 proveyo en esta forma: En virtud de esta obligacion, no ha requerido dho. Melto, en esta
 forma: lo que hemos tenido orden: Lo tanto por no, y en nombre de este Convento, y sus sucesores
 como mas haya lugar, en derecho, otorgamos: Que retrovendamos, y restituimos, y entregamos a el
 dicho Antonio Melto que presentase, y se le representase el conabido banco de tierra huerta
 y derechos de agua, arriba deslinado, libre como senos vendio, y con entradas, salidas, y pesas
 como senos manifestamos, y en el mismo precio de las dichas Cincuenta y una libras
 y diez sueldos de la referida moneda, que en especie de oro, y plata senos entregan de pre-
 sente, de cuyo en pago, y recibo lo el. y de el. y de el. y de el. y de el. y de el. y de el. y de el.
 testigos de esta. y otorgamos al dho. Melto Carta de pago en forma: y no de lo que seamos,
 decidimos, y acordamos, y este con. del accion, y prof. un año, y posesion, titulo, y posesion
 y otro derecho que hubieramos adquirido por esta venta, y por lo cesamos, renunciamos, y nos
 pasamos en dho. Melto, para que sea de el, y haga como es cosa propia: Insuper clericis, sicut
 sanctis, militibus, et personis Religionis, et alijs qui de suo voluntate non possunt, sicut dicit
 clericis in sacris, et tenorem, y no nos, y no nos, y no nos, y no nos, y no nos, y no nos, y no nos, y no nos,
 rent, vel habent, y barros la espusa de Convento de el. y de el. y de el. y de el. y de el. y de el. y de el.
 Orden del M. que d. y nueve de Julio mil setecientos y seis.

laborent,
 de el M.
 poder pa
 de el M.
 alga, ni
 n arde de
 co, rioni
 forzamos
 y de el M.
 no has
 de el M.
 n largo
 lo firmaron
 de el M.
 redias
 ta de el.
 titulo de
 y de el M.
 in Melto,
 de el M.
 de el M.
 Juan Car.
 Miguel
 de el M.
 e de el M.
 Religion.
 lugar del
 de el M.
 en nom.
 de el M.
 para por

muebles, galafas, que el testador posea; fue incluido entre otros bienes con-
tencion a poder del dho. Jho. Monton, con nota p. menor. El dho. inventariada
en cuyo estado, y dentro de los bienes notados en la declaracion hecha por el dho. Raymundo
en virtud de un testimonio con capitulo, y para magna de la casa de Carmi, y pluma e flor
para el Buenaventura del convento de S. Mauro, y S. Fran. desta villa; fue por haberla
dispuesto la devocion o sea coque al referido para dicho santo; esta ya en via; Re-
solvieron por caridad los otorgantes, entregarse, como se entregaron para adornos
de la Iglesia de la Purissima concepcion, y de Felipe Neri de la fuente Roja; de cuyo santu-
ario suenan. Suero el dho. Ventura que no sea haya, fue dispuesta en mil setecientos
y sesenta y quatro las santas imagenes que en ella se veneran, y de los de dho. vestido
lo el dho. Jho. Monton, que se me entregó como administrador de las obras de esta S. casa.
parece que en todo tiempo conde de lo relacionado, que el dho. Raymundo cumplió o pa-
ramente, como tal, en las recomendaciones, y administracion, de los bienes de su difunto
hermano; y para entera satisfaccion del dho. Jho. declara el dho. Raymundo: que de
que de concluida la dicha declaracion inventariada; el dho. Jho. Monton le remitió
de cuenta, y para q. se recaudase con la misma economia los bienes siguientes
que por addito a dha. inventariada declaracion, declara son los siguientes =

- Primera. Un caponsillo aferrado de buero con cerraja, y llave, gravado se vea cubierta
el nombre, y apellido del dho. Ventura, con tachones de laton; y dentro de ore cucharas, y de
tendidos de plata, y en cada una piza gravado dho. nombre, y apellido, y por o sea cubierta
de ore cucharas hermosos con mango de laton con perfil ornado
- It. Dos canas de Indias con queros de plata la una mayor que la otra
- It. Una tassa de plata de lo antiguo que era amor quando estava en esta, muy parecida a otra
que tiene propia el dho. Raymundo
- It. Una salvilla de plata con peso de treinta y ocho onzas, en la que está gravado el
nombre, y apellido del susodicho Doto Ventura
- It. se encuentran recaher en dha. herencia. Trececientas, y sesenta libras de moneda di-
manativa de producto de las rentas del dho. Ventura, las que pasan en poder de dho.
nido Jho. Monton, y vale firmado por aquel en once de febrero de este cor. año
- It. se encuentran recaher en dicho herencia. Seiscientos diez libras, dos sueldos, y seis dineros de moneda
de producto de las rentas del dho. Ventura, pertenecientes al año mil setecientos, y sesenta y cinco que
igualmente pasan en poder del dho. Jho. Monton por vale que aquel firmó
- Item: en especie de dinero efectivo, y esto entregó el dho. Raymundo al referido su hijo; fue de
paridos de esta especie hacienda a la suma de setecientos, y sesenta y dos libras, dos sueldos, y seis
- Item: todos los bienes contenidos en el inventario, y esta inventariada hecha por los referidos
de las bases del dho. Ventura, en donde por menor se expusieron los bienes muebles que posea

el dho testador en Barcelona = Cuyos bienes aqui expresados, y la que se con 56
tienen en esta Declaracion, como y en el Inventario practicado en Barcelona, son y no
otros los que se reconocian por propios, y pertenecian al dho. ventura asi en esta Villa
como en Barcelona, de lo que al tenor de lo referido se ha hecho entrega al dho.
Jaugh Monlla su heredero en dho. ciudad, parti. la. por particida, y pieza por pieza.
Reservandose al dho. Raymundo por los dias de su vida el usufruto, y renta como se
le manda. El dho. Jph Monlla en dho. nombre confiesa haver recibido el dho. su
Padre todos los referidos bienes sitios, censos, diezmos, ropas, prendas, y alajas
comprendidas en dichas Declaraciones, e Inventario, y en esta p. dho. delos que res-
pectivamente se an entregado, en q. a las muebles, dineros, alajas y demas por con-
formal tradicion, y en q. a los sitios, censos, y cosas se entregaron en su posesion, y por
todos renuncia la sepacion de la non numerata pecunia, y las de la entrega que me-
ba, reservando a su Padre si su vida el usufruto de ellos. En quanto a los sitios, orahias
y censos, siguiendo entera, y observando lo dispuesto, y ordenado p. dho. dho. que se
gozales por via de fideicomiso, y como por aquel se manda; y para que se sepa
cuyos bienes son los que quedan sujetos a la ley fideicomitaria: son los mismos, y aquellos
por aquellos de el dho. dho. notario en la citada Declaracion, y el pedato de tierra que
mencio segun dicho queda a Jph. Ribot, de los que concludida esta quiere haver en dho.
della con toda distincion, y claridad para que contra en lo veniente =
Quedando por esta segun dicho queda entregado el dho. Jaugh a toda su habitacion todos
los bienes, muebles, alajas, ropas, dineros, sitios, orahias, y otros que sean propios del dho.
dho. y administrava, y tenia a su caydado el dho. Raymundo su padre, y hermano de aquel;
mencio de aquel dho. dho. en virtud del dho. parentesco de defensor tío testador, y al
tenor de las cartas ordenes que le venian, no solo administrava dho. bienes con la mayor
legalidad, antes los venia a beneficio, y manera que han dejado de algun Beneficio,
y aumento, o mengua del dho. dho. y libertado que cumple exactamente a lo de
tal administrador, y depositario fiel entera lo que le incumbia, sin dho. entera de las
cartas ordenes que le venian, haverlo practicado todo sin mas interes, que por la
Voluntad de su padre a su dho. hermano: Doy esta en forma que mas haya su-
ga en derecho, y justo, y sabido del que se peticion: otorga en dicho nombre, quedando
por fiel, legal, y leg. Administrador al dho. su dho. entera bienes, haveres, y rentas del
dho. su hermano, y como si huviera dado cuenta formal con cargo, y data de las rentas,
y demas que percibio hasta el dia de fallecimiento del dho. dho. y absolvienole de
qualquiera duda, contingencia, suma, y demas que pudiere haverse otorgado, y otorga
ya al dho. dho. Carta de pago, y finiquito en forma como se convenga. Dada por
libre, y a sus bienes de las obligaciones en que estava constituido sobre redencion
de cuentas como tal procurador, e igualmente le absuelvo, y da por libre de los



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

alquileres de la casa, y corral en que habitava, propia del testador, si es quien alguna manera les deviere. Des todo lo dicho no es mas que remunerar a don Pedro lo mucho que ha expendido en exercicio voluntario de su herencia. El dicho Raymundo aceptando la absolucion, carta de pago, y finiquito dichos, dando por contento satisfecho, y pagado de lo de su hermano de todo lo que podria corresponderle, y tocarle por salario, o como fuere correspondiente en alguna manera a su trabajo, y estado y administracion. En recompensa a lo otorgado a su favor; otorga por esta al dicho hijo como tal heredero de lo de su hermano carta de pago en forma; dando le por libre de todo, para que entre en la posesion de los bienes de esta herencia, segun y a tenor de lo dispuesto, y ordenado por agual; y la firmeza desta, y sus condiciones obligan sus bienes habidos, y por haver. Dan poder a los Justicias de S. M. y desta Villa, para que se apremien a cumplir lo que a cada uno toca, como of. senten- cia pasada en suaga, y pedes consentida. En cuyo testimonio asilo otorgan en esta Villa a los diez, mes, y año arriba dichos; lo firmaron aqui en S. el Sr. Doxyer canonico, siendo testigos Testimonio Libert Ciudadano, Christoval falcio mayor, y Christoval falcio menor labradores vecinos de esta Villa de Altoy =

Raymundo Monllor,

Joseph Monllor

Manenti na
Romas Libert

asigna a bienes a fi-
delicomiso

1. de los on 22 de 1772

En la Villa de Altoy a los once dias del mes de setiembre año Mil setecientos y sesenta y seis: Sepate por esta. Como Joseph Monllor Ciudadano, en presencia, y asistencia de Raymundo Monllor mi padre, como heredero que soy de el Sr. Buenaventura Monllor sacerdote, mi tio, y a her. vecinos desta dicha villa. digo: Que el dicho mi tio por su ultimo testamto baxo cuya disposicion fallario, que otorgo ante Antonio Borras D. de Valencia en veinte y ocho de octubre Mil setecientos cinquenta y quatro, me instituyo por su heredero, con diferentes pautas, vinculos, y condiciones, que herencia tengo aceptada, a beneficio de Inventario que se con el presente d. en esta dia; y por dho testamento es de ver. Fue el dho mi difunto tio ordena, y manda que en quanto a los bienes rraion, o rraiones de la herencia, y sus frutos, el usufructo, y renta de aquellos a favor de mi padre, y de sus hijos de su voluntad formar

30

como formo En fideicomiso amovible como primer llamado a el, con diferentes pautas,
 vinculos, y condiciones, y llamen. expresados en dho. testamento al que me refiero:
 Quasi que para cumplimiento de mi voluntad queda formado Inventario de todos los
 bienes que universalmente poseia el dho. mi tio, a saber los muebles, alajas, y demas
 como, y de las sillas, o sillas, y censos, y ofon ta por diciduras ante el presente. 2.^o
 en diez y nueve de mes de Mayo de noventa y nueve, y onete dia del mes de agosto
 desta, alas que, y qualquiera otra forma me refiero. Tercero cumplir con la
 expresa, y determinada voluntad de mi difunto tio, sin omision alguna, y en
 todo que en otro tiempo contie, cuyos bienes sillas, o sillas, y censos son los que el dho.
 mi tio poseia, y que se quedan sujetos al fideicomiso referido, e instituido, y a que
 siendo como soy yo el primer llamado, para que en lo sucesivo contie. claramente
 con sus sucesores lo que deben poseer sin estorbo, segun, y como en voluntad cla-
 ramente lo demuestra. En la forma que mas haya lugar en derecho, y en la
 forma del que en este caso me pertenece, no inducido, ni obligado, ni de mi libre,
 y espontanea voluntad, condeco omniamente de cumplir con lo dispuesto, y or-
 denado por dho. mi tio, y para su forma, norma, y gobierno de los poseedores
 del conabido fideicomiso. De las: Tulos bienes sillas, o sillas, y censos compriende-
 dor en aquel solo inmediato siguiente, con sus derechos, linderos, titulos justifica-
 tivos, y demas que les pertenecen, para que acrediten la legitima posesion, y domi-
 nio de mi tio que enia, o de ellos, ena de como primer llamado, y demas sucesores,
 o poseedores con la misma, y demidad que a que les poseia, y que se guarden lo por
 aquel dispuesto, y ordenado en todo tiempo =

- 1.^o ... Primeramente una casa de morada condecoral, sita en el Parraval nuevo poblado de
 esta dha. Villa, calle de S. Nicolas, y Antonio de los Baños, lindante por levante con la casa de An-
 tonio Latorra basal en medio, por tramontana con casa de la herencia de Mathias
 Torregrosa de la plaza, por medio dia con casa de Nicolas de los Baños, y por poniente con dicha
 calle publica, la que pertenece al dho. D. Buenaventura testador. p. 2.^a de venta
 que se hizo en el dho. mi Dado, y mi difunto. Madre por el. ante Fran.^{co}
 Blanes el 2.^o de diez y nueve de Noviembre mil de noventa y nueve. Cuarenta y ocho =
- 2.^o ... La otra parte el testador, y yo recabamos en dha. herencia, la mitad de una casa, y de sus bienes
 que era de la herencia de su padre, y mi tio, y yo separe con la otra mitad con lo que
 Monllor mi heren. sita en el poblado desta villa calle de S. Blas al empedado, lindante
 toda ella con las de S. Jhon, y S. Luis de la Cruz, Nicolas de la Cruz, y dicha calle, que pertenece
 por el testador. El dho. S. Jhon Monllor de su padre, ante D. D. Torralba el 2.^o de octubre
 mil de noventa y siete, y de la herencia de D. Jhon de la Cruz desta villa ante D. D. Barberi el 2.^o =
- 3.^o ... La otra parte una casa pequena poblado desta villa calle de la Tierra, o de la arena, aximada a esta

VEIN-
 O DE
 Y SE

alguna
 de lo mu-
 mundo
 to satu
 tocarle
 go, usado
 al dho.
 ando le
 , segun
 as a no pi
 S. M
 p. de un
 or en dha
 p. Doyfer
 mayo, y

de un
 o, en pre-
 y el dho. D. D. D. D.
 o: fue el
 o ante An.
 ingenta
 ión, cap
 2.^o de
 manda
 usufructo
 formar

cientos, y diez y seis

7º... Item: En pedazo de tierra huerta que sea medio día de arca, lo que fuere en el Banco, condu de arca de hora, y media de agua en el Banco de cada semana de los riego de cotas de Benicayó, sita en los referidos terminos, y partida de cotas que linda a levante con tierras de D. Vicente siempre, por tramontana con las de la herencia de Mathias Sibert de la parte, por poniente con tierras de Esteban incluidas en esta Declaracion de arca el huerto y por medio día con tierras del arca de D. Vicente siempre, y le pertenecia al dho. mitio Esteban por dho. que á su favor otorgó Mr. Joseph Montaner su her. ante Joseph Mataix el 1º de febrero de 1700 mil seiscientos veinte y nueve, y al dho. Mr. Joseph por la que á su favor otorgó Miguel Sibert de Aragón ante Vicente Alejandro el 2º de noviembre de 1700 mil seiscientos veinte y cinco.

8º... Item: En pedazo de tierra huerta que sea dos días de arca, o menos condu de arca de tres horas, y tres cuartos de hora de agua de los riego de cotas de Benicayó de dos quadras, nombrada comunid. dicha sita en dho. ter. y partida de cotas linda por levante con tierras de Comte siempre, y tierras de Esteban arribada dichas con las de los herederos de Mr. Sibert de Mathias, con las de la her. del dho. Mathias Sibert, y con las del testador, y abajo de dho. por medio día con las de D. Vicente siempre, y equiva en medio, por tramontana con las de Jph Balon de Juan, y Jeronimo Verdu de Fracia, y por poniente con las de don qual Niles basal en medio, y por medio día con las de la herencia de Mauro cantó, y le pertenecia al dho. mitio Esteban por dho. que á su favor otorgaron Mr. Miguel Jeronimo Berenguer, y Joseph Berenguer her. ante el dicho Vicente Alejandro el 2º de noviembre de 1700 mil seiscientos veinte y dos.

9º... Item: En pedazo de tierra huerta que sea on día de arca, lo que fuere condu de arca de mañana, y media de agua en cada tanda del referido riego de cotas de Benicayó en el Banco de cada semana, sita en dho. ter. desta Villa, y partida de cotas con lindas tierras de D. Vicente siempre por levante, con las de Comte siempre atramontana con las de las herencias de Mr. Sibert, Mathias Sibert a medio día, y a poniente con las de mitio Esteban notadas en esta Nueva sibe. Cuya tierra, y herencia le pertenecia al mitio de Mr. J. que á su favor otorgaron, y fueron aprobadas por dho. mitio de arca en un nombre ante el que antes de arca Joseph Sibert en veinte y cinco de Noviembre de 1700 mil seiscientos veinte y cinco en esta Villa en Juas de Diciembre, Mil seiscientos y sesenta y tres.

10º... Item: recabe en dicha herencia En Jense de ciento, y veinte libras de principal con sus ruidos de debito reducido por Mr. pragmática pag. en el día veinte y dos de mayo por la her. de Jph Antonio Sibert nieto de Esteban, y fue impueto, y cargado por dho. Joseph Antonio Sibert, y otros a favor de mitio testador de ante Vicente Alejandro el 2º de noviembre de 1700 mil seiscientos veinte y cinco.

11º... Item: recabe En Jense de ciento, y veinte libras de principal con sus ruidos de debito reducido por dho.

EIN-
DE
SE

Abadia

mino de
otras
nall, y por
gestatiza
que á su
leinte

don dia de
don horas
on el may
g el dia
en los don
cedis, por
Thomas
ia, y por me
no de que
on fel ter
n dia del

con sudue
ydo, sita en
tierras de
izas de la
con las
ialas por
no de las
de Melseton
in otorgar
del sete

Cento

10º

11º

Sello QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE ...

pragmatica pag... el dia cinco de febrero, fue cargado por Juan Blanes...

12º... It. recabe en ciento e ciento, y veinte y cinco libras de p. con sus ruclos de redito reducidos...

13º... It. recabe en ciento e cincuenta libras con sus ruclos, y diez duros e principal con sus ruclos...

14º... It. recabe en ciento e ochenta libras de p. con sus ruclos de redito reducidos por pragmática pag... en veinte y cinco de febrero...

15º... It. y ultimam. recabe en ciento e cincuenta libras de p. con sus ruclos de redito reducidos por pragmática pag... en nueve de mayo...

Requerim. sobre...

algun me refiero; lo que debe usufructuar... La de...



SECOLO QVARTO, VEIN-
TENA RAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

de
Fran^{co} Guerau

Mil seiscientos quarenta, venientia el Mote a Bautismo que sigue =
En el dia de setiembre Mil seicenta y quarenta Lo Mosen Pinet Laqual Vicari de
la Iglesia Paroq. de la Vila de Mlioy, Batiji segons lo Ritu de la Iglesia a Frances
Juan Thomas fill de Don Guerau, y de Angela Corto conyug. Padres Frances Bar-
celo cirujia, y Barbara Bonanat y de Mar =

Iqualmente Certifico: que enllque empieza en el año Mil seiscientos y sesenta y
siete y se oense en el año Mil seiscientos y sesenta, al numero Marginal ciento
y cincuenta y siete los contenidos en el año Mil seiscientos y sesenta y cinco. ven
cientia la partida a Bautismo que sigue =

de
Dorothea Guerau

En el dia de veint y dos del mes de octubre el año Mil seicenta y setenta y cinco, Lo M^o
Don Margarit Vicari de la Iglesia Paroquia de la Vila de Mlioy, Batiji segons
lo Ritu de la santa Mare Iglesia Catholica, a Dorothea Maria Simona, laqual
narique en el dia de veint y dos del mes de octubre, filla de Frances Guerau, y de Do-
rothea de Ampere conyug. foren Padres Vicente Gilbert de Jph, Dorothea Guerau
Donella, tot naturals y habitadors de la Vila de Mlioy = M. Don Margarit Vicari =

Asimismo Certifico: que en el ane dicho citado libro al numero Marginal cien-
to cincuenta y quatro los contenidos en el año Mil seiscientos y setenta
y siete venientia el Mote a Bautismo que sigue =

de
Joseph Ampere

En el dia de dos del mes de octubre el año Mil seicenta y setenta y siete Lo M^o
Luis Molla, Prebete de la present Paroquia de Batiji segons lo Ritu de la
Iglesia Catholica Romana en fill de Valero Ampere, y de Maria Molla con-
yug. y natural nom. Luch, Gregori, Joseph, Bonaventura, y narique de Dorothea
Compaes de Jofre Valor, y Cecilia Molla muller de Juan Monlon = M. Luis Molla Prebete =

En la misma Confesion Certifico: que enllque empieza en Mil seiscientos y ochenta y se-
nueve en el libro de diez y ocho, al numero Marginal Quarenta y cinco los contenidos
en el año Mil seiscientos y quince, venientia la partida que sigue =

de
Comme Ampere

En el dia de dos del mes de Mayo Mil seicenta y quince; Lo Mosen Orient Rey de Vicari
Batiji segons lo Ritu de la Santa Mare Iglesia, a Comme Gregori, Bonaventura,
fill de Joseph Ampere, y de Dorothea Guerau conyug. foren Padres el D. Philip
Guerau, y Dorothea Molla, laqual narique en onze dies del mes de mayo = M. Rey de Vicari =

Tambien Certifico: que enllque empieza en Mil seiscientos diez y nueve, y se oense

de
M. M. M. M. M.

de
M. M. M. M. M.

Testam^{to}
Invenio
en 1772



En este día de...

EL QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ultima y última voluntad según sigue

Primero encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las cuido, y pre-
 dió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplicamos a su Divina Ma-
 gestad las lleve consigo a su santa Gloria para donde fueron criados, los cuerpos
 Mandamos a la tierra de que fueron formados =

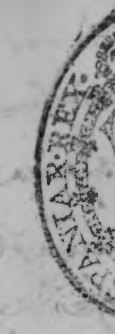
Item: Mandamos que quando la voluntad de Dios fuere servida llevamos a cuenta en la
 eterna vida, nuestros cuerpos vestidos con el abito del Mostro S. Agustín, y puestos en ata-
 ud de cenizas, sean sepultados en la Iglesia de este Real convento desta villa en nuestra se-
 pultura propia. En nuestros enterramientos, y demás actos funerales se hagan a
 voluntad, y disposición de nuestros Albaceas por lo que de ellos confiamos, que se diga y
 celebre Misa cantada, y requiem, y ofrenda acostumbrada =

Item: Mandamos que de nuestros bienes se tomen para los funerales, y supragios de estas
 Almas, Cinquenta libras por cada una de nosotras, y que destas se pague todo el quarto de
 nuestros enterramientos, abito, ataud, y funeral, y pío, y pague todo, mandamos si en vez al
 Hospital de S. Al.ª, casa de misericordia desta ciudad, casa de Santa Jerusalem, y Misem-
 cion de cautivos, cinco sueldos a cada Hospicio para los dichos necesidades, y del resto se cele-
 bren Misas de requiem que cada voluntad de mis Albaceas, con limosna de quatro sueldos cada una =

Item: Mandamos que quando el fallecimiento de la primera de nosotras, por la sobrevivencia, y por
 sus sucesores en mi herencia, tengan obligación de celebrar anual, y perpetua Misa en la Igle-
 sia de este Real convento, Mostro S. Antonio Abad, y de los otros, una Misa cantada, y re-
 quiem, en el día que cumpliere de fallecimiento de aquella, si nuestras Almas, y todos fieles difuntos
 dando de limosna diez sueldos por la celebración de dicha Misa cantada =

Item: Nombramos por nuestros Albaceas al Sr. Thomas de Ampere de acuerdo de los dichos
 S. Agustín, y como siempre de nuestros hermanos al dicho Juan, y cada uno de los
 demás aquí expresados nombrados todo el poder que se requiere para que cumplan nuestro testa-
 mento, y lo obraren luego como si nosotras lo otorgásemos =

Cumplido, y pagado este nuestro testamento, lo en el contenido en el remanente que
 quedare, y fincare de nuestros bienes, derechos, y acciones que tenemos, y esperamos te-
 ner por qualq. título, causa, ó razón que sea. Nos instituímos, y nombramos si nuestra
 heredera la Srta. María, o sea la Srta. María de Ampere, o la Srta. María de Ampere,
 o la Srta. Terudis de Ampere, o la Srta. María de Ampere, para que hagamos de los bienes
 de nuestras herencias a nuestra voluntad como de cosa propia con la bendic-



Uccior

al on quaxo día del mes de octubre año mil deccientos, y setenta y seis, Las
Muy Aca. Madres de Theresa Maria de Jesus Digna: del susdho Convento bajo
la invocacion del Sto. Agustin de dha Villa, de Joseph Maria de la Cruz de priora
de Nra. Señora de Christo, de Nra. Señora de la Purissima, de Maria de Jesus, de Margarita de
la 88^{ma} Trinidad, de Vicenta del Rosario, de Theresa de San Joaquin, de Sofian^{ca} de
los Serafines, de Joseph de San Ignacio, de Mariana de San Pablo, de Maria
Francisca del Corazon de Jesus, de Juana de los Dolores, de Pasquala de la concepcion, de
Francisca Maria de San Joseph, de Theresa Maria de San Nicolas, de Theresa del Niño
Jesus del Milagro, y de Clara del 88^o Sacramento, todas Religiosas profesas, y pú-
ricas que de presente hay en dicho Convento, licitas, y legitimam^{te} congregadas, en
una estancia la qual se que vale una vejez grande adha Iglesia, por la parte de la
clausura, presente el Sr. D. Joseph Antonio de S. caudate, cura de la Iglesia
Paroquial de esta Villa, Comisario nombrado por el Muy Ill. Sr. D. Pedro
Joseph Mayoral Dho. canonic prebendado de la Santa Metropolitana de Valencia
Jefe sinodal del presente Arcebispado, y por el Ill. Sr. D. Fr. Joseph
Mayoral por la gracia de Dios, y de la Santa Sede de Nra. Señora de Valencia, en lo
espiritual, y temporal, off. y vicario General de esta Diocesis, para efecto de hacer la
eleccion de Priora, de priora, y de otros Cargos para el buen regimen, y gobierno
de dho. Convento en el proximo trienio, segun Despacho de S. M. de 17 de Julio
de 1776 en el Palacio Real de Valencia en diez y seis de setiembre antecedente
referendado por Carlos Vicente Segui Notario. Juro en mi el 1^o fue Notificado feido
con alta, y inteligible voz, y oydendo por esta Ill. Comunidad segun el pie de aquel
y dilig. practicados en toda forma contra de que se hizo. En su cumplimiento, procedieron
ala eleccion de dho. Cargos con arreglo a las constituciones, y estatutos de dha Religion, y de
sus ordenanzas de dho. Convento, dando sus votos por escrito que quedaron en mano de dho.
Comisario, hecho el debido escrutinio, y practicado lo conducente en forma regular al
derecho, por mayoria de votos quedaron electas canonicamente a saber, para Priora
Lal. M. de Vicenta del Rosario; en supriora, la Madre de Joseph Maria de la
Cruz, Zenel de Clavarios, y depositarias, las Madres de Joseph Maria de la Cruz,
de Theresa Maria de Jesus, y de Nra. Señora de Christo, concurriendo en dichas electas las ca-
lidades, y requisitos necesarias, y que se requieren para el buen regimen, y gobierno
de dho. empleo. Del susdho tenor Comisario, fue aprobada, ratificada, y confirmada
la citada eleccion, mandando fuesen reconocidas por la, lo que ofrecio cum-
plir el dho. de dha Comunidad; y presentando las dhas. Madres a quien se dio
el M. Digna nuevamente electa, reconociendo a las demas en sus respective em-
pleos, equines dho. Los goceas necesarias, y gobernanas de dho.

San Jo
+ San Jo
+ San Jo
Joseph
Acordam^{to}



SELLO O VAREDO
TE MARAVEDISAN
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y SEIS

Joquin Canto, fran. Canto, Juvalda Canto conorte de Joseph Posaltes e Berro, fa-
brieros de paños, Margarita Paya, y de Canto Biuda de Nicolas Gilbert, Hermano,
y sobrina respectivo, herederos, hijos, y nietos de Margarita siempre Viuda
Mauro Canto, vecinos de esta Villa; la dicha Juvalda, en presencia, licencia, y es-
preso consentimiento del dho Joseph Posaltes su marido de que lo es el dho Doz fey, y la
dicha Margarita Paya. asistida de fran. Paya su dote para el otorgamto de esta
dey, y qualm Doz fey: Dixerom. In pos fin, y muerte de la dicha Margarita sem-
pre V. su madre, y abuela de la que son herederos, y legatarios como se dice, y con
acuerdo, consentimiento, y aprobacion de los otorg. fue nombrado por division y particion
de los bienes de esta herencia el d. Blas Mariano Canto Abog. de la R. con ay. de
su hermano, y fco, para que amittorant. y hallando las dificultades que en
dicho ocurran, hiciese comodamto. el reparto entre los interesados otorgantes,
para que aya tenor de adjudicac. a cada uno lo que le toca. Ten efecto hies el ame-
glo correspondiente; que ante todo con el aprueban, satisfican, y confirman
y aprueban formalidad, y dispositiva de formacion, como por la buena conduca
y aplicacion con que lo ha governado, y de pax con ello venidas; las dificultades
que con el tiempo podian ocurrir. Y para ello, y ante de otorgar de la herencia, se
notaron los hechos que impedian el tratto de este acomodamiento amigable
para que aya tenor, el huyendo el plan formado sobre los haveres de aquella
se pax a la adjudicacion de lo que a cada interesado toca por reparto. Y para
ello es de atender en hecho cierto =

Primamente: Fue la nombrada Margarita siempre otorgo su testamento ante le.
bastian Carras de. en veinte y siete de quimbre el año mil de setecientos Treenta y seis
en lo que despues de prevenido e benéfico, nombrado albaceas, y designado Cien libras
para bien de su Alma; Instituye por herederos a todos sus hijos, a saber, Joquin y fran.
Canto, Rita, y Juvalda Canto, aquella conorte de fran. Paya, y de Joseph Posaltes, me-
jorando antes en el testamto, y uniendo a los referidos Joquin, y fran. Canto con la pre-
venicion que si alguno de ellos falleciese sin hijos legitimos, para que este int. ex. al
sobreviviente, y si ambos muriesen sin descendientes, se entienda esta
mejora en sus dos hijos, Rita, y Juvalda; destinando para pago de esta mejora parte

do, sigdo
in d. uxor
caxenar
ucote de con
bretod
naforma
na hiquera
de contor
nel de a
erle a u
pueda
con
pax
del dho
p. entrega
ito, y me
azento y
uda la
ncada
pitulos
to, y mar-
iun quia
rona, y
villo para
Enyo
el mes
del
a
M. gna
del
niet de
pax uor

de la brecha huerta que se hizo en el ter.^{no} de la misma Villa, partida vul-
garmente del Real de S. Hiero legado igualmente á sus dos entenados los doctores
Joaquín, Blas Maxiano canto academo de quatro libras, por navas, y otros de y qual
que ansia á Antonio canto hijo & Antonio (que tambien es entenado) que al presento es
D. Antonio sacerdote, Beneficiado en la Iglesia Parroq. & Obi =

2.º ... Fue despues, legó al D.º fr. Mauro canto su hijo Religioso del orden de Predicadores
ochó libras anuales durante su vida, y como mas, cuyo pago devia hacer el nom-
brado Joaquín, q.º queria teleconstruaga para su cumplimiento la posicion tri-
na que bastara, a producir este renta, la que muerto este Religioso se le dio
á el cuerpo de su herencia, y que este encargo pasara á su hijo fran.º sobreviviendo
el legatario al referido Joaquín, y en su vida pasara á sus dos hijas, de los hechos cargo
que este Vitalicio como manda Voluntaria, y legado gracioso debe extraerse
de la mejora del Quinto, no se hara merito de esta expresion, ni del regreso de la
tierra, que pudiera destinarse para su pago al cuerpo de su herencia, por esta
prevencion contra derecho, sobre persuasiva al alordemas hijos; Lo que asi se
de su Voluntad; si quisiera en este legado, el aumento precioso en la Divisione
Patrimonial de Mauro canto su marido difunto, tampoco cabe esta expresion; Pero
el legado de diez libras anuales que este hizo al mismo Religioso su hijo fue
foroso, y en pago de la legitima que este de su vida en su testam.º recibio fr.º Vi-
cente Bernabeu D.º de San Felipe en veinte y siete de diciembre de mil de setenta
y treinta y quatro, en el q.º nombró por sus herederos Universal á su Padre Mau-
ro canto, renunciando á favor de este todos su haver, y derechos, con la reserva
de diez libras anuales, y por esto el pago de esta suma era foroso, y como
deuda gravada, en el Patrimonio de su padre; si en quantias que no conlucen
en la presente. Division, que al legado de la custodia fue facultativo, y vo-
luntario; atendida la renuncia del Religioso, consentida, y facilmente
aprobada en el transcurso de mas de treinta años, por ello debe entenderse cargo,
y bapa de la mejora del Quinto, como tambien los otros tres legados insinuados =

3.º ... Fue por la mucha satisfaccion que tenia de sus hijos, y entenados no queria se hi-
ciera inventario judicial, si en manifiesto debiera heredero por estos últimos años
dio facultades para ello, y con nombró en Cuidador al nombrado D.º Pasqual de sus
hijos que quedaren al tiempo de su muerte en menor edad, y por ello si en duda
se declara, que todo su haver se reduzia á la heredad y a inveniada. La partida del
Real, algunas alajas, y ropas, y deudas que le fueron adjudicadas en la Division
del Patrimonio de su marido difunto; pero fue diminuta esta declaracion, ex-
aminada aquella que recibio el mismo D.º Carris en treinta de Agosto de mil



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

Setecientos Quarenta y Cinco, en seguida al inventario, en la que se designó En otiva comprensiva de cinco jornales, casi inmediata a la herencia, o sueldo que vadicho, en censo ademas de Capital de cien libras, que en dicha le corresponden los herederos de Gregorio Carbonell esposo de Juana, distintos muebles, y ropas, y derechos de recobrar algunos intereses de la aduadon de Juana de Buzamundo; bien que con cargos que se le imponen que van expresados =

4.º Fue en aquella division, y reparto se fueron adjudicadas a la testadora para su cobro de cien setenta y seis libras, y cinco sueldos, en resulta de dicha compania sobre abasto de carne, que su marido havia tenido con ella, en la que a proporcion tocaron a esta en resulta los derechos para su cobro, para el que devia entenderse con D.º Vicente Romera, y el D.º Juan Bautista de San Juan vecinos de esta misma villa, como administradores de estos intereses, y solicitadores de su cobro, quienes por el D.º Juan de pago a la misma testadora de veinte y cinco libras, y cinco sueldos, quedando cobrada reducida la deuda adjudicada a D.º Vicente Quarenta y una libras de la adjudicacion tambien de cien libras, que devia recobrar el doctor Gaspar de Cantó suentado deudor en esta suma al patrimonio de Juana, quien hizo entere pago en seguida de que recibió el D.º el mismo D.º Carris, en cinco de marzo mil setecientos setenta y uno, y una en diez de julio de mil setecientos Quarenta y ocho, en la que consta haverse satisfecho reciprocamente. La testadora a sus hijos, por lo que llevaba de parte en la adjudicacion, y esto por la misma causa: lo que no se haia, ni puede hacerse merito en el cuerpo de bienes de esta herencia de esta misma y partidas, segun resulta del inventario, y division del haber del difunto Mauro Cantó marido, y padre respectivo, y por lo mismo, dada la no se practica inventario con anuitos de los bienes del patrimonio que se divide, por no recaer en el mantenimiento, el adjudicado en aquel patrimonio, y por el D.º Carris =

5.º Fue por quanto en la division de la herencia de Mauro Cantó, sus dos hijos, Rita, y Leonilda, coherederos en la presente, solo acordaron la mitad de la dote que havian recibido de sus padres contratando matrimonio, a saber, aquella de cien y quatro libras y ocho sueldos, y esta de cien, y ocho, y diez sueldos, segun sus respectivos el D.º Carris en cinco de febrero mil setecientos Quarenta y uno, y en veinte

pono de Heneco Mil e sesenta y quatro, por lo q se precino a colar
ambos, la otra mitad venido al caso de la herencia que se divide, por lo que
adclacion suada cinco cinquenta y quatro libras, y cinco sueldos, y otra cinco cinquenta
y dos libras, y quatro sueldos, adixiendon que por muerte de dho. se ha quedado por
su heredera unica la dha Margarita Daya Puda al presente de Nicolas Gibert, conten-
der esta como a los herederos de dha. Margarita sempre, en representacion
de la difunta Nota como su madre =

6. Fue examinada la Diciton de la casa de Mauro cento Padre de los interados en este
patrimonio, dimanante su interes de igual reparto, se dio este dimiuto, hechando
en menor la nota del Cento en phitecario, sin duda por el dho. a que se dice esta te-
nida la pira de diez y ocho en lo que queda de Realat y una libra de sueldos
y nueve anuales adudado al Sr. Ponce Bana Beneficiado en la 3.^a Iglesia mayor de la
Ciudad de Valencia en el Beneficio de el Ponsol de Sant ayms vulgarmente dicho de Matabato
reconocera este cargo en esta Diciton, previniendo de la ciudad de el hecho, para que no cau-
se novedad en lo sucesivo, viendase omitido en la correspondente; se previene para su inteli-
gencia. Fue examinada la autentificacion de este Cento por persona inteligente, no por uno
barrante, ni qual se requiere para un tributo tan gravoso, y para su averiguacion
dho. pedimento la difunta tutadora en el lugar de esta villa, para que el Sr. Jefe
acreditara sus derechos, lo que no cumplio siendo notificado, solo si comparecio en la
M. Audiencia de este Reyno formando articulo sobre la incompetencia de este lugar
para el reconocimiento de esta causa, que de orden de la Superioridad se mandó pasar
a ella citadas las partes, mas no habiendo comparecido una, ni otra parte, ni la
Demandante comparecio, ni el apellidado de don directo macedio su declinatoria, que-
dando los autos, y sus respectivas prevenciones hasta ahora, sin adelantamiento algu-
no; lo que se previene para la inteligencia de los herederos que hayen de ser en la
nombrada finca, segun se adjudique, por si les conviene negarse al pago de
pensiones, o canones de tal Cento, y continuar el litigio que pende. = Obra que po-
dran hacer lo que juzgaren Convenida =

7. Que todas las tierras divisibles se reducan a cinco jornales plantados de olivos,
situados en la nombrada. parcela de Realat, baxo lo lindes que se espusan en
duplicacion en el cuerpo de dho. = Valorada por Raymundo Monllor, y ay meto-
regista. Christoval Fabio, Pedro Botella de esta nombrados para el aprecio de las
tierras de esta herencia por los mismos herederos, en quatrocientas y setenta libras,
tres jornales huerta, y diez mas, y otros de este numero fueron reputados
en la Diciton del Patrimonio de Mauro cento Padre de los interados en esta
y en seguida se ha tomado el mas exacto informe) situados en la misma parcela



SELLO QUINTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

del Real, con los linderos que el cuerpo de bienes se notaron: los de ellos de mejor calidad aunque no en toda su extensión, y almorados en Noventa y tres libras cada uno, y el otro de inferior suerte en Ochenta y seis libras, y para proceder con claridad en su adjudicación, se advierte que la de los jornales mejor toman principio desde la salida del Barranco de Penicayo, y si guen hasta el campo de la parte inferior, ala altura de Barranca, y orientada en numero, y de este se comprendido el mismo, hasta la salida de la heredad, que es la de la agüia del Negro ala parte superior, y el otro son cinco campos, constituyen el otro jornal de inferior suerte; se previene que para el riego de todos ellos, se reparten en forma que han procurado, esto hay tres horas, en quarta y medio de agua en cada una mañana, y regadamente tarde, y en quarta y medio de agua, y medio quarto por cada jornal =

8º ... de el patrimonio que se divide le manjo en vida la misma tutadora, y de su parte de arbitrio de su venta, y produce hasta el año Mil seiscientos sesenta y seis en el que para su dación, y mejor contenta, se concertaron de su manjo sus dos hijos Joaquin, y Juan, en que continuaron hasta la muerte de aquella, y en sus sucesos, y quadernos de cuentas con aprobación de los Interesados (contentos con lo el manjo de cargo, y datos, por la satisfacción, y confianza que ambos se merecen por su honradad, y verdad,) aparezcan adeudados ala herencia que se divide, a saber Joaquin en sesenta y ocho libras quatro sueltos, y siete, y Juan en sesenta y siete libras sueltos, y en dinero; Alcanse quedara aumento al cuerpo de bienes, y se viniendo a demas hacer administrados algunos de los Interesados de la Tutadora, por honro carno humano de los herederos, en tiempo que estavan las fincas al partido de media, y dadas ciertas de su cargo a los nombrados Joaquin, y Juan, a saber de acuerdo a que en nueve libras de que estan le hicieron pago de la Relación de los Interesados.

9º ... Que por haver muerto Margarita con parte en el día veinte y siete de octubre del inmediato año, y concluirse los arrendamientos, según estilo en el día de los dichos, en cuyo corto intermedio era imposible hacer el reparto de esta herencia, se acuerda comun continuación los arrendamientos y por el mismo tanto el año que sigue; se han repartido los frutos, y rentas a proporción de su

haber, por lo que no entraran en cuenta otros productos, de que ya quedan
en cautado los porcionistas; lo mismo se entenderá de los muebles, pro-
por de la Madre Común que ya se han pagado, y en porciones cada qual; por
ello nose hará Merito de esta especie: lo que se previene para inteligencia
y que no parezca diminuto este reparto.

10. Que sin embargo dispona la testadora de su del pago del vitalicio de diez libras anuales
legado por su difunto marido al ante dicho Padre fray mauro como hijo común, y enca-
gado en la particion de la herencia de aquel alonernu que por su muerte por este
pago y cargo a su hijo doña juana canto, con la designacion de la porcion de tierra en el conchito
huerto parida del Real, cuyo producto baste para hacer pago del legado; con todo
atendida la mucha dificultad en el reparto del terreno, y su respectiva adjudicacion,
mas siendo temporal, que factura el testador legatario ha de ser abuelo de la
herencia de su marido en su vida. Especialmente que la enagenacion para su
vicio, no permitira respectiva designacion, que es mas difícil de este reparto, por lo
que se entendera este cometido a su hijo fran. por igual parte, por haver de que el otro
el huerto entubido, y especialm. por las mejoras de tierra, y quinto, designado su
pago en el mismo. Precinientos. además, sea con que a la testadora fueran senala-
das de su viuda cuarenta libras enteras para el heredero pago, por no salir los
arriendos a cinco por ciento como en el día; por esta razon, y en virtud de las facultades
concedidas, se reduce a las cuarenta libras la tierra que se designara para el
pago de este legado, quedando las cuarenta libras mas, destinadas para el propio
efecto, en la Direccion del Patrimonio del Padre común en vida, en este
como pertenencia de la testadora; teniendo presente que en aquella nose
hizo merito sin duda, por el uso de censo emphyteutico que va dicho cuyo doble
Capital, que devio ser parte del valor del huerto, y no se hizo, causo por su vida en
sustento a la testadora, compensandose con este reintegro aquel daño en lo posible
y hacerse con ello mas expedito, y proporcionado a la presente Direccion =

11. Que aunque en la Direccion de mauro canto, se le encarga a la testadora el pago de
diez libras anuales por el legado vitalicio que se insinua en el questo inmediato, para
después de su muerte, el reparto de la tierra designada para este fin; de que no se ha-
bera en dadas a proporcion de la parte de cada heredero, quedandose por ello la tierra
en el patrimonio de la misma, lo que se previene con recta intencion, y sin duda para vi-
ta subsistencia venida el caso, y mas por estar corto interés; con todo mirado la resulta
con reflexion, y que en la Voluntad del Padre Común quando mandó este vitalicio fue
expresa la reversion al cuerpo de su herencia de la porcion de tierra con su mediana, habi-
tando el Legatario, lo que se va en aquella Direccion, obligando en este modo a

11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.

vendese reciprocamente los intereses aquella tierra que podia tocarle, lo que no
cabe en vigor de derecho, por ello, mejorando en su particular lo dispuesto en la di-
vision de haveres del Padre Comari, & consencimiento de los interesados todos, y cuando
de las amplias facultades concedidas para la presente; se declara, y previene: Que fa-
ciendo el Religioso legatario, la tierra que es, y se destina para el pago del vitalicio
haya de volver a los herederos todos del Padre Comari, de donde desciende, a proporcion
de su interes =

12º

Ultimamente es de disponer que atendido por los intereses lo difícil del reparto
de la tierra huerta por su diversa calidad, vales, situacion, y carea de agua, segun va
insinuado, tanto que en un solo Jornal todos quatro herederos devian tocar en sus reser-
vas legitimas, no pudiendo desponerse a mejor en otros bienes que los señalados por
la testadora para su pago, y con el pago vitalicio deviera imputarse en la misma tierra
de tierra, lo que fuera convenientemente embarcarse en el pago al litigio, especialmente en el
negocio, y que no siendo uno solo el attendedo de todo el jornal, las cosas porciones que aca-
do interesado devian haber, a penas en contraria su voluntad quier las tomar en arriendo:
por ello se han convenido amistosamente como a hermanos, en que se valdria tanto admitiera
en pago de su haver, la parte de tierra de Juan, y Margarita Daza en pago de su legitimo, el de los
testamentos de la vida porcion de tierra que a todos los quatro podia caberle, lo que por las sixun-
tancias antedichas, le tendria mas acuenta, y mas haciendo de responder ambas a propor-
cion el canon, y demas derechos del enfiteusis, que se dice estar tomada toda la huerta
por ello, y con su aprobacion, se adjudicaron los tres Jornales a los dos herederos Joaquin, y
Francisco con el cargo de satisfacer por mitad su haver a la nombrada Margarita, a reserva
de la deuda anotada en el supuesto quarto fue por inutil, y dudado incobrable se
adjudicaria por partes y iguales a todos quatro herederos =

Devados los supuestos que anteceden siquiere formar el cuerpo de
Bien en arrendo a lo prevenido en el supuesto tercero =

1º Proximamente tres Jornales de tierra huerta en la partida de Casas Viegas ante
de los Reales, lindantes con otras de Exonimo Verdú en la en medio, & Antonio
Carrío, de los herederos de D. Pedro de los, por la parte inferior con el arroyo Barranco
del Penisagdo, y por la superior con otros de la D.ª de la Almar, asequia en medio
con el derecho de tres horas y quatro, y medio de agua para su riego, estimadas
en dos mil sesenta y ochenta libras

2680 = R

2º Otrosi: Cinco Jornales en esta division de tierra suana, plantada a 8 de Mayo en
la misma partida, y casi inmediata a la huerta que antecede, lindante con
otras de Juan Alcayna, & Martin Tibert, de los herederos de Christoval de Torres
de la heredad vulgarmente la torre de Beals, estimadas en quatro

SELLO QUINTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

	cientas, y seicenta libras	470 l = 8 s
3º	Otro: un censo de capital de cien libras, y pension correspondiente impuesto sobre cierta casa, en esta poblada calle de Sanº. Ponzante por un lado, y por el otro con otros del censo de Mollo, y de la herencia de Sanº. Ponzante de Mollo, y por delante de Sebastian Carrizo, se responden los herederos de Proprio Carbonell y Pedro de Paredon pensiones o en su lugar en el día Veinte y ocho de Agosto de este mismo año	106 l = 8 s
4º	Otro: Ducasenta y una libras, anotadas, y de donde manifiesta en el supuesto quarto, que estan deviendo a esta herencia	24 l = 8 s
5º	Ultimamente. Ciento treinta y ocho libras diez y siete sueldos, y ocho dineros que estan deviendo lo que en Sanº. Carlos, el primero de setenta y ocho libras y tres sueldos, y siete y siete dineros de setenta libras tres sueldos y dos dineros	138 l 7 s 2 d
	Importa el Censo de bienes que acaba de anotar. Es mil seiscientos y treinta y cinco libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros	3635 l 7 s 8 d

Baras

	Primera mente devien bararse del Censo de Bienes que antecede. Ducasenta libras destinadas para el pago del Vitalicio de don Fray Mauro Carrizo, en la pension de esta huerta que ha repartido por bastante a proporcion de su renta	200 l = 2 s
	Ultimamente devien bararse. Cinguenta, y tres libras, y diez sueldos de doble capital del censo emphyteutico, que se supone estar tenida toda la tierra huerta anotada, y defendida en el Censo de Bienes al numero primero	53 l 10 s
	Importan las dos cosas que anteceden. Ducasenta, y tres libras, y diez sueldos	253 l 10 s
	Resta liquido el tanto del Patrimonio de don Fray Mauro mil trescientas ochenta y dos libras siete sueldos, y ocho dineros	3382 l 7 s 8 d
	Importa el tanto de todo este Patrimonio seiscientos setenta y seis libras nueve sueldos y seis dineros	676 l 9 s 6 d
	Con la Bara del tanto queda reducida la herencia a dos mil seiscientos cinco libras diez y ocho sueldos, y dos dineros	2705 l 18 s 2 d
	Importa el tanto de la suma que antecede. Novecientas y una libras diez y nueve sueldos, y quatro dineros	901 l 19 s 4 d
	Extrañido el tanto, y quinto para su y mejorados queda para el pago de legitima... 1803 l 18 s 4 d	1803 l 18 s 4 d

Deve alotar Rita Carrizo, y en su representacion Margerita Daya Cien

... lo cinquenta y dos libras y quatro sueldos por la mitad de la dote que recibio contrayendo su matrimonio, segun lo prevenido en el sugeto Quinto... 152 l 4 l

Debe acchar Teualda cinco Ciento cinquenta y quatro libras y cinco sueldos por la misma razon segun el mismo sugeto... 154 l 5 l

Con el tanto de las dos acdaciones sube el haver de legitimos a dos mil ciento y diez libras, siete sueldos, y diez dineros... 2110 l 7 l 10

Dividido en quatro partes, quantos son los herederos toca a cada uno por su legitima Quinto y diez y siete libras, cinco sueldos, y once dineros... 527 l 11 l 11

Haver de Joaquin Carriz

Primera mente debe percibir por la mitad de la mejora del quinto... 338 l 4 l 9

Por la mitad de la mejora del tercio... 450 l 9 l 8

Por su legitima... 527 l 11 l 11

Acumuladas todas tres porciones importan... 1316 l 16 l 4

Haver de Juan Carriz

Primera mente debe percibir por la mitad de la mejora del quinto... 338 l 4 l 9

por la mitad de la mejora del tercio... 450 l 9 l 8

Ultimamente por su legitima... 527 l 11 l 11

Acumuladas estas tres partidas importan... 1316 l 16 l 4

Haver de Teualda Carriz

Debe percibir unicamente por su legitima... 527 l 11 l 11

Haver de Margarita Pava

Debe percibir unicamente en pago de su legitima... 527 l 11 l 11

Adjudicacion en pago a Joaquin Carriz

Primera mente se le adjudica la mitad de los tres solares de otra huerta anotada, y delindada al numero primero del Cuerpo de bienes, con la mitad de las tres horas, quarto, y medio de agua que tiene para su riego en balen de mil trescientas y quaranta libras... 1340 l - l

2.ª se le adjudica la mitad del censo anotado en el Cuerpo de bienes al numero trece con una pension venida, todo en cinquenta y tres libras... 53 l - l

3.ª se le adjudican sesenta libras y cinco sueldos quarta parte de la deuda en el mismo Cuerpo de bienes al numero quarto... 60 l 5 l

Ultimamente se le adjudican a quella sesenta y ocho libras quatro sueldos y siete dineros, de que deberá haver pago el mismo por devolver a la herencia segun el Cuerpo de bienes al numero Quinto... 68 l 4 l 7

Suma el interes adjudicados a este porcionista... 152 l 9 l 7

Lo que quis visto que importando todo su haver mil trescientas diez

REIN-
O DE
Y SE-
470 l - l
106 l - l
24 l - l
138 l 12 d
3635 l 12 d
200 l - l
53 l 10 d
253 l 10 d
3382 l 7 d
676 l 9 d
2705 l 18 d
90 l 1 9 d
803 l 18 d

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez libras diez y seis sueldos, y quatro... 13461664
Sele adjudicacion de una quinientas quatro libras tres sueldos, y tres... 2041303

Pago del mar bato adjudicado

Primamente debe hacerse pago al mismo de veinte y seis libras quinete sueldos, mitad del doble capital del censo enphiteutico que se supone tenida la tierra de tierra adjudicada segun su canon de una libra seis sueldos y nueve, minuido en el supuesto de que sea... 261156

En deos retenerse aquellas cien libras destinadas para el pago de cien colibres anuales al Sr. Mauro Cantó, mitad del Vitalicio de que le hizo legado en su disposicion Mauro Cantó Padre Común, por haversele adjudicado a dicho onba pisa de tierra, cuyo regreso faltando el legatario de uera hacer al cuerpo de la herencia de aquel testador en arropo de lo ordenado en el Cap. Ultimo... 1001=6

Ultimam^{te} con la obligacion de pagar a Margarita Paja en parte de pago de su legatima, segun la nota del mismo supuesto de setenta y siete libras diez y ocho sueldos y tres dineros... 771183

Recomendados los cargos, y obligaciones que se le imponen a este heredero queda reintegrado, y satisfecho el expreso en su adjudicacion... 2041303

Adjudicacion en pago a Fran. Cantó

Primamente de la adjudicacion mil quinientas y veinte libras en la mitad de los tres solares de tierra huerta anotados en el cuerpo de bienes al numero prim.^o la mitad de las tres horas, quarto, y medio de agua para riego y taca... 13401=8

M.^o sele adjudicacion cinquenta y tres libras mitad del censo del n.^o de tierra al cuerpo de bienes, con una pension censida en el... 531=8

M.^o sele adjudicacion de veinte libras, y cinco sueldos quarta parte de la deuda anotada en el cuerpo de bienes al numero quarto... 60156

Ultimam^{te} sele adjudicacion aquellas setenta libras tres sueldos, y dineros que esta deviendo a la herencia de cuerpo de bienes al n.^o de tierra de uera retener en mismo... 701134

Montan los bienes adjudicados mil quinientas veinte y tres libras diez y ocho sueldos, y tres dineros... 15231186

Por lo que es visto que importanos todo su haver mil quinientas diez y ocho...

seis libras diez y seis sueldos, y quatro dineros se le adjudican a una sujecion
y seis libras on sueldos y nueve dineros - - - - - 2071 1/2

Lago del mar valor adjudicado

Primera mente debe haberse pago a n mismo el cinco y seis libras y cinco
sueldos, mitad del dble. capital del censo enfiteutico a que se suponen teni-
das las hereditarias de tierra huerta, cuya mitad se le adjudica, segun su caron
de una libra seis sueldos, y nueve dineros en el quinto de pto. y va por se-
gunda baxa del Cuerpo de bienes - - - - - 261 5/8

Q. de. retenerse aquella cien libras destinada para el pago de cinco libras
anuales, que debiera hacerse al Sr. Mauro Cantos, mitad del vitalicio de que le
hizo legado en su disposicion Mauro Cantos Padre Comun, la que se le adjudican
para este efecto, y falliendo el Religioso legatario, de vera retornar al Cuerpo
de la herencia de aquel titular, en la posion de tierra que correspondo a este
tanto, segun queda prevenido en el quinto ultimo: - - - - - 1000 = 6

Ultimamente de la carga la obligacion de pagar a Margarita Daza en parte de
pago de su legitima Ochenta libras, seis sueldos, y nueve dineros de n mismo sup-
sumidos los cargos, y obligaciones que se le imponen a este heredero - - - - - 800 6/8

quedan reintegrados, y satisfecho el exero de su adjudicacion - - - - - 2071 1/2

Adjudicacion en pago a Juana Cantos

Primera mente se le adjudican los cinco donales que componen la pira de tierra
clava anada en el Cuerpo de bienes al numero segundo, a preciar en
cuatrocientas y setenta libras - - - - - 470 = 6

Se le adjudican de renta libras y cinco sueldos, quarta parte de la deuda
anotada en el Cuerpo de bienes al numero quarto - - - - - 600 5/8

Ultim. se le adjudican ciento cinquenta y quatro libras y cinco sueldos, mitad
de la renta que ya tiene recibida, segun la nota del quinto b. y va a colacion
en el presente de pto - - - - - 154 5/8

Importan los bienes adjudicados de renta ochenta y quatro libras y diez sueldos
de lo que es visto que importando todo se hace primeramente cinco y seis libras y once
sueldos, y once dineros se le adjudican a mas ciento cinquenta y seis libras
diez y ocho sueldos, y once dineros - - - - - 684 1/2

Para cuyo abono reintegro se le impone la obligacion de dar a Margarita Daza
su coheredera ciento cinquenta y seis libras diez y ocho sueldos, y once dineros en parte
de pago de su legitima - - - - - 520 11/2

Adjudicacion en pago a Margarita Daza
en representacion a Sr. Canós Sr. Padre
Primera mente se le adjudica el derecho de recibir a lo que en censo co-

Adjudicacion en pago a Margarita Daza
en representacion a Sr. Canós Sr. Padre
Primera mente se le adjudica el derecho de recibir a lo que en censo co-

IN-
DE
SE-

1366 1/2
204 1/2

261 5/8

1000 = 6

700 1/2

204 1/2

1340 = 6

530 = 6

600 5/8

700 1/2

523 1/2



Veinte maravedis

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

heredero de la casa y familia de los señores duques de Medina Sidonia, por dimes y llevada de su casa y finca... 77 18 63

N.º de adjudica el derecho de recibir a Juan: Cantos heredero de la casa y familia de los señores duques de Medina Sidonia, por dimes y llevada de su casa y finca... 80 6 69

N.º de adjudica el derecho de recibir a Teresa de Castro heredera de la casa y familia de los señores duques de Medina Sidonia, por dimes y llevada de su casa y finca... 13 6 18 61

N.º de adjudica a cierto congreto y dimes y quatro ducados, mitad del adorno que Rita Cantos en su vida tenia recibidos segun la nota del duqueso Quinto. Para la Nacion en este Reparto... 152 1 48

Ultimamente se adjudican de ciertos ducados y cinco ducados, quarta parte de las deudas en el cuerpo de ducados al numero quatro... 60 5 58

Imponen los bienes y derechos adjudicados trescientas veinte y siete libras de diez reales y once dineros... 527 1/2

Y con ello va pagada de un legitimo en que consiste todo el haber...
 Hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancia arriba dichas, y segun el arreglo hecho por su hermano el Sr. D. Blas Maxiano Cantos, y D.ª Margarita que queda referido. Para que lo susodicho haya siempre toda firmeza, y ratificacion de reducirlo a la pública, y ponerlo en efecto, de su grado, y cuenta propia, y por tanto de la presente, en la forma que mas y mejor haya lugar en derecho, y para que por tanto no se ponga en duda alguna de lo que cada uno le compete, firmando las dichas Generaldas y Margarita de las licencias, y asintiendo a lo dicho: Otorgan: Que aprueban, ratifican, y confirman, todo lo contenido en el expediente de esta, hecha en punto intercor, disposicion testamentaria de la dicha D.ª Mariana, y demas que se otorga para que el Sr. D. Blas Cantos, y sus hijos, y herederos, y sucesores, y adju'dicaciones de ducados incorporados. De los bienes muebles, ropa, frutos, y por ya recibidos, segun se arriba en el duqueso nueve, y de los rañines, y derechos por defaciones, que acada uno govellas le toca, y estan en su poder, se dan por entregadas en su posesion con los cargos, y obligaciones dichas, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega, y pruebas. Y de desahogada de ducados, y apanen de derecho, y accion de propiedad, renuncio, y posesion, titulo, y go, y suceso, y otro derecho que les haya pertenecido, y perteneciera. Encomen a los bienes que van adjudicados a los otros, los otros, a los otros, y todo lo de

se da de en el...
de que se da de...
de la casa...

49

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

su madre, y enora nuestra conubita sin mancha, ni sombra de la culpa origin!
 ene primera instante de una purissimo, y natural Amen: sepase y constare de testam^{to}
 como lo Joseph Boti de Jayme arribo vezino desta Villa de Moya, estando enfermo
 dela enfermedad que dio a nuestro señor havido recibido de una, y por su gracia en mi
 libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, creyendo como creo el misterio dela
 ssma Trinidad Padre, Hijo, y espíritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verda-
 dero, y en lo demás que tiene, creo, y confieso nuestra santa madre D^{na} Maria Catholica
 y leg^{ta} Encarnacion concebida, y parida virgen, y morir, temandome dela muerte que
 es natural, y sacando salvo a mi Alma otorgo mi testam^{to} seg^{ta} se sigue =
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crío, y redimo con el
 inestimable precio de su preciosa sangre, y su hijo a n^{ro} Mag^o hallare contigo a de
 santa Gloria para donde fuere criada, y el cuerpo mando a la tierra de su forma =
 Item mando que quando tal voluntad de D^{us} fuere servida llevarme desta en la caxa criada,
 mi cuerpo revestido con el abito de Fran^{ca} de M^o, y sea sepultado en la Iglesia Parro^{quial} desta
 Villa en la sepultura de M^o Antonio del Bonario. Sea mi enterrado e haga con asistencia
 de seis D^{os} Beneficiarios, y el D^o Parroco desta Parro^{quia}, y que en el dia de mi enterrado se
 celebre Misa cantada de Requiem, y ofrenda acostumbrada =
 Mando que de mis bienes se den para los funerales, y suffragios a mi Alma diez pes^{os}
 libras moneda de este Reyno, y que de ellas se pague todo el gasto de mi enterrado, abito y fue-
 rales, y pague todo mando a las quatro mandas que son Hospital D^o de las Casas
 de misericordia de esta Ciudad, de la demision de cautiverio, y de la de Jerusalem fero y de
 vultos de cada una, paxas benicion de sus necesidades; Del resto lo mando celebrar
 por mis libras, Misas de Requiem con limosna de quatro reales cada una =
 Mando por mis libras a Guillermo Boti, Antonio Guillem mision, y Jayme Boti mi
 hermano a los tres personas y cada uno en solido, que siere doy todo el poder que requie-
 re para que cumplan mi testam^{to}, y lo obraren luego, como si yo lo otorgare =
 Declaro con este matrimonio con doña Paula Balague, y en todo en memoria de mi hijo
 con cartas matrimoniales, pero me acorngo a lo que aquella declarare en vida de mi
 Boti mi hijo, quien es abidora de todo lo que me agorrio, y tengo hija a Paula Boti
 en infantil edad, y la dicha doña Paula mi consorte en esta encinta: Igualmente

ELIN-
 DE
 SE
 querendos,
 Le suceda
 ad, como
 is, el elijo qui
 super hordien
 genell tenon
 cuantos de in
 resion, y en el
 me en las
 ta vena en
 la en poficia
 i biesha!
 ion no dome
 la enbuga
 de valleyo
 demas de mi
 trouchen
 echo de no
 male, ni
 y conversione
 ropedire ab
 ta acypta
 de y por ende
 e leguio de mi
 que et de
 al de a ncha
 xendami pro
 y dias de mi
 o carballe
 ma co, lo fero
 ma
 a doctissima

que mis deudas sean pagadas, obervado el mejor fuero & conuincida
 A. mando, de po, & lego el remanente de quinto de todos mis bienes y herencia, a la
 dicha siempre Balagua mi consorte fofia & mejora, para que haga como & sea propia
 cumplido, y pagado este mi testam^{to}. fo en el contenido, en el remanente que quedare
 de mis bienes, Instituyo, nombro, por mis legitimos y universales herederos a la
 dicha Paula Botia y oportuno, o oportunos herederos de la dicha mi consorte por
 iguales partes, para que hagan a su Voluntad como de cosa propia; Excepto Cle-
 ricis, deus sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie
 non existunt. Nisi dicti Clerici decepta seriem, et tenorem fori noiri super he-
 eriti bona ipia ad vitam suam adquirere, vel haberent, y bapola pena de omni
 iurion el error de los antiguos fueros, el Orden de M. que dia 2. de mayo de 1760
 Mil setecientos, treinta y nueve =

Nombre entutoria, juradora, seg^{ma} ad ministracion de las personas, y bienes de la dicha
 Paula, y oportuno, o oportunos herederos mis hijos a la dicha mi consorte, y su madre, ap^{to}
 de y todo el poder & se requiere, y por los dchos herederos le conpito para cumplim^{to}
 de todo lo pto. Concedo facultad a la dicha mi consorte para que con intervencion de
 los referidos mis herederos, simul et insidiam, y p^{to} antea. publico forme Inventario
 en la villa de Alcañiz. de los bienes y herencia, mandando de Justipacia, y aduicigo
 haga Division de ella, para con esto aliviar a mis hijos nacidos, y por nacer =
 Meo, y auido otra qualq^{er} testam^{to} y codicilo, que antes de este haya fecho por es-
 crito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ha
 del aca por mi testam^{to}. fo en la Voluntad en la forma que en las hayas en derrecho.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcañiz a los veinte y dos dias del mes
 de octubre año mil setecientos, y sesenta y seis, siendo testigos Joseph Lator fabricante
 de panes, Joseph Botella & Miguel, y Juan Lator, Maestre de tener las verinas de Alcañiz.
 Yo el firmo el otorg. de Jof. Botella, por Jof. Botella, y aduicigo lo firmo de Botella =

Joseph Botella

ya ntem
 Thomas Libert

lensa
 to: selo prin 224
 a Agosto 1768

sepala presentada. Como Rosaria Maciano Libert, Mathias Libert, y Maria Mat,
 conyuges gran^{os} Libert, Maria Libert mujer de Luis Mat, y Antonia Libert mujer de Jof. Do-
 menach, No el dcho Maciano tutor, y curador de Pedro Jorda, Joseph Jorda, Miguel Jorda, y Maria
 Rosa Jorda hijos de Miguel, y Antonia Libert, hermanos, y sobrinos herederos de Mathias Libert el mayor
 nuestro padre, y abuelo respectivo, vecinos de la puente Villa de Alcañiz. Precedida ante todas
 cosas licencia que Rosaria, Maria, y Antonia Libert, y Maria Mat pedimos a nuestro marido
 para otorgar, y hacer esta. Nosotras herodas Mathias, Luis, y Jof. de la concedimos en toda forma
 de que lo el dcho Jof. Botella. Toda hecha en esta nombre de man comun, et in solidum, renunciando

riam, et tenorem super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
habere, y baxo la pena de comiso que nel tenor de la antiguo fueron, y el orden
de M. que d. q. de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve. Y damos
poder al dicho Escriba para que por su autoridad o mediacion, entre en la villa de Al
y tome, y aprenha la posesion, y en el interin non constituyamos por sus inquietas, tened y
y proceder para la posesion en ella cada que se non pida, y non obligamos a la accion, y q
saneand. de esta venta en tal manera, que de qualq. gleyta, de base, o de cuencia que se
ella, sea mojado, siendo requerido por su parte, en qualq. estado que estuviere, con que
este hecha la publicacion de nobros y tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y cabi
remos con vuestra costa. hasta coniclar, y de aqui en quenta posesion. Lo mismo haran nros
herederos, y sucesores, no cumpliendo lo por no poder, o no quier cumplirlo le libreemos la
quantia que non ha pagado, las labores, y aumentos que fueren fechos, las costas, y danos que
se le quieran, y el mas de lo adquirido con el tiempo, y por todo, senon se puede con esta y fu
ramiento de q. fuer. por que, en que se dispusieron, y se cumplieron de otra y modo con q. se
de la escritura obligamos a los otros Mariano, Mathias, y Juan. Tubert nros personas, y toda otra
nuestra bienes habidos, y por haber. Damos poder a la Justicia de M. de q. fuer. por que que en
jala de esta villa, a cuya jurisdiccion non damos, y en sus ordenes, y sentencias non nros
domicilio, y proprio fuero, y non que ganaxemos, y la ley, y convenencia de su jurisdiccion an
nros herederos, y la ultima pragmatica de la remission, y de las demas leyes, y fueros
de nuestro favor, y de lo de derecho en forma, y para que non apremien como por sentencia
pasada en su grado, y por nros convenida, y los otros. o de las Maria, Antonia, y
Tubert, y Maria de, renunciamos el auxilio, y ley del vellejano senatus consulto, nuevas
constituciones, leyes, y otras, y de las demas de nuestro favor, por que con las
doras de ella, y vitadas de efecto, que non nos valgan, ni se paxen en este
caso, y juramos por d. nros. y personal de q. fuer. y forma de derecho que non nos pondremos
contra, ni por nuestros dotes, arras, bienes hereditarios, y aforales, ni multiplicados
ni p. otro derecho que non paxeremos, y por d. de nra. utilidad, y conveniencia el hazerla de
clarar que la otorgamos sin premio, ni fuerza alguna, y de nuestra libre voluntad, y que non tene
mos hecha protestacion en contrario, ni paxeremos la revocamos, y no pediremos abolicion, ni
relaxacion de este jurament. a quien non la quier conceder, ni proprio non tene conceder, no
votamos de ella pena de perjurio. En cuy obediencia, yo otorgamos en dicha villa de Al. y
a los veinte y tres dias del mes de octubre Mil setecientos treinta y nueve. Siendo testigos
Julia, y Thadeo Carbonell, y otros vecinos de Al. y ellos otorgantes. q. Tubert, y otros
y nros. y firmamos d. q. an. y por todo lo demas que dixeron no sabe, lo firmamos de nuevo, y lo Carbonell =
10 de agosto de 1739. y de q. fuer.

Francisco Tubert

Thadeo Carbonell
Thomas Tubert

En la Villa de Al. y a los 30 dias del mes de Noviembre año Mil setecientos
39



Diez e mercedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
M ARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.**

Presenta y veit. ante mí el Sr. Fr. Agustín de la misma, aguan
 sacador, Procurador, y donado del Real Convento de San Agustín de la misma, aguan
 de el Sr. D. J. de los Conos; Dijo: que el poder que tiene del Sr. D. D. de las Religiosas
 de dho Convento, para cobrar, arrendar, aceptar ventas, y trasparar con pauto de retrato
 y otra cesiones, e instituciones, y otras cosas, y para los pleitos, largamente difusas en la
 2.^a que pasó ante mí en el día veinte y seis del mes de Julio del año mil setecientos y sesenta y
 quatro con la clausula de libre y administración, facultad de injurias, durar, y con
 tituir, renovar, y renovar otras con elevacion en forma, de que he el Sr. D. J. de los, y de que
 dar aceptada por dho Sr. D. y de que ha obrado por dho Poder, siguiendo el tenor de
 las clausulas, para cobrar, arrendar, aceptar ventas, y para los pleitos incluidas en
 aquella, que a la letra son como siguen: Para que en nuestro nombre, y representando
 este Convento toda demanda, recibida, y cobra de cualesquiera Comunes, y personas
 particulares, Administradores de las dhas. Reales, Tesoreros, Contadores, y otros, todas las
 quantias de Maravedis, trigo, cevada, aceite, y otras gen. que por qualq. título, merced, o
 gracia, senos dhen, y en adelante de nos desvieren en qualquier parte, que sea por el
 conotamiento, sentencia, resso, y alcortes e quantos, legados, herencias, poderes, carnos,
 cartas, y libranças dadas por título, y cobro mercenario, e pretamos, ventas, con pauto
 de retrato e canas, tierras, pensiones e Censos, de bitorios, o por otro qualquier título, causa,
 o razon que sea, de lo que percriere, cobrar de, y otorgue cartas de pago, finiqui
 tos, poder, y cartas, y recibos en forma, haciendo la entrega a veit. que dexes de ellas
 la Confesio, y renuncie la opinion de la non numerata pecunia, fleyes de la entrega
 e prueba de de recibos = In dho quantias se hallaren depositadas en poder de qual
 quier depositario General, o particular, extrayendolas de allí, dando fiança de
 bonavon, y aquellas guardar de dho, otorgue la dho quien raron, y contrombre se
 necesitaren, con todas las clausulas opositivas, y necesarias, renunciaciones, y obli
 gaciones que para Valididad de lo que otorgare se necesitaren = Para que en dho
 nombre, y representando dho Convento pueda arrendar, y de arrendar todo, y para
 los quiera bienes sitios, canas, tierras, y derechos pertenecientes adho conet. y
 sus individuos, por el tiempo, precio, y platos, y de las personas que bien visto
 se fuere, y por bien suere, con los pauto, obligaciones, y condiciones que

ment vel
 J. orden
 cada uno
 na prior
 akereduy
 cion, sig. g
 quehien
 a conque
 na, galaba
 an nro
 emon la
 dano pa
 uto y fu
 guera.
 todas otras
 que sean
 mio nro
 ictione m.
 ofuero
 a sentençia
 uona, si
 o, nuevas
 consolati
 enette
 gordema
 triplícado
 hacula de
 que no tene
 tuacion, ni
 edeera, no
 de dho
 igen biente
 de dho cono
 dho Cardenal
 m
 de ciento

[Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.]



Creuse maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

demas de dho poder; y lo dio abo de dho dho, y cada uno en su dho, y con cumplido como el dho tenor para que judicialmente ven del entodo lo q ocurriere, siguiendo el tenor de dhas clausulas, y representacion de dhas dhas *Don Fray Bautista, y Fray Augustin Mio, y seloda, y conceda con las mismas clausulas, firmas, obligaciones, y demas en el otorgante. Obligado, fassi lo dho otorgo, y firmo en esta Villa, y alor dia, mes, y año arriba dho, siendo testigos Luis sempre Ciudadano, y otros sans fabricante de jeans, vecinos de dha Villa de Alcazar =*

fr. Diego Nicolas Burdago Prod.

Thomas Fubert

*Loder 3
t. dho 2. en 3. dho*

Se gase presta 21. como lo dho dho. Don Luis Biuda de Alcazar fabricante de jeans, vecino de dha Villa de Alcazar, como Mas haya lugar en derecho, otorgo y quedo, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual derecho de requiera, y necesario a Bautista Pastor y Antonio tambien fabricante de jeans de dha Villa que presentes, para que en mi nombre, y representando mi persona, queda haver, recibir, y cobrar todas las quantias de Maravedis, y demas generos que son, y quier titulo, causa, oracion, que sea, se me estan diciendo, y en adelante se me dixeran por qualesq. comunes, y personas particulares. Falso que, recibir, y cobrar de, y otorgue Cartas de pago, finiquito, poder, y dho, y recibos en forma, y no siendo la entrega, o dho, que de dho, de dha, la confiese, y renuncie la accion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba, y pare en rason de sus dho y entodos mis pleitos, causas, quisiones, litigios, y demandas que luego, y por adelante con qualesquier comunes, y personas particulares, queda parear, y parear ante todos, y qualesq. Juces, Justicias de M. Religiosos, y seculares que con derecho pueda, y con venga, y necesario sea, y alli constituido en mi nombre, y representando mi persona, pida, demande, responda, y niegue, requiera, querrelle, y proteste, saque dho. Testimonios, y otros papeles que me pertenescan, y los presentes, escrivan, testigos, y probanzas, y otro genero de prueba, haga recusaciones, las que fueren y sea a parte de ellas, y de las dho. execuciones, oisiones, sequestros, embargos, y de embargos, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos con dho, pida, y ponga a dho, y sentencias, y otras q. y diga apelaciones, y

duplicaciones hasta las fenecer, y acabar, Teneis el M. mandatos, requirido
 rias, y demas que convenga, por puentes, y haga intimar donde, y a quien se
 dirigieren. Niul poder que para todo lo dicho incidente, y dependiente se requie-
 re. es de Le Roy, con ceda con liti. y administracion, facultad de injuria, y
 rax, y otras entendi. o parte, revocar, y nombrar otros con valedacion en forma.
 En cuyo testimonio asu lo otorgo en dicha Villa de Altoy el onedio de
 mes de Noviembre año mil setecientos, y sesenta y seis, siendo testigos Nio-
 las Gisbert el ^{re} fabricante de panes, y Ricard Alonda maestro de escuela de
 Altoy. No lo firmo la otorgante a quien se el ^{re} D. Jofse conno, porque
 Dijo no saber, y a su ruego lo firmo el dho Nicolas Gisbert testigo =

Nicolas Gisbert *NMG*
 Tomas Gisbert *TG*

Testimonio
 7. Julio de 1769
 C. S. J. dia
 22 Julio 1802
 Testim. de la
 Claus. de instr.
 de Hered. 903
 hoy 7 de 1769
 a 7 de 1802
 1a. de instr. en
 materia de
 7. de 1769

En el nombre de Dios nuestro señor J. A. siempre Virgen Maria de ^{ma} madre
 y de nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pri-
 mer instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepas puesta Et. a. setenta.
 y octava y portura Voluntas. Como b. Fran. Almunia vecino desta Villa de Altoy
 estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido dar me
 y a su gracia en mi dho. juicio, memoria, y entendim. natural, creyendo con este
 mand. que el Divino el dho. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Eses personas
 distintas, pero de Dios verdaderas, y no de mas quitiere, cree, y confiesa en las dhas.
 Madre, y en la Católica, y en cuya ley he vivido, y preserto vivir, y morir, y morir
 como de la muerte que es natural, y deseando mi alma, y para cuyo servicio elijo por
 mis Patronos a todos los Angeles, Arcangels, y a la Corte celestial, y especialmente a la
 Precisima Madre de Dios Maria de ^{ma} nuestra, y a todos y a mi nombre de Fran. de
 Altoy, ayo con pare. espero ser llamado, con esta invocacion ordeno mi testam. de lo que
 primeramente mando, y encomiendo mi Alma a D. nuestro S. que la cria, y redimo
 con el inestimable precio de su purissima sangre, y sup. a su dho. Hijo, la lleve consigo
 a su santa Gloria, para donde fue criada, y luego mando a la dha. de ^{ma} que sea formada
 Him. Mando que q. a Voluntas de Dios fuere servida llevarme desta en la dha.
 Pila, mi cuerpo vestido con el abito de b. Fran. de Altoy, y puesto en estado decente de lle-
 varo por el camino de la Iglesia de N. S. de esta villa, y enterrado en mi sepul-
 tura propia que esta en el crano de la dha. Tuvo mi enterrado e haga a D. su salud, y dis-
 posicion de mi Alhaca, abajo nombrada, por lo de los con pto, de la celebre Misericordia
 de de quien, y fonda acostumbrada =

H. Mando que de mi bienes se tomen cien libras moneda de este Reyno, y que de ellas



Delante mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Si llegare el caso que dho. Fran. Almunia mi hijo, muere sin hijos legítimos naturales e leg. y carnal matrimonio, nacido y procreados, o otros sínclos, de forma que en algún tiempo se acabare la línea de Varones, e Varones de aquel parental caso si mi voluntad succeda en el expresado vínculo, y dha. mejora. In Luis Almunia mi hijo. Si hijo varon, si este fuere muerto sus hijos descendientes Varones e Varones legítimos, y naturales. e legítimos, y carnal matrimonio nacido, y procreados, prefiriendo el mayor al menor, en la misma forma y orden que arriba queda prevenido; si llegare el caso que dho. Luis Almunia muere sin hijos legítimos, y naturales e leg. y carnal matrimonio nacido, y procreados, o otros sínclos de forma que en algún tiempo y quando se acabare la línea de Varones e Varones de aquel parental caso succeda en dho. vínculo si lo tuviere otro hijo varon, y con el mismo orden lo posea, y si se acabare la línea Varonil de este, succeda si lo tuviere otro hijo varon, si no continuare en los hijos Varones que lo tuviere, quedando llamados p. b. en dho. vínculo. Si caso fuere, que totalmente se acabare la línea de Varones e Varones de todos mis hijos que tengo, y tuviere, con mi voluntad retroceda el vínculo, succeda en el dho. Antonia Almunia mi hija, o el hijo varon mayor de esta, y de este en adelante succedan los Varones e Varones de dho. hijo mayor de la dha. Antonia según el orden de primogenitura, y rigurosa agnación que queda dicho; faltando la línea Varonil de aquella, succedan en dho. vínculo la dicha dha. Juha María Almunia mi hija, o el hijo mayor varon de esta, y de este en adelante succedan los Varones e Varones de dho. hijo mayor de la dha. Juha María según el orden de primogenitura, y rigurosa agnación referida; faltando la línea Varonil de aquella, succedan en dho. vínculo las demás hijas que lo tuviere con el mismo orden; si todas se acabaren las líneas de los llamados referidos, succeda en dho. vínculo la hija mayor de dho. Fran. o el hijo mayor de aquellas, sus descendientes Varones e Varones, y a falta de estos succeda con la misma orden la leg. o el hijo mayor, si no continuare en los demás hijos, y si se acabare la línea femina de dho. Fran. succeda con el mismo orden, y si en un caso la hija mayor de dho. Luis, y si esta línea se acaba-

Diciembre Año Mil setecientos y setenta y seis: siendo testigos Joseph Maria Ma-
niente, Juan Muro fabricante de paño, Nicolás Topi labrador de vino de
Alloy; esto firmo el otorgante, a las 10 de la tarde, por que Dios no
pueda ser su indignación, y así mismo lo firmo el testigo = sobre = sueldo =

Joseph Maria

Thomas Cristan

Loes 3
f. 6. exp. 1. de 1776

En la Villa de Alloy, Real convento de Agueda de la misma, a los 10 de
Diciembre de 1776, como de más adelante se verá, yo el Sr. D. Juan de
Paredes, por el Sr. D. como Sr. el Muy Reverendo Padre Reverendo fray Fulgencio
Belda, Prior de dicho convento, el M. A. P. de dicho Sr. Thomas Baray, el M. A. P.
Reverendo Sr. Nicolás Verdú, el M. A. P. de dicho Sr. Juan Alonso, el M. A. P. de
dicho Sr. Juan Ferrer, el M. A. P. de dicho Sr. Juan de la Cruz, el M. A. P. de
dicho Sr. Jaime Lata, el M. A. P. de dicho Sr. Thomas Licher, el M. A. P. de
dicho Sr. Felicio Molina, el M. A. P. de dicho Sr. Juan Bautista Albaro, el M. A. P. de
dicho Sr. Nicolás Motta, el M. A. P. de dicho Sr. Fulgencio Martí, el M. A. P. de
dicho Sr. Fernando Ruiz, el M. A. P. de dicho Sr. Diego Belda Procurador
del Sr. de dicho Sr. Chaito al Moya, el M. A. P. de dicho Sr. Thomas dempar, el M. A. P. de
dicho Sr. Agustín Mico, el M. A. P. de dicho Sr. Juan Carbonell, el M. A. P. de dicho Sr. Joseph Miralles, el M. A. P. de
dicho Sr. Pedro Soler, el M. A. P. de dicho Sr. Ambrosio Jordá, el M. A. P. de dicho Sr. Bauvita Louca, el
M. A. P. de dicho Sr. Miguel Sáenz, el M. A. P. de dicho Sr. Joseph Motta, el M. A. P. de dicho Sr. Manuel Martí y el
M. A. P. de dicho Sr. Agustín Ruiz sacerdote, Fray Vicente Brocal Conita, Sr. Joseph Bau,
Sr. Vicente Coloma, Sr. Juan Sanchiz de la Catedral; Todos Religiosos profe-
sos, y conventuales de dicho convento, juntos, y congregados en la Celda Real, lugar
destinado para semejantes actos de comunidad, procediendo con convocación hecha sin
destruccion alguna, según costumbre; declarando como declaramos que somos
la mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales que de presente hay en dicho
convento; De lo qual, y en nombre de los demás ausentes, y que en adelante fueren por
quienes prestamos voz, y caucion en forma, de que auran por firme, y estarán y para-
ran por lo que se resolviere, bajo la expresa obligacion de obediencia, y rentas de dicho
convento; Este representando la persona de dicho Sr. Juan Sanchiz de la Catedral
conventual, e hijo de dicho convento, hijo legítimo, y natural, y uno de los herederos
de Miguel Sanchiz y adijunto; Como así haya lugar en dicho otorgamiento que
nosotros, y concedemos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante que el
de derecho de requirir, y renovar a Joseph Cristan vecino de la Villa de Alra-
villa, ausente como si fuera presente, y se puede aceptar, para que en nom-
bre de dicho Convento, y representando la persona de dicho Sr. Juan Sanchiz queda



DELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

auptar, y aupte la herencia de dho Miguel Sanchez su difunto Padre a bene-
 ficio en pto de Inventario; y auptada para con los demas coherederos alafor-
 macion de Inventario de los bienes, y haveres que en dho herencia, y partici-
 on practica de officio, y otra forma les apruebe entodo, y por todo; y les mande
 Jurisprudencia en toda forma, y de officio, y otra manera se hallaren justiprecios
 a probare sus justiprecios para entera de lo que deba practicarse segun la
 ultima voluntad, y disposicion de dho Miguel Sanchez Padre Comun de los
 coherederos de dho Paraque en dho nombre Judicial, o otra dha Division,
 y particion de los bienes que quedaren por fin, y muerte de dho Miguel Sanchez
 paraque se haga en dho nombre los herederos, legatarios, y haveres causa a dicha
 herencia; y si se necesita Nombre tasadores, partidores, y contadores para las
 cuentas, y adjudicaciones, que apruebe, o contradiga, y ophiendo algunas du-
 das, Nombre Jueces arbitros, y arbitradores, para que las vean, y determinen
 arbitrando, y componiendo, como en dho nombre para ello con los demas interesados adha
 herencia, denalando termino para ello, y caso de discordia, nombre tercero; y
 haga qualquiera transacciones, y conciertos, satisfaciendolos, y andose por con-
 tento con lo que Conviene. Con lo demas Ceda, y renuncie el derecho que per-
 tenes a este Cond. en representacion de dho Fr. Fran. Sanchez en los demas
 herederos, y haveres causa de aquella; y ophiere en dho nombre Fr. de Com-
 promiso, o transaccion, con todas las clausulas, penas, obligaciones, condicio-
 nes, renunciaciones de lo que Conviene, y se restituyen para validad
 de lo que otorgare, de los bienes muebles, y movebles, y Maravedis recibidos, y
 en dho nombre se de por entregado, y renuncie no siendo la entrega de presente
 las leyes de la entrega, y prueba, y sepeccion de la moneda no contada, y de
 los rabillos se de por entregado en dha particion, tomandola si conviniere real,
 y actualmente; y si conviniere, y se necesitare, o de todo lo referido, a nepo, lo
 nepo, y dispensacion queda para ser en dho nombre ante los Jueces, y Justicias de M.
 de qualq. parte que sean, que con derecho queda, y converga, y restituir o
 sea, hasta que tenga efecto la particion, y por todas Instancias este fe-
 nescida, y acabada; y haya recibido en dho nombre los bienes, y maravedis que tocaren
 al dho Fr. Fran. y los rabillos haya tomado la particion, haga los Ledimentos

MI-
DE
SE-

Pentacostes
+ de la 2da

no se debe en
de m da 9

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que de parte de uno de los dichos, y de derecho, con oblig. y darle para firmas por necesidad
 tierra para el cultivo, y q. ouera en la que vendimos; En precio de quatrocientas
 libras moneda de este Reyno, de especie de oro, ennos entregan de presente; Luego
 entregó, y recibo de el Sr. D. J. G. por señalo en mi presencia, y del testigo desta
 D. J. G. otorgamos al dicho Sr. D. J. G. en forma; esta venta la otorgamos
 con presencia, y asistencia de el Sr. D. J. G. y Justos y Contadores de los Reynos, y q. no re
 presentare, entregamos a el Sr. D. J. G. para q. se representare. Las
 dichas quatrocientas libras en esta moneda, las ha de recibir, y otorgar
 de presente, y de restitucion en forma, con todas las clausulas de su natura a la
 dicha D. J. G. acordada; e otorgamos que el dicho precio de esta tierra
 con las dichas quatrocientas libras, y del que mas tenga, o pueda tener en qual
 quier forma, y cantidad se ha de tener gracia, y donacion pura, perfecta y acabada
 en la vida de el Sr. D. J. G. con continuacion; Renunciamos la ley de orden Real
 fecha en las Cortes de Madrid de once de Mayo de quatro años para repetir el enganche, y las demas
 leyes que con ella conuerdan; e otorgamos en adelante, no sea poderamos, de iusticia,
 y apartamos del derecho, y accion de prop. señorio, y accion, titulo, uso, y recibo
 y otro qualq. de el Sr. D. J. G. en esta tierra, y todo lo cealamos, renunciamos,
 y tra passamos en el Sr. D. J. G. y en sus herederos, para que como propio la posea
 y goze, cambie, y enajene, a su voluntad, como absoluto dueño; e concedemos goberna
 de el Sr. D. J. G. la familia, y el resto de su heredad de genero; e en el fin de su vida
 de esta quatro años de su vida, y de su heredero, y de su heredero de su heredero, y de su heredero
 de esta tierra; e esta venta se contiene con la clausula de q. no se pueda, ni se pueda
 Militaria, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi
 dicti Clerici, iuxta tenorem, et tenorem suorum super hoc editi, sicut ipsa ad vi
 tam suam adquisierint, vel haberent; e por la pena de lo mismo segun el tenor
 de las antiguas leyes, Real cedula de el Rey D. J. G. de Nueva España de el año mil
 e setecientos treinta y nueve; e de las penas de q. se ha de cumplir, e extra tome y
 anada la posesion de esta tierra, con clausula de constitucion; e no obligamos
 a la elección, equidad, y anexos; esta venta en toda forma de derecho,
 en toda contingencia sacaremos a paz, y salvo al Sr. D. J. G. y pagaremos con

otorgacion
de el Sr. D. J. G.

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

tas, y punto de un episcopo concta, juramento que pueuda enque-
to de p... y relevamos de otra p... aunque dedeudo se requiera; E-
solillo Vicente Juan Losalbes accepit et al. y recibo por cada una tierra de la
que me doy por entregado en d... y enuncio las leyes de la entrega, y pue-
be; y oella me obligo, que si en el transcurso del referido tiempo, me entrega-
ren los vendedores, o quien les representax las dhas. suacienas libras, les otor-
gare el de retroventa, o restitucion en forma, con todas las clausulas de unatux elera
y protesta de viciacion d'andesta por dula, cancelada, y qualquier aceptación la con-
cion de lo fadiga, que es vax de dho. deudo, segun, y como me compita; y ambas
partes por lo que acadonatoria, obligamos nuestras personas, y bienes hav' y por haer
y hamos poder a las justicias de M. de qualq. parte que sean, y especialmte a las de dho.
villa, y a dho. a cuya jurisdiccion no sometemos, ni nuestro bienes, y enuncio a-
mos nuestro domicilio, y proprio fuero, y no que ganaremos, ni loy si conviniere
de jurisdictione Omnium judicium, y ad hunc pignaricia de las suericiones, y las
demas leyes, y fueros de nro favor, y loy. de deudo en forma, para que no a pae-
mien como por sentencia pasada en su grado, y por nro consentimiento. En
cuyo testimonio asi lo otorgamos en la villa de Alcañices a los veinte y tres dias
del mes de Diciembre de Mil setecientos y sesenta y seis, lo firmamos asy
Yo, D. J. de los Rios, siendo testigos Fran. de la Cruz y Jn. Labrador, y Vicente
Julia fabricante de paños de dicha villa de Alcañices.

Andrés Castello

Joseph Castello

Juan Losalbes

Antoni Ina

Thomas Gibert

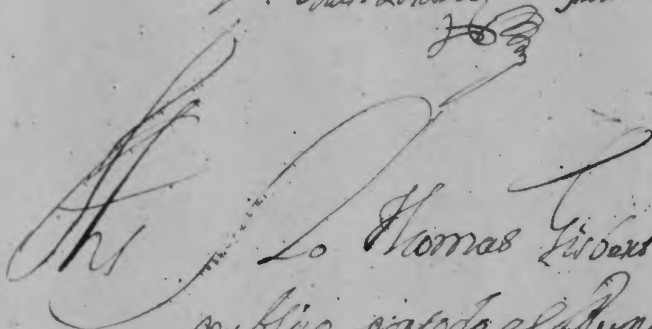
Extracción de...

En la villa de Alcañices a los treinta dias del mes de Diciembre año mil
setecientos y sesenta y seis. Los señores Vicente Juan Losalbes, Fran. de la Cruz y Fran.
Porto Navarrio, señores de la Real fabrica de paños de dicha villa, Joseph
Torregrosa el mayor, Juan Lacer, Miguel Losalbes Sindico de la dha. fabrica
Antonio de las, Fran. de los Rios, Juan de los Rios, y Agustín Libert de Vicente, Capitu-
laren y concejeres de la mesma, juntos en su sala capitular. Lo que es
tinas para tratar de los negocios de la fabrica, con asistencia
del Sr. Agustín Loraño, y Wellan corregidor de Justicia Mayor, y Ca-
pitán a guerra de dicha villa, y de partido, fue subdelegado de la

de la Real Junta General Comunal, moneda y minas en la fabrica, he-
ciendo convocacion hecha por el Sr. Garcia Alguaril, declarando ser
la mayor parte de los señores en dicha Junta, por el nombre de los
ausentes, y nuestros de la fabrica que son, y fueren por quienes pretan
voz, y caucion en forma de quacuan por firmes, taxan, y paraxan por
lo que se acordare, bajo la expresa obligacion de lo bienes, y rentas de la
fabrica, y en representando un poder de acordado por auto de acuerdo
de la Junta celebrada en su dia, a siete de mayo de este año, y extraccion de sorteo
de oficiales, y capitulares para buen regimen, y gobierno de la fabrica
en el día año mil setecientos y setenta y siete, en que observados las or-
denanzas y constituciones de la fabrica se hizo el sorteo en la forma regu-
lar de derecho, haciendo precedido las solemnidades de eleccion, y pro-
bacion, y demas sortearon para el cargo de Portonico Jiles de Pasqual
y para vedores Carlos Mendos de Nolas, y Fran. Carlos de Mauro, que
daxon electos, y aprobados para capitulares, y concejeros, lo qual se registra
el menor, Dionisio Fibert, Miguel Toralber, Antonio Pastor de Fran.
Juan Perez, Juan Llacer, Agustín Fibert de B. Vicente Juan Cardovell
y Andres Sanz los mismos que fueron propuestos, electos, y aprobados
en la Junta. Lo tanto en la forma que mas haya lugar en derecho
y en representacion de dicha fabrica otorgan quedan, y conceden
alonso de los oficiales, y capitulares todo su poder cumplido, libre, pleno,
y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario, y el mismo que por
virtud de estos empleos recibe en los otorganes, y se les concede por
sus anexos, y anexos, y hanzados, y grandel para la buena direccion,
y gobierno de la fabrica; y que los otorganes, la mayor parte de ellos guar-
dando las solemnidades de derecho formen la Junta de la fabrica, guar-
dandoles todas las honras, y preeminencias, y demas que les
toza, lo qual que acordaron se guarde por quarenta y cinco, y se cutonio. For-
quen poderes q. especiales, y particulares, y quantos se sean necesarios p.
la buena economia, gobierno, y direccion de la fabrica. Nombran las personas
que se necesitan para ocupar los empleos de la fabrica, haciendo, y obrando en todo
lo concerniente. Anexo, y dependiente, lo mismo que los otorganes, y sus antecesoros en
dichos empleos han practicado, todo lo ejecuten sin limite de accion, poder, y dio
que con toda plenitud de lo conceden consiste, y administracion, y facultad
indefectible para todo lo que diere, y oviere de adho fabrica para su mayor
perfeccion, aumento, y conservacion de sus manobras, y ad la buena muerte de

ella. Pues ante el otorgante y poderos de la Justicia de M^{ra} de la M^{ta} y
 Juef. subdelegado, para que es premio a un^o sentencia pasada enburgado y
 por esta fabrica consentida. En esta otorgante en dicha villa y sitio alondia
 de M^{ra} y año de mil setecientos y ocho. En esta fecha Miguel Larra, Joseph Larra y Juades
 de parientes de M^{ra} y de la otorgante. Aquinos Jones. Doctores de la
 firmaron sus dectos y poutaron la presente. Doctores

D^o Juan Loralbes Juan de Daga Juan Pastor


 Thomas Gibert ^{ma}

Lo Thomas Gibert ^{no} del Rey nuestro Senor y J. J. de
 publico portado el Reyno de Valencia. Vecino de la Villa de
 M^{ra}. Certifico, Doctores. Juef. de. que demeritacion meritoria
 gestion en este regim^o. En las escu^{as} eruditas Ochenta y dos
 incluida la presente. La parte en esta contenida las otorgante con
 teni, fecho y quenehas recitan, y sitio en donde demeritacion
 fodes en este presente ano de la fecha de este testimonio o.
 Iparque conde. donde conenga, doctores presente. que signo
 firmo en dicha Villa de M^{ra}, dia Cuarenta y uno del mes
 de Diciembre, año Mil setecientos y ochenta y seis =

Intertim de Merdad


 Thomas Gibert

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

EIN
O DE
Y SE





